MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

el día 16 de Septiembre de 1912

POR EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. ANDRÉS TORNOS Y ALONSO

MADRID
Imprenta LA EDITORA
SAN BERNARDO, 19.—Teléfono 3.432

1912

Excmo. Sr.:

En observancia de lo que prescribe el artículo 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, tengo el honor de elevar á V. E. la presente exposición sobre el estado de la Administración de Justicia durante el último año.

Lo terminante del precepto no permite eludir su cumplimiento y obliga á examinar puntos anteriormente estudiados y expuestos con la competencia y saber de que dieron gallarda muestra los dignísimos é ilustres Magistrados y Jurisconsultos que me precedieron en el ejercicio del cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, que hoy, por veleidades de la fortuna á falta de merecimientos propios y particularmente por la bondadosa iniciativa del Gobierno de S. M., me está encomendado. Y en tan desventajosa situación acometo la empresa ya que no es lícito desacatar los requerimientos del deber, contando con la benevolencia que V. E. me habrá de dispensar y de la que tan necesitado me encuentro por falta de los prestigios y autoridad de toda clase de que aquellos mis esclarecidos maestros gozaron con merecida justicia, y honrándome con hacer míos sus juicios y reproducir sus iniciativas y propuestas que, por las dificultades inherentes á toda obra legislativa de alguna importancia, no han llegado todavía á incorporarse á nuestro derecho positivo y continúan siendo temas de actualidad en la materia, lo cual evidencia la clara percepción y el acierto de que sus autores se hallaban dotados.

Limitaré, pues, mi modesta tarea á dar cuenta detallada de

los trabajos durante el año realizados por los Tribunales en todos aquellos asuntos en que por expresa prescripción legal está llamado á intervenir el Ministerio público, y á consignar en resumen las principales observaciones formuladas acerca de los mismos por los Fiscales de las Audiencias, cuyo inteligente celo en el cumplimiento de este deber me complazco en proclamar, así como el que, del mismo modo, han demostrado los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo respondiendo al llamamiento que uno de mis más ilustrados predecesores les hizo y que he tenido el honor de reproducir á fin de que, por analogía á lo que la ley prescribe á los de las Audiencias, redactaran anualmente un informe en el que expusieran á modo de bosquejo las más salientes cuestiones de derecho debatidas en los litigios tramitados y apuntaran las ideas que les sugirieran en la práctica los posibles obstáculos opuestos á su gestión, si alguno hubiere tenido realidad notoria, y las reformas de que á su juicio pudieran ser objeto las leyes y demás disposiciones vigentes de todo orden que se hubieran visto en el caso de estudiar de modo especial para invocarlas y requerir su aplicación.

Los datos, referencias y observaciones anotados por dichos funcionarios en la vida diaria de los Tribunales, unidos á los que, con el celo y la inteligencia que de antiguo tienen reconocidos, han aportado á mi conocimiento en nuestra diaria comunicación los señores Teniente y Abogados fiscales de este Tribunal Supremo con los que en la escasa medida de mis fuerzas he compartido con gran contento la honrosa función de representar al Ministerio fiscal ante tan elevado Tribunal, constituyen la base de cuanto he de tener el honor de someter á la consideración de V. E. como resultado de las lecciones recogidas en la práctica y de las necesidades que más se han dejado sentir en lo que se refiere á cada una de las tres esferas, de lo penal, de lo civil y de lo contencioso-administrativo, en que con interven-

ción de dicho Ministerio se desenvuelve la Administración de Justicia.

***

Antes de emprender esta tarea, faltaría á uno de mis más elementales deberes si no aprovechara tan solemne momento para rendir público tributo de admiración y respeto á la memoria del infortunado Juez de 1.ª instancia é instrucción de Sueca, D. Jacobo López de Rueda, muerto trágica y gloriosamente en Cullera el día 18 de Septiembre de 1911, así como á la de sus desgraciados auxiliares D. Fernando Tomás García y Don Antonio Dole, víctimas como aquél de unas verdaderas hordas que, perdido todo freno moral y entregadas á sus salvajes instintos, al estampar una página luctuosa en los anales de la Magistratura, dejaron cincelado de un modo indeleble en todos los españoles amantes de su Patria el recuerdo de los heroicos funcionarios objeto de su execrable atentado que conmovió profundamente á la Nación entera, aterró á los propios secuaces de la nefasta propaganda que le dió vida, y produciendo en todo el país el estupor consiguiente hizo que la opinión pública, anticipándose á los Tribunales, dictara su inexorable y justiciero fallo condenatorio.

El nombre del preclaro Juez que en el cumplimiento de su deber no vaciló en entregar su vida antes que dejar abandonado ó de que sufriera la menor merma, cediendo á las intimaciones de las turbas sediciosas, el prestigio de la autoridad que representaba, puesto por acuerdo de S. M. al frente del escalafón de los funcionarios de su categoría, servirá de ejemplo, á la vez que de galardón y gloria, á todos los funcionarios de la Administración de Justicia, que seguramente en situación análoga sabrían hacerse acreedores á la consideración de sus conciudadanos.

A la memoria, pues, de D. Jacobo López de Rueda y de sus dignos auxiliares D. Fernando Tomás García y D. Antonio Dole, cuyos nombres quedarán grabados moral y materialmente en letras de oro en todos los Tribunales, rinde ferviente testimonio de sincera admiración y profundo respeto el personal todo del Ministerio fiscal.

Orden penal.

Mejor que cuantas consideraciones pudieran hacerse, que por su carácter meramente subjetivo serían de escasa valía en la ocasión presente, pone de manifiesto el estado de la Administración de Justicia en un determinado período de tiempo la exposición completa de las tareas de los Tribunales, y de la materia específica sobre que versaran, constituída por la delincuencia que hubiera motivado la intervención judicial. Son, pues, estos dos puntos los que ofrecen mayor interés, á la vez que presentan la mayor dificultad de exposición razonada y completa, porque si es fácil á los encargados de la noble misión de representar al Ministerio fiscal expresar el juicio que, por la práctica diaria, les merecen la labor de los Tribunales y la delincuencia en la comarca en que ejercen sus funciones, el razonar su criterio, el exponerlo fundadamente para que pueda servir de base á determinaciones de los Poderes públicos, es labor que exige el auxilio de datos y noticias previamente recogidos, de una estadística completa formada con este determinado fin, trabajo que no es posible improvisar é incompatible con la premura de tiempo que requiere el presente y la absoluta carencia de medios para verificarlo. Aun reducido á los modestos límites con que aparece intentado su cumplimiento en los doce estados que forman el Apéndice 3.º de esta Exposición, supone un extraordinario esfuerzo realizado con su acostumbrado celo por los meritísimos funcionarios que constituyen el Cuerpo fiscal.

⁂

Trabajos de los Tribunales de justicia y Ministerio fiscal durante el año.—Á la respetable cifra de 105.129 se elevan las causas en que durante el año (de 1.º de Julio á 30 de Junio) han entendido las Audiencias y Juzgados de instrucción, lo cual acusa un descenso de 6.181 procesos con relación al anterior, debido, aún en más de su totalidad, al menor número de procesos que quedaron pendientes al comenzar el período de que se trata, ya que los incoados, lejos de disminuir, ofrecen un aumento de 1.426. Y el esfuerzo realizado en el precedente año por el personal de las carreras judicial y fiscal al reducir en importante cifra el número de procedimientos pendientes ha sido reiterado en el actual, al fin del que sólo lo estaban 11.448 (2.292 menos) en los Juzgados de instrucción y 18.258 (1.481 menos) en las Audiencias, resultado que no puede menos de calificarse de satisfactorio.

En los estados señalados con los números 1 y 2 aparecen agrupados todos estos procedimientos por razón de las Audiencias provinciales á que corresponden y por la naturaleza de los hechos que los originaron, siendo objeto de clasificación especial en cinco distintos grupos los 11.448 sumarios pendientes atendiendo al tiempo trascurrido desde su incoación, objeto siempre de preferente atención para el Ministerio público y de especial interés para apreciar el estado de la Administración de Justicia. Tal clasificación pone de manifiesto que el 42,56 por 100 de esos sumarios contaba menos de un mes en tramitación, el 29,70 más de un mes y menos de tres, el 13,41 más de tres y menos de seis, el 8,45 más de seis meses y menos de un año, y el restante, 5,88 por 100, más de un año; pero aun cuando este resultado demuestra que en general no ha dejado de desplegarse actividad por los Juzgados de instrucción, á rebajar los totales de estos tres últimos grupos, especialmente, encaminará su acción el Ministerio fiscal.

El detalle de los 71.650 sumarios incoados, clasificados á la

vez bajo el doble concepto de la naturaleza de los hechos que dieron lugar á su formación y del territorio en que se llevaron á cabo, es objeto del estado señalado con el número 3, del que en relación con los anteriores, y comparando sus cifras con las correlativas del precedente año, pueden deducirse provechosas enseñanzas para apreciar la delincuencia en cada localidad.

Pues bien, aparte de la inspección en tan crecido número de sumarios que la ley encomienda al Ministerio público, servicio al que los Fiscales de las Audiencias confiesan que no pueden prestar la atención debida sino en casos excepcionales y siempre en menoscabo de otros no menos importantes que tienen á su cargo, las cifras consignadas en los estados números 4, 5, 6 y 7 son prueba elocuente del esfuerzo realizado por los funcionarios del Cuerpo fiscal, demuestran el celo desplegado en el despacho de los asuntos confiados á su gestión y evidencian una vez más la necesidad de que se refuerce su personal y se le faciliten los medios materiales de que hoy carece.

En el período de tiempo trascurrido desde 1.º de Julio del año próximo pasado hasta el 30 de Junio último se eleva (estado núm. 4) á 74.870 el número de causas ingresadas en las Fiscalías de las Audiencias, que unidas á las 2.520 que aparecían como pendientes al comenzar el año, forman un total de 77.890, de las que únicamente 1.892 quedaron pendientes de despacho al finalizarlo, ascendiendo por tanto á 75.498 la cifra de las despachadas, de las que 13.638 lo fueron para juicio oral ante el Tribunal de derecho; 4.120 para juicio por jurados; 40.541 para solicitar en el acto de la vista previa á que se refiere el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal el sobreseimiento libre en 11.658, y el provisional en 28.883; 8.000 con escritos fundados relativos á inhibición, competencias y otros conceptos; 3.509 solicitando su archivo total por rebeldía de los procesados; y en 5.690, por no encontrarse debidamente ultimado el sumario,

se pidió la revocación del auto en que así se declaraba para la práctica de diversas diligencias.

El número de causas terminadas ante el Tribunal de derecho después de decretada la apertura del juicio oral es, según el estado número 5, de 12.828, de las que 1.501 vieron su término por retirar la acusación el Ministerio fiscal y 11 por haberlo verificado así el acusador privado; en 240 se declaró extinguida la acción penal, y en 80 se dictó sentencia requerida por la acusación y no por el Fiscal, siendo absolutoria dicha sentencia en 24 casos; se fallaron 1.875 por conformidad de los procesados con la acusación (sin incluir en dicha cifra las conformidades prestadas en juicios de la competencia del Tribunal del Jurado); y en las restantes, vistas en juicio oral, se dictaron 7.204 sentencias condenatorias, de las que 5.321 estuvieron completamente de acuerdo con las conclusiones definitivas mantenidas por el Ministerio público. Resulta, pues, un total de 3.453 sentencias absolutorias y 9.135 condenatorias, lo que da una proporción de 27,43 por 100 de las primeras contra 72,57 de las segundas.

De las 3.639 causas declaradas de la competencia del Tribunal del Jurado, á que se refiere el estado número 6, terminaron 249 por conformidad de los procesados con el escrito de calificación fiscal; en 80 dictó sentencia el Tribunal de derecho, previa opción de los procesados por haberse modificado las conclusiones de la acusación; y en 397 fué ésta retirada, con lo que quedó reducido á 2.913 el número de causas en que el Jurado llegó á pronunciar veredicto. Y de estos veredictos 1.307 fueron de absoluta inculpabilidad, y de culpabilidad los restantes 1.606, comprendiendo en estas cifras los 227 dictados en revisión por nuevo Jurado que insistió en 159 de los primitivos, pronunció 29 contrarios á ellos y modificó los 39 restantes.

Los 1.606 veredictos de culpabilidad sirvieron de base á otras tantas sentencias, de las que 1.161 estuvieron completamente de acuerdo con las conclusiones definitivas mantenidas

por el Ministerio fiscal, separándose de ellas las 445 restantes en la siguiente forma: 164 en cuanto á la calificación legal de los hechos; 186 respecto á las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; 56 en que se estimó de distinto modo el grado de ejecución que alcanzó el acto punible; 32 por lo que se refiere á la responsabilidad en que habían incurrido los procesados, y 7 en que la sección de derecho dictó sentencia absolutoria, sin duda por estimar que los acusados se hallaban exentos de responsabilidad ó que circunstancias posteriores al delito impedían penarlo. Y el número total de sentencias, comprendidas las dictadas por conformidad de los procesados con la acusación y las pronunciadas por el Tribunal de derecho en virtud de modificación de las conclusiones y opción de los procesados por este Tribunal, asciende á 1.919 condenatorias y 1.323 absolutorias, resultando la proporción entre unas y otras de 59,20 40,80 por 100 respectivamente.

La obligada intervención del Ministerio público en tan extraordinaria tarea dió lugar á que los funcionarios que ostentan dicha representación (estado número 7) emitieran 116.283 dictámenes escritos, y asistieran á 60.896 vistas y á 14.103 juicios orales, habiendo además despachado 8.628 asuntos gubernativos sin contar entre estos trabajos los dictámenes emitidos en cuestiones de competencia, incidencias diversas y recursos promovidos durante la instrucción sumarial. Y si esta labor, por sí sola abrumadora, y no es la única que las leyes imponen al Ministerio fiscal, ha podido ser sobrellevada, débese al importantísimo auxilio prestado por los Abogados fiscales sustitutos que sin remuneración alguna, y puede decirse que sin esperanza de obtenerla, han formulado durante el año 21.922 dictámenes escritos, y asistido á 9.838 vistas y 5.317 juicios orales. Digna es de recompensa tan meritoria labor y de que les sea tenida en cuenta en beneficio del mejor éxito de la Administración de Justicia.

Sólo las cifras expuestas ponen una vez más de manifiesto,

según antes de ahora he indicado, la necesidad de reforzar el personal; sobre ello, después de cuanto tuve el honor de hacer presente á V. E. el año pasado, creo inútil insistir, dando aquí por reproducidas cuantas consideraciones y fundamentos apoyados en irrebatibles datos entonces alegué sobre el particular, sin perjuicio de los que más adelante habré de aducir, al ocuparme de la intervención de nuestro Ministerio en los asuntos de orden civil y del modo deficiente y precario como se practica tan importante servicio.

* * *

Observaciones acerca de la delincuencia.—Los datos que figuran en el estado señalado con el número 3 ponen de manifiesto, como dejo consignado, el número de sumarios incoados en el año, clasificados bajo el doble concepto de la naturaleza de los hechos que los ocasionaron y del territorio en que se instruyeron; y el estudio de las cifras en él consignadas y su comparación con las correspondientes de los años anteriores, pueden servir para formar una idea, siquiera no sea más que aproximada, de la marcha y desarrollo de la criminalidad en el país.

Acusa dicho estado un aumento de 1.426 en la cifra de los hechos objeto de investigación por los Tribunales, el que casi en su totalidad está representado por el de 1.419 experimentado en los atentados contra las personas, ó sea por un aumento en estos delitos de más de 8 por 100, que es proporción realmente extraordinaria que evidencia una falta de cultura y salvajismo, un menosprecio de la vida é integridad física de nuestros semejantes y una rebeldía contra todo principio de orden y convivencia social que pone espanto en el ánimo. En correlación con este dato y en proporción todavía mayor, más del 10 por 100, apa-

rece el del número de suicidios que se ha elevado á la aterradora cifra de 1.604, no ocultándose seguramente á V. E. las tristes consideraciones que de ella pueden deducirse y el hondo malestar social que por sí sola revela. Y asimismo aparece en alza importante la cifra de los procesos incoados por delitos contra la Constitución (23 por 100) y el orden público, los realizados por medio de explosivos, los cometidos por infracción de la ley de 31 de Diciembre de 1907 dictada para regular la emigración, los ejecutados contra la salud pública, la honestidad, el honor, el estado civil, y la libertad y seguridad, que unida á la de los instruídos por males causados por imprudencia y hechos ocurridos por accidente, forman el total de un aumento de 2.952 causas instruídas.

En cuanto á los delitos contra la propiedad, el número de sumarios de que han sido objeto aparece reducido en la no despreciable cifra de 972, que si no constituye una baja de gran importancia en relación con el número total de los incoados, representa una manifiesta mejora y casi compensa la elevación hecha notar el año último. Y de mayor importancia es la reducción de procesos por falsedades, juegos y rifas, delitos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos y los definidos en la ley electoral, acentuándose de un modo notable en los previstos en la de 23 de Marzo de 1906, llamada de Jurisdicciones, con arreglo á la que sólo se han instruído en todo el año siete sumarios.

Aun con estas compensaciones es preciso, sin embargo, reconocer el importante incremento que las expresadas cifras denuncian en la criminalidad general del país. Mas como la cifra escueta de sumarios, prescindiendo de las circunstancias de los hechos, no basta para deducir bien fundadas consecuencias, ni pone de manifiesto la causa productora de tan considerable número de actos punibles, revisten excepcional trascendencia, ante el aumento que á primera vista revelan, los informes

de los Fiscales de las Audiencias que por razón de su cargo están en contacto inmediato con las clases sociales en que la delincuencia es más frecuente y son los que pueden con mayor copia de datos y certidumbre señalar los motivos á que obedece el delito, la moralidad de una región, los gérmenes que producen ó predisponen á la delincuencia, los errores de educación é inclinaciones que conducen á la perturbación del orden, de que es garantía la ley penal, y, en suma, todas aquellas circunstancias determinantes de la indisciplina social y relajación de costumbres y sentimientos tan por desgracia en progresión ascendente.

En la ocasión actual estos informes no son ciertamente halagüeños ni alcanzan á borrar la penosa impresión que las cifras originan. La persistencia del mal, la naturaleza de muchos de los delitos cometidos y el desarrollo adquirido por algunos demuestran que subsisten las causas generadoras de la delincuencia que afectan carácter permanente en nuestro país, especialmente en lo que se refiere á los delitos contra las personas y la propiedad, de que se hicieron eco mis ilustres predecesores, y que la relajación de costumbres, la falta de respeto y consideración á todo principio de orden y autoridad, la indisciplina social, en una palabra, va en aumento, aflojando cada vez más los vínculos que unen al ciudadano con la moral y con la ley.

En la provincia de Barcelona, según expresa el Fiscal de la Audiencia, si no se ha registrado en la capital atentado alguno terrorista disfrutándose tranquilidad por este concepto, el número de causas incoadas en el año ha excedido en unas 500 á las que lo fueron el año anterior, dato que demuestra que después de la disminución observada en tiempos precedentes vuelve á su nivel ordinario la criminalidad en aquella circunscripción; y han contribuído á este aumento los delitos cometidos por medio de la prensa, pues «el lenguaje intemperante de algunos

»periódicos de esta localidad—así dice tan ilustrado funciona-»rio,—sus ataques extremados á Instituciones y clases protegidas »por las leyes, su espíritu de oposición revolucionaria á los Po-»deres constituídos, la infracción de las disposiciones legales »sobre imprenta en la publicación de hojas sueltas y el carácter »pornográfico de algunas otras publicaciones dieron motivo á »tan numerosas denuncias...»

Después de clasificar por su diversa naturaleza los delitos sobre que versaron dichos procedimientos, entre los que figuran 43 por excitación á la rebelión ó sedición, desorden público y atentado personal, hace notar el mismo Fiscal, en primer término, que «á pesar de cuanto se viene clamando en periódicos y »*meetings* acerca de las numerosas víctimas de la llamada ley »de Jurisdicciones, sólo tres sumarios se han seguido por los »Tribunales ordinarios con aplicación de los preceptos de dicha »ley, y aun así en uno de ellos se sobreseyó libremente tan luego »como el procesado, que lo fué el escritor D. Gabriel Alomar, »aportó los elementos precisos para demostrar su falta de inten-»ción de ultrajar á la Nación; en otro, se elevó suplicatorio al »Congreso por haberse declarado autor del artículo denunciado »el diputado á Cortes D. Emiliano Iglesias, por cuyo motivo no »ha habido hasta ahora procesado alguno; y sólo en el incoado »recientemente contra el semanario *Cu-cut*, por la publicación de »una caricatura ofensiva para el pueblo y escudo de Madrid, »está procesado, pero en libertad provisional, el director de »dicho periódico».

También hace especial mención el citado Fiscal de la Audiencia de Barcelona, conviniendo en ello con los de las de Madrid y Bilbao y de algunas otras, del notable incremento que, á la sombra del ensanche y difusión de todo género de medios de publicidad con que brinda la libertad conquistada para la emisión del pensamiento, han adquirido los delitos de escándalo público cometidos por la impresión y publicación de folletos y

grabados pornográficos, objeto de un indigno comercio de lubricidades que sin embozo ni recato invade las calles, penetra en los domicilios, y se exhibe en los parajes públicos con escándalo hasta de los que blasonan de más despreocupados. «Barce»lona—dice—es una de las poblaciones de Europa donde en »mayor número se perpetran tan repugnantes delitos, extendien»do por todas las naciones los libros, folletos, tarjetas, catálogos »y prospectos en extremo pornográficos, por cuyo medio se pro»pagan los vicios más repugnantes y asquerosos y las aberra»ciones más monstruosas del instinto sexual, que así depravan »las facultades morales del hombre como producen estragos »en su salud física. Los Gobiernos de Alemania, Estados Unidos »é Inglaterra, por conducto de sus representantes en España, han »formulado reiteradamente quejas en vista de la extraordinaria »profusión con que se expenden en aquellos países tales impre»sos y grabados, remitiendo gran número de ellos y dando al »propio tiempo noticias de las condenas y correcciones que por »esta clase de delitos han sufrido súbditos de sus naciones res»pectivas que en la actualidad residen en esta ciudad». Las acertadas medidas adoptadas para la persecución y castigo de tales hechos, y la unidad que la Fiscalía de la Audiencia supo dar á los trabajos de investigación, produjeron el descubrimiento de los autores de esos delitos, siendo de notar que en todos los procesos figuran los mismos nombres de súbditos alemanes, en su mayoría, que han elegido aquella capital como centro de su asqueroso comercio. Ya en alguno de dichos procedimientos ha recaído sentencia condenatoria, siendo de esperar que lo mismo ocurra en otros, y que la severa actitud de los Tribunales, las inteligentes iniciativas de aquella Fiscalía y el celo y actividad demostrados por la policía, que tan valiosos servicios ha prestado en esta ocasión como en otras á la Administración de Justicia, consigan extirpar tamaños gérmenes de inmoralidad y delincuencia.

Otra de las fuentes de criminalidad en aquella industriosa región es la cuestión obrera. Allí puede decirse que tuvieron su cuna estos conflictos que, adquiriendo más tarde un marcado carácter revolucionario por la intervención de elementos extraños al personal obrero nacional, fueron extendiéndose por toda la Nación, comenzando por las localidades en que el desarrollo de la industria y del trabajo había constituído núcleos bastante numerosos para que sus protestas pudieran afectar al orden público. El celoso é inteligente funcionario que se halla al frente del Ministerio público en la ciudad condal, en vista del resultado de los procedimientos pendientes y de los informes que solicitó y obtuvo de la Junta de Reformas sociales, se expresa en términos que demuestran el profundo estudio hecho en la materia y merecen ser conocidos de V. E. Dice así: «De las 32 huelgas »que la referida Junta menciona» (alude al informe de la de Reformas sociales antes citado) «ninguna alcanzó la importancia »que en el año anterior han tenido las de metalúrgicos, cargadores del muelle y carreteros. Únicamente pudo tener grandes »consecuencias para el orden público la que se intentó con el »carácter de general en Septiembre último; pero más que social »fué política.

»Á pesar de que, como digo, ninguna de las huelgas habi»das en este año haya sido de gran trascendencia, teniendo en »cuenta cómo han repercutido en el orden penal, se saca la »consecuencia, triste pero necesaria, de que desde el momento »en que se declara una huelga deja de existir la libertad de tra»bajo en aquella industria por más esfuerzos que haga la auto»ridad para evitarlo. Se acercan á ciento los sumarios y juicios »de faltas que se tramitaron ó tramitan con motivo de las huel»gas. Las coacciones, las lesiones, los daños, el incendio y »hasta el asesinato fueron objeto de procedimiento. Todos estos »atentados los comete el obrero contra los no inscritos en las »Sociedades de resistencia, ó contra la propiedad de los patro-

»nos, ó contra la vida de los mismos. Iniciada la huelga, si en »los primeros días no tiene solución, ocurre lo que prego- »nan esos estados con una elocuencia superior á todo cuanto »pueda escribirse en la prensa ó hablarse en el *meeting* sobre »libertad del trabajo. En el año anterior se asesinó á un esqui- »rol, se envenenaron varios caballos cuando los carreteros se »hallaban en huelga y se atentó contra la vida de dos patronos, »sin que el criminal obtuviera sus propósitos por fortuna. Este »año también se ha cometido un asesinato en la persona del »patrono D. Carlos Bargalló, que quiera Dios no sea el princi- »pio de la senda que la clase obrera se propone seguir en lo »sucesivo, senda mucho más tortuosa y criminal que la seguida »hasta aquí, con serlo ésta mucho también.

»Dos fábricas de aprestos despidieron á algunos obreros, y »los demás proclamaron la huelga en las mismas. Los fabrican- »tes resistieron trabajando con esquirols, que hacían comer y »dormir en las fábricas por las amenazas constantes de que eran »objeto; pero no pudiendo dañar á los obreros se dirigieron con- »tra los patronos. Celebró un *meeting* la Sociedad, y en él el »presidente de la misma señaló á uno de los patronos como au- »tor de lo que ocurría, haciendo expresivas amenazas contra él; »y efectivamente, á los pocos días el patrono D. Carlos Barga- »lló, que era el citado por el aludido presidente, era asesinado á »la puerta de su casa por dos obreros que, si bien eran de la »misma industria, no eran de su fábrica ni con él tenían motivo »de resentimiento alguno. ¿Es que había sido condenado á »muerte por la Sociedad de resistencia, siendo aquellos obreros »meros ejecutores de tal acuerdo? Es lo que tratan de averi- »guar los Tribunales de justicia con escaso éxito hasta ahora. El »presidente aludido huyó.

»La clase patronal está altamente apesadumbrada con lo que »viene ocurriendo. No es dueña de dirigir el trabajo, que paga, »en la forma que tiene por conveniente. Dentro de las fábricas

»quien manda son los Sindicatos, y cuando el patrono se rebela »se apalea á los obreros que le siguen, se envenena á sus caba- »llos, se incendia su propiedad, y como si esto fuera poco se le »asesina. Esta es la verdad escueta con toda la claridad que la »justicia exige respecto de una clase que constantemente se la- »menta de ser víctima de los atropellos del capital. Juzgo nece- »sario que la opinión conozca estas cosas para que cese el equí- »voco de creer víctima al que procede en la forma que acusan »esos estados y los del año anterior.

»Ni los Tribunales de justicia ni la autoridad en general tie- »nen poder bastante para encauzar al trabajador por el camino »de la ley y de la prudencia. El sindicalismo revolucionario se »apoderó de él, y creo que nadie le pueda combatir más que la »opinión, cuando conozca sin atenuaciones toda la verdad y »pueda lanzar su juicio contra esas Sociedades que emplean pro- »cedimientos como los que revela la estadística, y sobre todo »como el empleado ahora con Bargalló y antes con el patrono »Aixelá y más antes contra el director de la fábrica «La Maqui- »nista Terrestre y Marítima», todos atentados personales contra »patronos. ¿Acaso ha sido acordado, meditado y ejecutado por »orden de los directores de esos movimientos sociales? Es un »extremo que está por esclarecer totalmente, pero ciertos ante- »cedentes que de las causas resultan hacen que el asunto me- »rezca el ser objeto de meditación y estudio por su gran tras- »cendencia.

»Las desdichas de la clase obrera son muchas, pero está em- »pleando un procedimiento contraproducente para remediarlas. »En lugar de buscar la armonía con el capital, le amenaza »constantemente y emplea contra él y lo que lo representa la »violencia más extremada. Esto da lugar al retraimiento del ca- »pital, que huye de la industria donde tan maltratado está, para »dedicarse á otras cosas que, si no producen tanto interés, tam- »poco proporcionan tantos disgustos.

»Lo que está ocurriendo en las poblaciones industriales de Es»paña lo demuestra. La ciudad de Barcelona, que por el impulso »que la industria alcanzó, parecía que iba á llegar al emporio de »la producción, casi vive estacionada porque son muy pocos los »que se atreven á emprender industrias nuevas, sabiendo que su »enemigo mayor viene á ser su propio obrero. La edificación es »muy exigua en relación á lo que fué. La producción en estas »condiciones es menos y peor. Llega el trabajo á escasear y en»carece la vida; y todo repercute sobre el mismo obrero para au»mentar sus desdichas por haber equivocado el camino que debía »conducirle hacia el capital, por buscar su mejoramiento con la »violencia y con la guerra, cuando lo que necesita es atraerlo »con la armonía y con la paz.»

El Fiscal de la Audiencia de Bilbao da también una nota pesimista calificando de alarmante el desarrollo de la criminalidad en aquella provincia con la circunstancia de haber ocurrido crímenes de suma gravedad en comarcas que hasta ahora figuraban como modelo de costumbres sencillas y patriarcales. «Han »crecido—escribe—los delitos contra la propiedad; crecen los »cometidos contra las personas; en poco tiempo se han ejecuta»do varios asesinatos, uno en Gamiz, otro rodeado de terribles »circunstancias en Mallavía, dos en término de Bilbao; son fre»cuentes los homicidios en este país que antes se distinguía por »el respeto á las leyes y á la autoridad, donde apenas se usaban »armas de las que sólo sirven para esas tragedias en que pierde »la vida un hombre por frívola disputa.» Y afirma que al contemplar los efectos de la campaña constante, meditada, continua que se mantiene por cierta clase de publicaciones, cada vez en mayor número, combatiendo rudamente cuanto sirve de cimiento al orden social, se explica que las pasiones carezcan de freno, que los delitos aumenten y que la seguridad personal resulte ilusoria.

Después de criticar la forma de realizar estas propagandas

sin que el escritor ó el orador se contengan ya ante el prestigio de las instituciones sociales ni ante el vago temor de la opinión pública, se refiere á las causas generadoras de la comisión de cada clase de hechos punibles, ocupándose especialmente del no escaso contingente de sumarios á cuya formación contribuyeron las pasiones políticas enardecidas en ciertos pueblos de la provincia y latentes siempre en los partidos de la capital, y haciendo constar que han sido bastantes las causas por delitos electorales y que tal vez la vigente ley fué demasiado severa en la represión de las infracciones de sus preceptos, constituyendo á su juicio los penales una red en que á veces cae el descuido ó la ignorancia más que la malicia, sin que el criterio de equidad en que los Tribunales interpretando el alcance de la ley inspiran sus sentencias pueda impedir la formación de sumarios y los procesamientos con sus gastos y molestias, cuando además de la amplitud del texto legal estimula la acción judicial el interés privado para perseguir fieramente al adversario con denuncias y querellas.

En cuanto á los delitos cometidos por medio de la imprenta, manifiesta el mencionado Fiscal de la Audiencia de Bilbao que ha sido corto el número de denuncias formuladas, debido á que los escritores, ante el temor de la aplicación de las prescripciones penales buscan el medio de expresar el pensamiento en forma hábil para eludir el precepto de la ley positiva sin dejar por ello de laborar en el fondo por la destrucción del prestigio de las Instituciones tradicionales, ni presentar, es claro, frente á á esta obra de demolición, doctrinas, principios y soluciones que pudieran constituir una organización social más perfecta. «Igual »procedimiento—dice textualmente—siguen los nacionalistas res»pecto á la propaganda de sus ideas, guardándose de usar fra»ses y conceptos que caigan bajo las sanciones establecidas en »la ley de 23 de Marzo de 1906, pero en el fondo se adivina el »pensamiento separatista, la oposición sistemática á cuanto lleve

»el sello del Estado español, el despego, si no el odio, á cuantos »vieron la luz primera más allá de la ribera del Ebro.» Y después de tan acerba crítica expresa su opinión favorable á que se mantengan en vigor las leyes que castigan los delitos contra la Patria para evitar que se reproduzcan las vergonzosas escenas en que el sagrado nombre de España era ultrajado y vilipendiado públicamente.

Da cuenta, por último, ese mismo funcionario de los procedimientos motivados por los conflictos surgidos entre obreros y patronos en los siguientes términos: «La lucha incesante de »los obreros contra los patronos, dió origen en el verano de 1911 »á importante huelga sostenida primeramente por los carreteros »y cargadores del muelle, que se extendió después á la zona »minera y se pretendió hacer general en los primeros días de »Septiembre, fracasando en este último concepto, no sólo por »falta de preparación en los obreros, sino en virtud de medidas »acertadamente dispuestas por las autoridades. Tratóse de pro»vocar y sostener la paralización de los trabajos en las indus»trias por todos los medios de que disponían los huelguistas, »apelando á la amenaza, á la violencia, al atentado, interrum»piendo las comunicaciones ferroviarias y telegráficas, simulan»do más bien un movimiento revolucionario que un conflicto »económico, y dando motivos á que se declarase el estado de »guerra y la autoridad militar, con medidas enérgicas, restable»ciese el orden. Desde que terminó la huelga han permanecido »tranquilos los partidos obreros, y los trabajos en la zona mine»ra y fabril se realizan normalmente sin luchas ni conflictos.

»Con motivo de los hechos ilícitos realizados durante la men»cionada huelga, se formaron numerosos sumarios, unos por los »Juzgados civiles, otros por los militares, que después de levan»tarse el estado de guerra pasaron en su mayoría á la jurisdic»ción ordinaria. Asciende, salvo error involuntario, el número »de causas instruídas por coacción á 50, por lesiones á conse-

»cuencia de la huelga á 7, por atentado y amenazas á 14 y por »interrupción de las líneas férreas y telegráficas á 1.»

El Fiscal de la Audiencia de Granada, aunque en esta provincia no ha sufrido aumento el número de sumarios incoados durante el año, clama asimismo como lo viene haciendo en los anteriores, contra el desarrollo adquirido por la criminalidad, que en aquella región reviste caracteres agudos en los atentados contra las personas. «Sea ello debido—dice el expresado Fiscal— »á la incultura que por aquí reina en las clases menos acomodadas (en ellas se recluta el 95 por 100 de los delincuentes por »delitos de sangre y dentro de esta proporción la casi totalidad »son analfabetos); sea ello motivado por la relajación de los »principios morales, de día en día más débilmente profesados y »sentidos; ó débase el fenómeno al ejemplo alentador para la »delincuencia de la casi total impunidad que el Tribunal del Ju»rado ha concedido á los delitos de homicidio, es lo cierto, y los »estados adjuntos lo proclaman con caracteres irrebatibles, que »esta especie de criminalidad reclama un orden de sanciones »más positivas y seguras que de las que hasta ahora viene sien»do objeto. Al consignar esto, no es que las represiones marca»das en el Código sean desproporcionadas por lo leves en re»lación con el delito. Es que la benignidad extrema, realmente »alarmante con que el Jurado mira el delito de homicidio, hace »que la sanción del mismo sea casi totalmente ilusoria. Como »que por rara excepción se castiga el homicidio en esta Au»diencia.»

Igualmente hace notar el citado funcionario que empiezan á tomar allí carta de naturaleza los delitos por infracción de los preceptos de la ley de 21 de Diciembre de 1907. La angustiosa crisis de las clases obreras por falta de trabajo, la carestía de los artículos de primera necesidad, el desequilibrio económico entre las necesidades y los medios de satisfacerlas han determinado, según afirma, una gran emigración á las Repúblicas sud-

americanas, y como los emigrantes, trabajadores del campo, carecen de toda instrucción y cultura, los agentes que por allí pululan á título de facilitarles la documentación y pasaje necesarios que ellos por sí no son capaces de proporcionarse, puestos previamente de acuerdo con las casas consignatarias, favorecen esta corriente que tan graves daños produce á la Nación.

Y finalmente, ninguna otra alteración se observa en los demás órdenes de delincuencia de aquella provincia andaluza, salvo en lo que se refiere á las figuras de delito relacionadas con la trata de blancas que revisten caracteres graves en sentir del expresado representante del Ministerio público, pues tales delitos son más frecuentes de lo que aparecen en los estados, porque sólo de una mínima porción de ellos se tiene conocimiento oficial y á éstos se limita la acción de los Tribunales, doliéndose dicho funcionario de que un sentido moral muy equivoco, la falta de culto á los principios en que el orden social descansa, ó quizás un extraño concepto del honor, hayan determinado absoluciones en casos que estimaba probadísimos.

Los tres citados Fiscales son los que describen con más vivos colores el desarrollo de la criminalidad en sus respectivas provincias y por ello me he creído en el deber de dar detallada cuenta á V. E. de sus observaciones, pero no son los únicos que se lamentan del mismo mal, atendiendo unos al mayor número de delitos cometidos y otros á la gravedad de los mismos. Entre ellos figura el de la Audiencia de Cádiz, en cuya provincia se ha observado un notable aumento que atribuye á la falta de educación y estado de excitación producido por la constante provocación á la rebeldía contra todo principio de orden y autoridad, que da ocasión á que espíritus inquietos y mal avenidos al exteriorizar las enseñanzas recibidas se lancen sin freno alguno á cometer toda clase de atentados. El de la de Lugo explica el aumento de delitos de homicidio y lesiones por la frecuencia con que se celebran ferias y romerías y la falta de

vigilancia para la recogida de armas con que á aquéllas concurren jóvenes camorristas. Y á esta misma causa y á la lenidad en la represión, unidas á la falta de educación y otros motivos de carácter permanente, entiende el Fiscal de la Audiencia de León que obedece la pequeña alza con que este año figuran los atentados contra las personas y la propiedad.

Ni es notable ni puede infundir pavor el aumento que en la provincia de Álava se nota en los delitos de hurto, aumento que, á juicio del Fiscal de la Audiencia de Vitoria, obedece á las malas condiciones económicas del país, aparte de la relajación de costumbres que va desarrollándose. Pero lo que no puede menos de apenar el ánimo es el que siga «siendo por desgracia»—son sus palabras textuales—«bastante frecuente la criminalidad de »los menores de edad reflejándose en atentados contra las perso»nas y la propiedad; y obedeciendo esto á causas muy complejas, »necesario es que se estudie con gran cuidado este problema »para implantar las reformas que puedan contribuir á la dismi»nución de esa criminalidad». Y en análogos y desconsoladores términos se expresa el Fiscal de la Audiencia de Palma, quien también señala como observación, que, según dice, quizá sea característica de la criminalidad en aquellas islas, la delincuencia de los menores de edad y singularmente de los niños, debida, más que á sus impulsos naturales, á la deficiencia de sus medios educativos, por lo que, con muy buen juicio, indica la conveniencia de estimular la creación de institutos y casas de corrección educativos de la infancia, donde los delincuentes de esta clase cumplieran las penas á que se hubieren hecho acreedores en beneficio de su ulterior perfeccionamiento moral.

Ya el año último esos mismos Fiscales de dichas dos Audiencias dieron la voz de alarma en la materia: hoy la repiten, y ante cuestión de tamaña importancia y trascendencia social no es posible permanecer de brazos cruzados. Gobierno, Autoridades, Corporaciones de todas clases y ciudadanos amantes de su

Patria, todos estamos obligados, no sólo á coadyuvar á la importante labor de inquirir las causas de un mal de tanta gravedad, sino á ensayar su remedio por cuantos medios estén al alcance de cada cual. Tarea es ésta á la que el Ministerio público se propone prestar su decidido concurso, dedicándola preferente atención y agotando cuantos recursos de investigación pone la ley á su alcance para, conocidas las causas á que obedece, proponer los medios para hacerlas desaparecer ó amortiguarlas al menos, ya que la acción de los Tribunales por sí sola, si puede alcanzar á reprimir tan sensibles actos punibles, no es suficiente para prevenirlos, y sobre todo para extirpar sus raíces, fin principal á que la sociedad debe dirigirse.

En cambio de estas desconsoladoras noticias, el Fiscal de la Audiencia de Albacete, sin dejar de dolerse del exceso de delincuencia en la localidad, reconoce que, aunque haya sufrido un pequeño aumento la cifra total de delitos cometidos, este aumento se encuentra ventajosamente compensado con la disminución en los atentados graves contra las personas, pues no aparece que se haya cometido ningún parricidio ni asesinato y los homicidios han bajado en número notablemente, pudiendo por tanto afirmarse que si la criminalidad es mayor en cantidad ha disminuído en calidad.

Á juicio del Fiscal de la Audiencia de Valencia, la mayor cifra de causas incoadas no autoriza para afirmar que la criminalidad haya aumentado. De sus palabras se deduce que después de la triste época de motines sediciosos y asesinatos que conmovieron á toda España se ha impuesto, como natural reacción, un mayor comedimiento, no quedando de aquélla otro rastro que el amargo recuerdo de los tristes y vergonzosos actos producidos, la acción penal ejercitada y la pesadumbre que seguramente sentirán los autores de tan trágicos sucesos. Y estima como una de las causas permanentes de la criminalidad la falta de moralidad de que se hace alarde y produce grandes estragos, sobre todo en las

clases populares que, faltas del sentimiento del honrado proceder, se entregan á sus instintos materiales dejando desbordar sus apetitos y pasiones sin freno que los contenga.

El de la de Alicante, en cuya provincia la delincuencia aparece estacionaria en cuanto al número total de delitos cometidos por no ser de tomar en cuenta la pequeña diferencia en más que ha experimentado la cifra de sumarios instruídos en el año actual, se lamenta de los caracteres de gravedad que envuelve, expresándose en los siguientes términos: «Pero lo que pone espanto en el ánimo, sin que haya indicio de concebir esperanzas más lisonjeras para el porvenir, es que la criminalidad reviste cada día caracteres más odiosos y de mayor gravedad, denunciando la extensión y profundidad del mal: un día es un criado que mata á su amo, lo entierra en un patio de la casa, se apodera de todos sus intereses, haciendo pasar la historia de que le ha caído la lotería y se ha marchado fuera, dejándole todo; otro día es una familia compuesta de la madre, dos hijos y dos hijas que matan al jefe de ella, esposo y padre respectivamente, porque era severo en que se observara por todos sus individuos el orden, la economía y el trabajo, y lo entierran también en el patio de la casa; otro es un joven de diez y ocho años que mata á un pastor de trece para apoderarse de 27 ovejas que apacentaba en el campo; otro es un padre que viola á sus dos hijas, y tantos y tantos casos podrían citarse de estos delitos de tan excepcional gravedad que haría interminable la relación.»

El de la de Santander habla en términos más tranquilizadores, haciéndose cargo especialmente de cinco procesos formados por coacciones realizadas por obreros contra compañeros suyos para mantener el estado de huelga, después de consignar que los enemigos del régimen actual, erigiéndose espontáneamente en directores de las clases obreras, han convertido en asociaciones políticas las que por su finalidad de procurar el mejoramien-

to económico de dichas clases, debieran permanecer siempre apartadas de todo aquello que fuera ajeno á la índole de su institución. «La mayoría de los que forman las asociaciones obreras »son—dice—honrados y pacíficos obreros á quienes repugnan las »violencias y los crímenes, que ni siquiera estarían asociados si »á la fuerza no les obligaran á ello, componiéndose el resto de »algunos fanáticos y de los que están deseando siempre que se »altere el orden público para apropiarse lo ajeno y atentar con»tra determinadas clases y personas.» De ello afirma que ha tenido ocasión de convencerse al intervenir en la causa por los sucesos ocurridos en Penagos en el mes de Septiembre del año último, en la cual aparece que los obreros que no formaban parte de la sociedad «El Nivel» eran mal mirados por los que á ésta pertenecían y por evitarse disgustos se inscribían en ella, pudiendo asegurar que la mayoría de los que concurrieron á la manifestación lo hicieron contra su voluntad.

El de la Audiencia de San Sebastián, después de dolerse de la relajación de costumbres que va en progresión ascendente en un país en que no hace muchos años eran tranquilísimas, se ocupa de la disminución observada en la cifra de delitos contra la honestidad que atribuye á la perseverante labor de la Junta provincial para la represión de la trata de blancas secundada muy eficazmente por la acción gubernativa.

En Zaragoza aparece un descenso notable en el número de delitos cometidos contra las personas, debido, única y exclusivamente á juicio del Fiscal, á motivos ocasionales que no pueden influir en la marcha evolutiva de la criminalidad, sin que tampoco tenga explicación el aumento que ha ofrecido la cifra de los realizados contra la propiedad por no haber variado las condiciones económicas y sociales de la localidad en el año trascurrido. Y atribuye el citado funcionario la baja en que aparecen los delitos contra el orden público á la menor importancia de las huelgas últimamente surgidas y al carácter más pacífico que han

revestido los conflictos por diferencias entre obreros y patronos, debidos, sin duda, á la energía desplegada tan luego como los que patrocinaban y dirigían aquéllos abandonaban el camino legal, siendo de advertir que aunque en dicha capital existen casi constantemente dos ó tres conflictos de esa clase pendientes de solución, desde que finó el mes de Septiembre de 1911 ninguno ha dado lugar á la formación de causa, pues es anterior á la expresada fecha la incoación de los diez procesos tramitados por actos punibles derivados ó relacionados con los mismos.

Asimismo el Fiscal de la Audiencia de Oviedo hace notar que se observa disminución en los delitos más graves contra las personas, contra la autoridad y sus agentes y contra la propiedad, que indica una favorable reacción en las costumbres y moral social, no obstante la actividad y constancia de los trabajos que por medio de la imprenta y la palabra se hacen cerca del pueblo para desmoralizarlo y destruir en él todo germen de amor y respeto á la Religión, á la Patria, á las Instituciones y á todo lo que representa orden y autoridad. Y en cuanto á los delitos cometidos con ocasión de los conflictos surgidos entre obreros y patronos, da cuenta el referido Fiscal de los 18 procesos instruídos con motivo ó como derivación de aquéllos: uno por delito contra la forma de gobierno, atentados y coacciones realizados en Gijón; tres por reuniones ilícitas; siete por daños causados haciendo uso de explosivos; uno por tenencia de éstos con igual objeto y seis por coacción. Todos revelan el carácter de los sucesos ocurridos en aquella región que no pueden merecer atenuación ni disculpa, como no la tiene el que la huelga se plantee de un modo ilegal, sin fundamento razonable y sólo— como afirma tan celoso funcionario— «para producir desórdenes »populares, la paralización completa del movimiento industrial y »mercantil y toda clase de servicios, y el triunfo de ideales anár»quicos y revolucionarios, según ocurrió en la fecha indicada »(alude á los meses de Agosto y Septiembre del año último) en

»varios Concejos de esta provincia y en la villa de Gijón.» «Las »varias causas—sigue diciendo—que se instruyeron con mo»tivo de tales sucesos y que á continuación se reseñan, y muy »especialmente la tramitada en Gijón, ponen de manifiesto y »relieve el fin que perseguían los alteradores del orden, muchos »de los cuales han podido eludir, por ahora, la acción de la jus»ticia, á pesar de haberse procurado por todos los medios agotar »la investigación sumarial.»

El Fiscal de Almería llama la atención sobre el número de causas por rapto ejecutado con miras deshonestas que se tramitan en aquella provincia, á la vez que afirma que la delincuencia en general no ha experimentado variación sensible.

En las provincias en que la estadística acusa baja en la criminalidad, débese, á juicio de los Fiscales de Soria, Huesca, Salamanca y Sevilla, á la reforma del Código penal, expresando el primero que como la disminución observada es en los delitos de hurto de leñas y maderas en cantidad menor de diez pesetas, volverá á ascender por la reincidencia, pues en la zona de los pinares todos se creen autorizados para hacer estos aprovechamientos impulsados por la miseria reinante, y sin creer que moralmente ejecutan un acto malo aun cuando legalmente se les exija responsabilidad penal. Y los Fiscales de Sevilla y Salamanca indican, este último sólo como probable, que á la baja ha contribuído la aplicación de la ley de suspensión de condena sirviendo de freno á los que gozan de sus beneficios.

El de Tarragona hace observar el número de profesionales contra la propiedad que han tenido que ser juzgados por aquel Tribunal, y el de Logroño insiste, como el año anterior, en explicar la baja por la emigración que sigue aumentando en aquella provincia.

El Fiscal de la Audiencia de Cáceres hace constar la preponderancia cada día mayor de los delitos contra la propiedad, que ascienden casi á la mitad de la totalidad de los hechos que

en la misma han sido objeto de procedimiento, lo que trata de explicar por el estado de la riqueza rústica del país, en poder de pocos y falta de cultivo, y la extremada pobreza de la clase jornalera que para atender á su subsistencia realiza sustracciones de bellotas, aceituna y leñas principalmente, contribuyendo á agravar el mal «la circunstancia—así dice—de residir »fuera de la provincia los dueños y poseedores de vastos terre»nos y latifundios, pues entregados éstos á administradores y »colonos movidos por lo general por miras egoístas, se hace »muy poco en favor de las fincas y del país y ningún adelanto »introducen en los medios de cultivo».

Expresa el Fiscal de la Coruña que, aunque no sea notable la diferencia observada en la criminalidad, se advierte que han disminuído los delitos graves contra las personas, respecto á los que ha reaccionado el Jurado mostrándose más severo, por más que subsisten las causas á que obedece la delincuencia, citando como la principal un estado moral deplorable y la ineducación de gran parte de las juventudes de hoy, estado é ineducación que estima preciso combatir, inculcándolas á la vez algunas nociones de derecho penal en relación con los deberes sociales.

Y, finalmente, el Fiscal de la Audiencia de Toledo, provincia en la que ha decrecido el número de hechos que han dado lugar á la formación de sumario, consigna una interesante observación: la de que las cuestiones de los patronos con los obreros agrícolas «se resuelven desde muy antiguo, y en especial con »los de siega, adelantándose á la ley, por un Tribunal ó Junta de »patronos y obreros á presencia del Alcalde y Concejales de la »localidad, que fija los precios á que se han de pagar dichos »trabajos, siendo lo más curioso de este hecho que tales precios »se establecen los días de San Juan ó San Pedro, 24 y 29 de »Junio, cuando ya se está casi á mediados de la siega». Este dato por sí solo, más que toda suerte de consideraciones, de-

muestra que no son tan irreductibles las contiendas entre el capital y el trabajo y que cuando la pasión no ciega y no se mezclan en ellas elementos extraños, persiguiendo fines de perturbación y desorden, patronos y obreros saben armonizar sus intereses en beneficio de todos y de la Nación entera.

Con reproducir íntegramente en este lugar lo consignado el pasado año respecto á las causas determinantes de la delincuencia quedaría hecha la reseña de cuantas indicaciones relativas al particular constan en las Memorias de los jefes del Ministerio público en las Audiencias; y como todas ellas no se ocultan á V. E., y son conocidas de los insignes jurisconsultos encargados de preparar la reforma de nuestras leyes en el orden penal, renuncio á reproducirlas, no sólo para evitar inútiles repeticiones, sino para dar fin á esta enojosa relación á la que tal vez haya dado proporciones exageradas por estimar de máxima importancia la materia sobre que versa tratándose de la Administración de Justicia, y en mi deseo de formar este capítulo ateniéndome estrictamente á los antecedentes que, con su reconocido celo, me han facilitado los Fiscales con relación á los respectivos territorios en que ejercen su ministerio, que más elocuentemente que cuantas consideraciones pudiera exponer mi pobre entendimiento dan á conocer el estado de la criminalidad en nuestra Nación.

Fuera vana pretensión por mi parte dirigiéndome á persona de la reconocida ilustración de V. E. el entrar á deducir consecuencias para fines de utilidad pública que á su esclarecido juicio no se han de ocultar. Recogidos los datos y expuestos lealmente los juicios que han merecido á los dignísimos representantes del Ministerio fiscal en las Audiencias, con su superior inteligencia y profundo conocimiento de la realidad sabrá mejor que nadie, no sólo apreciar las enseñanzas que de aquéllos se deriven, sino también excogitar los medios para que, á la importante obra de mejoramiento social y saneamiento de las costum-

bres que se impone el realizar, preste su trascendental é indispensable concurso la sociedad entera.

***

Justicia municipal.—Un año tras otro, antes y después de la publicación de la ley de 5 de Agosto de 1907, las Memorias de esta Fiscalía, haciéndose eco de la opinión y de las quejas recibidas, vienen formulándolas muy sentidas contra el modo de ser y proceder de la justicia municipal. El resultado de la información abierta el año último por mi digno y querido antecesor puso de manifiesto toda la extensión del mal, según tuve el honor de exponer á V. E. en ocasión análoga á la presente. Amigos y adversarios, todos con rara unanimidad, convinieron en que habían quedado frustrados los buenos propósitos del legislador y se imponía la necesidad de acometer una nueva reforma radical y completa. Nada puedo agregar hoy á lo que en aquella ocasión expuse. Los Fiscales de las Audiencias, ó reproducen lo entonces dicho, ó hacen á ello una ligera referencia, salvo algunos que siguen formulando sus quejas, sin duda movidos por las que á su vez han recibido, siendo nota general de éstas que la falta de cultura, cuando no móviles bastardos de localidad, de Jueces, Fiscales, Adjuntos y en muchos casos de los Secretarios, ha defraudado las esperanzas que la publicación de la vigente ley hizo concebir. En gran parte de los pueblos, afirman varios Fiscales, la influencia del Juez sobre los Adjuntos es tan decisiva que convierte en unipersonales los Tribunales; y explican otros su deficiencia por la absorción que de los mismos pretenden hacer los cacicatos políticos, que, unida á esa falta de ilustración antes notada, desvía la voluntad y con ella el acierto que debe presidir á todos los actos de la justicia, haciendo constar

algunos que resulta difícil la constitución del Tribunal en muchos casos, que las personas de más respetabilidad y mejor criterio rehuyen el desempeño de las funciones de Adjunto, y que éstos, por lo general, en las localidades rurales especialmente, no deliberan si á ello no les mueve un interés egoísta ó pasiones de parcialidad.

La dificultad que ofrece la reforma es grande mientras subsista la actual división administrativa y se pretenda que exista un Juzgado en términos que sólo cuentan con 25 ó 30 vecinos que turnan en el desempeño de los cargos de Concejal, Juez y Fiscal. En tanto pueda realizarse, se impone el ejercer una activa inspección sobre los actuales Juzgados municipales, á los que no puede hoy llegar la acción del Ministerio público, falto de la debida representación en ellos, ya que no puede considerarse como tal la que la ley confiere á los Fiscales municipales que por regla general no hacen sino seguir las inspiraciones del Juez ó del Secretario. La ley provisional sobre organización del Poder judicial al crear dichos cargos tuvo sin duda en cuenta para fijar sus condiciones que, como á la vez establecía de un modo fijo y permanente la representación del Ministerio público cerca de los Tribunales de partido y Jueces de instrucción, los funcionarios fiscales cerca de éstos podrían imprimir la dirección debida á sus subordinados, siguiendo con atención la marcha de la Administración de Justicia en los Juzgados municipales; mas no existiendo hoy esa representación quedan abandonados los Fiscales municipales á sus nulas fuerzas, cuando no á ser juguetes del caciquismo local, porque el escaso vínculo de relación que les une á los de las Audiencias provinciales puede afirmarse que sólo figura en la letra de ley. Tampoco sería posible otra cosa, pues un Fiscal no puede seguir con la atención que exige la marcha de más de 500 Juzgados que existen en alguna provincia y entenderse con la frecuencia que sería preciso con tan respetable número de funcionarios á los

que, por su falta de cultura, tendría que comunicar las más nimias instrucciones.

Respecto á la intervención que la ley atribuye á los Jueces municipales para la práctica de actuaciones sumariales, bien á prevención, bien por delegación de los Jueces de instrucción, puede asegurarse que en los términos de escaso vecindario, numerosísimos en nuestro país, tales importantes funciones, que acaso con ventaja pudieran ser confiadas á otros agentes de policía judicial, están de hecho encomendadas á la exclusiva iniciativa de los Secretarios de los Juzgados que en los pueblos que no llegan á 500 vecinos suelen á la vez serlo de los Ayuntamientos, funcionarios de pobre ó casi ninguna cultura y con retribución tan corta que tienen que recurrir á otros menesteres para atender á su subsistencia, repartiendo el tiempo entre la oficina y las faenas del campo. De aquí que su intervención en los procesos no sea muy afortunada, y que, como afirma algún Fiscal, sólo en casos de marcado interés ó cuando en la localidad ó en su mente exista una idea preconcebida en determinado sentido, se depure con minuciosidad el cargo ó la exculpación, limitándose en los demás á extender unas actuaciones puramente rutinarias con apariencia de diligencias sumariales que en nada conducen á los fines de esclarecimiento de los hechos y determinación de las personas responsables, objeto propio de todo sumario.

ARTÍCULO 20 DE LA LEY.—Prescindiendo de cuanto hace referencia á la organización y personal de la justicia municipal, y examinando los preceptos establecidos respecto á la tramitación y resolución de los juicios de faltas de que ella conoce, es digno de especial atención, por las dificultades de orden práctico á que su interpretación puede dar lugar, el texto del artículo 20 de la citada ley de 5 de Agosto de 1907.

Las leyes, en su diaria aplicación, no sólo ofrecen variadas enseñanzas, sino que ponen de manifiesto múltiples casos mere-

cedores de especial examen y que, por reflexivo que fuera el estudio que precediera á su formación, ni la mente más ilustrada ni la inteligencia más perspicaz llegaron á prever.

Cinco años hace que rige nuestra vigente ley de justicia municipal sin que sus preceptos de orden procesal hubiesen ofrecido dificultad alguna en la práctica, y, al cabo de ellos, en el presente, ha sido sometido á estudio de esta Fiscalía un recurso de casación por infracción de ley preparado por un Fiscal que, relacionado con el repetido artículo 20 de la misma, no tenía aún precedente.

Por no encajar dentro de los moldes del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento penal, hubo forzosamente de desistirse del expresado recurso; pero la cuestión presentada por él y por la sentencia contra la que se preparó, señala una necesidad inexcusable de intervención del Ministerio público merecedora de ser conocida de V. E.

Establece el párrafo 2.º del referido artículo 20 que la competencia del Tribunal municipal para conocer y resolver sobre el ejercicio de la acción civil procedente de un hecho que constituya falta está limitada á la misma cuantía que señala para la materia civil la propia ley de 5 de Agosto de 1907, y añade que cuando la cuantía exceda de la indicada es preciso ejercitar tal acción como principal ante el Juzgado de primera instancia.

Ahora bien, ¿este juicio civil debe ser promovido por el ofendido ó por el Fiscal? A mi juicio, mientras no exista renuncia expresa hecha por el ofendido á la acción que le asiste, es indudable que puede y debe serlo por el Fiscal aunque el citado precepto no lo exprese textualmente.

De primera impresión quizá pudiera objetarse que, por tratarse del ejercicio en juicio civil de una acción también civil á favor de una persona determinada, ésta ha de ser, bien por sí, bien debidamente complementada su capacidad, la que entable el procedimiento para lograr la efectividad de su derecho; mas

la falta de solidez de esta posible argumentación aparece notoria con sólo observar que supone olvido de preceptos terminantes y desigualdad de condiciones inadmisible desde el momento en que de aceptar aquélla resultaría procesalmente más favorecido el menos perjudicado materialmente por la falta origen de la acción.

El artículo 108 de la ley de procedimiento criminal contiene un precepto imperativo: la acción civil—dice—ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio público, haya ó no en el proceso acusador particular y salvo el caso en que el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación ó indemnización; y por consiguiente desde el momento en que el artículo 20 de la de justicia municipal no ha hecho más que *separar* el ejercicio de las acciones por razón de competencia en el caso en que la cuantía de lo civilmente reclamable sea superior á la sometida á decisión de los Tribunales municipales, pero no ha excusado de entablar las dos al Ministerio fiscal, es de meridiana evidencia que éste habrá de acatar el precepto por lo que respecta á la *separación* en él decretada y habrá de cumplir igualmente la ley en lo que afecta *al ejercicio de las dos acciones* separadas.

Este y no otro ha debido ser el criterio del legislador en buenos principios de hermenéutica, porque interpretación distinta de la expuesta contrariaría forzosamente el espíritu de las prescripciones en vigor. Mas, como dejo apuntado, abona esta misma inteligencia el necesario respeto al principio de absoluta igualdad de derechos de todos los ciudadanos en la esfera procesal.

Si la persona víctima de un delito tiene derecho á ser indemnizada por el culpable sin gestión alguna por su parte, si ostenta idéntico derecho la ofendida por una falta que le produjera un daño inferior á 500 pesetas, ¿qué razón puede existir para que la perjudicada por una falta también, pero en cuantía superior á

dicha suma, no deba sin instancia suya especial obtener la debida reparación en toda la medida que sea justa? Las reglas de competencia, y regla de competencia es el tan repetido artículo 20, obedeciendo exclusivamente á motivos de orden público no deben ser interpretadas en sentido que produzca vejamen para nadie ni pueden nunca determinar posiciones más desventajosas para unos ofendidos que para otros; y en el caso en que se entendiera no ser obligación ineludible del Ministerio público la promoción del juicio civil á que vengo refiriéndome, quedaria el interesado en el justo éxito de dicho juicio en el trance de entablarlo él con todas las molestias y todos los no pequeños gastos, acaso sacrificios, inherentes á los procedimientos judiciales. Al daño material causado directamente por el acto punible, agregaría la ley el causado para obtener la reparación debida.

Seguro estoy de que todos los Fiscales, participando de mi profunda convicción y dando nueva prueba de su bien acreditado celo por el servicio, habrán de proceder así, y que los municipales que intervengan en algún juicio sobre faltas en que la cuantía exigible al inculpado á título de reparación ó indemnización al ofendido sea superior á 500 pesetas, tan pronto como sea firme la sentencia condenatoria que se dicte, lo pondrán en conocimiento de sus superiores los de las Audiencias respectivas, para que éstos, sin demora alguna, por sí ó por medio de sus auxiliares, ó dando las oportunas órdenes á sus subordinados cerca de los Juzgados de primera instancia, procedan en cada caso con el más exquisito cuidado al ejercicio de la oportuna acción civil, de que sólo deberán desistir á virtud de renuncia expresa que pudiera formalizar el propio ofendido.

APLICACIÓN DE LA LEY SOBRE HUELGAS Y COLIGACIONES. Casi sin solución de continuidad ha sido durante el año cuestión palpitante la de las huelgas planteadas en el territorio de nuestra Patria, las cuales, por sus caracteres, han llevado en más

de una ocasión la zozobra al ánimo más esforzado, el temor á la industria más próspera y la inquietud al capital que, asociado con el trabajo, es elemento tan importante como éste para el fomento de la riqueza nacional.

El derecho á declararse en huelga se halla reconocido de modo expreso á los obreros por el artículo 1.º de la ley de 27 de Abril de 1909; pero apena profundamente el pensar que otorgado ese derecho, el de coligarse y el de acordar el paro en la misma medida á patronos que á obreros *para los efectos de sus respectivos intereses*, no ha sido siempre la defensa de tales intereses el motivo ocasional de los conflictos suscitados, que á veces no han buscado en ella más que el pretexto para la vana persecución de fines ilícitos.

El atentado á la autoridad ó sus agentes, las alteraciones de orden público de todo género, las coacciones violentas, los daños, las lesiones, el homicidio y hasta el asesinato han encontrado campo de acción en varios movimientos huelguistas y han tenido que ser forzosamente causa de acerba reprobación y execración de sus autores por los trabajadores honrados. La huelga es un derecho, y por lo tanto repugna y condena el crimen; el obrero como tal obrero puede ser huelguista, pero nunca criminal, y de aquí que los Tribunales deban ser en extremo rigurosos en la persecución y castigo de todos esos delitos, las más de las veces cometidos por elementos levantiscos que no tienen más idea que la de negación de todo principio de orden social, que hacen de la propaganda de esa idea su profesión, que buscan sus secuaces en los vagos y en los delincuentes, y que tratan, valiéndose de supercherías, de arrastrar tras sí masas inconscientes que, por su número, creen útiles á sus propósitos, y que, por sus condiciones de instrucción y educación, estiman posible alucinar con vanos halagos.

Una cosa son las huelgas y las transgresiones de la ley por uso abusivo de un derecho, y otra distinta los hechos punibles

realizados durante ellas, que no son delitos sociales sino delitos comunes y caen de lleno en la sanción de nuestro Código penal.

Y triste es decirlo, pero han sido en este año más numerosos estos hechos que aquellas transgresiones, ó al menos han dado lugar á mayor número de procedimientos judiciales, pues existen provincias como la de Valencia que trae á nuestra memoria trágicos recuerdos, heroicos sacrificios y páginas aterradoras, en que no ha tenido ni un solo caso de aplicación la referida ley especial de 1909.

Sólo en 18 provincias se han celebrado juicios conforme á esta ley; la suma total de esos juicios en las 18 ha sido de 66; y de los 66 únicamente en 25 ha sido dictada sentencia condenatoria con aplicación en la inmensa mayoría de los casos del artículo 2.º

¿Cómo se explica este tan escaso número de juicios que acusa la estadística cuando en la mente de todo el mundo está presente el recuerdo de la repetición con que se han producido las huelgas y el carácter marcadamente hostil contra la libertad del trabajo que han revestido?

El fenómeno merece notarse, aunque á nadie seguramente se ha de ocultar su razón de ser.

Entre los numerosos hechos punibles de mayor gravedad que en el año han sido cometidos con motivo ó pretexto de esos conflictos sociales, que tanto tienen de revolucionarios, las transgresiones más leves eluden fácilmente la sanción legal: la policía, por perfecta que sea su organización y por cuidadosa que se muestre en el cumplimiento de su deber, recoge, aunque no sin dificultades, las pruebas de los delitos tan pronto como son realizados y descubiertos, pero son insuperables los obstáculos que se la presentan para conocer de modo concreto los hechos previstos y castigados en la ley de 1909, y, sobre todo, para puntualizar sus autores, porque la naturaleza de los actos y el ambiente en que forzosamente se ejecutan impiden seguir

toda huella é imposibilitan el descubrimiento de los culpables si no son sorprendidos en el momento, y, aun siéndolo, el concretar cargos con la precisión indispensable para la imposición de penalidad.

En estas condiciones, el contado número de hechos perseguidos no es debido á que no hayan sido materialmente ejecutados, sino á que no han sido puestos en conocimiento de la autoridad; y respecto á los conocidos, esa manifiesta dificultad de prueba es la que ha limitado casi á una tercera parte el número de sentencias condenatorias con relación al de juicios celebrados.

Cierto es que lo dicho no aconseja la urgencia de ninguna reforma en la parte sustantiva de la ley, ya que los obstáculos que se han ofrecido á su aplicación práctica no dimanan de ella sino de la realidad, no provienen del precepto sino de la prueba del hecho, y esto es irremediable dentro de las normas legales establecidas para la persecución de tales actos punibles; pero precisamente por ello he de permitirme hacer una indicación en la esfera del derecho constituyente, que es la relativa á la conveniencia de sustraer del conocimiento de los Tribunales municipales, en la forma hoy establecida, los hechos á que la ley se contrae, encomendándoselo á los Jueces de instrucción en un juicio sumario y verbal, previa la práctica de las diligencias más urgentes de investigación que fueren precisas para hacer constar los hechos que se estimaran punibles é impedir la desaparición de los instrumentos y pruebas de los mismos, constituyendo el Tribunal con asistencia de dos adjuntos designados por la suerte en la forma que se dispusiere al efecto, y previniendo su reunión en un término perentorio.

Como ni el artículo 2.° ni el 3.° ni el 7.° de la tan referida ley definen delitos ni faltas sino transgresiones, que son algo intermedio y especial, y como las penas pueden ser leves en algún caso y de arresto mayor en los demás, esta misma especialidad

abona la conveniencia de tal indicación, porque nada que revista ese carácter *sui generis* debe quedar sometido al juicio de Tribunales como los municipales, dados su composición, la forma de designación de sus miembros y los vicios ó defectos de que en general adolece la justicia municipal, sobre todo tratándose de hechos que afectan á intereses de localidad y en que toman parte las parcialidades de la misma haciendo de ellos frecuentemente enseña de banderías no ajenas á la política.

Esto aparte de que, siendo la falta de prueba la que favorece la impunidad de los hechos, la inmediata intervención activa del Juez en los primeros momentos favorecería la aportación de elementos de convicción, laborando así por el éxito de la ley en la práctica.

***

Juzgados de instrucción y tramitación sumarial.—El juicio favorable que en general merece á los Fiscales de las Audiencias el funcionamiento de los Juzgados de instrucción, demuestra que los Jueces, agobiados de trabajo muchos, teniendo todos que atender á lo civil, á lo criminal y á multitud de otras tareas de índole gubernativa, cada día mayores en número, y con sueldos que no están en relación con las necesidades de la vida y con la augusta y severa función de que se hallan investidos, han sabido cumplir con su deber, seguramente á costa de desvelos y sacrificios dignos de recompensa.

La importancia de la labor realizada por los Jueces de instrucción puede apreciarse, según anteriormente queda indicado, con sólo pasar la vista por los estados números 1 y 2 que se acompañan á la presente Exposición.

En tramitación al comenzar el año 13.740 sumarios, y habiéndose incoado durante el mismo 71.650, al finalizar el expresado período de tiempo sólo quedaron pendientes 11.448, ascen-

diendo, por tanto, el número de los ultimados á la considerable cifra de 73.942, trabajo verdaderamente abrumador, sobre todo en determinadas localidades en que tantos y tan diversos asuntos de otra naturaleza y no menor importancia reclaman la atención de los Jueces.

Cierto es que algunos procesos son devueltos para la práctica de diligencias y que otros se dilatan más tiempo del que fuera de desear, pero ni el número de las devoluciones es extraordinario ni deja de tener justificación el exceso de tiempo empleado en la tramitación que, conforme á los datos expuestos, no alcanza proporciones que revista caracteres de gravedad, siendo motivado casi siempre por dificultades anejas á la instrucción, y principalmente á la necesidad de practicar diligencias fuera del partido judicial ó de la Nación, ó de aportar datos reclamados á Centros que no los facilitan con la celeridad debida.

Por otra parte, como el sumario no lo instruye el Juez para sí, pues su jurisdicción es transitoria y no llega más que hasta el auto de terminación, sino para el Fiscal, que en él ha de encontrar todos los elementos necesarios para formular la acusación, las diferencias de criterio en apreciar el alcance de determinadas pruebas ó los fundamentos precisos para hacer la calificación legal de los hechos, que motivan las devoluciones para práctica de diligencias, son inevitables, sobre todo mientras la inspección en la formación de las causas sea en la práctica, salvo casos excepcionales, completamente ilusoria, como lo reconocen todos los Fiscales.

Y en lo que se refiere al tiempo empleado en el período de instrucción, es de notar la verdadera anomalía de que la mayor dilación en este punto se observa más á menudo precisamente en los procedimientos instados por querellantes particulares, lo que sólo puede explicarse porque persiguiendo éstos determinadas miras, ó queriendo supeditar el resultado de la causa á un criterio preconcebido, están interesados en que no se ultime

el sumario mientras á sus particulares fines no convenga, apelando para ello á cuantos medios encuentran á su alcance y utilizando con profusión verdaderamente extraordinaria cuantos recursos concede la ley contra las resoluciones judiciales, no ya denegatorias de sus pretensiones, sino simplemente no dictadas á su instancia.

La frecuencia con que esto ocurre y con que al amparo del ejercicio de un derecho se promueven é instan esta clase de procedimientos, bien en sustitución de otros civiles, bien con fines de realizar una verdadera coacción en el ánimo de los querellados al ver urdirse unas diligencias en que son objeto de graves imputaciones sin poder tener la menor intervención en las mismas por no estar declarados procesados, abona la conveniencia de conceder en tales casos al inculpado las mismas facultades y derechos que la ley otorga al procesado. La ley ha querido que desde el momento en que el proceso se dirija contra persona determinada no se practiquen las actuaciones á espaldas suyas mientras su intervención no sea perjudicial á la investigación y esclarecimiento de los hechos objeto del sumario, y como en los procesos en que la querella se dirige contra una persona determinada, todas las diligencias van contra ella, resulta que, con declaración judicial ó sin ella, el procedimiento aparece dirigido desde luego contra el querellado. Muchos de estos procesos se encaminan principalmente á obtener la declaración de responsabilidades por razón de dolo, culpa, negligencia ó morosidad en el cumplimiento de obligaciones derivadas de relaciones contractuales ó de actos más ó menos lícitos que bordean los preceptos del Código penal, revistiendo en el fondo un marcado carácter de pleitos en que el actor prefiere adoptar la más favorable situación de querellante sin que nadie estorbe su acción; y versan otros, sobre hechos más ó menos correctos imputados á funcionarios públicos, Alcaldes ó Concejales, que se presentan ó acusan como constitutivos de delitos, sin perse-

guir en el fondo otro propósito que el de obtener un auto de procesamiento para utilizarlo con fines ajenos á la justicia, predominando siempre en ellos el interés particular sobre el público. Pues bien, en todos estos casos el conceder al querellado los mismos derechos que al procesado resultaría seguramente beneficioso á los intereses de la justicia misma, y tal vez evitara en algunos el que se acudiera á utilizar dichos procedimientos con fines bastardos, ó como medio de lograr cómodamente el asentimiento del querellado sin exponerse á las contingencias y dilaciones inherentes á un pleito.

En este mismo orden de ideas bueno fuera estudiar la conveniencia de reformar el terminante precepto del párrafo segundo del artículo 192 de la ley municipal en el sentido de que quedara al prudente arbitrio del Juez, atendidas las circunstancias y naturaleza de los hechos, el decretar la suspensión de los Concejales contra los que dictara auto de procesamiento, cuya medida pondría algún coto á buen número de denuncias y procedimientos instados, sin otra finalidad que la de lograr esa suspensión.

***

Audiencias provinciales.—Nada anormal puede apuntarse en el regular funcionamiento de las Audiencias provinciales que han realizado una estimable labor, ultimando definitivamente la importante cifra de 75.423 causas, con lo que el número de las que han quedado pendientes, al finalizar el presente año, ha sufrido una reducción de 1.500 con relación al anterior, según pone de manifiesto el examen comparativo de las cifras contenidas en los respectivos estados números 1, correspondientes á cada uno de dichos dos años. Á tan satisfactorio resultado han contribuído todas las Audiencias; pues las diferencias en contra que acusan algunas son tan exiguas, que no representan sino las alzas y

bajas que de continuo se ofrecen, según las épocas y fechas, por razón de señalamientos y trascurso de plazos para evacuar traslados ó dictar resolución.

NECESIDAD DE REFORZAR EL PERSONAL DEL MINISTERIO FISCAL.—Hácese notar, entre todas, la Audiencia de Badajoz, que ha contribuído á la baja con el crecido contingente de 1.072 procesos en que ha disminuído la cifra de los que en ella resultaron pendientes el año pasado, que en su mayor parte se hallaban en poder del Ministerio fiscal para emitir dictamen. El número de los que se encontraban en esta situación adquirió tales proporciones que, para evitar el atraso y perturbación que hubiera podido producirse en dicha Audiencia, se estimó conveniente, según consta á V. E., adoptar medidas extraordinarias, disponiendo que los sustitutos y un Abogado fiscal de otra Audiencia, al que se confirió comisión al efecto, auxiliaran al personal de plantilla, compuesto únicamente de tres funcionarios, en la enorme tarea que se había impuesto y empezado á realizar por si solo, demostrando un celo y desplegando una laboriosidad que me complazco en aplaudir en este momento y que dieron por resultado el que durante el año se hayan despachado por aquella Fiscalía nada menos que 3.350 causas. El trabajo va estando dominado, y confío en que los funcionarios, que tan briosamente le acometieron, habrán de darle cima, completando así su meritoria y honrosa labor. Mas no por ello puede confiarse en que quede normalizada la situación de dicha Audiencia mientras no se restablezca la plaza de Abogado fiscal que en ella fué suprimida, pues no es posible que con el personal actual esté debidamente atendido, no ya el servicio completo del Ministerio fiscal, sino simplemente el despacho de las causas que para evacuar traslados se le comunican de ordinario.

Y no ya en esa Audiencia, sino en todas en general, añádase al trabajo de bufete que supone el despacho del extraordinario

número de procesos en que el Fiscal ha tenido intervención, el no menor que supone, con la consiguiente y forzosa pérdida de tiempo, la asistencia á la celebración de juicios orales, cuya cifra ha ascendido á 14.103, y quedará demostrado que si sobre los Tribunales encargados únicamente de atender á la tramitación y fallo de estos asuntos, dotados del personal estrictamente necesario para constituirse, pesa una sobrada tarea especialmente en algunos de ellos, no es posible que el asignado al Ministerio público pueda atender al cumplimiento de su misión. De aquí la obligada intervención de los Abogados fiscales sustitutos, que en diferentes ocasiones ha levantado clamores en algunas localidades, estimándola como un mal, contra el que hay que reconocer que hoy son inútiles los más decididos esfuerzos.

ABOGADOS FISCALES SUSTITUTOS.—Indotadas de personal y material las Fiscalías, ó el despacho de las causas se abandona dando lugar á que se acumule el retraso y llegue un día en que las Salas no puedan funcionar, ó hay que admitir y aun agradecer la cooperación que los Abogados fiscales sustitutos prestan sin esperanza de recompensa para el presente ni para el porvenir, ya que las posibles ventajas con que la ley les brindaba resultan actualmente ilusorias por virtud de las disposiciones que, modificando las vigentes á la creación de sus plazas, regulan el ingreso en la carrera judicial y Ministerio fiscal.

En esta situación, y mientras la del Tesoro no permita llevar á cabo una completa reorganización del Ministerio público, se impone el adoptar alguna medida que ponga término á este estado de cosas, siempre contando con la cooperación de ese personal aunque sometido á una disciplina y régimen que hoy no es posible ni casi humano imponerle.

El ejercicio de la abogacía, especialmente en asuntos de orden penal, no se compadece bien con el desempeño de las funciones del Ministerio fiscal, sobre todo en el estado presente de

la opinión pública, poco dispuesta á admitir que, sin otras miras ni propósitos que el cumplimiento de su deber, un funcionario aparezca un día sentado en el lugar del acusador público y al siguiente, si no el mismo, se despoje de las insignias de tan honrosa representación para ocupar el puesto del defensor. Y esto aparte de que la unidad y dependencia de criterio, divisa del Ministerio público, crea una situación difícil á ese funcionario que un día ha de sostener dicho criterio para mantener al siguiente, si no el opuesto, otro que puede estar no muy de acuerdo con él.

Mas podrían obviarse, siquiera fuera de momento, estos inconvenientes, convirtiendo los actuales sustitutos en verdaderos y eficaces auxiliares del Ministerio fiscal, sujetos al mismo régimen y disciplina que los demás individuos del expresado Cuerpo, á los que diaria y permanentemente auxiliarían en el despacho ordinario, siempre bajo la dirección y firma de los propietarios á quienes sustituirían en su caso, en la forma que dispusiera el Fiscal de la Audiencia y con la absoluta prohibición de ejercicio de la abogacía, por lo menos en el orden penal. Exigiendo que estos auxiliares dieran cuenta de los trabajos realizados mensualmente, bajo su propia firma autorizada por la del propietario á cuyas órdenes estuvieren especialmente asignados, al Ministerio de Gracia y Justicia ó á esta Fiscalía, donde se tomaría razón de sus nombramientos y se abriría para cada uno el correspondiente expediente, y previniendo que los Fiscales de las Audiencias, y en su caso las Salas, dieran frecuentes informes de sus condiciones de aptitud, moralidad y discreción en el ejercicio de sus funciones, podría llegar á constituirse un Cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal, con condiciones perfectamente depuradas, á los que al cabo de cierto tiempo, previos cuantos informes se estimaran necesarios, pudiera concederse el ingreso en la carrera que constituiría el premio de los servicios prestados. Y si á este sistema se agregara el que á dichos auxiliares, cuando reunieran las condiciones que se

fijaran al efecto, se les confirieran los nombramientos de Jueces suplentes á que se refiere el artículo 70 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y delegaciones para intervenir á nombre del Ministerio fiscal en los negocios civiles que se tramitan en primera instancia, vendría á organizarse una verdadera escuela práctica para la entrada en dicha carrera que ofrecería tantas ó mayores garantías que la oposición en que sólo pueden acreditarse condiciones científicas, ciertamente necesarias, de los aspirantes, pero no las de prudencia, discreción y laboriosidad, que, unidas á un acendrado amor á la justicia y á una moralidad á toda prueba, han de resplandecer principalmente en el juzgador y contribuyen en más alto y primer término al prestigio y respeto de que ante la opinión pública deben gozar los fallos judiciales.

El criterio aludido de evitar que el ejercicio de funciones del Ministerio fiscal, acusador público en las causas, se simultanee con el de la abogacía, actuando en procedimientos de orden penal, ha sido ya puesto en práctica en algunas Audiencias y se generalizará á todas aquellas en que se cuente con personal que acepte tal medida, ya que siendo amovibles y de libre elección estos funcionarios, como todos los que pertenecen al Ministerio público, sin menoscabo de ningún derecho, puede llegarse á evitar el mal efecto que esta duplicidad de funciones produce, sin favorecer al servicio público.

Por lo demás, el retraso que se observa en algunas causas en la celebración del juicio oral ha obedecido á motivos con repetición expuestos. Los Fiscales de las Audiencias han dedicado un capítulo especial en sus Memorias á dar detallada cuenta de las razones que hayan ocasionado las suspensiones de juicios orales, y de esta información resultan todas justificadas, al menos en la forma, como en el fondo lo serán en su mayoría en atención al saludable rigor con que las Audiencias proceden en la materia.

CONFIRMACIÓN DEL AUTO DE TERMINACIÓN DEL SUMARIO.— El ejercicio de la acción encomendada al Ministerio fiscal cerca de dichos Tribunales se ha verificado sin entorpecimiento y con completo desembarazo dentro de las prescripciones legales vigentes, respecto á las que creo innecesario insistir en la conveniencia, ya de todos reconocida, de que desaparezca esa dilatoria y enojosa tramitación posterior al auto de terminación del sumario dictado por los Jueces de instrucción y se entre desde luego en el período del juicio oral si las partes acusadoras entendieran que contaban con elementos bastantes para ello, formulando al efecto las conclusiones correspondientes ó solicitando la resolución que fuere procedente en vista de las diligencias sumariales.

Ello también contribuiría á obviar las dificultades que ofrece el que á la aprobación del auto de conclusión del proceso se le conceda un carácter tal de firmeza que sirva de base á que no se admitan recursos de casación por infracción de ley fundados en revestir los hechos caracteres de delito contra los autos de sobreseimiento libre, y otros que tienen el mismo alcance, en causas en que no se hubiera decretado procesamiento; pues respetando tal criterio, para mí más que para nadie digno de todo acatamiento, estimo, sin embargo, preciso que se suprima todo linaje de fundamento que pueda dar por resultado el que se entienda el más alto de los Tribunales de la Nación, llamado especialmente por la ley á definir y calificar los hechos constitutivos de delito, privado de hacer una declaración tan de su exclusiva competencia y de tanta trascendencia y gravedad.

RESULTADO DE LA GESTIÓN FISCAL.—El obtenido por la gestión del Ministerio fiscal en las Audiencias aparece de manifiesto en los estados señalados con los números 5 y 6, en que se consigna la cifra de sentencias dictadas por las mismas, tanto en los juicios orales de su exclusiva competencia como en los cele-

brados con intervención del Jurado. En los primeros, las sentencias pronunciadas después de mantenida la acusación en el acto del juicio oral por el Ministerio público estuvieron conformes con el criterio sostenido por él en el 58,33 por 100 de los casos, contra el 41,66 por 100 en que no resultaron completamente de acuerdo; y como entre éstos figura un 21 por 100, con relación á la totalidad de las pronunciadas, de sentencias absolutorias, queda limitada la discrepancia entre el Tribunal y el Ministerio fiscal á un 26,14 por 100 de las sentencias condenatorias, estando de absoluto acuerdo en el restante 73,86. Y en proporción análoga figura el resultado obtenido en las sentencias dictadas por el Tribunal de derecho en virtud de los veredictos de culpabilidad, ya que existió la misma completa conformidad en un 72,30 por 100 de las que se dictaron, lo cual puede desde luego estimarse como dato bastante aceptable.

Los Fiscales dan minuciosas explicaciones acerca de los motivos de esas diferencias, que pueden resumirse en la mayor severidad del Tribunal para declarar probados los hechos de que se puede deducir una más grave responsabilidad para el acusado, y en su más amplio y benigno criterio para estimar las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en el sentido de la atenuación, ó las especiales del hecho que determinan una calificación menos grave, sobre todo cuando se trata de delitos á que el Código señala penas que la conciencia pública viene señalando como exageradas y desproporcionadas á la importancia del hecho y grado de malicia ó intención del agente.

Retiradas de acusación.—No ha de ocultar el que suscribe que al criterio de mayor severidad en que se inspiran los Fiscales para formular y sostener la acusación contribuye cierta corriente de opinión que mira con recelo la extensión de atribuciones de que dentro del sistema acusatorio tiene que estar investido el Ministerio público y entiende que no debe oponerse

un valladar infranqueable al Tribunal colegiado, que por esta cualidad se pretende que ofrece más garantía de acierto para el reconocimiento y triunfo de la verdad. Pero olvidan los que tal pregonan el verdadero carácter del sumario y que sobre todo en el expresado sistema el Ministerio fiscal no es simplemente un organismo auxiliar de la administración de justicia, sino una fuerza insustituíble y necesaria para la realización del derecho en el proceso criminal, según con el acierto que siempre le caracteriza decía uno de mis más ilustres Jefes en ocasión análoga á la presente al hacer un estudio, tan notable como todos los suyos, de lo que es y debe ser el Fiscal como órgano de la jurisdicción requirente. En él planteaba esta cuestión en el terreno de los principios en términos que no resisto á la tentación de reproducir, ya que conforme en absoluto con tan esclarecido maestro no me es dable utilizar forma más exacta y más precisa que la por él brillantemente empleada para expresar su criterio en la materia. Decía así el entonces Fiscal del Tribunal Supremo, D. Trinitario Ruiz Valarino: «Cometido un delito, el Es»tado tiene á su disposición todos los medios de que dispone el »Poder público. La policía, la fuerza armada, la cárcel, el Juez »instructor y el sumario. Durante el primer período de la causa »el presunto culpable no pierde su personalidad, pero está so»metido á la coacción que sobre él ejerce la sociedad organiza»da, y tiene limitados sus derechos, porque así lo exige la de»fensa social que, depositaria del Poder, lo emplea como le pa»rece conveniente para preparar sus armas de ataque, reducien»do á la impotencia al acusado. Dejemos á un lado si debe ó no »ser así, puesto que no se trata de eso; pero, terminado ese »período de preparación y de defensa privilegiada, el Estado, »el daño causado por el delito y esa abstracción que se llama »vindicta pública constituyen una sola personalidad que, ni por »razones de justicia, ni por motivos de conveniencia pública, es »distinta en derechos y obligaciones del supuesto criminal. En

»el juicio sólo se busca la verdad. El interés de la sociedad con»siste en que se cumpla la ley, castigando al culpable ó absol»viendo al inocente. El supremo ideal es la justicia y, por con»siguiente, el que afirma y el que niega, el que acusa y el que »exculpa, son igualmente acreedores á que se les oiga y atien»da, para lo cual deben disponer de idénticos medios y recur»sos. Planteada la contienda, la lealtad y la igualdad deben ser »sus armas. La persona enjuiciada tiene pleno derecho á saber »por qué se le acusa y qué responsabilidad se le pide, sin que »en ningún caso parezca tolerable que recaiga condena cuando »el que acusa confiesa su error y retira la acción que ejercitaba; »que si en lo civil es un defecto que vicia la sentencia el que »ésta otorgue más de lo pedido, en lo criminal sería el regreso »á sistemas condenados por los hombres de ciencia y por la ra»zón: y he aquí por qué dije al principio que el Fiscal, como »genuino órgano de la jurisdicción requirente, es dueño de la »acción acusatoria y de sus lógicas consecuencias.»

Atento, pues, á esta doctrina el Ministerio fiscal, es y debe ser en absoluto dueño de la acción, sin que el Tribunal pueda tener ni tenga otra misión que «la de fallar como Juez imparcial del campo», según así expresa en su luminoso preámbulo nuestra vigente ley de Enjuiciamiento criminal. El imponer el Tribunal su criterio, bueno ó malo, seguramente acertado, es salirse de esa actitud de serenidad en que el legislador le ha querido colocar, y el abdicar el Fiscal de las facultades que legalmente ostenta equivale á desvirtuar en su esencia el sistema acusatorio en que se informa nuestro vigente procedimiento penal. No quiere éste ni podía querer acusaciones formularias, mero expediente para dar lugar á que el Tribunal pueda llegar á dictar una sentencia condenatoria.

Sin afirmar, como afirman respetables comentaristas, que la ley haya pretendido que la sentencia condenatoria fuera la resultante de la coincidencia de dos convencimientos, el del acusa-

dor y el del Tribunal, hasta el punto de que faltando uno de ellos se impusiera la absolución, es lo cierto que este criterio es el que más se ajusta á los principios en que la ley se informa, sin que esto signifique que el Ministerio fiscal deba ceder el campo á la menor dificultad que se le presente en la empresa de probar sus afirmaciones, pues por escasos que resulten los medios de prueba utilizados, mientras su convencimiento subsista, debe sostener siempre la acusación. De que así lo hace dan fe el número de sentencias absolutorias que dicta el Tribunal de derecho, fundadas casi en su totalidad en no estimar suficientemente justificados los hechos, lo que tal vez autorice la sospecha de que gran parte de esos procesos debieron ser sobreseídos provisionalmente sin hacerles correr el riesgo de que una sentencia absolutoria viniera á poner á salvo responsabilidades que de otro modo tal vez pudieran llega á hacerse efectivas. En mi ya larga carrera he visto más de un caso en que de haberse procedido de otra suerte y de no haberse acordado el sobreseimiento hubiera resultado la impunidad del autor de un delito que en los primeros momentos tuvo la fortuna ó la habilidad suficiente para sembrar de tales dudas y rodear de tales sospechas los cargos que contra él se formulaban, que de haber sido entonces acusado, seguramente hubiera logrado eludir una responsabilidad que más tarde le fué exigida.

Lo que hay que evitar es, no el probable, sino el posible abuso que de ésta, como de cuantas facultades conceden las leyes á las autoridades, pueda hacerse, y á ello ha prestado siempre una especial atención esta Fiscalía. Prueba de ello lo son sus Circulares de 9 de Febrero de 1894, 6 de Febrero de 1904 y 10 de Enero de 1910, que establecieron un verdadero servicio de inspección en la materia, al disponer la última ratificando las anteriores, aunque modificando la forma en que se verificaba, que de todo desistimiento de la acción que tuviera lugar en vista del resultado de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, se

diera cuenta á este Centro como se viene haciendo. A mayor abundamiento, ha sido este punto objeto especial de las Memorias de los Fiscales de las Audiencias en el presente año, que en términos satisfactorios han rendido cuenta de la conducta observada al hacer uso de tan delicada facultad, actuando en un medio de contradicción y publicidad que por sí sólo constituye una positiva garantía, pues cualquier infidelidad en el cumplimiento del deber, agrandada por la trascendencia y notoriedad del acto, se pondría de manifiesto, produciendo inmediatas reclamaciones que no se han deducido. Sujetos los funcionarios todos del Ministerio público á una severa inspección, innecesaria seguramente dadas sus condiciones personales, de todos reconocidas y que me complazco en proclamar en este acto, puede asegurarse que los fueros de la justicia no han sufrido menoscabo por el uso que hayan hecho de tan preciada y precisa facultad, y que los ecos de la maledicencia, que nada respeta, utilizados en alguna excepcional ocasión con diversos fines, ni se han permitido formular quejas de presente que pudieran ser esclarecidas, ni han logrado ser acogidas por la opinión, á la que consta el verdadero y saludable exceso de parsimonia y meticulosidad con que el Ministerio fiscal procede en estos casos.

***

Jurado.—La marcha, funcionamiento y resultado que ofrece el Tribunal del Jurado es objeto todos los años de especial y detenido estudio en las Memorias de los 49 Fiscales que, secundando acertadamente las instrucciones de esta Fiscalía, prestan la atención que merece á tan importante institución, justificando así la afirmación hecha por uno de mis distinguidos predecesores de que el Jurado en España no ha tenido mejor amigo ni tan

decidido protector como la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Analizados anualmente los veredictos todos pronunciados por el Tribunal del Jurado, ninguno de los defectos de que, como obra humana, puedan adolecer pasa desapercibido: se aquilatan las causas del menor ó mayor acierto que los haya presidido; se examinan cuantas medidas ó reformas puedan contribuir al mejor éxito de tan importante órgano de expresión de la justicia penal; y este detenido estudio sirve de base á las observaciones y juicios de los Fiscales de las Audiencias, de que, adicionados y comentados con el acierto y saber característicos en los que han desempeñado antes que yo el cargo que ocupo, se viene dando cuenta á V. E. desde hace veinticuatro años, agotando así en absoluto la materia con soberano dominio.

Pasado ya el primer período de apasionamientos é intransigencias, obsérvase, á través de esos informes, severos unos, y benévolos otros, que la institución va arraigando en nuestro país, y que amigos y adversarios así lo reconocen, y de consuno laboran para lograr su mejora, habiendo llegado todos á convenir en que determinados preceptos de la ley están necesitados de reforma.

De un año para otro, el resultado que arroja esta información no puede sufrir grandes alteraciones, y esto es lo que ocurre en el presente con relación al pasado hasta el punto de que sin riesgo de incurrir en inexactitud podrían ser trascritas á la letra en este lugar todas las páginas de la anterior Exposición que tuve el honor de elevar á V. E., en que resumía las notas generales de las consideraciones hechas por los Fiscales de las Audiencias y las propuestas de reformas que éstos formulaban para corregir las deficiencias observadas siempre referentes á los mismos extremos: listas de Jurados; repugnancia de los ciudadanos á desempeñar el cargo; recusación sin causa; pago de dietas; conveniencia de excluir del conocimiento de dicho Tribunal determinadas figuras de delito, y otros de menor entidad ó que

sólo hacen relación á detalles de procedimiento en el juicio ó á la forma de pronunciar veredicto.

Procuraré, por lo tanto, ser lo más conciso posible al hacer el acostumbrado resumen de datos y juicios acerca del particular, limitándome á consignar las notas más salientes con la mayor fidelidad.

El Fiscal de la Audiencia de Granada, que desde hace tiempo es uno de los que más desconsoladoras noticias viene aportando, siempre con datos que justifican sus severos juicios, después de hacer la referencia oportuna á cuanto expresó al ocuparse de la delincuencia acerca de la casi absoluta impunidad de que gozan los culpables por delitos contra las personas y la propiedad, dice que, por lo que hace relación á los demás delitos, también se observa con pena que «los veredictos no obedecen »casi nunca á criterio fundado en la resultancia procesal. En »causas por delitos contra la propiedad en las que la responsa»bilidad aparece borrosa y confusa, en procesos de otra índole »en los que la participación del procesado aparece sucintamente »indicada, el Jurado afirma la responsabilidad sin vacilar y sin »admitir atenuaciones; en cambio en otros procesos, en que la »prueba es robusta y la responsabilidad aparece indeclinable, el »Jurado declara la inculpabilidad completa, aunque al hacerlo »vaya contra los dictados del sentido común. No hay posibilidad »ni aun remota—sigue diciendo—de que el criterio judicial, por »fundado que sea, pueda predecir el contenido y orientación de »un veredicto. Es ésta la más exacta encarnación del azar, de lo »imprevisto, á veces de lo inverosímil y lo absurdo. Como pri»mera consecuencia del sentido con que sistemáticamente proce»de el Jurado, en esta provincia, desde que se implantó la insti»tución, se ofrece la de la desaparición de nuestro catálogo de »delitos, de todos aquellos en que la responsabilidad aparece »más definida y más fehacientemente demostrada; los delitos de »malversación y falsedad quedan reducidos á meras categorías

»teóricas consignadas en nuestro Código, porque como el Jura»do no los castiga ni aun por excepción, es claro que en la rea»lidad de la vida esos delitos no existen». Y esto mueve á dicho funcionario á solicitar, si no la supresión del Jurado, que tanto no se atreve á decir, según textualmente expresa, su modificación en términos que constituya una positiva garantía para la debida eficacia de la ley penal.

El Fiscal de la Audiencia de Jaén, que el año último se expresaba de un modo análogo á su Jefe el de Granada, consigna en el actual un dato muy significativo que indica la posibilidad de una mejora y el camino que pudiera emprenderse para obtenerla. Al tratar de la manera de funcionar y constituirse el Tribunal del Jurado hace la aludida observación en los siguientes términos: «De una parte la experiencia adquirida »de ser cada día más creciente el retraimiento de los Jurados »para ejercer su misión, sobre todo cuando tienen que ausen»tarse por algunos días del pueblo de su residencia habitual para »desempeñar sus funciones en esta capital, y de otra, la consi»deración de poderse lograr una economía en materia de dietas »é indemnizaciones, sirvieron de base, en el año precedente al »que comprende este trabajo, para acordar que los juicios por »Jurados de las causas correspondientes á los Juzgados de Li»nares, La Carolina, Úbeda y algún otro, se celebraran en las »capitales respectivas de aquéllos, en los que al efecto se cons»tituyó una Sala de esta Audiencia. Lo propio ha tenido lugar »en el período que abarca esta Memoria, y justo es consignar »que los satisfactorios resultados obtenidos al constituirse en esa »forma dicho Tribunal, han superado á las esperanzas que se »abrigaban en orden á la más pronta y recta administración de »la justicia, sobre todo en los juicios celebrados en la ciudad de »Úbeda. Mientras que aquí se tropieza constantemente con se»rias dificultades para constituirlo cuando se trata de causas »correspondientes á Juzgados de fuera de la capital por impo-

»nerse siempre la necesidad de acudir á los sorteos supletorios »que acarrean inevitablemente grandes dilaciones, nunca han »surgido tales dificultades cuando la celebración de los juicios »ha tenido lugar en las cabezas de los partidos judiciales á que »las mismas causas correspondían. Por otra parte, se han tocado »importantísimas ventajas con la constitución del Tribunal en »determinadas cabezas de partido por lo que se refiere á su »manera de funcionar, pues los resultados obtenidos han venido »á poner de manifiesto que en tanto que aquí tiene que actuar »constantemente por la fuerza de las circunstancias un núcleo »de Jurados de los gráficamente llamados «de oficio» que no »gozan de la independencia necesaria para ejercer con la debida »rectitud é imparcialidad su importantísima misión, y que acaso »por ello no sirven siempre como debieran los sagrados intere- »ses de la justicia, en los juicios celebrados fuera de la capital »sin la intervención de esos Jurados de oficio, han dado mues- »tras los Jueces populares en sus veredictos de una indepen- »dencia y de una rectitud de miras altamente plausibles y más »necesarias de día en día para que no caiga en desprestigio la »institución del Jurado.» Y anota asimismo la observación, sobre la que se abstiene de hacer reflexión alguna, de que en los casos en que se solicitó la suspensión por enfermedad de los Letrados defensores se dió siempre la particularidad que los que se sintieron enfermos fueron siempre Abogados de los avecindados y residentes en la capital.

El resultado obtenido por la constitución de la Sección de derecho en las cabezas de partido, superando las esperanzas del Tribunal que adoptó el acuerdo, no puede, pues, menos de estimarse como altamente satisfactorio y viene á demostrar que, más que la repugnancia á ser Jurado, las molestias que produce el ejercicio del cargo son causa de que lo eludan ó traten de eludirlo los ciudadanos que, con criterio egoista, estiman más cómodo no serlo.

El Fiscal de Bilbao, después de consignar que la constitución del Jurado resulta bastante laboriosa en aquella Audiencia por ser muchos los llamados á formar parte de él que se excusan de comparecer por razón de enfermedad ú otras causas, manifiesta que las resoluciones de los Tribunales de hecho, en el período á que se refiere su Memoria, ofrecen abundante materia para insistir en las lamentables críticas de que tantas veces han sido objeto, pues «puede afirmarse que *por sistema*,—así lo dice— »los Jurados se inclinan á la atenuación de la responsabilidad en »toda clase de delitos, aceptando cuando se trata de los ejecu»tados contra las personas cualquier circunstancia que imagi»nen ha de servir para rebajar la pena al grado *mínimo*»; así los asesinatos pasan á ser homicidios con circunstancias atenuantes, y en los homicidios, si no se declara la inculpabilidad, se estiman siempre motivos de atenuación. Añade después que en los delitos cometidos por medio de la imprenta y todos los de naturaleza política las declaraciones de inculpabilidad son constantes, y frecuentes en los de tenencia de explosivos, pudiendo asegurar «que la mal entendida clemencia está en su período álgido »en esta provincia, y todavía no se vislumbra la saludable reac»ción en el criterio de los Jurados que se observa en otras re»giones».

En términos, asimismo pesimistas, se expresa el Fiscal de la Audiencia de Murcia. Empieza por afirmar que se va acentuando de tal modo un movimiento y una tendencia á la impunidad de los delitos de que el Jurado conoce que, de seguir así, traerá en tiempo no lejano el descrédito total de esta que califica de gran institución; y luego razona su aserto exponiendo cifras, en los siguientes términos: «De los 146 juicios en que ha interve»nido el Jurado en los tres cuatrimestres que abarca esta Me»moria, 48 lo fueron por el delito de homicidio, 3 por asesinato »y 2 por parricidio. En estos 2, fueron absueltos los procesados; »de los 3 de asesinato en 2 fueron también absueltos y en el que

»se condenó fué por imprudencia temeraria; y de los 48 homici-
»dios fueron absueltos en 38. condenados en 7 conforme intere-
»saba el Fiscal y en los 3 restantes se consideró el hecho como
»imprudencia. En delitos contra la honestidad intervino el Jura-
»do en 22 y *en todos ellos* dictó veredicto de inculpabilidad. En
»cambio de 46 procesos que por delito de robo se sometieron á
»su fallo, dictó veredicto de culpabilidad en 27, si bien en mu-
»chos de ellos consideró el hecho como hurto. Y en los demás
»delitos en que intervino dictó igualmente veredicto de inculpa-
»bilidad.» Pero aunque la lectura de las cifras expuestas excusa todo comentario, todavía hace resaltar más la gravedad del mal no sólo el hecho que afirma el Fiscal de haberse dictado veredicto de inculpabilidad en una causa por robo en que probado éste y la delincuencia estaba además confeso el procesado, sino el caso, que llama estupendo, de que algunos Jurados al leerse el veredicto determinante de sentencia absolutoria y terminar la sesión se hayan dirigido al procesado para felicitarle. De tan lamentables resultados acusa el expresado funcionario á las personas de criterio, arraigo é independencia que utilizando diversos medios logran evadirse de cumplir la misión que la ley les encomienda, con lo que á constituir el Tribunal popular sólo suelen acudir «aquellos que persiguen—así literalmente escribe—cualquier fin utilitario ó de interés y casi en todos los cua-
»trimestres se ven las mismas caras, aparte de esos otros que
»con el carácter de suplementarios también con frecuencia inter-
»vienen; de aquí esa frase entre la gente de curia de los *Jurados*
»*de oficio*». Lamentable es el cuadro, y aun cuando las medidas adoptadas para corregir el mal en lo posible es de esperar que por lo menos lo mitiguen, no he querido dejar de someterlo á la consideración de V. E. creyendo así cumplir los deberes de mi cargo, que no son el disimular defectos y flaquezas sino el mostrarlos con toda claridad, como mejor camino para obtener su corrección y enmienda.

Continuando en la descripción de las impresiones desfavorables á la institución de que se trata, no debo tampoco omitir las expuestas por el Fiscal de la Audiencia de Albacete, que con gran copia de datos y consideraciones razona su severo juicio de que «con el Jurado no está garantizada la vida humana, porque en la casi totalidad de los casos declara la inculpabilidad de los homicidas, ni los intereses del Estado, porque jamás castiga las malversaciones y los delitos análogos, y empieza á no estarlo tampoco la propiedad por la tendencia á ampliar su benignidad á los delitos de esta clase». Estima, por ello, urgente el acudir al remedio de tan hondo mal, ya suprimiendo, ya reformando sustancial y profundamente el Jurado en su constitución, pues el número de veredictos de inculpabilidad viene aumentando en progresión ascendente desde el año 1908, habiéndose elevado en el actual desde la cifra de 24 dictados en el anterior en 41 juicios, á la de 20 sobre 28, ó sea desde un 58 á más del 71 por 100, cuya alza procede principalmente de la lenidad en las causas por homicidio, que se ha hecho extensiva á los delitos de robo, en los que antes el Jurado extremaba su severidad. Y asimismo indica la conveniencia de que no fueran admitidos como querellantes particulares más que los perjudicados por el delito para evitar «que con la apariencia de acusadores se introduzcan en el juicio nuevos defensores de los procesados que vienen á disfrutar así de los derechos de la acusación por un lado y de los de la defensa por otro», moción que le mueve á formular lo ocurrido en cierta causa en la que, calificados los hechos por el Fiscal como constitutivos de los delitos de infidelidad en la custodia de documentos y hurto, de la competencia del Tribunal de derecho, el procesado, que deseaba que la causa se fallase por el Jurado, se concertó, según cree la opinión pública, con un tercero para que se mostrase parte y formulara acusación por delitos de la competencia de este último Tribunal, logrando así su objeto, pues admitido el querellante

después de prestar la fianza de 3.000 pesetas que al efecto se le exigió, calificó los hechos como constitutivos de los delitos de infidelidad, robo y violación de la correspondencia formulando por ellos la correspondiente acusación que retiró después de practicadas las pruebas á pesar de resultar demostrada la responsabilidad del procesado, el cual, optando entonces por el Tribunal popular, obtuvo el veredicto de inculpabilidad á que aspiraba por los delitos de que le consideraba autor el Ministerio fiscal.

También el Fiscal de la Audiencia de Ciudad Real comunica tristes impresiones, aunque no con tan subidos colores, afirmando que contristan el ánimo los fallos del Tribunal de hecho, sobre todo en los delitos de sangre en que constituyen una excepción los veredictos de culpabilidad, lo que si ocurre en todos los distritos, resulta escandaloso por su frecuencia en el de Valdepeñas, donde son también más frecuentes tales crímenes; y haciendo un detenido estudio de esta cuestión, como de todas las que trata en su concienzudo trabajo, y reconociendo que esa impunidad no puede imputarse á la institución, ni tampoco á los que acuden á constituir el Tribunal, sino que en ella corresponde la mayor responsabilidad á los que, faltos de virtudes cívicas, eluden con un punible egoísmo el cumplimiento de un sagrado deber, termina afirmando que en aquella provincia no se observa la loable variación que se nota en otras.

Los Fiscales de Cádiz y Alicante son asimismo de los que formulan acerbas quejas. Afirma el primero que el Jurado, en vez de ser una garantía del orden social, constituye la perturbación de ese mismo orden y la encarnación de la impunidad, siendo prueba elocuente de su afirmación los mismos veredictos, y especialmente los pronunciados el último cuatrimestre, en que de 29, 17 fueron de inculpabilidad; y atribuye este triste resultado á la misma causa que exponen otros, á que sólo acuden á formar parte del Tribunal los que tienen empeño en ello, los Jura-

dos de oficio, lamentándose de la amargura que produce el presenciar las felicitaciones que los mismos Jueces populares prodigan en ocasiones á los Letrados defensores que, según textualmente dice, en ellos depositaron su confianza. Y el de Alicante expresa que la rectitud de los Jurados no inspira confianza á la opinión, que fallan por caprichosas impresiones cuando no llevan un prejuicio ó compromiso cerrado de sus respectivos pueblos, y que ya no emplean severidad en los delitos contra la propiedad, aunque sí continúan mostrando benignidad en los realizados contra las personas é indulgencia completa en los de carácter político, falsedades, malversaciones, expendición de moneda y billetes falsos y otros.

En Madrid, Burgos, Oviedo, Almería, Lugo, Pontevedra, Logroño, Salamanca, Ávila y Cuenca, el Jurado, según los respectivos Fiscales, deja mucho que desear. Aunque no lo juzguen con tanta severidad como los anteriormente citados, y algunos reconozcan la bondad de la institución, convienen en que no se observa en ella ninguna mejora, en que demuestra una injustificada lenidad al juzgar los delitos contra las personas, en que niega en muchas ocasiones hechos completamente probados, y alguna vez hasta confesados, y en que deja impunes las falsedades, sin duda por estimarlas penadas con exceso.

En términos, si no completamente satisfactorios, más favorables, se expresan los representantes del Ministerio público de Tarragona, Sevilla, Zaragoza y Pamplona, que ya el año pasado hicieron constar alguna mejora, como asimismo lo hace el de Palencia, afirmando que los veredictos, aunque se inclinen á la benevolencia, no llaman la atención por injustos.

Aun cuando haciendo notar la repugnancia y poco amor que los ciudadanos demuestran profesar al Jurado, reconoce el Fiscal de la Audiencia de Valladolid su regular funcionamiento y constitución normal que confirman la nota optimista que dió el año anterior, y de la que puede decirse que participa el de

Teruel, que explica la benevolencia de los fallos por no estar de perfecto acuerdo la conciencia social con la del legislador, siendo por ello frecuente que aquélla se incline á declarar la inculpabilidad, aunque crea merecedor de castigo al procesado, por temor á que resulte excesiva la pena que le imponga el Tribunal de derecho, y dándose casos en que por equivocar la trascendencia de sus declaraciones, aun queriendo castigarle resulta absuelto. «La justicia profesional—dice—es reglada y de for»zoso ajuste al precepto legal, más de cerebro que de corazón; »la justicia del pueblo es sólo de corazón y práctica, no suje»tándose á las estrechas concepciones de la moral de los sabios.»

Indica el Fiscal de la Audiencia de Zamora una rectificación del criterio que el Jurado venía observando respecto á los delitos contra las personas, pues manifiesta que ha demostrado sus deseos de que no queden impunes tales actos criminales al dictar dos veredictos de culpabilidad que determinaron la imposición de la pena de muerte en dos causas, una por robo con homicidio y otra por asesinato, y nueve también de culpabilidad en otras tantas de homicidio contra sólo dos de inculpabilidad. Y agrega que aunque el Jurado de Alcañices haya pronunciado veredicto declarando inculpables á los procesados en todos los juicios sometidos á su conocimiento, esto ha sido debido sin duda por tratarse de delitos de falsedad en que casi invariablemente sigue este criterio, y á la circunstancia especial de haber sido en el referido partido judicial más frecuentes y vivas las luchas electorales y más hondos los odios y antagonismos de sus habitantes, los más pobres é incultos y menos independientes de la región; pero «no por esas resoluciones—expresa—ni por »otras aisladas de los demás de la provincia, puede decirse con »fundamento que el Tribunal popular haya cometido errores tales »que merezca por ellos censura tal institución, que por los fun»damentos en que descansa y por el hecho de venir funcionan»do hace veinticuatro años está completamente enquistada en

»nuestra organización y debe, por tanto, conservarse si bien »procurando modificar y corregir sus imperfecciones y deficien- »cias derivadas, como en las demás instituciones, de que la ma- »yoría de las gentes no están capacitadas para el ejercicio de »los derechos y deberes de ciudadanía, por falta de instrucción »y de cultura que les haga sentir más vivamente su dignidad »personal para no ser dóciles instrumentos de los caciques y »agentes de éstos, y servir inconscientemente sus intereses, »poco lícitos las más de las veces, y para cuyo fin procuran, por »todos los medios, monopolizar todas las funciones de la vida »pública.»

El Fiscal de la Audiencia de Orense estima que el funcionamiento del Jurado, cuando éste se selecciona de listas no amañadas, responde de un modo fiel á los fines de la institución; y en esta afirmación conviene el de Huesca, añadiendo que no son tan notorios los desaciertos de que con exagerada amargura se quejan los que sistemáticamente, y desde su implantación, combaten el Jurado que si, como todo lo humano, tiene sus defectos, responde al fin para que fué establecido.

Coincide con los anteriores el de Valencia en el juicio favorable que le merece el Tribunal popular, sin desconocer que hay que mejorarlo y anotar sus defectos para corregirlos, pero sin parar demasiado la atención en las acerbas críticas de que se le hace objeto, por ser achaque común á otros organismos que, no por ello, han perdido nada de su prestigio; y examina la situación en que se encuentran los Jurados, solicitados por todas partes, excitando sus sentimientos de caridad é indulgencia que determinan ese principal cargo tan general de benignidad que se les hace, y en el que tiene cierta complicidad moral la misma sociedad en que viven y les censura.

El Fiscal de la Audiencia de Vitoria confirma la nota satisfactoria que hace tiempo da en esta información respecto al funcionamiento de la institución en aquella provincia, donde no se

ha dado el caso, en este como en otros años, de que haya sido necesario efectuar un sorteo supletorio por falta de número, y donde de ordinario se constituye el Tribunal con los catorce primeros nombres que designa la suerte, por no hacer uso las partes, sino con gran parquedad, del derecho de recusación que les concede la ley, utilizado contadas veces por mera complacencia de los Letrados con los Jurados que así lo solicitan para no asistir á algún juicio; y expresa su opinión favorable en los siguientes términos: «Los Jurados de esta provincia prestan bastante »atención á las pruebas practicadas en los juicios, siendo de or»dinario acertados sus veredictos no sólo en los delitos contra la »propiedad, sino también en los realizados contra las personas, »debiendo hacer constar, en justo homenaje á la verdad, que los »Jurados correspondientes á esta capital y á Laguardia cumplen »con gran escrupulosidad su delicada misión de administrar jus»ticia, pero no así los pertenecientes al partido de Amurrio, que »suelen ser más benévolos en sus apreciaciones.»

Cuéntanse también entre las impresiones favorables las que trasmite el Fiscal de la Audiencia de Castellón que, después de extensas y acertadas consideraciones, resume su juicio en la afirmación de que el Jurado en aquella provincia no merece las censuras que se dirigen á los de otras, y se encuentra en camino de llegar á cumplir debidamente sus fines; funciona con regularidad; durante el año no ha habido necesidad de recurrir á sorteos supletorios para completarlo; no se ha abusado de las recusaciones; y como resultado del estudio de sus veredictos, hecho con toda imparcialidad, sólo puede decirse que obra influído por el estado de la opinión favorable á las defensas, sin dejarse por ello arrollar por la corriente exagerada de las mismas, que le conduzca á negar culpabilidades manifiestas y á estimar circunstancias sin base alguna de justificación.

Por último, francamente satisfactorias son las opiniones emitidas por los Fiscales de las Audiencias de Santander y Sego-

via. Sostiene el primero, después de consignar el resultado que ofrecen los veredictos pronunciados en el año, que ellos demuestran de un modo evidente que los Jurados al desempeñar las funciones de su honroso cargo proceden con rectitud de conciencia, mereciéndole el mejor concepto por sus condiciones y suficiente independencia para no dejarse influir por las solicitudes de las personas interesadas en la resolución de los procesos en que intervienen. Y expone el de Segovia su parecer en términos concretos y precisos aseverando: que el Jurado funciona en aquella provincia de modo satisfactorio, puesto que, salvo causas justificadas, concurren sus miembros con puntualidad y en número suficiente ya que aunque no inspire entusiasmos ni repugnancias el cargo, se le considera, más que como un derecho, como una función obligatoria y gratuita que impone molestias sin compensación de ventajas personales, cuya falta explica en general el deseo de eludir aquéllas; que el recurso de revisión resulta práctico en algunos casos; que por regla general los veredictos se ajustan si no á los principios de justicia, á los de la equidad sin proceder con excesiva severidad, ni mucho menos con injusticia, cuando intervienen en procesos motivados por delitos contra la propiedad; que la indulgencia en los relativos á delitos contra las personas responde á tradiciones de raza y á un concepto erróneo de los estímulos pasionales; y que el mayor vicio de que adolecen los veredictos obedece al deseo de buscar la pena que entienden más adecuada queriendo corregir severidades de la ley. Y de todo ello deduce el citado Fiscal «que los Jurados de Segovia serían Jueces perfectos si el resu»men que á veces confunde más que aclara se sustituyera por »una sencilla explicación de las preguntas y su alcance que les »evitara dudas, y se exceptuasen de su competencia los delitos »relativos al ejercicio de cultos, rebelión, sedición, falsificacio»nes, malversación de caudales é imprudencias punibles».

Expuestas á grandes rasgos las observaciones hechas por los

Fiscales de las Audiencias en cuanto al modo de funcionar el Tribunal del Jurado y resultados obtenidos en el cumplimiento de su espinosa misión, aun en medio de los sombríos colores que á su relación prestan muchos y del desconsolador pesimismo revelado por algunos, parece deducirse alguna mejora, puesto que al mismo tiempo que se nos presentan tal vez acentuadas esas notas, en algunas Audiencias, es mayor que otros años el número de las que dan lugar á concebir alguna esperanza; que aun los más desalentados reconocen que la causa principal del mal estriba no en la institución en sí misma, ni en la forma por la ley establecida para su funcionamiento, sino en el personal con que, por causas de todos conocidas, se constituye el Tribunal.

Preocupación y constante empeño ha sido siempre de esta Fiscalía el que las listas de Jurados se confeccionen con aquella atención y escrupulosidad que exige su objeto; pues si en todas las Corporaciones, y especialmente en los Tribunales de justicia, es tan difícil y espinosa la selección del personal, sin la que toda garantía legal se convertiría en ilusoria, hay que considerar el exquisito cuidado y previsión que exige esa selección cuando se trata de constituir el Jurado, al que tan amplias y trascendentales facultades concede la ley, encomendando á su conciencia y prudente arbitrio la decisión de cuestiones que afectan no sólo á la hacienda, sino también muy especialmente á la libertad, al honor y hasta á la vida de sus conciudadanos.

Explícase, por ello, la repetición con que este Centro ha reclamado la atención del Ministerio público sobre ese extremo comunicando repetidas instrucciones, más tarde aceptadas y elevadas á precepto de general y obligatorio cumplimiento en todos los Juzgados y Tribunales por el Real Decreto de 8 de Marzo de 1897, que tantas esperanzas hizo concebir de que el mal habría de ser atajado ya que seguramente sus prescripciones fielmente seguidas hubieran conducido al resultado apetecido. Mas esas esperanzas quedaron desvanecidas, y es clamor unánime el

de la necesidad de adoptar con urgencia una resolución en el particular, á cuyo efecto se proponen por los celosos representantes del Ministerio público medidas, ya de antiguo solicitadas, como la confección de las listas por las Audiencias ó las dependencias del Instituto Geográfico y Estadístico; la designación de los Jurados por elección realizada al propio tiempo y en un solo acto al verificarse la de Concejales; el tomar como base de selección el padrón vecinal, ó el censo electoral. Cualquiera de estos procedimientos sería aceptable, pero mientras subsista la Junta municipal, organizada en la forma en que hoy lo está por la ley de 1888, no es posible esperar que se cumpla debidamente lo ordenado, y cuantas disposiciones se dicten tropezarán con el mismo inconveniente sin que la acción del Ministerio público, dadas las condiciones y escasez de medios con que se encuentra constituído, alcance á evitarlo. Son los Fiscales municipales los encargados de velar por el cumplimiento de los preceptos en la materia y reclamar su estricta observancia; y como en general por su poca instrucción y menos estímulo ni conocen la ley ni secundan con todo el interés que el caso exige las instrucciones que los Fiscales de las Audiencias les trasmiten, aparte de que son en muchos puntos hasta difíciles los medios de comunicación entre unos y otros, su intervención no es de positiva utilidad. Y es que todo cuanto descanse en nuestra actual organización de justicia municipal, adolecerá de las mismas deficiencias que ésta.

Pero mientras llega el momento de la reforma, no es posible que el Ministerio fiscal permanezca cruzado de brazos. El artículo 17 del expresado Real Decreto de 8 de Marzo de 1897 previene que los Jueces de instrucción, al cumplir el precepto que les impone el artículo 32 de la ley de 20 de Abril de 1888, remitan al Fiscal de la Audiencia respectiva copias de las listas formadas por las Juntas de partido, y que los Fiscales pidan noticias á las Autoridades locales, funcionarios y entidades que

ofrezcan garantías de información imparcial acerca de las condiciones de los que constituyen las expresadas listas para deducir las reclamaciones oportunas en el acto del sorteo á que se refiere el artículo 33, ejercitar la recusación con causa que establece el artículo 44, ó hacer uso de la perentoria que concede el 56, á fin de procurar que los que hayan de formar el Tribunal de hecho estén adornados de las cualidades que su grave misión exige. Me constan las dificultades que ofrece el obtener los resultados que de este precepto pudieran esperarse, no por falta de celo de todos y cada uno de los funcionarios del Cuerpo fiscal, del que me honro en formar parte constantemente, día por día, desde hace cerca de treinta años, sino por la deficiencia de medios materiales y personal, que tan de cerca he tocado al desempeñar todos los distintos cargos que constituyen la jerarquía del Ministerio público; mas ello no obstante, aun sin gran confianza en el éxito, creo que no puede demorarse el hacer un supremo esfuerzo para intentar siquiera alguna pequeña mejora en la formación de las listas definitivas de Jurados, á cuyo efecto me propongo requerir el valioso concurso de todos mis queridos y antiguos compañeros para que presten estricto cumplimiento á las instrucciones que con tal objeto les comunicaré, reiterando lo establecido en anteriores Circulares de esta Fiscalía. De ellas daré en tiempo oportuno el debido conocimiento á V. E. en demanda de eficaz auxilio del Gobierno cerca de cuantas autoridades y Corporaciones puedan prestar su valiosa cooperación al Ministerio fiscal.

***

Ejecución de sentencias.—El procedimiento judicial iniciado desde el momento en que se tiene noticia de la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, no tiene otro objeto que hacer constar la perpetración de éste y descubrir la persona

que lo haya realizado con el fin de exigir la responsabilidad en que hubiera incurrido, para la debida reparación del daño causado y el restablecimiento del derecho perturbado por el culpable.

La aplicación de las leyes sustantivas y procesales está encaminada exclusivamente á determinar y declarar tal responsabilidad, como medio de hacerla efectiva con todas aquellas garantías que de consuno reclaman el interés de la sociedad y el respeto que merecen los derechos de las personas mismas que sean acreedoras á la pena. Y así, pues, el más estricto cumplimiento de esas leyes, la mayor actividad desplegada en la tramitación y el mejor acierto que haya presidido á las resoluciones judiciales resultarían perfectamente baldíos é ineficaces si el fin á que conducen tantos esfuerzos no se llenara llevando á debida ejecución los fallos, tarea que requiere el adoptar y realizar multitud de medidas, que se traducen en numerosas diligencias por ser preciso el concurso de diversas autoridades y centros administrativos, y que no pocas veces tropiezan con dificultades en la práctica que impiden ó retrasan el cumplimiento de la pena principal, el que queden totalmente ultimadas las actuaciones correspondientes.

Á reducir la numerosa cifra de las que en muchos Tribunales aparecían pendientes ha tratado siempre esta Fiscalía de dirigir la acción del Ministerio público, excitando al efecto en diversas ocasiones el celo de los Fiscales de las Audiencias para que hicieran objeto de una especial vigilancia este servicio, que marcha en vía de regularización; en la mayor parte de las Audiencias, al mes ó poco más de ser firme la sentencia están los reos cumpliendo la condena, y si el examen de las actuaciones acusa algún retraso, afecta principalmente á pequeños detalles, y sobre todo á la falta de noticias relativas á la práctica de diversas diligencias, ya en su mayoría realizadas, y de las que se ha omitido dar cuenta oportunamente al Tribunal sentenciador, esto es,

á la parte material de mera formalización que es trabajo al que va dándose salida en la medida que lo consiente la escasez de medios y personal auxiliar que á él pueden destinarse.

Todos los Fiscales dan cuenta en sus Memorias respectivas del estado de las ejecutorias, y á la vez que suministran esas noticias continúan, salvo contadas y honrosas excepciones, formulando amargas quejas respecto al estado y régimen de nuestros establecimientos penales. Pero el someter unas y otras ahora á V. E. sería repetir lo en muchas ocasiones ya expuesto, y por ello me limito á darlas por reproducidas en su mayor parte.

LEY DE SUSPENSIÓN DE CONDENA.—Entre esas actuaciones encaminadas á la debida ejecución de las sentencias, revisten excepcional importancia las referentes á la aplicación de la ley de 17 de Marzo de 1908 que confirió á los Tribunales ordinarios la facultad de otorgar por sí ó aplicar por ministerio de la ley la condena condicional que deja en suspenso la aplicación de la pena impuesta, ley que con rara unanimidad elogian todos los Fiscales, á la que no pocos atribuyen saludables resultados, llegando algunos á indicar su creencia de que ya se empiezan á advertir sus saludables efectos en la criminalidad, y cuya vida en la práctica ha demostrado el acierto que presidió á su publicación, pues es altamente satisfactorio consignar el hecho de que se hacen eco la mayor parte de los referidos representantes del Ministerio público de ser raros los casos en que llega á tener que dejarse sin efecto la concesión de tan importante beneficio. El amplio criterio en su aplicación, que tantos recelos inspiró en un principio, va abriéndose camino, y á las suspicacias de los primeros momentos ha sucedido el deseo que se generaliza gradualmente, y sobre el que tengo la satisfacción de llamar la atención del Gobierno de S. M., de que se dé una mayor extensión á los preceptos de la referida ley, ampliándola á condenas no comprendidas en la misma por razón de su duración, ya

que ésta en no pocas ocasiones depende de los efectos materiales del hecho punible más que de la voluntad ó mayor perversidad que puedan revelar los actos del culpable.

La reforma del artículo 6.°, á que ya me referí el año próximo pasado, aparece cada día más indicada y merece particular atención, no sólo por lo que facilitaría la acción de los Tribunales y la misma marcha de las ejecutorias, sino porque dado el carácter discrecional y de apreciación de condiciones individuales del reo que reviste en general la concesión del beneficio, ofrece más garantías de acierto el que sea aplicado en la misma sentencia condenatoria y por los mismos Magistrados que la pronuncian, que cuentan con más medios de conocimiento de los hechos y sobre todo de la persona del delincuente: las declaraciones de éste en el acto del juicio oral, su actitud en el mismo ante el desarrollo de la prueba y la presencia del ofendido, suministran medios de apreciar una porción de circunstancias de que no puede formarse cabal concepto con la simple lectura del fallo.

También el precepto del artículo 7.° de la referida ley ha dado lugar en alguna ocasión á dificultades que la realidad de la vida ofrece. Ordena el mismo que la suspensión de condena sea notificada al reo en audiencia pública del Tribunal sentenciador, imponiendo así al que no reside en la capital el consiguiente viaje y estancia en ésta, realizados á su costa ya que no le basta con ponerse á disposición de la autoridad local de su domicilio para que acuerde su conducción, según ocurre cuando se trata de otras comparecencias durante el proceso, pues la de que se trata no se exige coactivamente por la fuerza, sino bajo la no menos severa sanción que establece el artículo 8.° de la propia ley; y de aquí resulta que como es más frecuente de lo que parece que el reo no tenga recursos suficientes al efecto, sobre todo cuando las distancias son largas y no fáciles los medios de comunicaciones, incurrirá fatalmente en dicha sanción si

la caridad no acude en su auxilio, ó la usura no encuentra en él aliciente bastante para hacerle víctima de su explotación. La reforma del precepto del artículo 6.º antes indicada podría facilitar la solución de este conflicto, especialmente si se complementara en la forma que el pasado año tuve el honor de indicar á V. E., ó por lo menos se autorizara el que al publicarse la sentencia pudiera darse cumplimiento á lo ordenado en el expresado artículo 7.º en los casos en que lo solicitara el reo que residiera fuera de la capital, ó por lo menos de su partido. Pero de todos modos, fuerza será mitigar en la práctica la severidad del precepto contenido en el artículo 8.º aplicando un expansivo criterio de benignidad al apreciar las excusas alegadas para justificar la falta de comparecencia. El dejar sin efecto la suspensión de condena por este solo hecho parece penalidad excesiva, pues seguramente en muchos casos, dada la escasez de medios de las clases rural y jornalera en que se recluta el mayor número de procesados, los sacrificios, perjuicios y gastos que les suponga el viaje y permanencia en la capital pueden ser superiores al beneficio que la ley ha querido dispensarles, y del que resulta partícipe la sociedad entera, á la que en modo alguno conviene que permanezcan en la ociosidad, privados de libertad y mantenidos á su costa, y tal vez adquiriendo hábitos viciosos, aquellos de sus miembros que en un momento de extravío y cediendo al impulso de las circunstancias más que al de su perversidad, traspasaron los linderos del Código penal, pudiendo bastarles la simple declaración de su delito unida al temor de que se haga efectiva la responsabilidad que por él contrajeron para conservarlos en la senda del deber y del trabajo, cuyos frutos les han de permitir atender á la subsistencia de sus, en otro caso, abandonadas familias, y contribuir al desarrollo de los intereses de la Nación.

Una mayor dificultad supone la estricta y restringida interpretación del texto del citado artículo 7.º en los casos, no tan frecuentes, que se han presentado, en que la residencia del reo

radica fuera de la provincia á que alcanza la jurisdicción del Tribunal sentenciador. Seguramente la ley no tuvo presente esta especial circunstancia que no concurre por regla general; y entendiéndolo así, algunas Audiencias encontraron en la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 183 y 191 de la de Enjuiciamiento el medio de obviar esa dificultad cuando se dieren causas que imposibilitaran el traslado del reo, disponiendo que la notificación se llevara á cabo por la Audiencia á cuyo territorio correspondiera el lugar de su residencia y librando al efecto el oportuno exhorto. El propósito del legislador no pudo ser otro que el que la notificación del acuerdo de suspensión y consiguientes advertencias se hicieran con una solemnidad que pusiera de relieve su trascendencia en el ánimo del culpable, y este propósito queda de tal modo no sólo debida, sino acaso más eficazmente cumplido, puesto que la solemnidad del acto ha de causarle una mayor impresión verificada en audiencia pública del mismo Tribunal dentro de cuya jurisdicción se desarrolla de ordinario su existencia, y donde por tanto radican sus más vivas afecciones é intereses. Por ello esta misma doctrina inspiró la resolución de una consulta formulada á esta Fiscalía, inserta en lugar correspondiente del Apéndice 2.º de esta Exposición, y ha servido también de base á la Sala de gobierno de este Tribunal Supremo para, con su siempre ilustrada y reconocida competencia, resolver el conflicto surgido entre dos Audiencias por negarse la exhortada á llevar á cabo la diligencia de que se trata, alegando que no podía serle encomendada ni realizada por otro Tribunal que el mismo que pronunció la sentencia. Los fundamentos de tan importante acuerdo, dictado á propuesta del que suscribe, y al que la Sala dió carácter general haciendo uso de la facultad que le atribuye el artículo 5.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, dicen textualmente: «Considerando que, si bien »en el referido artículo 7.º (el de la ley de 17 de Marzo de 1908)

»se establece que la suspensión de la condena será notificada »al reo en audiencia pública del Tribunal sentenciador, previas »las corrientes citaciones, no debe entenderse tan material y »literalmente el precepto que por razón del mismo se estime la »absoluta necesidad de la comparecencia del penado en la ex»presada forma, pudiendo hacerlo, dada la finalidad de la dili»gencia, con la misma eficacia é igual solemnidad ante otra »Audiencia, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, como »pobreza ó causas de otro orden que dificulten la traslación del »condenado al lugar de la residencia del Tribunal del juicio, »circunstancias que deben dejarse á la discreción y responsabi»lidad de éste, pues en nada se opone tal interpretación al fun»damento de la ley, ni con ella se desvirtúa en lo más mínimo »el alcance de la prescripción legal, á semejanza de lo que acon»tece con otras importantes diligencias judiciales». «Conside»rando que, si bien los Tribunales deberán ser parcos para auto»rizar esta delegación, que sólo justificadamente han de autori»zar, no se contradice con ella por lo expuesto el sentido y »espíritu de la ley, y se pueden así evitar vejámenes innecesa»rios á las partes sin merma alguna de la finalidad que el legis»lador se ha propuesto».

Y trascritos los precedentes fundamentos, fuera vana pretensión de mi parte el añadir á ellos una sola palabra.

El principio de la condena condicional ha quedado, pues, definitivamente incorporado á nuestro derecho positivo: lo evidencia el brillante éxito obtenido por la ley que lo implantó en nuestro país, y ello obliga á cuidar con todo esmero y cariño de facilitar la aplicación de sus preceptos, interpretándolos con el amplio criterio que aconsejan los cada día más satisfactorios efectos que de la misma son de esperar.

PATRONATOS DE PRESOS Y LIBERTOS.—El cumplimiento de las condenas de privación de libertad constituye en todas las

Naciones un problema de capital importancia. El encerrar al reo en un establecimiento penal y limitarse á suministrarle una ración para que no perezca de hambre mientras esté recluído, ni es moral ni puede conducir á otro resultado que al de sembrar en el alma del preso gérmenes de odio y venganza contra la sociedad que le impuso el castigo; y el abandonarlo á su salida del establecimiento sin recursos ni medios de proporcionárselos, es sencillamente inhumano.

Hay que atender á la parte moral del penado con mayor esmero que á la física, porque no es el acto material lo que constituye el delito, sino que éste se integra en primer término por la voluntad consciente de cometerlo; y he aquí precisamente lo que sin el amparo de la caridad y sin el decidido concurso de la opinión no puede lograrse, pues la acción del Estado adolece por regla general de una inflexibilidad incompatible con misión tan delicada como la de obrar sobre el ánimo y sentimientos del reo para obtener su regeneración á la par que, mediante el cumplimiento de la condena, va satisfaciendo la deuda que por razón del delito contrajo con la sociedad.

El Real Decreto de 20 de Enero de 1908 creó las Juntas de patronato, refundiendo en ellas las antiguas Juntas de prisiones, con el plausible fin de que á la vez que llenaran las funciones de éstas en cuanto al régimen de los establecimientos penales, sirvieran de nexo entre la Administración y la acción individual que tan valiosos é insustituíbles servicios puede prestar á la indicada benéfica obra de regeneración. Á tal efecto, ordenó que á dichas Juntas se asociaran cuantos elementos pudieran contribuir á la realización de sus fines, y las autorizó para la administración de los fondos de que dispusieran y de los que adquirieran por donaciones, legados ú otros medios establecidos por las leyes, colocándolas en condiciones de realizar su importantísimo cometido. Mas como no basta tener una misión tutelar sobre presos y libertos, ni contar con los buenos deseos de las personas que

componen esas Juntas, como se trata de auxiliar al desvalido en una ú otra forma, y hay que atender de momento á remediar necesidades que la realidad de la vida exige y que no pueden satisfacerse más que con dinero y cosas equivalentes, y como las Juntas no disponen de fuente de ingreso pecunario alguno, ni tienen medio seguro de arbitrarlo, sólo en los excepcionales casos en que la caridad ha acudido en su auxilio, ha podido dejarse sentir su acción bienhechora, y salvo en esos contados casos, los penados entran y salen de los establecimientos penitenciarios como antes entraban y salían, sin otra asistencia ni socorro que los que la acción oficial viene concediéndoles. Es, pues, absolutamente preciso promover una eficaz propaganda para obtener ese apoyo moral y material de la sociedad en favor de una obra que ha de redundar en beneficio de la misma.

Los Fiscales de las Audiencias, de los que he solicitado noticias concretas sobre el particular, expresan en su mayoría que nada se ha adelantado en este camino, afirmando algunos que aun la reunión de las mencionadas Juntas ofrece dificultades por falta de asistencia de los Vocales asociados; y únicamente casos aislados, que demuestran los buenos y caritativos propósitos de los que en un momento determinado acudieron á prestar un consuelo ó á remediar una necesidad de los presos, son los que aparecen en la información: conferencias dadas por unos misioneros de paso por Guadalajara ó por personas de la localidad en alguna ocasión; limosnas de ropas y alguna comida extraordinaria; pero nada más. Son, por tanto, de anotar aquellas pocas localidades en que algo se ha intentado, y digno de especial mención el menor esfuerzo realizado en el sentido expuesto.

El Fiscal de Lérida da cuenta de que ha comenzado á funcionar en aquella capital una congregación de jóvenes católicos de la Academia Mariana para auxiliar á los reclusos suministrándoles libros morales y recreativos, proveyéndoles de

ropas, facilitándoles la venta de los objetos que fabrican para desarrollar su afición al trabajo y visitándolos todos los domingos; y se hace asimismo cargo de que, por no estar provista la plaza de Maestro que para el correccional figura incluída en presupuesto, el Jefe de dicho establecimiento, ayudado por los presos más ilustrados, da la instrucción primaria, con resultado bastante satisfactorio, á unos veinte reclusos por término medio, que constituyen el 38 por 100 de la población penal.

En Bilbao, donde tampoco existe institución alguna de patronato, la Asociación de San Vicente de Paúl por medio de una de sus secciones atiende, según dice el Fiscal, de un modo laudable á las necesidades espirituales y morales de los presos, acudiendo semanalmente á la cárcel dos socios que enseñan á leer y escribir á los que no saben, les instruyen en la doctrina cristiana, les dan buenos consejos y en ciertas épocas les entretienen con honestos recreos para apartarlos de pensamientos y deseos inmorales é ilícitos.

Es también merecedor de hacerse constar el favorable resultado que han dado las gestiones de la Junta de patronato de Córdoba cerca de los distritos mineros, logrando de alguno que contrajera el compromiso de colocar en sus trabajos á los licenciados y libertos presentando una certificación de buena conducta expedida por el jefe de la cárcel.

En Valencia ha logrado la Junta, fomentando compasivos sentimientos, disponer de algunos fondos para ayuda también de presos y libertos, y con la cooperación de varias señoras de la capital levantina está estudiándose el modo de proteger á las familias de los penados para que al salir éstos de la prisión puedan entrar en una vida normal y no ser de nuevo impulsados por el hambre en la senda del delito.

El Fiscal de la Audiencia de Valladolid confirma las buenas impresiones que comunicó el año anterior respecto á la marcha saludable y progresiva de los dos patronatos allí existentes;

agregando que las esperanzas que abrigaba de que el llamado Patronato de San José se convirtiera en un verdadero reformatorio de jóvenes delincuentes, se halla en vías de realizarse prontamente.

Y, por último, Barcelona merece en este punto particular distinción, pues allí el Patronato de libertos y de la infancia abandonada, de cuya creación tuve el honor de dar cuenta á V. E. el año próximo pasado, ha continuado con gran éxito su labor de organización, que puede calificarse de verdaderamente notable y digna de ser tomada como modelo. El establecimiento de un albergue provisional para los que acaban de salir de la cárcel, la casa del trabajo, la asistencia y cuidado de menores son notas que deben ser conocidas de V. E. y acreedoras á la publicidad que me complazco en darlas, trascribiendo á continuación las palabras con que describe el celoso é ilustrado Fiscal de aquella Audiencia la obra de la importante y bienhechora institución. Dice así:

«La Junta local de Prisiones, constituída hoy en Junta de Patronato por virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 20 de Enero de 1908, en su deseo de llenar cumplidamente los fines que la nueva legislación le encomendaba, resolvió proceder inmediatamente al estudio de la organización y funcionamiento que en el extranjero tienen instituciones análogas; y, en vista de los datos que obtuvo, creó en 1.º de Mayo de 1909 la obra del Patronato, cuyo objeto es la asistencia moral y material de los individuos libertos recién salidos de la cárcel que durante el tiempo de su reclusión ó condena hubiesen manifestado verdaderos deseos de corrección y enmienda.

»La obra de esta institución comienza en la misma cárcel; pero su acción eminentemente benéfica y protectora puede decirse que se manifiesta desde la salida del liberto de dicho establecimiento, continuando hasta obtener su completa rehabilitación moral y social.

»En casos excepcionales se concede la asistencia por medio »de socorro metálico, como sucede con los libertos casados con »domicilio conocido, á quienes se les facilita diariamente una »módica cantidad hasta que encuentran trabajo con que puedan »atender á su subsistencia. Lo mismo se hace con los transeun- »tes procedentes de otras cárceles que desean volver á su país, »facilitándoles además billete gratuito para que puedan llegar al »punto donde hayan fijado su residencia definitiva.

»Para los demás libertos solteros, con el fin de preservarles »del peligro que el socorro en metálico ocasiona y apartarles de »los vicios á que pudiera conducirles la vida de la calle, ha ins- »tituído la Junta un *Albergue provisional,* donde son admitidos »los que acaban de salir de la cárcel, recibiendo manutención, »vestido y demás gastos de menos importancia que se conside- »ran necesarios.

»La Junta está ensayando en la actualidad la instalación y »funcionamiento de otra institución auxiliar y complementaria, á »la vez del *Albergue provisional*, que en el extranjero es cono- »cida con el nombre de *Casa de trabajo*. Su objeto ha de ser »principalmente la ocupación diaria de los libertos en algunos »trabajos ó industrias fáciles y sencillos que no necesiten apren- »dizaje durante el tiempo de permanencia en el albergue.

»Esto no sólo redundará en beneficio de los mismos intere- »ses económicos del Patronato y aun del liberto, sino que ade- »más habrá de reportar á éste otras ventajas de mayor tras- »cendencia como son su iniciativa en el hábito del trabajo y en »el espíritu del ahorro, separándole de los inminentes peligros »de la ociosidad, principal escollo con que ha tenido que luchar »hasta ahora la institución de los albergues provisionales en »otros países.

»La mayor parte de las colocaciones que obtienen los liber- »tos son por ellos mismos buscadas, á cuyo fin el reglamento »interior del albergue les autoriza para salir del mismo dos

»horas todas las mañanas; pero el Patronato por su parte les »procura y facilita cuantos medios están á su alcance, les ayuda »en todas sus gestiones y tiene montado un servicio especial ó »agencia de colocaciones.

»Para su admisión en el Establecimiento es indispensable »que el liberto sea presentado al Patronato por los socios visi»tadores de la cárcel y que el Director de ésta emita su informe »favorable respecto de las condiciones del mismo.

»La diversidad de condiciones de naturaleza, moralidad y »demás circunstancias, de edad sobre todo, que concurren en »los libertos amparados por el Patronato, sin que lleguen á cam»biar ni á alterar en lo más mínimo la finalidad y carácter de la »obra, determinan, no obstante, en las funciones tutelares diver»sos grados también de perfección é intensidad educadoras. Así, »pues, para los libertos casados, transeuntes y forasteros y para »los adultos mayores de diez y ocho años la labor del Patronato, »en la generalidad de los casos, es de menor intensidad y efica»cia, reduciéndose frecuentemente á prestarles una asistencia »material y transitoria.

»En cambio, es totalmente distinta y de muy diversa índole »la labor del Patronato con relación á los libertos jóvenes, espe»cialmente si no han llegado todavía á la edad antes indicada. »Sobre éstos sí que puede afirmarse que el Patronato realiza »constantemente y desde el primer momento una labor educa»dora, perseverante y completa.

»En esta sección, que puede llamarse la predilecta del Pa»tronato, están comprendidos: 1.º, los libertos menores de diez »y ocho años, salvo contadas excepciones de anormalidad psico»física; 2.º, los delincuentes menores de quince años antes y »después de la sentencia judicial acogidos á los beneficios de las »leyes de 31 de Diciembre y 17 de Marzo de 1908; 3.º, los jó»venes huérfanos vagabundos recogidos del arroyo por los »agentes de la autoridad municipal ó gubernativa, que aun cuan-

»do no hayan caído bajo la acción judicial apenas se distinguen »de los anteriores. A ellos se extendió la acción del Patronato »desde 1.º de Enero de 1910, fecha en que quedó disuelta la »antigua Junta de Protección á la Infancia.

»A su ingreso en el albergue son sometidos todos á pasar »por un período de observación de su completa psicología (an- »tecedentes, moralidad, temperamento, inclinaciones, aptitudes, »etcétera), tras el cual son definitivamente clasificados y desti- »nados á uno de los dos grandes grupos que forman la escala »de moralidad: DELINCUENTES y SIMPLEMENTE ABANDONADOS. »Cada uno de estos grupos es susceptible á su vez de una ulte- »rior subdivisión de modalidad profesional, ó sea *aptos para la »vida de la ciudad* y *aptos para la vida del campo*. Los me- »nores de edad delincuentes comprendidos en el primer grupo »de esta última subdivisión son recluídos temporalmente en la »escuela de reforma de esta capital, llamada Asilo Durán, y su »conducta y adelantos educativos son minuciosamente vigilados »en las frecuentes visitas que hacen á dichos establecimientos »los individuos del Patronato y sobre todo el celoso Director »del Albergue.

»Para la enseñanza y educación moral y profesional á la vez »de los menores *delincuentes del campo*, la Junta del Patronato »ha adquirido en el pueblo de Plegamans, distante unas seis le- »guas de esta capital, una finca rústica para convertirla en »*Granja agrícola*, con grandes extensiones de terreno de cul- »tivo, bosque y viñedo donde al mismo tiempo que se procura »su reforma moral se les inicia en las labores del campo para »que desde allí puedan ser colocados definitivamente como de- »pendientes en casas de familias honradas que se dediquen á los »trabajos agrícolas.

»Aquellos que durante el período de observación han mere- »cido la clasificación de *pura ó simplemente abandonados*, son »colocados directamente por el Patronato desde el departamento

»de observación en el servicio de casas de reconocida morali-
»dad y honradez, industriales ó agrícolas, según se trate de jó-
»venes de ciudad ó de campo.

»Mas como quiera que las condiciones en que se desenvuel-
»ve la vida industrial moderna no permiten en la mayoría de los
»oficios y profesiones establecidos en esta gran ciudad la comu-
»nidad de vida del aprendiz con la familia del patrono, la Junta
»se ha visto en el caso de tener que llenar este vacío del indus-
»trialismo moderno, creando al efecto para la mayor parte de
»sus protegidos colocados en Barcelona una nueva institución
»sustitutiva del hogar, á la que ha dado el nombre de *Casa de*
»*Familia*, y cuya misión especial es cuidar de la educación mo-
»ral y social sobre la base de un régimen de vida familiar.

»La *Casa de Familia* es como el remate y complemento de
»todas las secciones y representa el último período en la forma-
»ción de los jóvenes acogidos al Patronato procedentes de las
»demás, y de ella ya no se separan nunca sino para incorporar-
»se definitivamente al elemento sano de la sociedad.

»El tratamiento ó método de educación individual y régimen
»de vida de familia auxiliado por la implantación del sistema de
»libertad vigilada, constituyen la base del reglamento de *Casa*
»*de Familia*.

»Tiene clases de noche, á la hora de salida de los talleres,
»en que se da instrucción primaria y superior, conferencias de
»cultura general y técnica, se enseña el dibujo, francés y músi-
»ca, existiendo en el edificio biblioteca, salón de lectura, gimna-
»sio y un grande y espacioso patio para toda clase de juegos y
»sports.

»Últimamente se ha inaugurado un Banco ó Caja de Ahorros
»y un Montepío para el caso de accidentes y enfermedades.

»Á más de 450 asciende ya el número de individuos que han
»sido acogidos por este Patronato, formando el mayor contin-
»gente de ellos los libertos menores de diez y ocho años y al-

»gunos jóvenes recogidos en la vía pública por la autoridad gu-»bernativa.

»Los resultados que se han obtenido han sido altamente sa-»tisfactorios, bastando decir para demostrarlo que sólo un 6 por »100 de los albergados han reincidido en su vida anterior.

»La dirección de tan importante obra está á cargo de un ce-»losísimo y ejemplar sacerdote, D. José Pedragosa, Vocal de la »Junta de Patronato, que se desvela por el buen éxito de esta »institución y es el alma de la misma. Ejerce la superior inspec-»ción de la Granja agrícola otro digno Vocal de dicha Junta, el »Excmo. Sr. D. José Gassó y Martí, persona muy inteligente y »prestigiosa.»

Cuantas frases pudieran prodigarse para encomiar cual se merece esa fundación de la ciudad condal, huelgan por completo después de la impresión que produce la simple lectura de la descripción precedente. Los iniciadores, directores y patrocinadores de tan gran obra, así como cuantos contribuyen á ella, se han hecho acreedores á la consideración, respeto y gratitud de la sociedad entera, dentro de la que es de desear que sus laudables iniciativas y benéficos trabajos encuentren imitadores en otras poblaciones, que tampoco han de negarles su auxilio para un fin tan excelente.

⁂

Tribunal Supremo.—Consignados anteriormente los trabajos realizados durante el año por las Audiencias provinciales y Juzgados de instrucción, no es justo prescindir de llamar la atención de V. E. sobre la extraordinaria labor llevada á cabo por el Tribunal Supremo, pues ella demuestra el celo y laboriosidad desplegados por sus Magistrados que, al fin, de su carrera, después de largos y valiosos servicios acreedores á algún

descanso, no vacilan, en aras de su amor á la justicia y esclavos del cumplimiento de su deber, en realizar el enorme y constante esfuerzo que supone el despacho y fallo del gran número de negocios sometidos á su conocimiento, dando así un ejemplo digno de las mayores alabanzas que honra á toda la Magistratura.

El número é importancia de tales asuntos crece de día en día, y brinda siempre á tan dignísimos Magistrados con un nuevo aumento en su ímproba labor, honroso porque pone de manifiesto la confianza que su rectitud y cumplida justificación inspira en todas partes, pero á cuyo peso habrá de rendirse la naturaleza, que no permite traspasar ciertos límites por muchos que sean los bríos y los deseos de los que han de soportarlo, ya que á ese aumento de trabajo no corresponde el de funcionarios llamados á realizarlo.

Prescindiendo del no pequeño número de asuntos que solicitan la atención del Tribunal y terminan sin llegar á dictarse sentencia en el fondo, entre los que figuran resoluciones sobre competencias, recursos de queja é incidentes sobre admisión que exigen la celebración de una vista pública con la pérdida de tiempo y fatiga consiguiente, ha dictado la Sala de lo criminal 454 sentencias resolutorias de 388 recursos de casación por infracción de ley, 42 por quebrantamiento de forma y 24 admitidos de derecho en favor de reos condenados á la última pena.

De estos recursos, únicamente se ha declarado haber lugar á 84 de los primeros y á 4 de los segundos, habiendo estado conforme en 396 la resolución del Tribunal con la petición deducida por el Ministerio público y disentido en 52 por infracción de ley y 6 por quebrantamiento de forma, siendo de notar la circunstancia de no haberse dado lugar á ninguno de los 24 recursos admitidos de derecho en favor de los reos, lo que revela el exquisito tacto y cuidado con que han procedido las Audiencias para dictar tan terrible fallo. El detalle de todos estos recur-

sos clasificados por las Audiencias de que proceden es objeto del estado número 12 de los que constituyen el Apéndice 3.º á la presente Exposición.

Los estados señalados con los números 10 y 11 muestran los trabajos de toda clase realizados por la Fiscalía, á cuyo frente tengo el honor de encontrarme, resumiendo en el primero los asuntos de carácter gubernativo, entre los que se comprende todo lo referente á la inspección y vigilancia en la Administración de Justicia, á las relaciones sostenidas con el Cuerpo fiscal y á cuanta labor se ha llevado á cabo fuera de las actuaciones judiciales de la competencia del Tribunal Supremo. Y se expresan en el segundo los negocios á que se refieren estas actuaciones que en el orden penal aparecen representadas por dos procedimientos de querella de antejuicio atribuídos al conocimiento del Tribunal pleno constituído en Sala de justicia; dos causas de las reservadas al conocimiento exclusivo de la Sala de lo criminal; 59 procedimientos contra Senadores y Diputados; 56 recursos de casación por infracción de ley de los 104 preparados por los Fiscales de las Audiencias; 463 interpuestos por las partes, de los que se acordó apoyar 22 en su totalidad, y 5 en parte, formular adhesión á 11 y combatir los restantes, 389 en el fondo y 36 en la admisión; 28 admitidos de derecho en beneficio de los reos; 352 desestimados por tres Letrados y devueltos con la nota de «Visto»; 29 cuestiones de competencia, y 28 expedientes de indulto, de los que sólo 4 fueron informados favorablemente.

Lo elevado de la cifra con que figuran los procedimientos contra Senadores y Diputados merece una explicación, pues no acusa, como pudiera creerse á primera vista, el número de los incoados contra los individuos de los Cuerpos colegisladores, sino que responde á motivos circunstanciales, inherentes al período de transición entre las disposiciones antes en vigor y las establecidas por la ley de 9 de Febrero del corriente año, y al alcance que en los primeros momentos se concedió por algunos

Juzgados al precepto contenido en el artículo 10 de ésta, entendiendo que imponía el conceder inmediata audiencia á los Senadores y Diputados respecto á los que existían suplicatorios solicitando autorización para dirigir contra ellos el procedimiento, pendientes de resolución en las Cámaras respectivas, á fin de que optaran por que el proceso continuara en la misma jurisdicción ó quedara sometido á la nueva. Dictada providencia en este sentido por los aludidos Juzgados, como dentro del término no evacuaran los interesados la expresada audiencia, se elevaron las actuaciones al Tribunal Supremo, y en ellas hube de emitir dictamen, y acordó la Sala de conformidad con el mismo, en el sentido de que no encontrándose legalmente en curso los referidos procesos, porque por precepto expreso de la ley (artículo 753 de la de Enjuiciamiento criminal) estaban en suspenso los procedimientos, el debido respeto á esta disposición y á la soberanía de los Cuerpos colegisladores se oponía á la práctica de diligencia alguna, hasta tanto que las respectivas Cámaras adoptaran la resolución que estimaran más procedente; y en su consecuencia todas estas causas fueron devueltas á los Juzgados de su procedencia para que allí aguardaran el acuerdo de las Cortes. También en este primer período de vigencia de la ley ha contribuído á aumentar la cifra expresada la existencia de sumarios pendientes en que aún no se había solicitado la correspondiente autorización para decretar el procesamiento, pues todos ellos tuvieron que ser elevados á este Tribunal Supremo por ser el único que, dentro de la jurisdicción ordinaria y en los casos á ella sometidos, está autorizado ahora para dirigir los suplicatorios á las respectivas Cámaras.

La aplicación de las prescripciones de esa importante ley ofrece, como la de todas en sus comienzos, dificultades que, con la prudencia é ilustración de que siempre este alto Tribunal ha dado prueba, salvará su Sala de lo criminal, seguramente con excepcional discreción y acierto, inspirándose en los propósitos

y espíritu que presidieron á su promulgación al resolver las dudas ó salvar las lagunas que el texto literal de la misma ofrezca en la práctica.

No es momento ni ocasión oportuna de entrar en el examen y estudio de las doctrinas en que la Sala ha informado sus fallos en los numerosos asuntos sometidos á su decisión, ni el que suscribe ostenta autoridad para hacer la crítica de los mismos, que seguramente resultaría favorable en sumo grado á las cualidades de sabiduría, imparcialidad y rectitud que siempre presiden á las resoluciones de tan elevado Tribunal, siendo de lamentar que un exagerado casuismo de nuestra ley rituaria circunscriba sus facultades de resolver en casación á moldes tan estrechos é infranqueables que limiten su alta facultad de fijar el alcance y la debida interpretación de la ley y de salvar así con su ilustrado criterio las obscuridades y deficiencias de un texto poco afortunado ó sobradamente confuso que pueden dar lugar á lamentables contradicciones en las resoluciones de las Audiencias, siempre perjudiciales á su autoridad y prestigio y consiguientemente á la mejor administración de justicia y nacidas de las divergencias de criterios individuales, entre los que no faltan algunos que, influídos por un erróneo concepto de lo que es y significa la augusta misión de aplicar el derecho en los juicios, no tienen inconveniente en sacrificar el espíritu de las leyes á una rigurosa interpretación gramatical del texto literal y aislado de alguna de sus disposiciones.

El recurso de casación en interés de la ley, como medio de precisar el valor y sentido de determinados preceptos ó prescripciones en los casos en que esas divergencias de criterio resultaran irreductibles y trascendieran á resoluciones de los Tribunales contra las que no se concediera el ordinario de casación, promovido por el Ministerio fiscal como representante del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, contribuiría seguramente al mayor realce de éste y á la mejor y más estricta

observancia de la ley misma, cuya interpretación cuando ofrece esas dudas y da lugar á esos contradictorios fallos no puede quedar á merced de opiniones individuales ó de combinaciones más ó menos hábiles que produzcan en un caso resoluciones distintas de las que recaigan en otros, y constituiría una nueva garantía para la independencia de los Tribunales, sin mengua de los demás Poderes del Estado, antes bien, en su propio beneficio porque, aparte de que las extralimitaciones no son posibles tratándose del más alto Tribunal de la Nación, cuya respetabilidad y saber son prenda segura de juicio indiscutible, al acusar en sus resoluciones esas insuficiencias de los textos legales y esos conflictos en su aplicación, la mayor notoriedad de sus fallos impediría que se introdujeran, á espaldas del legislador, hábitos y corruptelas que desvirtuaran la buena inteligencia de su obra sin su conocimiento y sin que por lo tanto pudiera acudir á remediar los vacíos y nebulosidades antes de que la fuerza de la costumbre ofreciera mayores obstáculos para verificarlo.

V. E. con su mayor ilustración podrá apreciar la conveniencia de que la idea expresada, no nueva ciertamente, sea introducida en nuestro derecho positivo.

***

Instrucciones comunicadas á los Fiscales de las Audiencias en materia penal.—Á fin de mantener la debida unidad y dependencia del Ministerio fiscal, indispensables para el cumplimiento de la honrosa misión que le confiere la ley, he sostenido durante el año estrechas relaciones con todos mis subordinados demandándoles informes y opiniones sobre asuntos

de interés y suministrándoles frecuentes instrucciones. El fruto de esta comunicación, casi diaria con algunos funcionarios y constante con los que conmigo comparten la representación del Ministerio público cerca del Tribunal Supremo, aparece puesto de manifiesto en los Apéndices 1.º y 2.º de la presente Exposición, en el primero de los cuales se insertan las Circulares que he tenido el honor de dirigir á los Fiscales de las Audiencias, y en el segundo, todas aquellas comunicaciones que estimo merecedoras de publicidad por referirse á la interpretación y alcance de determinados preceptos legales y expresarse en ellas el criterio que hubo de mantener el Ministerio fiscal.

Al valioso concurso de los que son hoy, sólo por razón del cargo que ocupo, mis subordinados, aunque, por los vínculos que de antiguo con ellos me unen, siempre serán mis queridos compañeros, débese el que haya realizado la tarea que representan esos trabajos, en la que hubiera fracasado de no haber oído sus acertadas observaciones y consejos, por los que no puedo menos de expresarles mi gratitud.

El debido respeto al derecho de libre emisión del pensamiento, garantizado por la Constitución, que á todos debe ser impuesto en términos tan inflexibles como absolutos, exige á su vez el que se asegure el recíproco que merecen los derechos de los demás, así como los de la Nación y los atributos esenciales del Poder público, y, en su consecuencia, la persecución de todo desenfreno, del libertinaje y de la licencia. Á ello obedeció la Circular de 26 de Octubre, en que, reproduciendo lo encargado en otras anteriores, excité el celo del Cuerpo fiscal á fin de que sin tibieza ejercitara las oportunas acciones penales para la depuración y castigo de las trasgresiones en la materia, y á ello también respondió, aunque en otro orden de ideas, la de 10 de Noviembre, porque son siempre abuso intolerable, castigado en nuestro Código penal, las publicaciones pornográficas, en cuanto constituyen llaga social que adultera los sentimientos, co-

rrompe las costumbres y alienta el vicio, y con el vicio el desarrollo de todas sus perniciosas consecuencias.

La promulgación de la ley de 9 de Febrero del corriente año motivó la publicación de las Circulares de 5 y 7 de Marzo siguiente. El paso de una á otra legislación exige siempre en su primer período el adoptar un criterio de transición, en el que se impone el proceder con la mayor cautela, sobre todo en casos de la importancia de los suscitados por dicha ley que regula materia tan trascendental y delicada como la de procedimiento penal contra Senadores y Diputados: el más íntegro respeto á la soberanía de los Cuerpos Colegisladores, que requiere una *absoluta* suspensión de actuaciones desde que se solicita autorización para dictar auto de procesamiento contra alguno de sus miembros hasta que resuelve la Cámara respectiva, y la exclusiva competencia del Tribunal Supremo para juzgar, salvo los casos especiales reservados al Consejo Supremo de Guerra y Marina, fueron los dos principios cardinales que inspiraron las aludidas Circulares de carácter meramente procesal.

La resolución de una cuestión suscitada con la promulgación de la ley de justicia municipal fué objeto de la de 30 de Marzo último. Desde que fué puesta en vigor la referida ley, observóse una notoria diversidad de prácticas en la forma de plantear y sostener las cuestiones de competencia en los asuntos, tanto criminales como civiles, cuya resolución incumbe á los Tribunales creados por ella, pues así como unas veces los Tribunales mismos eran los que requerían de inhibición y se oponían á los requerimientos, otras se tramitaban tales incidentes con la sola intervención de los Jueces. Esta oposición de criterios que hasta ahora no había dado lugar á conflicto, motivó en el presente año uno digno de atención especial por cuanto se reveló en dos Salas de la misma Audiencia, dando lugar á una justificada incertidumbre en toda la justicia municipal del territorio que veía prevalecer criterios antagónicos: contiendas jurisdiccionales re-

sueltas sin dificultad, en tanto que otras suscitadas y tramitadas de igual modo se declaraban mal formadas. De aquí que me creyera en el caso de promover la resolución de ese conflicto sometiéndolo á la sabiduría del Tribunal Supremo, á cuyo efecto, en varias de las cuestiones pendientes de decisión de este alto Tribunal, se solicitó por la Fiscalía que se declararan mal planteadas por haber sido tramitadas por una, por otra ó por ambas autoridades judiciales contendientes con sólo la intervención de los Jueces sin la de los Tribunales de su presidencia; y la Sala, de acuerdo con el dictamen fiscal, dictó sus sentencias de 18 de Marzo, que con la referida fecha de 30 del mismo mes comuniqué á todos mis subordinados previniéndoles que se atuvieran de modo estricto á la doctrina en ellas consignada.

Otra de las Circulares, la de 3 de Junio, tuvo por objeto excitar la persecución de los delitos y faltas de juegos prohibidos que, definidos y penados en nuestro Código, parecían en cierto modo hallarse relegados al olvido; y como el Ministerio público no puede olvidar precepto legal alguno ni dejar de promover su aplicación, ante los clamores de la opinión que denunciaba descuido de prescripciones, para evitar, si existiera, cualquier lenidad, me creí en el deber de dirigirme una vez más á los Fiscales encareciéndoles una eficaz intervención en ese punto para que por nadie pudiera ponerse en duda que no son letra muerta los artículos 358 y 594 del Código penal.

Por último, y prescindiendo en este ligero resumen de las instrucciones relativas á redacción de Memorias anuales, en 6 de Agosto próximo pasado el digno é ilustrado Teniente fiscal que tanto ha colaborado en mis tareas, encargado de la Fiscalía durante el período legal de vacaciones y rigiéndola con el acierto en él característico, publicó la última Circular de las que se insertan en el correspondiente apéndice, por medio de la cual, con brillante exposición de antecedentes, hubo de comunicar el importante acuerdo, á que en lugar oportuno me he referido,

adoptado en 12 de Julio anterior por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de conformidad con el dictamen que tuve el honor de emitir, y respecto al cual bástame hacer aquí constar, después de lo ya dicho, que su objeto fué el evitar todo innecesario vejamen á que pudiera dar lugar una restringida interpretación del texto del artículo 7.º de la ley denominada de suspensión de condena, ó condena condicional, y el que en virtud de ella resultara privado de tal beneficio el reo residente fuera de la provincia á que alcanzara la jurisdicción del Tribunal que le penó, cuando por circunstancias especiales no tuviera medio de comparecer personalmente ante el mismo, reconociéndose en el acuerdo con carácter general que el Tribunal sentenciador tiene facultades para apreciar discrecionalmente las expresadas circunstancias y para, en su caso, una vez apreciadas, librar exhorto á la Audiencia en cuyo territorio residiera el condenado á fin de que su Presidente haga á éste las saludables advertencias y prevenciones á que se refiere la mencionada prescripción legal.

En cuanto á las instrucciones especiales comprendidas en el apéndice segundo, no son dignas de una especial mención las relativas á nuestro valetudinario Código penal, bien conocido y mejor comentado por la jurisprudencia. Es de notar, por la singularidad del caso, el de un penado en juicio sobre faltas que sufrió nueve meses de arresto, y á cuya situación, tan pronto como la conocí, hube de lograr que se pusiera término comunicando telegráficamente las prevenciones oportunas cuando aun le restaban otros cuatro meses para el completo cumplimiento de la pena impuesta por un Tribunal municipal con olvido de la regla 2.ª del artículo 89 del Código, cuya inmediata, aunque tardía aplicación, ordené que se hiciera al liquidar el tiempo de cumplimiento de condena. También estimo interesante la interpretación dada á los artículos 335 y 339, previniendo que á su amparo se solicitara el procesamiento de unos falsos testigos y de las personas que los presentaron á sabiendas en un juicio civil se-

guido en rebeldía del demandado, buscada de propósito, á pesar de que en la sentencia dictada de acuerdo con las pretensiones del actor no se autorizó la instrucción de proceso, porque esta autorización no puede estimarse como absolutamente indispensable ni debe exigirse cuando por circunstancias extraordinarias el Juez, al fallar, no pudiera sospechar siquiera la existencia del delito, ya que de lo contrario el conocido con posterioridad quedaría siempre impune, y resultaría además totalmente inútil la prescripción establecida en el número 3.º del artículo 1.796 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por fin, en atención á ser por desgracia de desdichada actualidad, debo aquí citar asimismo las instrucciones que hacen referencia al artículo 510, que, aunque correspondientes al último mes del pasado año judicial, han tenido aplicación y sido reiteradas en el presente, pues he estimado siempre que los actos comprendidos en dicho artículo deben ser penados con arreglo á él, aunque tengan lugar con ocasión de huelgas, porque el propio artículo 2.º de la ley de 27 de Abril de 1909 establece de un modo terminantemente que sólo se refiere á los hechos *no constitutivos de delito más grave con arreglo al Código penal.*

Las cuestiones de procedimiento ordinario únicamente han dado lugar á dos comunicaciones acreedoras á inserción en el apéndice: la una en que se preceptúa la procedencia de la prisión preventiva respecto del reo que, durante la tramitación del recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que le condenó, hubiere cumplido la condena impuesta en la misma, siempre que la petición deducida en el recurso le colocara en las circunstancias del artículo 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y la otra en que se declara que el artículo 112 de la de 20 de Abril de 1888 no autoriza el someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado en caso de degradación de la culpabilidad por accidentes modificativos de la responsabilidad criminal, y sí tan sólo cuando se incurre en error

manifiesto al afirmar la inculpabilidad absoluta que implica necesariamente absolución, y salvo, claro es, el caso contrario, en que también procede dicha medida, de declaración de culpabilidad á pesar de ser notoriamente inculpable el procesado.

Pero así como el Código y el enjuiciamiento ordinario no han motivado consultas de novedad particular, las leyes especiales, proporcionalmente al número de casos en que resulta procedente su aplicación, han sido objeto de mayor y más interesante estudio en las resoluciones de la Fiscalía.

La ley sobre represión de los delitos cometidos por medio de explosivos fué interpretada en su artículo 11 con relación á una dificultad procesal consistente en la necesidad expuesta por el Fiscal de una Audiencia de solicitar la revocación del auto de terminación de un sumario para la práctica de diligencias que por falta del debido anterior conocimiento del resultado del proceso no pudo proponer en el período sumarial; consulta que fué decidida en el sentido de que debía ser formulada la antedicha solicitud, pretendiéndose *desde luego* vista de la causa para proponer esas diligencias, no sólo porque lo exigían los intereses de la justicia, sino porque, aunque la ley de un modo expreso no concede audiencia á las partes sobre la procedencia de la confirmación del auto de conclusión del sumario, en el caso de que se trataba no se daban los supuestos de que partió el legislador al no establecer la expresada audiencia, ya que el Ministerio público, por falta del preciso y detallado conocimiento que debió dársele al incoar la causa, no pudo pedir en su oportunidad que se practicaran las actuaciones pertinentes, ya que no se había acordado por el Juzgado dirigir el procedimiento contra ninguna persona, y ya que además de no estimarse procedente la referida petición, se impondría un sobreseimiento provisional, que tan pronto como fuera decretado permitiría la reapertura del sumario con el consiguiente retraso, contrario á la rapidez del procedimiento que inspiró el precepto legal.

Refirióse otra consulta á la ley sobre abono de prisión preventiva, y hube al evacuarla de proclamar el principio de no excepción de tal beneficio de caso alguno no especialmente previsto en la propia ley, conforme al que, así como debía declararse abonable la prisión de la clase expresada á los procesados que puestos en libertad antes del escrito de calificación dejaren de comparecer al acto del juicio oral sin causa justificada, había que prescindir *en absoluto* de la ley y tener tan sólo en cuenta el artículo 31 del Código penal en los casos, particular y absolutamente excluídos del abono, en que los reos incurrieran en tal incomparecencia cuando hubieren sido puestos en libertad después de calificado el proceso por haber estado en prisión tiempo igual ó mayor que el de la pena más grave contra ellos solicitada.

Sobre la base de que la verdad en las operaciones electorales y de un modo particular en la formación del censo es garantía de la pureza del sufragio, hube de contestar á pregunta de uno de mis subordinados que *cualquier* omisión negligente ó maliciosa en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios públicos, que contribuya á alterar esa verdad mediante inexactitudes ó manejos fraudulentos, es punible según el artículo 65 de la ley electoral, y que es omisión delictiva la no expedición gratuita por los Alcaldes de certificaciones para rectificación de listas que á ellos incumba expedir.

También la ley sobre emigración ha ocupado repetidamente la atención de la Fiscalía, sin que á pesar de ello merezca notarse más que la instrucción á ella relativa inserta en el apéndice; la ley sobre pesca fluvial ha dado lugar á algún caso digno de estudio en cuanto á la diferenciación del delito previsto en su artículo 51 y del definido en la de 8 de Febrero de 1907; y por lo que respecta á la de condena condicional, el acuerdo de la Sala de gobierno de este Tribunal Supremo á que he hecho repetida referencia, tenía precedente en la consulta resuelta meses

antes por esta Fiscalía que figura en su correspondiente lugar.

Á pesar de los años trascurridos desde su fecha, la inteligencia del Real Decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902 ha motivado otra consulta, contestada en el sentido de que era procedente la apertura de un sumario, en que se desistió de la acción penal en cumplimiento del artículo 9.º de dicho Real Decreto, puesto que el beneficiado por el desistimiento había sido condenado por otra causa sin que hubiere trascurrido el término legal para la prescripción de su primer delito.

Y finalmente, aunque de distinta índole y en otra esfera, merece mencionarse una última comunicación, relacionada con la inteligencia del artículo 22 de la ley provincial, en que se contradice la negativa opuesta por unos Jueces municipales á hacer efectivas por la vía de apremio multas impuestas por las autoridades gubernativas en uso de las facultades que tal precepto les confiere.

Orden civil.

Doliame el año pasado en ocasión análoga á la presente de la invencible dificultad que ofrecía el dar cuenta, siquiera no fuera más que aproximada, de los trabajos realizados por el Ministerio fiscal en esta esfera de la Administración de Justicia donde está llamado por la ley á cumplir una misión tutelar de altísima importancia social en defensa y protección de personas y cosas; y acababa por remitir para otro momento el poner de manifiesto la expresada labor indicando la presunción de que seguramente no habría sido toda la que con arreglo á la ley le corresponde. Que la empresa no era llana me constaba, y por ello la he reducido á sus más modestos límites, pudiendo presentar, gracias á la eficaz cooperación que me han prestado los Fiscales de las Audiencias territoriales, los adjuntos estados números 8 y 9 demostrativos de los asuntos de este orden en que ha intervenido el Ministerio público.

Aunque tales estados no puedan considerarse sino como un ensayo, y las cifras consignadas pudieran ser objeto de rectificación, como seguramente son inferiores á la realidad, basta el más ligero examen del número 8 para poner de manifiesto la absoluta imposibilidad de que este servicio continúe en la situación en que se encuentra. Nada menos que en 17.308 asuntos, 611 cuestiones de competencia, 8.550 negocios de jurisdicción voluntaria y 8.147 de contenciosa, ha tenido intervención el Minis-

terio fiscal en primera instancia, hallándose representado en 8.202 por los Fiscales municipales Letrados, en 8.810 por delegados ó representantes nombrados por los Fiscales de las Audiencias territoriales con arreglo á lo prescrito en el artículo 58 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y en 296 por las propias Fiscalías de las Audiencias á las que sin duda, á falta de unos y otros, fueron remitidos los expedientes para emitir dictamen.

Suprimidos los Promotores fiscales encargados de este servicio, la representación del Ministerio fiscal en todos aquellos negocios civiles en que debe ser oído con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, ó á cualesquiera otras, quedó encomendada por el citado artículo 58 de la ley adicional á los Fiscales municipales Letrados, pudiendo, esto no obstante, los de las Audiencias, y sean ó no Letrados los municipales, valerse de sus auxiliares ó nombrar Abogados que desempeñen las aludidas funciones en los expresados negocios, y examinar por sí los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia. Y desde entonces puede decirse que llevan la voz de nuestro instituto en estos Juzgados los Fiscales municipales Letrados ó los Abogados á quienes confían esta representación los Fiscales de las Audiencias territoriales, en atención á estar éstos imposibilitados de estudiar personalmente los asuntos y de encomendar su examen á sus auxiliares por ocupar todo su tiempo y reclamar toda su atención el despacho de las causas y la asistencia á los juicios orales. Mas los expresados funcionarios, lo mismo los unos que los otros, aun suponiéndolos animados de los mejores deseos y de las más puras intenciones, no cuentan por lo general con la autoridad, independencia y demás condiciones precisas para vencer las dificultades que muchas veces se ofrecen, tanto en los pleitos en que deben actuar, como en los múltiples y variados expedientes en que están llamados á emitir informe; y si á esto se une la falta de estímulo y de prác-

tica por no desempeñar funciones sino meramente transitorias, la ninguna retribución de su trabajo así como la carencia de frecuente comunicación con sus jefes y de hábitos de disciplina y subordinación para con éstos, puede comprenderse lo difícil que es el que este servicio sea cumplido cual deben serlo todos los encomendados al Ministerio público.

La ley de justicia municipal, al establecer la incompatibilidad de los cargos de Jueces y Fiscales con el ejercicio de la abogacía y con algunos empleos retribuídos, ha dado por resultado el que en gran número de cabezas de partido judicial los referidos funcionarios fiscales no sean Letrados, porque los que ostentan tal calidad la utilizan para ser nombrados Jueces, ya que esto les confiere una más positiva influencia en el pueblo, que es á lo que principalmente aspiran los que habiendo obtenido el título de Abogado no ejercen la profesión ni desempeñan función retribuída relacionada con el ejercicio de la misma. Y por otra parte, los que en tales condiciones se encuentran, después de trascurrido largo tiempo desde que terminaron su carrera, puede asegurarse que carecen de la aptitud y conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones del Ministerio fiscal cerca de los Juzgados de primera instancia.

Teniéndolo así en cuenta, como también el carácter político que suele presidir al nombramiento de tales funcionarios y su falta de permanencia, la mayoría de los Fiscales de las Audiencias encuentran preferible la designación de delegados ó representantes con todos los inconvenientes que las delegaciones ofrecen. De este modo tratan de subsanar la falta, de que todos se quejan, de Promotores fiscales, aunque en modo alguno pueden ser sustituídos por esos delegados, cuyo número asciende, según los datos recogidos, á la respetable cifra de 349, que en el presente año han ostentado la representación fiscal y ejercido nada menos que en 8.810 negocios la función tutelar de protección y vigilancia que la ley encomienda al Ministerio público,

siendo ellos los que fijan y determinan el criterio de éste en cada asunto, pues más de una vez sus inmediatos Jefes y esta Fiscalía se han visto imposibilitados de utilizar recursos los primeros, y la última de defender sentencias que ha considerado justas ó de combatir las que no creía procedentes por haber sostenido en anteriores instancias pretensiones contrarias los funcionarios que representaban nuestro instituto.

Cierto es que la unidad y la dependencia del Ministerio público con relación á su Jefe, el Fiscal del Tribunal Supremo, son tan obligadas en uno como en otro orden, y que la ley al establecerlas no distinguió, ni podía distinguir de esferas; pero así como en lo que á lo criminal afecta son muchos los medios para asegurar esa subordinación, en lo civil se oponen al logro del resultado apetecido esas y otras deficiencias de organización señaladas en diversas ocasiones.

Agrava la situación indicada la circunstancia de que al implantarse en nuestro país el juicio oral y público y procederse á la consiguiente reorganización de Tribunales, se establecieron las Audiencias llamadas entonces de lo criminal, hoy provinciales, que conocen exclusivamente de asuntos de este orden, y á las que se asignó el personal correspondiente al Ministerio fiscal, tomándolo de los 246 funcionarios que constituían su plantilla, hoy reducida á 156 á pesar del notable aumento que ha experimentado la cifra de causas incoadas; pues como las Audiencias á que estaban adscritos no intervenían para nada en los negocios civiles, entendiéndose los Juzgados de primera instancia, en su concepto de tales, directa é independientemente de ellas con las Audiencias territoriales, creyéronse los funcionarios del Ministerio público de las de lo criminal desligados asimismo de esa intervención y los Fiscales de las territoriales en el deber de atender dentro de su territorio á la gestión fiscal en primera y segunda instancia en la forma que les fuera posible, encomendando aquélla á delegados suyos cuando circunstancias especia-

les ó la falta de Fiscales municipales Letrados así lo hacía necesario, con lo que la representación de nuestro Ministerio vino á quedar repartida en dos distintas ramas para coincidir más tarde en los Juzgados municipales: de un lado, en materia penal, los Fiscales de las Audiencias provinciales y sus auxiliares cerca de estos Tribunales, y estos mismos auxiliares ó los Fiscales municipales que designara el respectivo Fiscal cerca de los Juzgados, para entender en las apelaciones de los juicios de faltas; y de otro, en materia civil, los Fiscales municipales Letrados ó delegados del Ministerio fiscal designados por el Fiscal de la Audiencia territorial cerca de los Juzgados de primera instancia, para después refundirse de nuevo la representación fiscal en ambos órdenes en los Fiscales municipales cerca de estos Juzgados. Así viene practicándose el servicio en el orden civil en la deficiente forma en que se encuentra y luchando con dificultades nacidas siempre de la imposibilidad de llenarlo debidamente en primera instancia, ya que á tales dificultades no bastaron á poner fin las acertadas medidas adoptadas por varios de mis ilustres y competentes predecesores, cuyo estricto cumplimiento no fué posible lograr por lo heterogéneo del personal á que afectaban, al que sin una íntima y constante relación con sus jefes no era, por lo menos práctico, imponer en otra forma los hábitos de dependencia y disciplina imprescindibles para que toda disposición surta los efectos que de ella deban fundadamente esperarse. Los Fiscales de las Audiencias territoriales extienden su jurisdicción á diversas provincias y numerosos Juzgados, separados por largas distancias, muchos con difíciles comunicaciones con la capital en que aquéllos tienen su residencia, y su desconocimiento de las localidades por estas circunstancias ofrece tales obstáculos hasta para la designación de delegados que, unidos al excesivo número de asuntos, siempre pasan de un millar y aun de dos en algunos territorios, hacen de todo punto imposible el vigorizar y dar la debida unidad á la gestión fiscal.

Preocupada de ello esta Fiscalía, viene estudiando la forma de poner á este mal algún paliativo, ya que es imposible que continúe la situación presente. Los Fiscales de las Audiencias territoriales por su parte se han visto obligados en muchos casos á encomendar á los de las provinciales la representación en primera instancia, y en la información por mí abierta para excogitar la mejor forma de organizar el servicio con los deficientes medios actuales, todos expresan la imposibilidad de llegar al fin perseguido, indicando varios que podría mitigarse la situación si los de las provinciales se encargaran del servicio dentro de su provincia.

Examinadas detenidamente las disposiciones vigentes, el que suscribe ha estimado no sólo la posibilidad legal de hacerlo así, sino que éste es el criterio que presidió á la formación de la ley, que no estableció distingos entre Fiscales para lo civil y para lo criminal, pues el Ministerio fiscal es uno dentro de cada demarcación con la plenitud de funciones y representación que la ley le atribuye, como lo demuestra el texto de los artículos 57 y 58 en relación con el 65 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial. Establece este último que bajo la denominación general de Tribunales se comprenden las Audiencias de lo criminal, las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales (hoy unas y otras llamadas Audiencias provinciales), las Audiencias territoriales y el Tribunal Supremo, que cuando se habla en general de Audiencias se comprenden *indistintamente* las de lo criminal y las territoriales, y que cuando se dice Audiencias de lo criminal sin contraponerlas á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, se entienden unas y otras comprendidas bajo aquella denominación; y estos preceptos deben ser tenidos en cuenta para la recta interpretación de todas las demás prescripciones de la ley, sin que por tanto pueda prescindirse de ellos al hacer aplicación de las establecidas en los artículos 57 y 58. Previene el 57 que así que estén constituídos *los nuevos Tribu-*

nales y hayan cesado los Promotores en el desempeño de su destino, se encargarán *directamente los Fiscales de las Audiencias,* por sí ó por medio de sus auxiliares, de la defensa en primera instancia del Estado, de la Administración y de los establecimientos públicos de instrucción y de beneficencia en todos aquellos *negocios civiles* que interesen á las referidas entidades ó Corporaciones, y á continuación establece una regla especial de competencia para conocer de los asuntos de esta clase que se incoen en lo sucesivo, á favor de los Jueces de primera instancia ó los municipales en su caso de las poblaciones donde existan *Audiencias;* y este artículo (hoy sólo modificado por razón de la materia en que intervienen los Abogados del Estado) no puede ofrecer la menor duda respecto á su referencia á los Fiscales de todas las Audiencias indistintamente, puesto que su texto no autoriza la limitación á sólo las territoriales sin una manifiesta infracción de la declaración contenida en el 65 y sin prescindir de que señala como momento la constitución de los nuevos Tribunales, cita completamente innecesaria si los Fiscales á que alude no fueran los de todos ellos. El siguiente artículo 58 ordena, según dejo dicho, que desde la cesación de los Promotores fiscales los Fiscales municipales Letrados representarán al Ministerio fiscal en todos aquellos negocios civiles en que debe ser éste oído con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil ó cualesquiera otras, y dispone á seguida que los Fiscales *de las Audiencias* (no de las territoriales, sino en general de las Audiencias) podrán esto no obstante, y sean ó no Letrados los municipales, valerse de sus auxiliares ó nombrar Abogados que desempeñen las funciones del Ministerio público en los expresados negocios, y examinar por sí los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia, terminando por declarar que los referidos Abogados tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos; y tampoco este texto puede ser interpretado con otro criterio que el expresado anteriormente.

Así, pues, con arreglo á estas prescripciones y á las contenidas en los artículos 15 y 16 de la misma ley, no puede desconocerse que los Fiscales de las Audiencias territoriales tienen autoridad sobre los de las provinciales tanto en lo civil como en lo criminal, aunque en este orden sólo ejerzan las funciones de su Ministerio ante las respectivas Salas de lo criminal, como entonces se denominaban; que á los Fiscales de las Audiencias provinciales además del ejercicio de su cargo ante estos Tribunales les encomendó la ley el servicio todo de primera instancia en materia civil hasta el punto de poder despachar por ellos mismos cuantos asuntos de esta clase se tramiten en los Juzgados; y que los Fiscales municipales quedaron subordinados á los de las Audiencias provinciales en absoluto, debiendo recibir de ellos órdenes é instrucciones, lo mismo respecto á los negocios civiles que á los de orden penal.

La inmediata dependencia y subordinación de los Fiscales de las Audiencias provinciales respecto á los de las territoriales en materia civil favorece la eficacia de la gestión fiscal pues teniendo los primeros una más limitada jurisdicción, sosteniendo como sostienen constantes relaciones con los Jueces, y conocedores, por razón de sus funciones, del territorio y de las personas, cuentan con mayores facilidades y probabilidades de acierto que los segundos para la designación y reemplazo de representantes sobre los que, así como sobre los Fiscales municipales Letrados en su caso, pueden ejercer mayor ascendiente por razón de sus más frecuentes comunicaciones. Por ello, estas circunstancias juntamente con la del mucho menor número de negocios que pueden reclamar su atención por estar limitado á los de una sola provincia, aconsejan el que tal sistema de reconocimiento de funciones propias á los Fiscales de las Audiencias provinciales, parcialmente adoptado en algunas ocasiones y localidades, se generalice, á cuyo efecto me proponía haber comunicado ya las oportunas y detalladas instrucciones que perentorias

ocupaciones no me han permitido ultimar, pero que me prometo terminar en breve plazo.

Claro está que con ello todo lo que podrá lograrse es llegar á conocer el mal en su completa integridad, es que los Fiscales de las Audiencias y esta Fiscalía cuenten con noticias y detalles de que hoy casi en absoluto carecen, y es que tal vez, en algún caso excepcional, pueda fijarse una regla de criterio; pero nada más, porque por mucho que sea el celo que todos los funcionarios desplieguen y por varias que sean las combinaciones que con ellos se hagan, nunca con aquél y éstas se llegará á satisfacer una necesidad que exige de modo ineludible la creación de más personal.

La crecida cifra de 17.308 negocios civiles antes expresada, y casi seguramente inferior á la real, en que las funciones del Ministerio público están ejercidas de un modo precario y verdaderamente anómalo por individuos ajenos á la carrera fiscal, unida al no menos extraordinario número de causas despachadas por los sustitutos á que en su lugar queda hecha referencia y al completo abandono en que por imposibilidad material de verificarlo se encuentra todo el servicio general de inspección, incluso el que es de absoluta necesidad ejercer en la formación de los sumarios, justifica sobradamente la necesidad y urgencia de tal refuerzo en la plantilla de nuestro Ministerio, si éste ha de ser lo que la ley quiso, y servirá seguramente de una exculpación más á la nota de pesado é insistente en que tal vez me haya hecho incurrir el deseo de que la acción del Ministerio fiscal, al que hace tantos años me honro en pertenecer, sea ejercitada en todas las esferas con la eficacia y actividad que requieren los sagrados intereses que el derecho ampara.

Las precedentes consideraciones explican la dificultad que reviste el exponer á V. E. el estado de la Administración de Justicia en el orden civil. Mas ello no obstante, habré de señalar la importancia que los Fiscales de las Audiencias conceden á la in-

tervención del Ministerio público en estos asuntos, siendo notoriamente eficaz y altamente provechosa, sobre todo en aquellos en que parientes de menores ó incapacitados se disputan la representación de los mismos cuando hay bienes que administrar, ó en que se trata de obtener la declaración de incapacidad de un allegado rico porque, colocándose con energía la representación fiscal del lado de la razón y del derecho, puede impedir que prevalezcan pretensiones contrarias á los débiles.

Cítanse por los Fiscales diversos casos con cuya relación no he de molestar á V. E., figurando entre ellos como más curiosos la declaración de nulidad de la inscripción, verificada sin haber asistido al acto ni el Juez ni los testigos, de un matrimonio civil celebrado ante uno de los hombres buenos que ejercía accidentalmente las funciones de Secretario del Juzgado, en presencia del que manifestaron los pretendidos cónyuges su propósito de contraer matrimonio, y la extraordinaria demanda formulada por el defensor judicial de un menor, reconocido por la madre como hijo natural, para que se declarara que había sido habido de una mujer soltera y un hombre casado, y que, como hijo adulterino, no estaba sujeto á la patria potestad y debía procederse á la constitución de su Consejo de familia, condenándose al padre á pasarle alimentos y ordenando que la sentencia, haciendo la expresada declaración de hijo adulterino, se anotara al margen de la inscripción de nacimiento hecha en el Registro civil para que surtiera todos sus efectos legales. Y hácense, asimismo, por varios funcionarios atinadas consideraciones sobre la inscripción de oficio de las tutelas y sobre la necesidad de una mayor vigilancia en la constitución y funcionamiento de los Consejos de familia, que vienen á confirmar lo que en otras ocasiones se ha expuesto acerca del extremo.

Pues bien, todas esas observaciones que se me someten hacen aún más lastimoso, especialmente en vista del resultado logrado por la gestión fiscal en los asuntos en que ha intervenido,

que por las deficiencias apuntadas no pueda el Ministerio público ejercer su acción tutelar de vigilancia y protección sobre personas y cosas con la amplitud autorizada, respecto á la que también se propone por algún Fiscal la adopción de medidas que implican reforma legislativa y pienso estudiar detenidamente, aunque con los elementos con que hoy se cuenta no quepa aspirar á grandes desarrollos.

En cuanto al resumen de los trabajos realizados por el Ministerio fiscal en las Audiencias territoriales, aparece detallado en el estado número 9, que arroja en conjunto las cifras de 186 competencias, 200 negocios de jurisdicción contenciosa y 81 de voluntaria; de los que 137 fueron despachados por los Fiscales, 213 por los Tenientes fiscales, 111 por los Abogados fiscales y 6 por los sustitutos.

Y por último, ninguna cuestión que por su excepcional importancia merezca cita especial se ha suscitado en los negocios de orden civil de que conoce el Tribunal Supremo con intervención de esta Fiscalía, que durante el año ha emitido dictamen en 73 cuestiones de competencia, ha combatido la admisión de 74 recursos de casación por infracción de ley y examinado otros 283 devueltos con la nota de «Vistos», y además ha gestionado y obtenido la declaración de ejecutorias respecto de 4 decisiones de Tribunales extranjeros sobre costas y gastos del juicio con arreglo á las prescripciones del Convenio internacional sobre procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de Julio de 1905, y ratificado por nuestra Nación en 24 de Abril de 1909.

***

Instrucciones á los Fiscales de las Audiencias en materia civil.—La forma harto imperfecta de la intervención del Ministerio público en materia civil, á pesar de los variados é importantes asuntos en que es preceptiva conforme á la ley, así como la deficiente organización del servicio de dicho Ministerio á que dejo hecha referencia, explican el que sea tan limitado como lo es el número de consultas que se han formulado con relación á esta trascendente rama del derecho.

Un ilustre maestro é insigne catedrático en Memoria elevada hace años en ocasión análoga á la presente al Gobierno de Su Majestad se ocupó, en los términos brillantes y sabios que distinguen todos sus trabajos, de la misión fiscal en la esfera de lo civil é hizo resaltar su extraordinaria complejidad; pero el esfuerzo de un hombre, por magno que sea, se estrella ante la realidad que le es adversa, y en este extremo la deficiencia de organización y la pobreza de elementos no le pudieron ser más contrarias. De aquí que el defecto ó el mal subsista y hasta se acreciente, y de aquí que en el sentido vulgar de las gentes siga considerándose al Ministerio público no más que como un simple acusador en los procesos de índole penal.

Es preciso desterrar tal idea; pero á desvanecerla no puede bastar el trabajo del superior ni el estudio de los inferiores, sino que para ello es indispensable, según antes he indicado, que se robustezcan miembros de funciones atrofiadas por acción refleja de atrofia de aquéllos.

Las instrucciones generales, si se prescinde de la de 30 de Marzo sobre la forma de ser suscitadas y mantenidas las cuestiones de competencia entre Tribunales municipales, de que he dado detallada cuenta al tratar de las relativas al orden penal por afectar y ser aplicable lo mismo á las contiendas jurisdiccionales suscitadas en los juicios verbales que á las que surjan en los de faltas, quedan reducidas á una sola, la de 10 de Junio, que no encierra novedad, pero atiende á la necesidad de comu-

nicar á todos los Fiscales lo que ya el año anterior dije al de Madrid contestando á consulta que me formuló al efecto, á fin de que el Ministerio público no consienta que, á título de sumisión hecha por el que promueve el expediente, conozcan de los de declaración de herederos ó actos de jurisdicción voluntaria otros Juzgados que aquellos á que especialmente la ley de Enjuiciamiento civil atribuya la competencia. Y entre las especiales sólo una he considerado digna de publicación, porque debe servir de norma de conducta al Ministerio fiscal, como en ella se declara, que su intervención es indispensable, y debe reclamarla si no se le concede, en los expedientes promovidos á instancia de mujer casada solicitando autorización judicial para enajenar ó hipotecar bienes gananciales en su cualidad de tutora de su marido incapacitado.

La labor no ha podido ser más modesta y revela con claridad meridiana que se anula ó reduce á rutinarios términos la gestión fiscal en los asuntos civiles. Á ello, como he dicho repetidamente, intentaré poner remedio, aunque, según también he expuesto, no abrigo esperanza de éxito ya que la deficiencia, dadas sus causas, requiere otras medidas.

Contencioso-administrativo.

No me creo relevado en el actual momento, como tampoco me lo creí en el análogo del año último, de dar cuenta á V. E. antes de terminar mi trabajo, que á falta de otros méritos deseo que al menos se refiera á todas las materias que por precepto legal y por práctica deben ser en él tratadas, de la gestión fiscal en la importante esfera de la jurisdicción contencioso-administrativa, de trascendencia hoy día innegable y por todos reconocida desde el momento en que ante los Tribunales la Administración se despoja de su situación privilegiada, y, humilde y respetuosa como las partes con quienes litiga, se somete al fallo de la justicia que revisa sus resoluciones contrastándolas con las leyes y disposiciones vigentes, y acata las sentencias que se dictan sin hacer uso, salvo casos verdaderamente excepcionales, de sus facultades extraordinarias de suspensión é inejecución.

Después de más de veinticinco años de servicios, casi todos prestados en la carrera fiscal, cúpome en suerte, que hoy estimo fortuna, unos antes de ser bondadosamente honrado por el Gobierno de S. M. con el nombramiento para el cargo que hoy inmerecidamente desempeño, de actuar como Abogado fiscal ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo; y digo fortuna, porque entonces, durante dos años sin interrupción, después de haber intervenido en toda clase de asuntos penales, civiles y gubernativos como funcionario de la

mencionada carrera, hube de llevar á mi ánimo por propia experiencia el profundo convencimiento, que ya tenía, de la importancia inequívoca de esa esfera del derecho y del procedimiento, ajena á las funciones del Fiscal de la jurisdicción ordinaria hasta la ley de 5 de Abril de 1904. Y si en esta fecha la esfera contenciosa tenía ya un vigor y una pujanza innegables, hoy por nadie ni uno ni otra pueden discutirse, puesto que la materia se define en la práctica cada día más, la competencia se ensancha al calor de una jurisprudencia sabia y prudente, la naturaleza del recurso se determina con caracteres indubitables, y las sentencias del más alto Tribunal de nuestra Nación establecen y distinguen de modo perfecto el recurso por razones de fondo y el recurso por motivos de nulidad, bien por vicios en el procedimiento gubernativo, bien por abuso ó exceso de poder en las Autoridades de quienes emanan las resoluciones recurridas, exigiendo en todo caso y en todo momento el respeto más absoluto á los preceptos en vigor que fijan los derechos del individuo y son garantía de los mismos en sus relaciones con la Administración.

Pero no he de ocultar á V. E. que no produce la misma impresión halagüeña la situación de lo contencioso-administrativo ante los Tribunales provinciales. Acaso por la heterogénea y en cierto modo inorgánica composición de aquéllos; acaso por la menor gravedad que en general revisten los asuntos que ante los mismos se ventilan; acaso por la escasez y hasta rareza en el número de pleitos sustanciados en algunos de ellos, pues sabido es que el funcionamiento intermitente ó periódico de todo organismo es menos favorable á su adecuada marcha que el que tiene lugar sin solución alguna de continuidad; acaso por todos estos motivos unidos, y sin olvidar otros secundarios que no se pueden ocultar á la perspicacia de V. E., lo cierto es que en general la gestión de los Tribunales inferiores no sólo no alcanza, sino que está muy distanciada del grado de perfección que se

observa en la de este Tribunal Supremo, pues la duración de los pleitos que ante ellos se tramitan es normalmente mayor, sobre todo si se tiene en cuenta que es mucho menor el trabajo que les está encomendado, la pureza del procedimiento se resiente, como ha tenido ocasión de observar esta Fiscalía en varias ocasiones, especialmente al interponer su oficio en los recursos de apelación, y las sentencias que dictan son motivo de revocaciones bastante numerosas.

***

Tribunal Supremo.—Una ley y un reglamento verdaderamente modelos, ya que en una y otro llega el derecho procesal al mayor grado de sencillez compatible con las garantías necesarias á los litigantes, y un Tribunal siempre animado del mayor espíritu de justicia, hacen que los particulares utilicen frecuentemente el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de la Administración Central, seguros de que sólo el derecho triunfa, sin temer gastos considerables, ni dilaciones vejatorias, ni menos encrucijadas rituarias de que con arreglo á otras leyes de enjuiciar pueden ser víctimas de un modo inevitable, por la dificultad que siempre ofrece el impedir que preceptos, términos y recursos establecidos con distinta finalidad sean utilizados, no pocas veces desgraciadamente, como arma alevosa por pleitistas temerarios quizás al amparo de una declaración de pobreza, y puedan ser redes á la inexperiencia y valladares al derecho de quienes no se sepan defender.

En estas condiciones se comprende muy bien que sea enorme la labor que pesa sobre la Sala á que está confiado el ejercicio de esta especial jurisdicción en el Tribunal Supremo y so-

bre los dignísimos competentes y laboriosos funcionarios fiscales que actúan ante ella como representantes de la Administración; y se comprende asimismo que, por fortuna, no se haya ofrecido á éstos ni un solo obstáculo ni una sola dificultad de orden procesal en el desempeño de su gestión, siempre difícil y delicada por los cuantiosos y trascendentales intereses litigiosos y por la diversa complejidad y variada naturaleza de los asuntos sobre que versan los recursos.

Si en el pasado año, desde 1.º de Julio de 1910 á 30 de Junio de 1911, los funcionarios fiscales contestaron en materia de clases pasivas 73 demandas é intervinieron en 52 incidentes y en el presente sólo han contestado 64 de aquéllas é intervenido en 26 de éstos, lo cual significa una pequeña disminución en tal trabajo, en cambio la cifra de 289 contestaciones formuladas contra demandas de todas clases en el año anterior, que es seguramente la labor más penosa por el meditado estudio que requiere, aparece en el actual elevada á la de 392, sin que este aumento pueda entenderse compensado porque se hayan reducido de 80 á 48 los incidentes surgidos en los recursos y de 48 á 33 las excepciones alegadas.

El esfuerzo realizado por el personal de la Fiscalía adscrito á este servicio es, pues, digno de la mayor loa, ya que además es de tener en cuenta que ha intervenido en 149 recursos de apelación contra sentencias de los Tribunales provinciales, que han sido formalizadas cuatro demandas en nombre de la Administración general del Estado á virtud de la oportuna declaración de lesión de los intereses de la misma, y que los fallos de todas clases dictados durante el período del año judicial en que funciona normalmente la Sala, ó sea desde el 16 de Septiembre al 14 de Julio, han sido 369, cuya cifra supone otra no mucho menor de vistas con el obligado informe fiscal y con la consiguiente preparación para poder debatir con lucimiento las más arduas cuestiones jurídicas con los maestros del Foro, que frecuente-

mente asisten á estos actos en defensa de los alegados derechos de las partes que litigan contra la Administración ó son sus coadyuvantes.

ASUNTOS SOBRE QUE HAN VERSADO LOS RECURSOS RESUELTOS EN EL AÑO JUDICIAL Y SENTIDO DE LOS FALLOS DICTADOS. Mas si no estoy en el caso, por no haberse presentado ninguna, de dar cuenta á V. E. de dificultades opuestas á la gestión del Ministerio público, aun cuando ello no sea práctica establecida, creo que puede interesar al Gobierno de S. M. y por consiguiente á V. E., el que ponga en su superior conocimiento, siquiera sea á grandes rasgos y á manera de resumen, la clase ó naturaleza, por razón de su procedencia, de los asuntos que han sido motivo de los recursos decididos en el año judicial, la conformidad ó disconformidad de los fallos con las resoluciones recurridas, y alguna jurisprudencia respecto al carácter y extensión del recurso contencioso y á las reglas que presiden el procedimiento gubernativo, pues estimo que no debo olvidar en este momento que al fin y al cabo todos los acuerdos impugnados ante el Tribunal Supremo son Reales Decretos, Reales órdenes emanadas de los distintos Ministerios y acuerdos y órdenes de los diferentes Centros directivos.

Á 292 ascienden los recursos en que se ha dictado durante el año resolución definitiva, pues si bien existen 4 fallos más, éstos han sido tan sólo desestimatorios de excepciones, no constituyendo, por consiguiente, obstáculo á la prosecución de los pleitos en que recayeron. De esos 292 asuntos, 124 versaron sobre materias de Hacienda de toda índole, pero principalmente sobre clases pasivas y aplicación del Arancel de Aduanas. Y como después del Ministerio de Hacienda son los de Fomento y Gobernación los que han visto impugnadas mayor número de sus resoluciones en los recursos fallados en el expresado período de tiempo, puesto que lo han sido 60 del primero y 59 del

segundo, resulta que la materia contencioso-administrativa ha venido á estar formada en más de un 83 por 100 por asuntos que corren á cargo de los tres mencionados Departamentos ministeriales, lo cual se explica de modo clarísimo con sólo considerar que ellos son los que dictan acuerdos en mayor número de expedientes relacionados con intereses de orden material y pecuniario, que tanto se defienden siempre por las partes en ellos interesadas, y de orden político-local, que enconan las pasiones y mueven á los descontentos á utilizar cuantos recursos establece la ley, aunque sean completamente improcedentes ó versen sobre materia en que seguramente una excepción de incompetencia de jurisdicción les haya de poner término.

El 17 por 100 restante de fallos hace relación á resoluciones de los otros Ministerios, no existiendo ni una sola combatida del de Estado, y siendo las demás: 2 de la Presidencia del Consejo de Ministros, 4 del Ministerio de Gracia y Justicia, otras 4 del de Marina, 18 del de Instrucción pública y Bellas Artes y 21 del de la Guerra, comprendidas entre estas últimas 13 acuerdos del Consejo Supremo de Guerra y Marina referentes á clases pasivas del Ejército y de la Armada.

No he de ocultar á V. E., y ya de ello tienen obligado conocimiento los Excmos. Sres. Ministros por lo que afecta á las resoluciones de sus respectivos Departamentos, que han sido muy numerosas las sentencias contrarias á la Administración; mas esto no hace sino colocar en preeminente lugar la justicia de nuestro Tribunal Supremo, ante el cual no existen ni situaciones de preferencia, ni débiles ni fuertes, y vence el derecho del particular cuando la razón está de su parte, aun luchando con el rival poderoso contra quien litiga en la esfera de lo contencioso-administrativo, y á la vez proclamar la tenacidad y honradez con que la Administración defiende con incesantes desvelos los intereses confiados á su custodia, siempre sagrados porque son los de la sociedad. No cabe duda de que en el terreno

ideal debieran estar en todo caso ajustadas á la ley las resoluciones gubernativas y no ser nunca por sus condiciones merecedoras de revocación; pero tampoco debe olvidarse que no es fácil que desaparezca en absoluto la variedad de criterios que pueden adoptarse en la resolución de muchos asuntos según el punto de vista desde que se los mire, y aun tomados desde el mismo por dificultades que siempre ofrece el apreciar los hechos, ó por la falta de precisión en la redacción de algunas prescripciones legales, ó por contradicciones entre las dictadas en diversas épocas, respondiendo á necesidades de momento ó á determinados estados de derecho, sobre todo en materias que afecten al presupuesto general del Estado, sujeto á constantes variaciones, ó tengan con él relación; y claro es que en todos estos casos, por demás frecuentes, dada la complejidad de las relaciones que los particulares sostienen con la Administración, los representantes de ésta no pueden ni deben dejar abandonados los intereses que les están confiados, y sin una razón clara y decisiva autorizar ó proponer resoluciones que puedan contrariar los fines perseguidos por aquélla, siquiera al dictar las disposiciones que regulan sus servicios no haya sido todo lo afortunada que debiera en la expresión para evitar motivo ó pretexto á reclamaciones que pueden inferirle grave perjuicio. Por esto se observa que por regla general es proporcionalmente menor el número de revocaciones respecto á las resoluciones impugnadas que deciden contiendas entre individuos y cuya subsistencia, desde un punto de vista material, no afecta realmente á la Administración que las dictara, que respecto á los acuerdos que de modo directo interesan á ésta, como son en especialidad todos los adoptados en materia financiera.

Los Reales Decretos y Reales órdenes del Ministerio de Hacienda, y más que éstos, que son contados, los acuerdos de su Tribunal gubernativo y de los Centros directivos que de él dependen, constituyen el núcleo más importante de resoluciones

que han motivado las sentencias disconformes con las pretensiones del Ministerio fiscal, pues de las 81 revocaciones totales y 18 parciales decretadas en el año, sin contar una más á instancia de la propia Administración como demandante, 47 de aquéllas y 9 de éstas corresponden á recursos en materias privativas de dicho Departamento, siendo en ellos exactamente igual la suma de las revocaciones (48 en totalidad y 9 en parte, comprendida en la primera de estas cifras la recaída á virtud de demanda fiscal) y de las declaraciones de nulidad, que fueron 5, á la de los fallos absolutorios y estimatorios de excepciones que ascendieron á 48 de los primeros y 14 de los segundos.

Y en este punto ha de permitirme V. E. el hacer una observación que entiendo que no carece de importancia porque explica esa cifra tan elevada de decisiones adversas y porque el hecho á que se contrae determina una posición difícil en el Ministerio público, constante defensor de las resoluciones gubernativas, á que puede perfectamente ponerse remedio.

De las 57 sentencias revocatorias en materias concernientes á la Hacienda pública, 34 corresponden á asuntos cuya gestión está encomendada á la Dirección general de Aduanas; y como éstos sólo han dado lugar á 41 recursos contenciosos, resulta que únicamente en 5 casos han prevalecido los acuerdos combatidos, pues en los 2 restantes recayeron declaraciones de nulidad. He aquí una manifiesta desproporción entre las sentencias favorables y adversas á la solicitud del Ministerio fiscal, que se encuentra por ello en tales litigios en una posición en cierto modo violenta, tanto más si se toma en consideración que las cuestiones resueltas no constituyen intrincados temas de derecho, sino que están limitadas á la más modesta esfera de una sencilla interpretación de concepto, insistentemente repetida por la jurisprudencia y siempre rechazada por la Administración: en 24 de esos 41 litigios se trató simplemente de cuál fuera el epígrafe del Arancel de la renta de Aduanas que procediera aplicar

á unas mercancías, y no más que en 3 de ellos juzgó el Tribunal Supremo acertada la determinación hecha por la Dirección ó el Tribunal gubernativo; en otros 3 la discusión versó sobre el impuesto de transportes, dictándose en 1 sentencia revocatoria; y por último, en los 14 restantes el debate tuvo por objeto la forma de practicarse los aforos y la definición, comprobación y penalidad de las faltas de defraudación en las rentas de Aduanas y de Alcoholes así como el procedimiento para su castigo, siendo en todos el fallo contrario al acuerdo gubernativo reclamado.

Los esfuerzos de los distinguidos funcionarios fiscales se estrellan aquí ante la constancia é invariabilidad del criterio en que se inspiran las inapelables declaraciones de nuestro más alto Tribunal; y como los casos semejantes y aún iguales se repiten, sería prudente pensar en el remedio: si la Administración no creyera oportuno someter su opinión á la de la jurisprudencia, es forzoso y urgente acometer, teniendo ésta á la vista, la reforma de los preceptos en que la disparidad se ha puesto de manifiesto en tan irreductibles términos, pues si se estima preciso mantener los ingresos en la misma cuantía que arroja la aplicación del criterio gubernativo, toda dilación resulta perjudicial no sólo á los interesados obligados á acudir á un pleito, sino á la misma Administración que ve en definitiva mermadas sus previsiones.

Por lo demás, ninguna otra consideración me sugieren las decisiones de fondo ó estimando excepciones adoptadas durante el año judicial en los demás diversos y variadísimos recursos. Las cifras son normales y pueden apreciarse en el siguiente estado demostrativo del resultado que, con relación á las resoluciones recurridas, ofrecen los fallos definitivos pronunciados en el año:

CENTRO DE DONDE PROCEDEN LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS	FALLOS					
	Absolutorios.	REVOCATORIOS		Declarando la nulidad.	Estimando excepciones.	Total.
		Totalmente.	En parte.			
Presidencia del Consejo de Ministros	»	»	»	1	1	2
Ministerio de Estado	»	»	»	»	»	»
» » Gracia y Justicia.	2	1	»	»	1	4
» » Hacienda	48	48	9	5	14	124
» » Gobernación	19	9	4	11	16	59
» » Guerra	2	5	1	1	12	21
» » Marina	2	1	»	»	1	4
» » Instrucción pública	6	5	»	1	6	18
» » Fomento	23	13	4	4	16	60
TOTAL	102	82	18	23	67	292

DECLARACIONES DE NULIDAD POR VICIOS DE PROCEDIMIENTO É INCOMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN.—Hube antes de decir, como inicial de este capítulo, que en la esfera de lo contencioso-administrativo cabe distinguir de modo perfecto el recurso por razones de fondo del recurso por motivos de nulidad, á la manera que en los órdenes civil y penal se diversifica en dos clases, por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, el recurso de casación, siquiera su naturaleza sea esencialmente diferente de la del contencioso, puesto que éste en cuanto es una revisión viene á equipararse á una verdadera instancia.

Pues bien, ese recurso por motivos de nulidad, que de modo acabado ha definido la jurisprudencia, me obliga á entrar en algunas consideraciones porque estimo que de él y de su saludable aplicación se deducen consecuencias merecedoras de ser tenidas en cuenta.

El derecho procesal es en su esencia un derecho de garantía, y los trámites y formalidades prevenidos en las leyes rituarias son otras tantas seguridades para los contendientes de que los casos sometidos á discusión han de ser resueltos con pleno conocimiento de causa, teniendo presentes sus respectivas pruebas y vistas las alegaciones formuladas en sus defensas para las que se otorgan armas iguales y se coloca en terreno análogo á todos los litigantes. De aquí que el procedimiento gubernativo, sujeto largo tiempo á ambigüedades y reglas incompletas, se concretara en normas de cierta fijeza al publicarse la ley de 19 de Octubre de 1889, que vino á atender á una inaplazable necesidad, siguiendo, en cuanto era pertinente, el camino trazado por los enjuiciamientos civil y criminal; y en rigor bien puede afirmarse que dicha ley fué de precisión inexcusable, porque si las partes requieren garantías cuando someten sus discordias á juzgadores imparciales, las requieren, mucho más si cabe, cuando debaten con la Administración, y ésta, parte y juez, ha de decidir los conflictos en que ella misma se halla interesada.

Pero claro es que de nada servirían las disposiciones que encauzan dicho procedimiento, si no existiera un recurso por medio del cual pudiera exigirse su riguroso cumplimiento; y como tal recurso es el que pudiera denominarse contencioso-administrativo de nulidad, por ello decía que éste en realidad existe y reviste excepcional trascendencia.

Y esta trascendencia aparece aún mayor que así esbozada si se estudia la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, que, con sus magistrales enseñanzas y al calor de los principios generales que informan el derecho de enjuiciamiento, aclara reglas de vaguedad inadmisible y exige á la Administración el respeto absoluto de tales principios; por esto principalmente me creo obligado á hablar á V. E. de esta materia ya que no sólo á los particulares, sino á la propia Administración interesa en sumo grado el no dar lugar á declaraciones de nulidad en vía contenciosa, que re-

tardan la firmeza de resoluciones muchas de ellas justas, y que pueden llevar al ánimo de los individuos esa falsa idea de fantásticas y deliberadas privaciones de defensa en vía gubernativa.

Numerosas relativamente han sido las anulaciones decretadas durante el año judicial por la Sala de lo contencioso-administrativo ya que de 292 fallos, en 23 ha sido adoptada esa medida; y creo que conviene dar á conocer esta cifra, porque al conocerla y conocer los motivos que la han determinado puede la Administración evitar que se reproduzca para su propio enaltecimiento, ya que nada la enaltece más que aquello que lleve á los particulares que con ella mantienen directas relaciones el convencimiento de que obra siempre con serenidad de juicio, y ya que nada puede producir este convencimiento como el respeto, hasta exagerado si se quiere, al derecho de defensa y á las normas en que se basa.

Varios son los pleitos en que se ha hecho ese pronunciamiento por haberse dictado la resolución administrativa sin la que se estimó precisa audiencia de los interesados, bien en el expediente en que se acordó la primera providencia ó acuerdo gubernativo, bien en la oportuna alzada; se han decidido en el mismo sentido otros dirigidos contra resoluciones de la Administración Central resolviendo recursos contra las de Autoridades inferiores, y aun de Juntas en cierto modo autónomas, firmes por no haber sido impugnados en el plazo legal, ó irrecurribles por declararlo así un precepto expreso; se han fallado litigios en que aparecía la omisión de algún informe indispensable, previo á la resolución recurrida, y aun uno en que con posterioridad á un informe, *último* en el asunto por prescripción terminante de la ley, fué oído un Alto Cuerpo antes de dictarse la Real orden de que se trataba; en más de una ocasión se ha proclamado el inveterado principio de que los acuerdos administrativos que crean ó reconocen derechos á favor de particulares no

pueden ser contrariados ni revocados en vía gubernativa, sino tan sólo en la contenciosa mediante la oportuna declaración de lesivos; se ha mantenido con rigor la integridad del círculo de las atribuciones de cada uno de los Departamentos ministeriales y de cada una de las autoridades, hasta el extremo de ser anulado un acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda por considerar competente para dictarlo al Excmo. Señor Ministro; y por último, y además de exigir siempre el estricto cumplimiento de todos cuantos requisitos formales establecen las leyes y disposiciones especiales aplicables en cada asunto, velando la Sala por que la Administración no invada la esfera privativa de los Tribunales ordinarios, ha llegado á declarar la competencia de la jurisdicción para decidir si la materia resuelta en la vía gubernativa es de índole administrativa ó civil, constituyendo el hecho de ser civil motivo de anulación.

En todos estos casos, el Tribunal Supremo indefectiblemente ha fallado en contra de la pretensión fiscal porque en ninguno ha consentido que prevaleciera la resolución dictada con un vicio que estimaba esencial; y en todos ellos la situación de los competentes funcionarios á cuyo cargo corría la defensa del acuerdo viciado ha sido verdaderamente delicada, aun en los casos en que el precepto legal fuera susceptible de diversas interpretaciones, por cuanto el inflexible cumplimiento de su deber les imponía una defensa sin esperanzas de éxito, ante el firme y decidido criterio de la Sala, apoyado en doctrinas cuya bondad no era posible desconocer.

Digno es, por consiguiente, este punto de ser sometido á la superior ilustración de V. E., porque, á mi modesto entender, es de conveniencia pública el que no se repitan esos casos con la frecuencia que se han dado, siempre que pueda evitarse, y el evitarlo está muchas veces en manos de la misma Administración, que, inspirándose en la doctrina admitida por la Sala, podría poner especial cuidado en que la tramitación de los expe-

dientes se ajustara á ella, y llegándose, si pareciera ó fuera necesario, á precisarla en una disposición de carácter general en que se compilaran, remozaran y completaran las reglas del enjuiciamiento gubernativo á fin de que su aplicación por las autoridades fuera más cómoda y sencilla y no tuvieran los particulares que acudir á la vía contenciosa en demanda de respeto á su derecho de defensa, á los trámites legales y reglamentarios y á las garantías todas de orden rituario de que se hallan asistidos por preceptos imperativos de las disposiciones vigentes.

Porque por lo demás, por mucho que se esfuerce en lo contrario el Ministerio público, seguirán decretándose las anulaciones de acuerdos con el consiguiente perjuicio para la propia Administración. La severidad del Tribunal en la materia ha llegado al punto de declarar en una sentencia, dictada en este mismo año judicial, que aun siendo incompetente para entrar en el fondo de la cuestión decidida por un acuerdo impugnado, las facultades revisoras inherentes á su jurisdicción se extienden en todo caso al procedimiento seguido en el expediente en que aquél se dictó.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN.—Por cierto que la invocación de esta sentencia me lleva á tratar de un último punto de relevante interés en el orden contencioso-administrativo, cual es la extensión que se otorga á la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Es dicha excepción, cuando se determina por razón de la materia, el marco que limita la esfera contenciosa y señala sus linderos dentro del vasto campo que ofrece la Administración al dictar sus resoluciones definitivas; y si entiendo, como he expuesto y creo que justificado, que á la Administración conviene, para acrecentar el respeto que merece á los ciudadanos, la existencia de un Tribunal con amplias facultades revisoras que

declare, cuando sea discutida, la justicia de los acuerdos gubernativos y la serenidad y buen juicio con que por lo general son adoptados, es natural que deba someter á V. E. mi criterio favorable á la menor extensión posible de la excepción mencionada: la resolución confirmada por la Sala de lo contencioso es una resolución cuya justicia está declarada por el Tribunal superior en este orden, en tanto que el acuerdo no revisado por estimarse procedente la declaración de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, es siempre para el despechado que intentó combatirlo un acuerdo dictado por parte interesada, que puede calificar de injusto, porque sobre él no se ha hecho declaración alguna por un Tribunal de justicia.

He aquí seguramente el motivo por el que se observa de día en día mayor mesura por el Tribunal Supremo en sus declaraciones de propia incompetencia, y he aquí por qué el Ministerio fiscal entiende que sirve mejor en muchos casos á los intereses cuya defensa le están encomendados absteniéndose de alegar excepciones de muy dudoso éxito cuando le asiste en el fondo una razón acabada y perfecta.

En el pasado año sólo han sido 65 los fallos estimatorios de dichas excepciones, muchos dictados después de discutirse íntegramente los litigios y sin incidentes especiales, y en su mayoría basados en razones ajenas á la índole de la materia propia de los pleitos, como lo es, por ejemplo, y la cito porque se ha dado con gran repetición, la de tratarse de un acuerdo reproducción de otro consentido y firme. Y esta tendencia debe, á juicio del que suscribe, ser favorecida en términos prudentes y tenida en cuenta para cuantas reformas é iniciativas en materia administrativa sean acometidas por el Gobierno de S. M.

Exígese como requisito indispensable del recurso contencioso el que la resolución contra la que se entable vulnere un derecho administrativo reconocido con anterioridad en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto admi-

nistrativo, y la existencia ó inexistencia de ese derecho es el verdadero caballo de batalla al distinguirse, como se intenta y como es preceptivo en algunas ocasiones, el derecho perfecto del interés, sin razón fundada que abone la diferencia en muchos casos. ¿Por qué, verbigracia, el propietario á quien se expropia una finca ha de poder utilizar la vía contenciosa si en la tasación de su inmueble se le produce una lesión que representa cuando menos la sexta parte del justo precio y no si el agravio es de una séptima parte? Pues no hay otra razón para ello que la de que así lo ordena el artículo 35 de la ley de expropiación forzosa, ya que por lo demás la infracción del derecho y el perjuicio pueden existir cualquiera que sea la cuantía de este último, que, además, en estos casos de valoración puede ser mayor si la lesión se eleva á sólo la séptima parte que si asciende á la sexta, con sólo que sea superior la cuantía del valor del inmueble en que aquélla se produjera á la del en que se ocasionara ésta toda vez que el daño se determina en el precepto de modo proporcional al verdadero precio.

Estas anomalías de que pudieran presentarse numerosos ejemplos debieran evitarse, y su desaparición sería digna del mayor encomio: así se robustecería la jurisdicción hasta llegar á ser alegables ante ella, sin más requisito que el de ostentar carácter administrativo, no ya todo derecho vulnerado sino todo perjuicio sufrido á virtud de una resolución gubernativa, es decir, hasta llegar á ser impugnables todas las decisiones del Poder administrativo y quedar sólo excluídos del recurso los actos políticos ó de Gobierno y en general los emanados del Poder propiamente ejecutivo.

La reforma podría ser paulatina; y, por consiguiente, ahora que se piensa en la sustitución de nuestro arcaico Código minero y de nuestra vetusta ley de aguas, bien pudiera pararse mientes en el artículo 89 de aquél y en el 253 de ésta, porque fuera de sus estrechos límites existen múltiples posibles vulneraciones

de derechos y ocasiones de variados é importantes perjuicios que debieran ser susceptibles de reparación en vía contenciosa.

***

Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo.—En la esfera provincial, la organización actual de los Tribunales y, como fruto de ella, su modo de funcionar limitan extraordinariamente la importancia de la materia contencioso-administrativa hasta el extremo de casi anularla, sobre todo si se compara con la que reviste ante el Tribunal Supremo.

No es esta una afirmación gratuita; es una observación hecha desde años atrás á virtud de la intervención fiscal en los recursos de apelación y en vista de las Memorias de los representantes de la Administración ante los Tribunales inferiores, y robustecida en el presente mediante los datos suministrados en cumplimiento de la Circular de 29 de Enero último.

Las cifras de las estadísticas no son siempre rigurosamente ciertas; pero aun sólo considerándolas como aproximadas, nos suministran enseñanzas de valor apreciable; y la cifra total, sin comprender los de Lérida que no ha remitido los oportunos datos, de 778 recursos á que se elevan los que han tenido tramitación durante el año en todos los Tribunales provinciales, sumados los que quedaron pendientes el año último y los incoados en éste que han llegado á estado de intervención fiscal; la de 195 fallos resolutorios de litigios en el mismo período de tiempo; la de 71 á que alcanzan las declaraciones de caducidad y los desistimientos de los actores, y la de 492 á que ascienden los asuntos pendientes al serme elevados los datos en el pasado mes

de Julio, son todas harto elocuentes para que puedan llevar á engaño.

Ellas nos muestran que existen en España 49 Tribunales para dictar menos de 200 resoluciones; que esos Tribunales dejan pendientes cerca de 500 asuntos al finalizar el año, cuando los incoados durante él no suman 300, puesto que unos 500 de los que se hallan en tramitación proceden de años anteriores; y que el término de los asuntos ha sido en más de una cuarta parte de los casos la declaración de caducidad ó el abandono del pleito por el recurrente. Y si á esto se añade que de 73 recursos de apelación decididos en el año, sólo en 37 han sido totalmente confirmados los autos y sentencias recurridos; que en 11 Tribunales no se ha fallado un solo asunto á pesar de pender de resolución en alguno un número bastante considerable de ellos; que existen recursos incoados hace nueve ó diez años y son en gran número los de cinco ó seis de antigüedad; que es práctica general la reiterada suspensión de las vistas, llegando á ser señaladas normalmente por dos ó tres veces cada una, y no siendo extraordinario el caso sucedido en Madrid de hallarse un litigio pendiente de ser señalado para dicho acto por octava vez; y que hay provincias, como Barcelona, en que se dictan por las autoridades provinciales y municipales numerosos acuerdos susceptibles de recurso, y, sin embargo, sólo son objeto de él tres en todo un año, bien puede afirmarse que lo contencioso-administrativo en la esfera provincial es acreedor á una reforma de trascendencia.

No he de entrar en el examen detallado de las causas de su lánguida vida; pero como es un hecho indudable el gran número de resoluciones susceptibles del recurso, como no es presumible una mayor justicia al dictar sus acuerdos en las Administraciones provincial y municipal que en la central ni tiene fácil explicación el que los interesados se aquieten más con los emanados de aquéllas que con los expedidos por ésta, y como la tramita-

ción contenciosa es legal y reglamentariamente sencilla y breve, lógico es deducir que esa pobreza de existencia y esa falta de penetración en las costumbres sólo puede obedecer á dos causas, la organización y el modo de funcionar el Tribunal, y el coste del procedimiento, por cuanto si el Tribunal por su composición no satisface de modo cumplido y perfecto la aspiración de una justicia rápidamente administrada, y si el procedimiento, aun siendo económico, supone gastos que, aunque pequeños, son de importancia comparados con la cuantía del asunto, es forzoso y obligado el retraimiento que se observa, y á evitarlo conducirán únicamente la constitución de organismos adecuados y el establecimiento de un precepto imperativo que ordene la imposición de costas, tasadas en términos mesurados, á la parte vencida en la contienda.

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES.—De tal modo vendría á ensancharse y fortificarse la jurisdicción; mas aún sin este ánimo, en el estado en que hoy se encuentra, sería de conveniencia suma la reorganización de los Tribunales.

Actualmente en ellos, nadie tiene por misión exclusiva la administración de justicia en la esfera especial de lo contencioso: su Presidente en las Audiencias territoriales desempeña de modo principal funciones gubernativas, y en las provinciales juntamente con ellas dirige una Sala á cuyo cargo corre la justicia en el orden criminal; los Magistrados tienen su tiempo absorbido por el estudio de cuestiones penales ó civiles; y los Diputados provinciales, por razón de su cargo, son completamente ajenos al Poder judicial. Y en estas condiciones, con un organismo tan heterogéneo en su composición, ante el cual defiende las resoluciones impugnadas un Fiscal que ejerce una verdadera amalgama de funciones, no es realmente posible una marcha regular, dificultada además por la escasez en el número de asuntos ya que sólo son vigorosos los organismos que ade-

más de homogéneos y adecuados á un exclusivo objeto laboran constantemente dentro del círculo privativo y concreto de sus atribuciones.

Desde luego, es rara la casi unanimidad con que los Fiscales, cuya inmensa mayoría ha dado muestras de competencia é ilustración, opinan este año como el pasado en el sentido de que deben ser excluídos del Tribunal los Diputados provinciales para ser sustituídos, ó por funcionarios de la carrera judicial, ó por Letrados idóneos de carrera administrativa, ó por cualquier otro de los sistemas que indiqué en mi anterior Memoria que pudiera estimarse más acertado; y con efecto, no deja de ser fundadísima y razonable esta propuesta porque una de las causas más generales que influyen en la exagerada duración de los pleitos es la falta de asistencia de los Diputados que motiva el que se multipliquen por modo extraordinario las suspensiones de vistas, y porque al fin y al cabo son dichos Diputados parte de los organismos provinciales y están afiliados á partidos políticos, tomando parte en las luchas de localidad, lo cual les incapacita para administrar justicia en asuntos en que se ventilan precisamente intereses locales, tanto más cuanto que pudieron contribuir con su voto á que se adoptara el acuerdo reclamado en vía contenciosa, y hasta pudieron determinar de modo directo su adopción con singularidad en las Provincias Vascongadas y en la de Navarra, dentro de cuyo régimen las Diputaciones ostentan tales facultades que sus miembros, al ser juzgadores de la procedencia de sus acuerdos, vienen en cierto modo á ser interesados y jueces contra el buen principio de derecho, en que se informó la reforma de la jurisdicción contencioso-administrativa de hacer desaparecer la confusión entre el Juez y una de las partes que indefectiblemente se da en la vía gubernativa.

Mas á mi juicio no es esto suficiente, sino que hay que proceder á la creación de Tribunales que exclusivamente tengan por misión la administración de justicia en la materia; y como

los recursos en cada provincia son pocos, y no requieren para su fallo un Tribunal que apenas tendría ocasión de actuar, estimo que pudiera ser conveniente, y con mi idea ha coincidido algún Fiscal, el establecimiento de Tribunales por regiones ó agrupaciones de regiones en sustitución de los provinciales, constituyendo los que se estimaran convenientes para que cada uno de ellos tuviera sometidos á decisión un número prudencial de asuntos que exigiera su constante funcionamiento.

Con tal organización, cuyas dificultades no se me ocultan, se obtendrían, á mi modesto parecer, ventajas que superarían en alto grado á sus inconvenientes: la rapidez en la tramitación sería mucho mayor; el procedimiento recobraría su pureza mediante una especialización en su estudio que seguramente habría de poner término á la dualidad que hoy existe entre el que aplica con indiscutible acierto el Tribunal Supremo y el que impera en muchos de los inferiores; la permanencia del organismo inspiraría mayor confianza á los particulares que acudirían á utilizar con más frecuencia el recurso; el Fiscal tendría por misión exclusiva la defensa de la Administración y á ella dedicaría todos sus desvelos; y los miembros del Tribunal, que bien pudieran ser Magistrados y funcionarios procedentes de la carrera administrativa, se capacitarían con singularidad en la materia para poner más tarde su saber, su estudio y su autoridad al servicio de la Sala de lo contencioso-administrativo del más alto Tribunal de nuestra Patria.

Recibimiento de los pleitos á prueba.—El recibimiento á prueba de los recursos es uno de los trámites en que se viene observando en forma más patente la dualidad de criterio dentro de los Tribunales de la jurisdicción, á que antes he hecho referencia: sigue siendo en el Tribunal Supremo rarísimo el caso en que existe período de prueba, y continúa casi como normal el sistema de admitirla y practicarla ante los Tribunales inferiores.

En el presente año, sin embargo, hay algún Fiscal que hace notar modificación de criterio y aceptación de la doctrina de la jurisprudencia interpretativa de la ley y del reglamento; pero no obstante, en las Memorias que me han sido elevadas se propone por más de un funcionario la aclaración de los preceptos en la materia, aclaración que entiendo totalmente innecesaria porque lo único que es menester es que los Tribunales se hagan cargo de la especialidad del recurso y no lo consideren «como verdadero juicio ordinario civil», según expresión utilizada por el de Gerona en uno de sus autos, que dió motivo á la consulta elevada á mi autoridad acerca de la conveniencia ó inconvenencia de que los Fiscales persistieran en la buena doctrina en vista de los obstáculos insuperables opuestos á su éxito.

Y á la par que esta resistencia, y contrastando con ella, durante el año judicial ha sido dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 6 de Marzo, un nuevo auto en cuyo único Considerando se dice, reproduciendo la constante jurisprudencia, «que »la justificación de los hechos que hayan dado lugar al expe»diente gubernativo ha de ser forzosamente practicada en dicho »expediente á fin de que sus resultados puedan ser tenidos en »cuenta por la resolución recurrida al efecto de su revisión en »la vía contencioso-administrativa con los propios elementos de »juicio que sirvieron de fundamento á aquella resolución, y que »sólo en el caso de que la prueba solicitada no hubiese podido »llevarse á cabo en el expediente por causas ajenas á la volun»tad del actor, salvo siempre las facultades del Tribunal con »arreglo al artículo 57 de la ley, podría ser admitida ante esta »jurisdicción».

Por tanto, aunque no lo crea llano, es de esperar que ante tan terminante y fundada declaración del más alto Tribunal habrán los provinciales de fijar de un modo singular su atención en punto tan delicado y someterlo á un nuevo y meditado estudio para rectificar su opinión en el sentido indicado como más

procedente en el referido auto, á cuyo efecto me propongo comunicarlo á los Fiscales para que lo citen y tengan en cuenta y llegue á conocimiento de todos los Tribunales.

Pero además, el criterio contrario al del Supremo conduce á establecer una manifiesta desigualdad entre las partes, atendiendo á las demás reglas establecidas por la misma ley. Y como la que se entiende lastimada en sus derechos por la negativa del recibimiento á prueba puede entablar recurso de apelación, pero la Administración no puede utilizarlo contra el auto en que se otorgue á pesar de que le infiere una notoria lesión, porque la práctica de pruebas llevada á cabo fuera del expediente gubernativo y sobre extremos no tenidos en cuenta al dictar la resolución recurrida, sólo al actor puede interesar, al paso que su negativa sólo á la Administración puede favorecer, de seguir prosperando dicho criterio, que quebranta el principio de la absoluta igualdad de medios de defensa entre los contendientes, regla inflexible á que todo procedimiento debe ajustarse, se impondrá la modificación de ese precepto de no ser recurrible el auto concediendo el recibimiento á prueba en el procedimiento contencioso, que en este extremo y en tales condiciones, así como en otros casos por su especial naturaleza, no puede equipararse al civil. En el civil acuden las partes ante el Juez ó Tribunal, presentando sus pruebas para que decida; en el contencioso, la Administración aporta al expediente gubernativo las suyas y las que presenta el interesado y en su vista resuelve, y el actor acude al Tribunal para que juzgue de la procedencia de esa resolución dictada precisamente en vista de esas pruebas. La disparidad, pues, de situaciones no puede ser más marcada, ya que la Administración no acude al Tribunal sino á defender la providencia que dictó en el expediente, y que no hubiera podido modificar por sí, aunque después la convencieran de su improcedencia otras alegaciones del interesado.

***

Instrucciones á los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo.—La naturaleza de la representación fiscal en el orden contencioso y su obligada y preestablecida actitud explican el que la Fiscalía del Tribunal Supremo se vea pocas veces en el caso de comunicar instrucciones de carácter general á las de los Tribunales provinciales. Por ello, en el Apéndice 1.° á la presente Exposición sólo figura una, la de 29 de Enero del año actual, encaminada á regular y estrechar las relaciones que deben existir entre los representantes de la Administración en la primera y la segunda instancia, á fin de mantener desde el principio al fin de los pleitos un criterio uniforme indispensable para el mejor éxito de la delicada misión que á todos nos está confiada; y reducida á establecer reglas de servicio interior para las Fiscalías de los Tribunales provinciales, no tiene esa Circular otra importancia que la que le presta el recuerdo y reproducción de la de 15 de Octbre de 1906, dictada por uno de mis más ilustrados y queridos Jefes y antecesores, á cuya prestigiosa firma me acojo.

En el Apéndice 2.° insértanse en último término las contestaciones dadas á consultas formuladas, y entre ellas merece especial mención la que, insistiendo en una ya antigua interpretación de ley, reitera la doctrina de que el Fiscal es el único representante de la Administración, que siempre es la única parte demandada, salvo los casos en que, á virtud de previa declaración de lesión, impugna alguna resolución dictada por ella misma, no pudiendo nunca abstenerse dicho funcionario de intervenir en los pleitos ni abandonar la defensa que corre á su cargo por ministerio de la ley; por esto quizá no esté fuera de lugar la observación hecha por uno de mis competentes subordinados acerca de la conveniencia de imponer de un modo terminante á las Autoridades y Corporaciones administrativas provinciales y locales la inexcusable obligación de redactar en todo caso sus acuerdos con Resultandos y Considerandos, á fin de expresar

así de modo claro los fundamentos que tuvieran en cuenta para resolver y que en tal forma vendrían á ser conocidos de modo completo por su defensor en la contienda judicial, á quien además deben suministrarse por las mencionadas Autoridades y Corporaciones cuantos datos les sean útiles para el cumplimiento de su misión.

Mas aparte de esas consultas elevadas durante el año, han sido sometidas á mi consideración algunas cuestiones que, aun siendo de trascendencia relativa, merecen ser atendidas y resueltas porque siempre es importante la unidad de criterio, y espero lograr ésta sometiendo mi opinión á la superior de V. E.

SI HAY Ó NO SIEMPRE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN AL SIMULTANEARSE LOS RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y GUBERNATIVO DE ALZADA.—Repítense los casos en que los particulares, dictada una resolución gubernativa que les afecta, entablan contra ella simultáneamente el recurso gubernativo de alzada dentro del plazo señalado al efecto y el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial dentro del prescrito en el artículo 7.º de la ley reguladora del ejercicio de la jurisdicción; y, con relación á estos casos, consulta un Fiscal, que no es el único que ha observado su existencia, si es ó no de obligada alegación la excepción de incompetencia en virtud de la falta en el acuerdo reclamado del primero de los tres requisitos determinados en el artículo también 1.º de la expresada ley.

Desde luego resulta inconcuso que la simultaneidad de procedimientos es ilegal toda vez que sólo uno de los dos puede ser el que proceda, ya que si causa estado el acuerdo de que se trate sólo es combatible en vía contenciosa, y si no lo causa sólo es susceptible de impugnación en la gubernativa; pero esta incompatibilidad de recursos utilizados á la vez no debe originar duda en cuanto á la actitud fiscal en los trámites en que son

alegables las excepciones porque no puede influir en ella en lo más mínimo.

Cierto es que, al utilizar un recurso ante la propia Administración contra el mismo acuerdo combatido mediante el contencioso-administrativo, viene á suponer el actor que no ha quedado apurada la vía gubernativa; mas esta suposición, mientras no tenga un positivo fundamento legal, como podría tenerlo de haberse cumplido estrictamente lo prescrito en el párrafo 2.º de la base 11.ª del artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, no debe servir de único fundamento á la deducción de pretensiones, porque si fuese gratuita, no puede imponer fallo determinado á los Tribunales. De aquí que en tales casos, como en todos, deba examinar el Fiscal si realmente causó ó no estado el acuerdo en cuestión prescindiendo en absoluto del hecho de haberse interpuesto alzada gubernativa, y ajustar su conducta al resultado de su estudio, porque si las dudas de los demandantes le impusieran norma de conducta podría darse el caso de formular solicitudes contra ley, cuyo éxito no es posible esperar cuando se demanda justicia.

La aplicación de este criterio no presenta dificultades de ninguna especie: en primer lugar, porque como la resolución de ambos recursos exige el tener á la vista el expediente gubernativo, no es probable que cada uno de ellos se resuelva sin tener conocimiento del otro, lo cual aleja la posibilidad de acuerdos contradictorios; en segundo término, porque si antes de tramitarse el pleito consiguiera el actor una resolución favorable en la alzada se apresuraría á desistir de su acción, como desistiría de la alzada si el litigio fuera previamente fallado á su favor; y por último, porque si llegara á darse el extraño y rarísimo caso de decisiones opuestas, tendría que prevalecer la del Tribunal, que en todos los litigios de mayor cuantía de ser revocatoria del acuerdo reclamado llevaría la sanción del más alto de nuestra Patria, y de ser confirmatoria, ó esta misma sanción ó la del

consentimiento del interesado al no entablar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

DERECHO DEL FISCAL Á SOLICITAR QUE SE COMPLETE EL EXPEDIENTE GUBERNATIVO DENTRO DEL PLAZO DE CONTESTACIÓN Á LA DEMANDA.—Según el artículo 289 del reglamento procesal contencioso-administrativo, tiene el recurrente derecho á solicitar, dentro del plazo legal que se le confiere para formalizar su demanda, que se reclamen los antecedentes precisos para completar el expediente gubernativo que estimase incompleto; y asaltan dudas á un Fiscal acerca de si le asiste este mismo derecho ya que ni la ley de 1894 ni el referido reglamento se lo otorgan de modo expreso, á pesar de que de la propia manera que pueden faltar datos que convengan al actor, pueden no figurar en el expediente otros que fueran fundamento del acuerdo impugnado y quizá decisivos para su mejor defensa.

Muy en su lugar están las dudas ante el silencio del legislador, pero lógicamente no es posible disiparlas sino en el sentido de afirmar la existencia del derecho á que se refieren.

Es principio esencial en materia de procedimiento el de la igualdad de condición entre las partes litigantes, y en la esfera de lo contencioso-administrativo el de que el recurso es revisión de acuerdos gubernativos con vista de todos los elementos de juicio que la Administración hubiera tenido en cuenta al dictarlos; por lo tanto, el respeto á estos principios impone que aquello á que tiene derecho el actor sea también derecho para el demandado, máxime cuando la efectividad de tal derecho, ejercítese por una ó por otra parte, tenga por objeto la aportación de los antecedentes que exige la naturaleza especial del litigio.

Esta es la única interpretación que puede prevalecer, porque no es posible limitar á la letra la falta de expresión de un precepto legal, cuando su mismo texto literal no puede ser entendido en forma que sea incompatible con el espíritu de la ley de

que forma parte, y las más elementales reglas de hermenéutica aconsejan claramente el modo acertado de ser entendido; por esto el Tribunal Supremo, en varios casos que en la práctica se le han presentado, ha acordado, de conformidad con la pretensión fiscal, deducida en tiempo oportuno, reclamar de la Administración el que completara el expediente anteriormente remitido por ella con los antecedentes concretos designados por el Ministerio público, quedando con tal objeto en suspenso el plazo de contestación á la demanda.

DISTINCIÓN ENTRE LOS PLEITOS DE MAYOR Y DE MENOR CUANTÍA.—La distinción de los pleitos de que conocen los Tribunales provinciales en sus dos clases de mayor y de menor cuantía, según que ésta sea superior á 1.000 pesetas ó inestimable, ó sea inferior á dicha suma, sólo tiene importancia á los efectos del recurso de apelación que procede en los de la primera clase y no en los de la segunda; y con respecto á esa diferenciación se han sometido á mi estudio tres cuestiones: la de si puede discutirse la cuantía fijada en la resolución gubernativa; la de si, impugnada una cuota anual de contribución inferior á 1.000 pesetas por razón de si los actos ó los bienes que son base de su exacción están ó no sujetos al pago del impuesto exigido, el recurso es ó no de menor cuantía; y la referente al momento procesal en que deba hacerse la clasificación de los asuntos desde el indicado punto de vista.

No podrá normalmente presentarse caso de duda respecto de la cantidad litigiosa cuando esté expresamente marcada en la vía gubernativa, porque como su fijación incumbe á la Administración á los efectos de determinar la procedencia ó no de recurso de alzada contra los acuerdos resolutorios de reclamaciones económico-administrativas, que son los únicos en que por regla general la cuantía se halla concretamente señalada, resultaría ilógico suscitar ante los Tribunales cuestión respecto de

tal extremo, cuya solución debe, ó surtir todas sus consecuencias ó no producir efecto alguno; y además, tampoco es posible la duda ya que la fijación supone la expresión de una cantidad líquida exigible desde luego, é inalterable salvo en vía contenciosa. Pero lo que sí puede suceder en algún caso es que sea menor la cuantía del pleito á la de la resolución recurrida, siempre que ésta sólo sea impugnada en alguna de sus partes, y aquí no es que quepa discusión ni que se altere la estimación hecha gubernativamente, sino que el recurrente por propio derecho, conteniendo el acuerdo reclamado varias condenas ó una divisible matemáticamente por razón de los actos que la motiven, consiente en su integridad alguna parte de tal acuerdo, separable de las restantes, y se limita á combatir las demás, reduciendo así la cuantía litigiosa.

En su consecuencia, aparece como indudable que no puede darse controversia alguna acerca de tal punto, que la estimación hecha en la resolución recurrida debe respetarse, que únicamente puede ser disminuída por voluntad del actor consintiendo, al formalizar su demanda, alguna parte de la misma que pueda tener sustantividad propia aislada de la restante, y que, por tanto, sólo puede existir contienda cuando la cuantía, no estando estimada, fuera susceptible de serlo, porque entonces hay necesariamente que proceder á su valoración.

Por lo que respecta á la segunda de las tres cuestiones antes enumeradas, incurre en un verdadero error, según lo entiende el propio Fiscal que somete el punto á mi consideración y me indica la conveniencia de su examen, la práctica de tramitar como de menor cuantía todos los recursos en que se combate la exacción de una cuota anual de contribución inferior á 1.000 pesetas cuando la impugnación tenga por base la supuesta no sujeción al impuesto de los actos ó de los bienes que motivaron la liquidación de la cuota, ó la calificación de los mismos á los efectos tributarios.

No es dudoso que en tales litigios la cuota anual exigida no es la cuantía del pleito, porque no se impugna la procedencia del pago de una cantidad, sino la clasificación de actos ó bienes

que implican su pago anual, y sobre esta premisa indiscutible es equivocado el sostener el criterio indicado.

El objeto del recurso es algo más importante, y puede decirse que inestimable; pero aunque se entendiera limitado al sólo pago de una cantidad anual, ésta tiene en nuestras leyes normas determinadas para su estimación, pues desde el momento en que el artículo 105 de la ley de 1894 autoriza el que rija la de Enjuiciamiento civil como supletoria, determinándose siempre su aplicación por la concurrencia de los dos requisitos de que no exista disposición pertinente en aquélla ni en su reglamento y de que el precepto que se trate de aplicar sea compatible con la naturaleza especial del recurso contencioso, si está escrito como lo está en nuestra ley procesal ordinaria un artículo, el 489, que resuelve el caso, á él es forzoso ajustarse; y puesto que en este precepto se establece la forma de valorar el derecho de exigir prestaciones anuales vitalicias, que es la calificación más análoga que puede hacerse del derecho de exigir anualmente el pago de contribución, resulta procedente para determinar la cuantía en los litigios á que me refiero la multiplicación por 10 de la cuota anual, pues si alguna duda pudiera ofrecerse en cuanto á este parecer, sería la de no constituir de modo preciso prestación vitalicia esa obligación de pago anual del impuesto, y en tal caso la apelación sería siempre procedente por ser la cuantía inestimable, contrastando esto aún más con el criterio contrario, que es el que estimo que debe de todos modos rechazarse, y precisamente el que, según el informe á que aludo, ha sido aplicado al menos en un Tribunal provincial.

En último término, y dentro de esta cuestión referente á la división de los recursos por su cuantía, se requiere por uno de mis subordinados la adopción de una regla fija respecto al momento en que actor, Fiscal y coadyuvante puedan suscitar ante el Tribunal la discusión relativa al señalamiento ó estimación del objeto del pleito.

No son pertinentes, á mi entender, en este extremo los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil como supletorios, por-

que obedecen á razones procesales que no concurren en el procedimiento contencioso, ya que para éste, á diferencia del ordinario en que es esencialmente distinta la tramitación de los juicios según sean de mayor ó menor cuantía ó verbales, la ley especial establece unas reglas invariables siempre de rigurosa aplicación hasta que llega el momento de formar el extracto á que se refiere el artículo 59. Sólo entonces surge la distinción entre el recurso de menor cuantía en que no son precisos ni dicho extracto ni la celebración de vista pública, y el de mayor cuantía en que uno y otra son indispensables, y sólo entonces por lo tanto puede caber y ser útil la discusión en este punto.

¿Cómo plantearla? Entiendo, inspirándome en la jurisprudencia, que á la sencillez del procedimiento contencioso repugna la promoción de todo incidente, y por ello creo que lo más acertado y discreto es que, al dictarse en tal estado del asunto la providencia que pueda dar á conocer el criterio del Tribunal que impedirá en su día la admisión de la apelación, se limite el Fiscal á utilizar el recurso de reposición contra la misma si fuera distinto su modo de pensar, pero sin que nunca deba por modo contrario el Ministerio público intentar que se reponga la que, discrepando de su opinión, abra las puertas á la alzada. Resuelto el recurso de reposición, nada más habrá de hacer hasta que se dicte sentencia; y, una vez dictada, será cuando haya de discutirse, en su caso, de modo principal la cuantía litigiosa, utilizando el medio de la queja y sometiendo así la decisión del asunto á la Sala competente del Tribunal Supremo.

* * *

Por fin, Excmo. Sr., pongo término á la labor anual impuesta al Jefe del Ministerio público de dar cuenta al Gobierno de Su Majestad del estado de la Administración de Justicia en nuestra Patria. Sé que la he ejecutado de modo harto deficiente que

contrasta en extraordinarios términos con las valiosas Exposiciones redactadas por mis sabios predecesores, maestros todos indiscutibles del Derecho; sé que la pobreza de mi trabajo no responde á los problemas planteados actualmente en todos los órdenes de la vida, que requieren la atención de los Poderes públicos para lograr las hondas reformas exigidas por nuestros Códigos sustantivos y nuestras leyes procesales y para proseguir el camino emprendido en el amplio círculo de la legislación obrera; y sé que los datos expuestos son incompletos, las ideas desarrolladas confusas y los puntos de vista apuntados de vaguedad desusada. Pero tengo á mi favor una excusa absolutoria, que es la de no ostentar otro título para el desempeño del cargo que el que me fué expedido por S. M. el Rey (q. D. g.) á propuesta de su Gobierno, honrándome con tan indulgente é inmerecida designación, y una justificada disculpa, que es la de dirigirme á persona de las relevantes dotes de V. E., cuya ilustración profunda impide que un modesto funcionario exponga á su consideración nada que no sepa ni nada que pueda serle útil.

Mi absoluta falta de condiciones para el cumplimiento de la misión que me está encomendada se revela una vez más en la presente Memoria; por ella, sin embargo, verá V. E. que he puesto todos mis desvelos, todos mis esfuerzos, toda mi férrea voluntad al servicio del Ministerio fiscal, que tengo verdadero orgullo en presidir, y aunque dispuesto á reconocer la torpeza con que, á pesar de mis buenos deseos y de mis constantes anhelos, lo haya gobernado, puedo afirmar en conciencia que siento por fortuna la satisfacción del deber cumplido.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 16 de Septiembre de 1912.

EXCMO. SEÑOR:

Andrés Tornos.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APÉNDICE PRIMERO

INSTRUCCIONES GENERALES

dadas

á los Fiscales de las Audiencias y á los de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo.

Circular.

F. H.

La excitación á la indisciplina militar, bien instigando directamente á la insubordinación en el Ejército, bien á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á las personas que sirvan ó estén llamadas á servir en los Institutos nacionales armados, así como la apología de tales actos ó la de sus autores, cualquiera que sea el medio empleado para realizarlos y el supuesto fin á que aparenten dirigirse, hieren no sólo la disciplina del Ejército, sino también muy profundamente el orden social y la santidad de la Patria, en cuanto aquél es la expresión y representación de la Nación armada.

Ante actos de tan excepcional gravedad, no puede permanecer inactivo el Ministerio fiscal, al que la ley encomienda el promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, vivamente herido por trasgresiones que en modo alguno pueden consentirse, ni se consienten en ningún país, siendo preciso que, en defensa de tan sagrados intereses y en cumplimiento de sus inexcusables deberes, el Ministerio público despliegue el mayor celo y proceda con el saludable y necesario rigor á promover la persecución y castigo de tales delitos, demostrando la actividad de que siempre debe dar y ha dado ejemplo.

Al efecto, investigará V. S., poniéndose de acuerdo con las demás autoridades de esa provincia, si se lleva á cabo alguna de estas trasgresiones en reuniones públicas, por medio de la prensa ó en otra forma, é inmediatamente que lleguen á su conocimiento, por cualquier conducto que sea, interpondrá sin dilación el oficio de su ministerio, cuidando de aprovechar los

primeros momentos para reunir los elementos necesarios de comprobación de los hechos y, en su caso, de quienes sean los autores reales de los mismos y para asegurar, si necesario fuere, las personas de los culpables que trataren de eludir la acción de la justicia, teniendo muy presentes las prescripciones de los artículos 7.º, n.º 7.º, del Código de Justicia militar y 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, en relacion aquél y el 3.º de esta última ley con los 12 y 13 de la ley de Enjuiciamiento criminal, preceptos que definen estos delitos, establecen la sanción que les es aplicable y fijan la competencia de la jurisdicción llamada á conocer de los mismos, no olvidando que en todo caso la jurisdicción ordinaria debe prestar su eficaz auxilio á las demás en los primeros momentos y en tanto que ellas comiencen á instruir sus diligencias, según establecen los artículos últimamente citados de la ley procesal.

No dudo, que sin necesidad de mayores excitaciones, ha de prestar á este servicio una preferente atención y adoptar las disposiciones oportunas para que al acto punible siga inmediatamente la incoación del proceso, seguro de que, como siempre, habrá de llenar cumplidamente los deberes que le impone la representación que le está confiada.

Del recibo de la presente se servirá darme aviso, así como, con la mayor urgencia, de cuantos hechos de la naturaleza expresada ocurran en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 7 de Agosto de 1911.—El Fiscal accidental, ANDRÉS TORNOS.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Telegrama circular.

F. H.

A los Fiscales de todas las Audiencias.

En 19 Septiembre 1911.

Al tomar posesión del cargo con que he sido honrado por el Gobierno de S. M., tengo el gusto de saludar á todos mis compañeros y demandar su eficaz cooperación, con la que desde luego cuento, seguro de que el Ministerio fiscal en las actuales circunstancias sabrá demostrar, como siempre, su celo por el servicio, supliendo con su esfuerzo personal cuantas dificultades se presenten al mejor éxito de su misión de velar por la defensa del interés público y orden social, secundando la acción del Gobierno cerca de los Tribunales para el restablecimiento de la normalidad á fin de que, sin contemplación alguna y desplegando la actividad y energía necesarias, sean perseguidos cuantos atentados y excitaciones contra el orden público y las Instituciones se realicen ó intenten realizar. Para ello contarán siempre con mi más decidido apoyo y con la gratitud del compañero

(TORNOS).

Circular.

Los deplorables sucesos ocurridos recientemente que determinaron al Gobierno de S. M. á la adopción de medidas preventivas en cumplimiento del ineludible deber de acudir á la defensa de la sociedad en momentos en que, desbordadas las pasiones, la fuerza trató, aunque por fortuna estérilmente, de sobreponerse al derecho, han puesto de manifiesto la necesidad de que los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución sean perseguidos con tanta severidad y energía como los realizados contra el uso de los mismos, porque si la Constitución no impone límite á su ejercicio, lo marca su misma naturaleza, que no consiente que con el pretexto de ejercitar el propio derecho se lesione el ajeno, límite que no es posible trasponer sin hacer imposible la existencia de la sociedad.

El continuado ataque en términos descompuestos contra la forma de gobierno, las excitaciones contra toda disciplina social, la coacción erigida en sistema utilizando abusivamente el ejercicio de los referidos derechos en perjuicio y menoscabo del orden público y de los no menos sagrados derechos de la sociedad, son actos que no pueden reputarse como de propaganda lícita, y exigen para el completo afianzamiento del primero y para hacer respetar debidamente los segundos una severa represión á fin de mantener con idéntica justicia el derecho de la colectividad y el del individuo, garantizando por igual los intereses generales y los particulares de cuya armonía depende el orden social.

En repetidas ocasiones se ha excitado el celo del Cuerpo fiscal para la persecución y castigo de esta clase de delitos, sos-

teniéndose siempre por esta Fiscalía con igual vigor la misma doctrina en la aplicación de la ley: la de que los preceptos constitucionales son todos igualmente obligatorios, é igualmente sagrados los derechos é instituciones que protegen y establecen; por lo que, si constituye delito la violación de los derechos individuales que la Constitución reconoce, lo constituyen también los ataques á cualquiera de los poderes públicos que aquélla crea y consagra, pues unos y otros reconocen un mismo origen y descansan á la sombra de una misma garantía.

Al restablecerse en toda su integridad el imperio de la ley, no es ya posible la menor tolerancia en el cumplimiento de ninguno de los preceptos constitucionales para evitar que, á título de ejercicio de una facultad ó de un legítimo derecho, se quebranten respetos y se vulneren intereses fundamentales que son la base del orden social y del sistema constitucional que nos rige. Es de todo punto preciso impedir que pasiones malsanas solivianten los ánimos para reproducir atentados que todos lamentamos, realizados sin otra finalidad que la de satisfacer instintos de odio y venganza avivados por excitaciones dirigidas á masas inconscientes, de que resultan siempre inocentes víctimas, cuando no mártires del cumplimiento de deberes que á todos por igual interesa que sean fielmente cumplidos en una sociedad que merezca este nombre.

El respeto recíproco de los derechos que la Constitución reconoce á todos los españoles, *sin menoscabo de los derechos de la Nación ni de los atributos esenciales del poder público*, á que se refiere el artículo 14 de la Constitución, debe ser exigido en esos mismos términos, sin la menor tolerancia, ya que el exagerado respeto á unos derechos cede en menoscabo de otros, y una triste experiencia ha demostrado que esa tolerancia no ha sido utilizada para fines lícitos, sino para concitar los ánimos de muchedumbres ignorantes con fines revolucionarios.

En consonancia con este precepto constitucional esencial para la vida de toda nación, nuestra ley penal, á la vez que establece sanciones para los funcionarios públicos que atenten contra el ejercicio de los derechos individuales, fija y determina las responsabilidades en que incurren los que, abusando de los mismos, atentan contra el Poder público y organización de la

sociedad, atentados que el Código comprende en los títulos 2.º y 3.º de su libro II bajo la denominación genérica de delitos contra la Constitución y contra el orden público.

Esta clase de delincuencia merece una especial atención por parte del Ministerio fiscal, tanto porque afecta de un modo especial al interés social y público, como porque cuando los actos punibles en que consiste no producen un daño material importante ó no revisten excepcional carácter de gravedad, la opinión pública se limita á lamentarlos, absteniéndose sistemáticamente de prestar su asistencia á la justicia, sobre todo en los casos en que son cometidos por medio de la palabra hablada ó escrita, olvidando que la trascendencia de tales trasgresiones no está tanto en el daño material inmediatamente causado como en el efecto que produce en los espíritus, avivando las pasiones y laborando día tras día para concitar los ánimos.

Ello obliga á nuestro Ministerio á desplegar un excepcional celo en la persecución de los delitos cometidos abusando del derecho de emisión del pensamiento que la Constitución garantiza para todo acto de propaganda, no para ser utilizado como medio de realizar delitos ni de provocar á su comisión. Esta provocación realizada por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicidad, es siempre punible, según de un modo terminante lo tiene establecido nuestro vigente Código penal en sus artículos 582 y 583, preceptos de cuya aplicación no es posible prescindir en caso alguno, como tampoco de la de todos aquellos que garantizan la existencia de los poderes públicos y los derechos de la Nación.

Cualquiera que sea el del escritor para la crítica de determinado régimen político, ese derecho está necesariamente subordinado al deber de respetar el precepto de la ley fundamental que declara sagrada é inviolable la persona del Rey, sin que sea preciso que se le nombre para hacer aplicación del artículo 162 del Código si aparece clara y trasparente la alusión, ó si por referirse los ataques y censuras á la Corte y régimen monárquico no puede dudarse, atendido el espíritu general del escrito, que la intención y propósito de su autor sea denigrar ó menospreciar á la Augusta persona del Monarca. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo repetidamente, y así lo consigna en sus

sentencias de 8 de Julio de 1904 y 31 de Diciembre de 1907, interpretación doctrinal aplicable, no sólo al precepto contenido en el citado artículo, sino á todos los demás en que, tratándose de análogos hechos, la referencia á la persona del Monarca aparece sustituída por la de los Cuerpos Colegisladores ó sus individuos, el Consejo de Ministros, Autoridades constituídas, Instituciones armadas, etc., ya que para todos existe la misma razón ó fundamento legal.

Y si la crítica de todo régimen político está necesariamente subordinada al deber de respetar la ley fundamental, la excitación ó provocación dirigida á la realización de los objetos determinados en los artículos 181, 243 y 250 como constitutivos de los delitos contra la forma de gobierno, rebelión y sedición, nunca puede ser lícita ni quedar libre de sanción penal sin olvido de los terminantes preceptos consignados en los artículos 582 y 583 antes citados, lo mismo cuando se trate de los actos á que se refiere el artículo 181 realizados por medio de la fuerza alzándose públicamente en armas y en abierta hostilidad, caso comprendido en el artículo 184, que de los que se verifiquen sin el expresado alzamiento en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno, según prevé el 185. Así también lo tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 22 de Febrero de 1908 que declaró punible la excitación directa á la sustitución de la Monarquía por la forma de gobierno republicana.

Tan trascendentales para el orden público como las insistentes provocaciones realizadas por medio de la prensa á la comisión de delitos contra la forma de gobierno, lo son las excitaciones á la rebelión y sedición, y con igual rigor deben ser perseguidas, especialmente cuando la provocación aparece dirigida á realizar actos que impidan ó coarten á los Ministros de la Corona el ejercicio de sus facultades constitucionales, actos siempre punibles conforme á los artículos 243 y 248, núm. 1.º, de Código, álcense ó no públicamente los culpables en abierta hostilidad, ó siempre que tengan por objeto alguno de los consignados en el artículo 250. A todos estos casos puede tener aplicación la doctrina consignada en sentencia dictada por el más alto Tribunal de la Nación en 7 de Diciembre de 1908 que, insistiendo

en el criterio sustentado en otras anteriores, declaró textualmente: «Que cometen el delito definido en el artículo 582 del Código »penal, los que provocasen directamente, por medio de la im»prenta, á la perpetración de cualquiera de los delitos compren»didos en el mismo Código; y como en los artículos de fondo »denunciados del periódico *El Productor* se excita á los obreros »á ejercer contra los llamados burgueses ó miembros de las cla»ses acomodadas á quienes se atribuye todo linaje de maldades, »crímenes é infamias, actos de odio y venganza para poner tér»mino á los padecimientos del proletariado, actos de odio y ven»ganza que cuando van encaminados, como ocurre en el presen»te caso, á un fin social, constituyen el delito previsto en el »núm. 4.º del artículo 250 del propio Código, es evidente que »los trabajos periodísticos mencionados caen bajo la sanción de »dichos preceptos.»

La importancia de la declaración hecha en el Considerando de la sentencia cuyos términos quedan trascritos es tanto mayor en las presentes circunstancias, por cuanto no sólo fija la interpretación y alcance del artículo 582 en relación con el 250, sino que define concretamente como constitutivo de delito de excitación á la sedición la publicación de un escrito en que de un modo manifiesto se provoca á la llamada lucha de clases, medio utilizado recientemente para producir los desórdenes y perturbaciones que hicieron precisa la adopción de medidas extraordinarias para el restablecimiento de la tranquilidad pública.

Gran parte de las consideraciones y doctrina legal expuestas puede tener aplicación á los casos en que de viva voz se cometiere alguno de los delitos penados en el Código, y muy especialmente á los previstos en los artículos 182 y 273 de la ley penal, debiendo ser tenidas en cuenta las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión para la acertada calificación de estos actos punibles, según lo tiene reconocido la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Mayo de 1906 que, fijando la interpretación y alcance del citado artículo 273 y ratificando antigua doctrina, declara en su único Considerando «que el grito de ¡viva la anarquía!, proferido en una reunión po»lítica á que asistía numerosa concurrencia y un Delegado de la »Autoridad, no puede menos de estimarse constitutivo del delito

»previsto en el artículo 273 del Código penal, puesto que no se »trata de un acto de propaganda con el objeto de difundir deter- »minadas ideas y aspiraciones compatibles con la moral y con la »ley, sino de una verdadera excitación á subvenir el orden fuera »de las vías legales; agravando la significación de aquel grito la »circunstancia de haberse dado cuando acababan de pronunciarse »violentos discursos en que de modo directo se provocaba á la »comisión de atentados contra las personas y la propiedad.»

Aunque los delitos cometidos por medio de la palabra hablada ó escrita tienen la misma naturaleza jurídica que los demás comprendidos en el Código penal, no puede ocultarse la dificultad que en ocasiones ofrece el distinguir cuando el escritor, como en sus respectivos casos el orador, procede dentro de la esfera de su derecho ó se extralimita al ejercitarlo realizando en forma más ó menos velada actos ilícitos merecedores de sanción penal. Para hacer este trabajo verdaderamente delicado, no basta el examen de las frases que se reputen punibles, sino que hay que fijarse en el conjunto del escrito ó discurso y en todos sus detalles, según sabiamente expuso en su circular de 2 de Octubre de 1883 el ilustre jurisconsulto que se hallaba al frente del Ministerio fiscal á raiz de la publicación de la vigente ley que regula el ejercicio del derecho á emitir las ideas por medio de la imprenta. Fuera vana empresa por mi parte el intento de modificar en lo más mínimo lo que aquel insigne Fiscal expresaba en las siguientes frases:

«Estudiando los términos del impreso, las audacias de la hi- »pótesis, las temeridades de la utopia, las reticencias irónicas, »las alusiones más ó menos veladas, los caracteres empleados, »las palabras subrayadas, las frases sin concluir ó en suspenso, »y en resumen, cuanto conduce á demostrar el sentido que real- »mente se ha pretendido dar á lo escrito, podrá ser conocida la »parte subjetiva del delito.—A todo lo dicho convendrá agregar »las comprobaciones intrínsecas que se funden en la conducta »anterior del periódico, en las circunstancias de lugar y tiempo »en que se publique el escrito, y cuanto además merezca especial »meditación.—Cuando el resultado que ofrezca ese trabajo lleve »al ánimo del Ministerio fiscal la convicción de que se encuentra »ante un caso comprendido en las disposiciones del Código pe-

»nal, porque todo ello establezca una presunción *juris tantum* de »criminalidad, habrá de ejercitar la acción correspondiente en la »forma y términos que dispone la ley de Enjuiciamiento cri»minal.»

A tan terminantes y acertadas instrucciones, debe V. S. atenerse para disipar toda duda en la materia, teniendo siempre presente la importancia de la misión que le está encomendada de la que principalmente depende, según expresó aquel eminente jurisconsulto, tanto que sea una verdad práctica la libre emisión del pensamiento como que ese sagrado derecho no se convierta en arma destructora contra las Instituciones y la sociedad, ó en elemento perturbador de la armonía jurídica que constituye el bienestar del Estado y de todos los ciudadanos.

Debe también tener muy presente V. S. que entre los medios de excitar los ánimos se utiliza frecuentemente por escritores y oradores el de presentar á los culpables de delitos contra la forma de gobierno y el orden público como mártires de una idea, el hecho criminal como laudable y como meritoría la conducta del que lo ejecuta, invocando sentimientos humanitarios para justificar inhumanos atentados en nombre de una llamada reivindicación de supuestos derechos atropellados, como si el restablecimiento de éstos pudiera encomendarse á la fuerza y la violencia en ningún país civilizado. Estos escritos ó discursos constituyen una verdadera apología del delito y del delincuente, siempre punible, que no es posible consentir sin mengua del prestigio de los Tribunales y del Poder público, y laboran con su insistencia un estado de ánimo que predispone á mayores males. Es, por tanto, indispensable que el Ministerio fiscal no permanezca indiferente ante ellos y reclame sin desmayos ni tibiezas que sobre sus autores recaiga todo el peso de la ley.

Mas para que la sanción de todos los actos punibles que, con inevitable prolijidad dado lo vasto de la materia, quedan expuestos sea tan eficaz como corresponde á la importancia de las relaciones jurídicas perturbadas, es de todo punto necesario que el Ministerio fiscal extreme su diligencia y celo á fin de que los procedimientos sean tan rápidos como lo exige la estricta observancia de nuestra ley procesal y cuando los expresados delitos hayan sido cometidos por medio de la imprenta, se

ajusten estrictamente á las prescripciones de los artículos 816 y siguientes de la expresada ley que establecen una tramitación especial, breve y sencilla, dentro de la que ha de darse excepcional importancia á las medidas encaminadas á averiguar quién haya sido el *autor real* del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiera cometido el delito, cuidando especialmente, sobre todo cuando no haya sido posible recoger el original, de que por una simple afirmación no se trasfiera el concepto de autor á quien realmente no lo haya sido y quiera amparar responsabilidades ajenas. En tales casos, deberán depurarse aquellas circunstancias de tiempo, lugar, antecedentes personales y demás que su claro juicio le sugiera para corroborar la exactitud de una confesión que, por sí sola, no puede estimarse como prueba decisiva y concluyente de tan importante extremo en materia que tanto se presta á que por pasión política los elementos exaltados de un partido utilicen toda clase de medios y recursos para favorecer á sus correligionarios.

Espero de su reconocido celo que, penetrado de la importante misión que le está confiada como representante del interés público y del orden social, habrá de interponer el oficio de su ministerio con toda constancia y energía para lograr el mejor éxito de la acción penal, ajustándose estrictamente á las indicaciones expuestas, así como también á las instrucciones que le fueron comunicadas en la Circular de esta Fiscalía de 7 de Agosto último en cuanto se refiere á los delitos de provocación á la indisciplina del Ejército y á las excitaciones á apartarse del cumplimiento de sus deberes á las personas que sirven ó estén llamadas á servir en las filas del mismo, así como á la apología de tales actos ó de sus autores, con lo que, además de dejar cumplidos los sagrados deberes que la ley á todos nos impone, prestará un señalado servicio á la causa del orden y de la sociedad, garantizando por igual contra posibles perturbaciones los derechos de todos los ciudadanos, que son los de la Nación entera.

De cuantos sumarios se incoen para la persecución de los actos punibles que quedan enumerados, se servirá darme cuenta detallada; inspeccionará con toda atención la marcha de los mismos, cuidando de que en ellos se proceda con la mayor actividad y energía y especialmente de que el secuestro de ejem-

plares, cuando proceda, se verifique *inmediatamente* como la ley previene para que dicha medida tenga la debida eficacia; y en los casos, que han de ser verdaderamente excepcionales, en que estime V. S. procedente el sobreseimiento de la causa ó la retirada de la acusación en el acto del juicio oral, tan pronto como formule alguna de estas peticiones informará á esta Fiscalía de los motivos á que haya obedecido al verificarlo, acompañando nota detallada suficientemente expresiva de los hechos y, en su caso, copia íntegra y literal del escrito que hubiere dado lugar á la formación del proceso.

Del recibo de la presente, así como de haber dado conocimiento de la misma á sus auxiliares, se servirá darme inmediato aviso, no vacilando en formular cuantas consultas crea procedentes para el mejor éxito de la gestión fiscal.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 26 de Octubre de 1911.—ANDRÉS TORNOS.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Circular.

Encargado el Ministerio fiscal de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, no puede permanecer indiferente ante actos de indudable trascendencia, siquiera no causen un daño material y tangible de momento, que por una mal entendida tolerancia han llegado á un extremo que no es ya posible consentir. En diversas ocasiones mis dignísimos antecesores se han dirigido al Ministerio fiscal excitando su celo para la persecución de todos aquellos actos que nuestro Código penal define como atentatorios á los conceptos de moral, buenas costumbres y decencia pública, sin los que la vida colectiva y toda convivencia social se haría imposible. En las circulares de 21 de Enero de 1899 y 5 de Mayo de 1908 quedó fijado de mano maestra el criterio de mayor ó menor gravedad y trascendencia que en la materia separa el delito de la simple falta, siempre partiendo de la base de que cualquiera que sea la importancia de tales trasgresiones nunca pueden dejar de ser reprimidas, sin que ello mengüe en lo más mínimo el libre ejercicio del derecho de emisión del pensamiento garantizado por la Constitución, que no consiste en propalar ideas y estampar frases que pugnen con todo principio de decoro y hieran los más elementales sentimientos de pudor y decencia tan dignos de respeto como aquel derecho, que en los ajenos tiene que encontrar su natural limitación.

Todas las Naciones se han preocupado de garantir el respeto á esos principios, la sociedad entera protesta constantemente contra los ataques que se les infieren, y en todos los países son

objeto de incesante persecución las publicaciones pornográficas é inmorales, que, alentando deshonestas pasiones, tan graves consecuencias producen en la moral pública.

Y si no es posible consentir, y en ninguna parte se consienten, estas publicaciones, no puede tampoco tolerarse que, á título de informaciones, se divulguen por la prensa periódica no profesional detalles y circunstancias de procesos que, sólo el mencionarlos, constituye una seria ofensa á aquellos respetables sentimientos con evidente escarnio del respeto que todos nos debemos y aun del derecho de que no sea profanado el hogar doméstico y el decoro de nuestras mujeres y nuestros hijos. Importa en esta materia purificar el ambiente, que poco á poco se ha ido formando por una condescendencia debida á causas que, cualquiera que sea su fundamento, no pueden justificar omisiones en el ejercicio de nuestro Ministerio.

El Código penal en sus artículos 456, núm. 1.º, 584, núm. 4.º, y 586, núm. 2.º, establece la sanción en que incurren los que ofendan la moral, el pudor, las buenas costumbres ó la decencia pública, según las circunstancias en que la ofensa se lleve á cabo; y estos preceptos demandan la intervención del Ministerio fiscal para que sus disposiciones no queden incumplidas.

Si la ley, aun tratándose de las augustas funciones encomendadas á los Tribunales de justicia y consagrando la publicidad de los juicios como la más firme garantía de nuestro enjuiciamiento, autoriza que los debates se verifiquen á puerta cerrada cuando así lo exijan esas razones de moralidad pública, no es posible consentir que lo que el Tribunal en cumplimiento de la ley no hace público por estimar que afecta á los tan repetidos sentimientos de decoro, pudor y decencia y reserva á los llamados á poner remedio á tales males aplicando el oportuno y merecido correctivo, adquiera una mayor publicidad por medio de la prensa no profesional que tiene libre entrada en nuestros hogares y que, para llenar su importante misión en la sociedad, ha de estar al alcance y disposición de personas de toda clase, sexo, edad y condición, circunstancias que exigen una completa confianza de que ha de saber guardar los respetos debidos no sólo á los más elementales principios de moralidad,

sino á los de decoro que presiden las relaciones sociales entre personas de regular educación y cultura.

Para evitar el verdadero abuso de esta tácita confianza que se dispensa á la prensa periódica no profesional, es de todo punto preciso poner coto á tales excesos y de una vez para siempre acabar con toda perniciosa tolerancia, en beneficio de la sociedad entera y aun en el de la misma prensa, que seguramente secundará la acción de nuestro Ministerio, cesando en esa competencia, por la que indudablemente es compelida á publicar frases y conceptos cuya trascendencia en el orden moral nadie puede desconocer.

Espero del nunca desmentido celo de V. S. que, penetrado tanto de la importancia de su misión en la materia como muy especialmente de la responsabilidad que á todos nos alcanza al consentir tales trasgresiones, no excusará medio alguno de dejar cumplida obligación tan sagrada como la de garantir ese mutuo respeto que todos nos debemos, y que sin vacilación ni tibieza velará por el estricto cumplimiento de la ley reclamando su observancia en los casos en que los hechos revistan carácter de delito é inculcando en el ánimo de sus subordinados, los Fiscales municipales, la necesidad de que interpongan su oficio en todos aquellos otros que estén dentro de sus atribuciones, sin perjuicio de comunicarles las instrucciones que crea oportunas con relación á hechos concretos y siempre que llegue á su conocimiento la comisión de alguna de las faltas á que se refieren los citados artículos 584 y 586 del Código penal.

Del recibo de la presente, de haber dado conocimiento de la misma á sus auxiliares y de su publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia para el de los Fiscales municipales, además de dárselo directo á todos aquellos á quienes creyera necesario ó conveniente hacerlo, se servirá darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1911.—ANDRÉS TORNOS.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Circular.

F.M

Al tener el honor de dirigirme por vez primera á los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo desde el cargo con que bondadosamente fuí honrado por el Gobierno de S. M., cúmpleme como inexcusable y grato deber saludar á todos los que siempre fueron y seguirán siendo mis queridos compañeros, seguro de encontrar en ellos la valiosa cooperación que me es indispensable para el mejor éxito de la representación que ante los Tribunales de esta jurisdicción nos está confiada.

Encomendada á todos la representación y defensa de la Administración en la esfera especial de lo contencioso-administrativo, necesita establecerse una perfecta compenetración entre los que llenan tan delicada misión en primera instancia y el llamado á cumplirla en segunda, á fin de mantener la unidad de acción necesaria para el mayor éxito de nuestra labor.

La índole especial de lo contencioso-administrativo coloca á nuestro Ministerio ante los Tribunales de este orden en situación especial distinta de la que ostenta ante los del penal y civil, siendo en aquéllos el representante y obligado defensor de la Administración, carácter que determina nuestra norma de conducta que no puede ser otra que la de defender la subsistencia de la resolución administrativa reclamada, haciendo valer dentro del pleito los fundamentos y razones que abonen su procedencia, sin que en caso alguno pueda tomar iniciativas respecto al fondo de las cuestiones planteadas sin obtener, aun en los casos en que esté facultado para hacerlo, la previa autorización de la

propia Administración que representa. De aquí el que no sea necesario comunicar tan frecuentes instrucciones á los Fiscales de los Tribunales provinciales de esta jurisdicción, como lo es respecto á los que llevan la representación del Ministerio público ante los Tribunales de la ordinaria.

Pero si esto ocurre con relación á lo que es materia propia del fondo del pleito, en cuanto al curso de éste, cuestiones procesales que en él se planteen, y alcance y sentido que á los preceptos legales deba atribuirse, es de todo punto preciso adoptar y sostener desde el principio al fin del litigio un criterio uniforme, que sólo puede obtenerse mediante una constante relación entre los representantes de la Administración en la primera y segunda instancia, que permita al Fiscal del Tribunal Supremo establecer y fijar aquél mediante una adecuada organización del servicio.

A conseguir esta unidad de organización en el Cuerpo fiscal de lo contencioso-administrativo, condición precisa para el buen funcionamiento de toda institución, he de encaminar todos mis esfuerzos, y para ello como punto de partida que ha de facilitar tal propósito, dirijo á V. S. la presente, limitada á la modesta esfera de servicios de orden interior y relaciones del Ministerio fiscal, que habrán de ajustarse á las siguientes reglas:

1.ª Los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo llevarán un registro de pleitos en el que anotarán todos cuantos se promuevan en el Tribunal respectivo.

En el expresado registro, se destinará un folio á cada negocio haciendo constar como encabezamiento de cada asiento los nombres de las partes recurrentes, los de las coadyuvantes en su caso, la fecha de la resolución recurrida, Autoridad de que emane, objeto sobre que verse, Secretaría en que el litigio radique y número con que aparezca señalado en el Tribunal.

A continuación de este encabezamiento se anotarán sucesivamente las fechas de entrada y salida del pleito en Fiscalía con expresión del escrito presentado y todos los principales trámites, especialmente la fecha del emplazamiento para contestar la demanda, la del escrito contestándola ó del en que se aleguen excepciones dilatorias, la de la celebración de la vista, la de la sentencia ó auto que recaiga expresando su sentido, la de la

remisión á esta Fiscalía de la hoja á que se refiere la regla tercera de esta Circular, y, en su caso, la del escrito interponiendo apelación bien por el Fiscal, bien por alguna de las otras partes.

En cuantos escritos y comunicaciones se refieran á un asunto, se hará constar el número con que aparezca anotado en este registro.

El indicado registro tendrá un índice alfabético en que se expresarán con referencia al folio correspondiente los nombres de todos los recurrentes y de los coadyuvantes que hubiere.

2.ª Se abrirá para cada pleito un expediente en cuya carpeta se consignarán los mismos datos que sirvan de encabezamiento al registro del pleito, y dentro de ella se conservarán debidamente ordenadas las copias de escritos de las partes, minutas de los presentados por el Fiscal, copias de resoluciones, cédulas, comunicaciones, etc. En la misma carpeta se anotarán las fechas de la sentencia ó auto que ponga término al pleito y de la remisión á esta Fiscalía de la hoja á que se refiere la siguiente regla, indicándose asimismo si se ha utilizado por las partes el recurso de apelación ó cualquiera otro que se estimara procedente.

3.ª Tan pronto como sea firme una sentencia ó un auto resolutorio de excepciones dilatorias, ó una ú otro sea apelado, deberá remitirse á esta Fiscalía una hoja ajustada al modelo adjunto.

4.ª Asímismo deberá llevarse un registro de circulares y comunicaciones de esta Fiscalía y otro de las que á ella se dirijan.

5.ª En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 64 del reglamento dictado para la ejecución de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, será inexcusablemente remitida á esta Fiscalía, dentro de los ocho primeros días de cada mes, una relación comprensiva de todos los pleitos que al empezar el anterior existieran pendientes de despacho con expresión de la fecha en que hubieren tenido ingreso en Fiscalía, de los ingresados en el mes, consignando la misma fecha, y de los despachados durante él haciendo constar la de la presentación del escrito y petición en él deducida, cualquiera que fuere su naturaleza. Al pie de dicha relación se expresarán las

vistas celebradas y su fecha, y, en caso de suspensión de alguna, la causa por que hubiere sido suspendida.

6.ª En lo sucesivo se dará cuenta á esta Fiscalía de todos y cada uno de los emplazamientos al Ministerio fiscal dentro de los tres días siguientes al en que se hicieren, consignando el nombre de los recurrentes, el de los coadyuvantes si los hubiere, la fecha de la resolución reclamada, la Autoridad de que ésta emane, el objeto sobre que verse, y el número del pleito en el registro á que se refiere la regla primera de esta Circular.

7.ª Siempre que se interponga apelación, cualquiera que sea la parte que utilice el recurso, se elevarán inmediatamente á esta Fiscalía las copias literales de la resolución recurrida, de la demanda y de la contestación á la misma, ó, en su caso, del escrito alegando excepciones dilatorias, cuyas copias deberán obrar en el expediente respectivo; y cuando sea apelante el Fiscal, se acompañará el informe que debe emitir con arreglo al artículo 464 del reglamento antes citado, haciendo presente en todo caso cuantas observaciones se estimaran oportunas con relación al litigio de que se trate.

8.ª En cumplimiento de lo prevenido en la Circular de 15 de Octubre de 1906, los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo remitirán anualmente á este Centro, dentro de los 15 primeros días del mes de Julio, un estado resumen en que detallen, con toda claridad y la debida separación, el número total de negocios tramitados en el año, el de los terminados, consignando si fueron resueltos en sentido favorable ó adverso á la Administración, y el de los que al finalizar dicho periodo quedaran pendientes.

9.ª Con arreglo á lo también prescrito en la mencionada Circular, deberán además redactar y remitir, dentro del mismo improrrogable plazo, una Memoria ó informe en la que expondrán las más salientes cuestiones de derecho suscitadas ante el Tribunal respectivo, los obstáculos y dificultades legales que hayan podido ofrecérseles y las reformas de que á su juicio pudieran ser susceptibles las disposiciones vigentes tanto en orden á la materia objeto del pleito, como al cumplimiento de la función que les está encomendada.

10.ª Se procederá á la apertura del registro á que se refie-

re la regla primera, haciendo constar en él, con todas las circunstancias prevenidas en dicha regla, los asuntos pendientes el día primero de Febrero próximo, ó sea los no terminados en dicho día por sentencia ó auto firme del Tribunal respectivo, formándose al propio tiempo para todos y cada uno de ellos el expediente á que se refiere la regla segunda.

De haber quedado abierto el registro y sentados en él debidamente los negocios expresados, así como de haber sido formados los referidos expedientes, se servirá V. S. dar cuenta á esta Fiscalía dentro del citado mes de Febrero con expresión del número de asientos y expedientes formalizados.

11.ª Asimismo dentro del dicho mes remitirá á este Centro las hojas prevenidas en la regla tercera que correspondan á todos y cada uno de los autos y sentencias dictados por el Tribunal respectivo desde el día 15 de Septiembre de 1911.

Y 12.ª En lo sucesivo los Fiscales pondrán en conocimiento de esta Fiscalía la fecha en que tomen posesión de su cargo y la de su cese, así como las de las licencias de que disfruten expresando el día en que empiecen á hacer uso de ellas, aquél en que vuelvan al desempeño de su cargo, y el nombre del funcionario que los sustituya.

Espero de su reconocido celo el estricto cumplimiento de las prescripciones que quedan detalladas en la presente circular, de cuyo recibo se servirá darme inmediatamente cuenta, así como del de los adjuntos ejemplares de las hojas á que se refiere la regla tercera.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 29 de Enero de 1912.—Andrés Tornos.—Sr. Fiscal del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de...

Modelo á que se refiere la precedente Circular.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

DE

.....

Núm. del pleito .....

Núm. de la sentencia ..... *Fecha* .....

Demandante .....

.....

Resolución recurrida y su fecha .....

.....

.....

.....

Sentencia ó auto recaído [1] .....

.....

.....

Observaciones:

Prueba [2] .....

.....

.....

.....

Apelación [3] .....

.....

Coadyuvante .....

(Notas á la vuelta).

Notas.—(1) Se remitirá hoja de los autos desestimando excepciones cualquiera que sea la parte que las hubiera propuesto, expresando cuál fuere la alegada y sin perjuicio de remitir nueva hoja cuando se dicte fallo definitivo.

(2) Se expresará si se recibió ó no el pleito á prueba, si se denegó el recibimiento solicitado por alguna de las partes, y, en su caso, si el Fiscal consintió el recibimiento á prueba ó se opuso á él, extremos sobre los que deberá informarse por separado consignando las razones por que se consintiera ó las gestiones para oponerse.

(3) Se expresará si se ha interpuesto ó no apelación y por qué parte. De haberse interpuesto, se remitirá la hoja, sin perjuicio de enviar por separado la copia de la sentencia, la de la demanda y la de la contestación ó escrito proponiendo excepciones, y, en su caso, el informe prevenido en el artículo 464 del Reglamento.

Circular.

F. V.

La ley de 9 de Febrero próximo pasado, al atribuir á la Sala de lo Criminal de este Tribunal Supremo, y en su caso al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el conocimiento de las causas contra Senadores y Diputados á Cortes, estableció en el artículo 10 que sus preceptos rigieran desde la fecha de su promulgación, aplicándose á los procesos *en curso* contra aquéllos, salvo que el Senador ó Diputado *comprendido en el procedimiento* reclamara ser juzgado por el Juez ó Tribunal competente con arreglo á las leyes ó disposiciones que vinieran rigiendo antes de dicha fecha.

Á fin de que pudiera ser ejercitado este derecho, dispuso en el párrafo 2.º de dicho artículo que el Juez ó Tribunal que conociera de las causas *pendientes* diera audiencia, por el término de cinco días, al Senador ó Diputado de quien se tratare para que manifestara si optaba por seguir en la misma jurisdicción, entendiéndose que de no hacerlo expresamente quedaba sometido á la nueva ley.

Aun cuando conforme á los expresados textos legales este requerimiento no debía acordarse sino en los procesos *en curso* y respecto á los Senadores y Diputados *comprendidos en el procedimiento*, alguno de los Juzgados que tenía solicitada del respectivo Cuerpo Colegislador la correspondiente autorización para dirigir el procedimiento contra individuos pertenecientes al mismo acordó llevar á efecto desde luego el requerimiento y, en vista de su resultado, elevó las causas á este Tribunal Supremo sin aguardar á que fuera concedida ó denegada la autorización solicitada.

Como quiera que los expresados procesos no se hallaban *en curso*, pues por precepto expreso de la ley (artículo 753 de la de Enjuiciamiento criminal) estaban en suspenso los procedimientos y debían permanecer en el mismo estado hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo adoptara resolución, la Sala de lo Criminal de este Tribunal Supremo, de conformidad con los dictámenes que he tenido el honor de emitir, ha acordado dejar sin efecto todo lo actuado en las referidas causas á contar desde la providencia en que se dispuso llevar á cabo el requerimiento y ordenar que sean devueltas á los Juzgados de donde procedían para que continuara en suspenso el curso de las mismas hasta que el correspondiente Cuerpo Colegislador decidiera respecto á la autorización pretendida.

Las expresadas resoluciones, como emanadas del más alto Tribunal de la Nación, deben servir de norma á todos los Juzgados y Tribunales, y con tal objeto tengo el honor de comunicarlas á V. S., encargándole muy especialmente que se ajuste al criterio en que se informan en cuantos casos análogos puedan presentarse en la circunscripción de esa Audiencia.

Del recibo de la presente se servirá darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 5 de Marzo de 1912.—ANDRÉS TORNOS.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Circular.

Desde la promulgación de la ley de 9 de Febrero próximo pasado sólo al Tribunal Supremo, salvo los casos reservados al Consejo Supremo de Guerra y Marina, corresponde la facultad de pedir autorización al Senado ó al Congreso para procesar á los Senadores ó Diputados, según de un modo terminante prescribe el artículo 5.º de la referida ley.

Así, pues, en todos los procesos pendientes por actos no imputados anteriormente á individuos de dichos Cuerpos Colegisladores y en los que, por tanto, no hubiere llegado á impetrarse la autorización necesaria para comprender á los mismos en el procedimiento, si surgieran indicios racionales que aconsejaran la adopción de tal medida, como sólo el Tribunal Supremo está hoy facultado para adoptarla, deben los Juzgados, sin distinción de fechas en que el procedimiento se hubiere iniciado, hacer aplicación del precepto contenido en el artículo 2.º de la misma ley, con arreglo al que si incoado sumario por un Juez de instrucción aparecieran indicios de responsabilidad contra algún Senador ó Diputado, tan pronto como sean practicadas las diligencias á que dicho precepto alude, deben ser remitidas las actuaciones en el más breve plazo posible al Tribunal Supremo para que en su vista adopte la resolución que estime procedente.

Á este criterio debe V. S. ajustar su conducta en los casos que se presenten dentro de la circunscripción de esa Audiencia, de todos los que se servirá darme noticia en cuanto lleguen á su conocimiento, así como inmediatamente del recibo de esta Circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 7 de Marzo de 1912.—ANDRÉS TORNOS.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Circular.

Desde que empezó á regir la vigente ley de justicia municipal ha venido llamando la atención de esta Fiscalía la disparidad de criterios que se observaba en la sustanciación de las competencias por inhibitoria suscitadas en los juicios verbales y de faltas, pues en tanto que unas eran tramitadas por los Tribunales municipales, otras lo eran por los Jueces sin la asistencia de los Adjuntos.

La repetición de casos en que se advierte tal divergencia, la circunstancia de haber sido declaradas mal formadas algunas de ellas con vario criterio y la indudable conveniencia de que la ley sea uniformemente aplicada en toda la Nación, han decidido á esta Fiscalía á interesar del Tribunal Supremo una declaración que pusiera término á este estado de cosas que en nada favorecía á la administración de justicia y al orden y buen nombre de los Tribunales.

Al efecto, en los casos que recientemente se han presentado, ha planteado esta cuestión absteniéndose de emitir dictamen respecto al fondo de la competencia y solicitando que se declarase mal formada y no haber lugar á decidirla siempre que no se hubiera sustanciado por los Tribunales municipales correspondientes, y la Sala de lo civil de este Tribunal Supremo, de conformidad con el dictamen fiscal, en sentencias dictadas con fecha 18 del corriente mes en dos de los incidentes sometidos á su resolución, ha declarado textualmente:

«*Considerando que, si bien esta Sala desde 1.º de Enero de 1908, en que empezó á regir la ley de justicia municipal,*

viene resolviendo las competencias promovidas en los juicios verbales y sustanciadas, unas veces con la intervención de todos los elementos que integran el Tribunal municipal, y otras, y más generalmente, de los Jueces que lo presiden por sí solos, sin que se haya hecho demostración alguna respecto al particular, el deseo de establecer jurisprudencia uniforme sobre tan importante extremo entre los distintos Tribunales de la Nación, las repetidas pretensiones del Fiscal de este Tribunal Supremo en tal sentido y principalmente la repetición de casos en que se advierte dicha diferencia, obligan á nuevo y detenido examen sobre el espíritu de dicha ley.

Considerando que á las resoluciones que dictan los Jueces ó Tribunales contendientes en las cuestiones de competencia no puede menos de concedérselas carácter definitivo porque por medio de ellas se atribuyen ó declinan el conocimiento de un asunto determinado, y así otorga la ley en su caso el recurso de casación, ya por infracción de la ley, ya por quebrantamiento de forma, según los artículos 1.692 y 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que, esto supuesto, cuando la contienda se produce respecto á juicios verbales de que conoce la justicia municipal, deben intervenir en dichos incidentes los mismos Tribunales de cuya jurisdicción se trata y no el Juez municipal solo al que únicamente concede el artículo 16 de la ley de 5 de Agosto de 1907 funciones instructoras entre las que no se encuentran las referentes á las competencias, especialmente mencionadas en el párrafo 3.º del artículo 21 de aquélla, debiendo entenderse en este sentido reformado el núm. 1.º del 80 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que, en su virtud, tanto el Juez municipal de..... como el de..... al promoverse la inhibitoria ó recibir respectivamente el requerimiento en el juicio verbal incoado ante el último han debido proceder en la forma prescrita por los artículos 22 y 23 de la repetida ley de 5 de Agosto con las modificaciones que, dada la naturaleza especial del procedimiento, requieren los 84, párrafo 2.º, y siguientes de dicha ley procesal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal forma-

da esta competencia y que no ha lugar á decidirla; devuélvanse las actuaciones remitidas á los correspondientes Juzgados para que procedan con arreglo á derecho, sin hacer declaración sobre costas.»

Resuelta de este modo la duda suscitada, ya no es posible consentir que la sustanciación de los conflictos de esta clase dentro de la jurisdicción ordinaria obedezca á otro criterio, y á éste debe ajustarse estrictamente el Ministerio fiscal sosteniendo la integridad de las atribuciones y competencia de los Tribunales por la que está especialmente encargado de velar.

Del recibo de la presente y de haber dado noticia de la misma á sus auxiliares se servirá darme inmediato aviso, disponiendo al propio tiempo que se publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia, del que oportunamente me remitirá un ejemplar, á fin de que llegue á conocimiento de los Fiscales municipales, previniéndoles que se ajusten á lo resuelto y no consientan que en los incidentes de competencia que se susciten deje de conocer el Tribunal municipal respectivo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 30 de Marzo de 1912.—ANDRÉS TORNOS.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Circular.

Entre los deberes impuestos por la ley á los Fiscales de las Audiencias reviste excepcional importancia el de dar cuenta anual del estado de la Administración de justicia en su respectiva circunscripción, ya que de su cumplimiento depende el que puedan llegar oportunamente á noticia del Gobierno de S. M. todos aquellos datos y elementos de juicio necesarios para el más acertado ejercicio de la función que á la Regia prerrogativa atribuye la Constitución de cuidar que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Diferentes circulares de esta Fiscalía, cuyas prescripciones fueron resumidas en la de 30 de Julio de 1895, fijaron las reglas á que debía ajustarse la redacción de las expresadas Memorias, y aunque tales preceptos no podían entenderse como una norma inflexible que limitara convenientes iniciativas ante la diversidad de circunstancias y lugares, en la exposición elevada al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre de 1910, el ilustre Jefe que merecidamente se hallaba entonces al frente del Ministerio Fiscal declaró derogada la expresada circular por haber cumplido su objeto con exceso y devolvió íntegramente la libertad de juicios y temas á los señores Fiscales de las Audiencias para que pudieran discurrir sobre los problemas jurídicos de actualidad en cada territorio y expresar fielmente el estado social y jurídico sujeto á alteraciones no fáciles de prever.

Preciso se hace que así lo tengan en cuenta los señores Fiscales al acercarse el momento que la ley adicional á la orgánica del Poder judicial en su artículo 15 señala al efecto, á fin de que

sus trabajos den á conocer el aspecto especial que, atendido el estado social y de opinión, revista en cada localidad cuanto se relacione con la esfera de la justicia, siguiendo el plan y método que su buen juicio les aconseje, y bien entendido que entre sus observaciones han de consignar necesariamente las relativas á los extremos siguientes:

Delitos con más frecuencia cometidos y aumento ó disminución que en los mismos se observe, expresando las causas accidentales ó de carácter permanente á que obedezcan.

Forma en que hayan ejercido la inspección de sumarios, concretando los casos en que se haya verificado personalmente, resultados obtenidos y defectos que más frecuentemente hayan observado en la instrucción.

Modo de funcionar y constituirse el Jurado; juicios suspendidos y causas que produjeron la suspensión, expresando si se señalaron de nuevo para el mismo cuatrimestre ó quedaron para el siguiente y consignando en este caso las razones ó motivos que aconsejaran tal dilación.

Expresión circunstanciada de los casos en que el Ministerio Fiscal haya retirado la acusación y de las alteraciones de la resultancia sumarial que haya aconsejado el hacerlo.

Conformidad de las sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado y el de Derecho con la acusación y explicación de las causas de disconformidad.

Dificultades y dudas que hayan ofrecido las leyes en su aplicación, forma en que las hayan resuelto y reformas que en su vista estimen más necesarias.

Asimismo, atendida la excepcional importancia que revisten los conflictos surgidos con ocasión de diferencias entre obreros y patronos, deberá V. S. dedicar un capítulo especial á la enumeración de todos los ocurridos en esa provincia, expresando detalladamente los delitos á que hayan dado origen, y el estado y resultado obtenido de las causas al efecto instruídas, debidamente clasificadas según la naturaleza de los actos en ellas perseguidos en concepto de punibles.

Como complemento de estos datos, y para apreciar los resultados obtenidos por la aplicación de la ley de 27 de Abril de 1909, sin perjuicio de las observaciones que acerca del par-

ticular crea V. S. procedente hacer, será conveniente que acompañe un estado especial en que consigne el número de juicios celebrados durante el año, á contar desde 1.º de Mayo del pasado hasta 30 de Abril del corriente, clasificados según se trate de hechos previstos en los artículos 2.º, 3.º ó 7.º de la referida ley, expresando: los casos en que haya recaído sentencia absolutoria ó condenatoria; los en que unas y otras hayan estado conformes con la acusación fiscal; cuántas hayan sido las apeladas; resultado de la apelación; y número de estos recursos en que aún no hubiere recaído resolución

Según anteriormente queda expresado, las precedentes indicaciones en nada limitan las laudables iniciativas que de su nunca desmentido celo espero, á fin de que su Memoria exprese fielmente el estado de la Administración de justicia en esa Audiencia, tanto en lo relativo á la criminalidad y tramitación de los procesos como al cumplimiento de sentencias, aplicación del beneficio de suspensión de condena, instituciones de patronatos de presos y libertos, y, en suma, cuanto estime digno de llamar la atención y poner en conocimiento de los Poderes públicos.

Las anteriores prevenciones de esta Fiscalía, estableciendo que la obligación de redactar dicha Memoria es deber personalísimo de los señores Fiscales, y que de la misma habrá de remitirme una copia dentro del mes de Mayo próximo, quedan subsistentes y deberán ser estrictamente cumplidas.

Del recibo de la presente se servirá darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 12 de Abril de 1912.—Andrés Tornos.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Circular.

Próxima la época en que los Fiscales de las Audiencias provinciales deben elevar á sus Jefes, los que ejercen el mismo cargo cerca de las Audiencias territoriales respectivas, la Memoria prevenida en el artículo 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, con esta misma fecha les dirijo una Circular comunicándoles instrucciones, encareciéndoles la importancia de este servicio y ordenándoles que no dejen de hacerse cargo de determinados puntos y de facilitar ciertos datos que estimo de importancia.

Como dichas instrucciones deben ser extensivas á todos los Fiscales en cuanto se refieren á la esfera de la justicia en lo penal, creo conveniente remitir al mismo tiempo dicha Circular á los que ejercen sus funciones cerca de las Audiencias territoriales, no sólo para que la tengan en cuenta al redactar sus Memorias, sin perjuicio de otras instrucciones especiales que oportunamente les comunicaré, sino muy principalmente para que exijan su estricto cumplimiento, examinando con tal objeto inmediatamente las que reciban de sus subordinados á fin de que desde luego sea subsanada cualquier omisión en que puedan incurrir.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 12 de Abril de 1912.—ANDRÉS TORNOS.—Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de...

Circular.

En 12 de Abril próximo pasado dirigió esta Fiscalía una circular á los Fiscales de las Audiencias provinciales á fin de que, en las Memorias que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, habían de remitir á sus Jefes, los que ejercían el mismo cargo en la territorial respectiva, no dejaran de consignar sus observaciones y suministrar determinados datos respecto á extremos que á esta Fiscalía interesa conocer.

De la expresada circular remití á V. S. un ejemplar con comunicación de la misma fecha, no sólo para que la tuviera en cuenta al formular su Memoria en cuanto se refiera á la esfera de lo penal, sino también para que exigiera su estricto cumplimiento á fin de que desde luego fuera subsanada cualquier omisión en que se incurriera, y á la vez le anunciaba otras instrucciones especiales á que los Fiscales que ejercen sus funciones cerca de las Audiencias territoriales se habían de ajustar al cumplir análogo deber con relación á esta Fiscalía, atendiendo á su doble carácter de Fiscales de estas Audiencias y Jefes de los que ejercen igual cargo en las demás provinciales del mismo territorio.

En este último concepto, ante lo terminante del texto legal citado, ninguna recomendación tengo que hacerle, seguro de que habrá de cumplirlo exactamente, dándome cuenta de las instrucciones que en vista del resultado que ofrezcan las Memorias que se le remitan comunique á los Fiscales de las Audiencias que le estén subordinados, después de exigirles que se

ajusten estrictamente á las prescripciones contenidas en la antes citada circular, que V. S. á su vez habrá de tener en cuenta al redactar la Memoria que ha de remitir á este Centro.

En el primer concepto de Jefe del Ministerio fiscal del territorio de esa Audiencia, incumbe á V. S. dirigir la acción del mismo para el cumplimiento de una misión cuya importancia no puede desconocerse, misión tutelar y de vigilancia de alto interés social que, por causas de todos conocidas y que conviene una vez más poner de manifiesto, no puede ejercerse con la necesaria eficacia para obtener el resultado que de la misma se prometía la ley.

De los trabajos realizados en este orden y personal que los ha llevado á cabo es preciso rendir cuenta en la medida de lo posible, no sólo para escogitar los medios más adecuados á fin de evitar tales deficiencias haciendo un supremo esfuerzo, sino también para poner de manifiesto que no son debidas á falta de celo del Cuerpo fiscal, siempre dispuesto á hacer honor á la confianza en él depositada.

Con tal objeto, los fiscales que prestan sus servicios en Audiencias territoriales, además de ajustar sus Memorias á las indicadas á los de las demás Audiencias provinciales, cumplirán las prescripciones siguientes:

1.ª Acompañarán relación detallada de los Abogados representantes del Ministerio fiscal cerca de los Juzgados de primera instancia designados conforme á lo establecido en el artículo 58 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, con expresión de la causa que hubiere aconsejado la designación.

2.ª Remitirán estados numéricos de los asuntos civiles tanto de jurisdicción contenciosa como voluntaria en que haya intervenido en primera instancia el Ministerio fiscal en el territorio de esa Audiencia.

Estos estados se formarán separadamente por provincias y en ellos se clasificarán los negocios en los siguientes conceptos: Competencias; asuntos de jurisdicción contenciosa, con la subdivisión de *con relación á las personas* y *con relación á las cosas;* y asuntos de jurisdicción voluntaria con igual subdivisión, agregándose una casilla final con la suma total de asuntos.

Se expresarán los funcionarios que los hayan despachado, á cuyo efecto se consignarán tres renglones con los epígrafes:

1.° Por Fiscales municipales Letrados;

2.° Por Abogados representantes del Ministerio fiscal;

y 3.° Por el Fiscal de la Audiencia ó sus auxiliares.

En el caso de que el Ministerio fiscal hubiere sido parte ó tenido intervención en apelaciones de juicios verbales, se agregará una casilla especial para consignar este dato.

3.ª Formalizarán análogo estado numérico de los asuntos despachados en la Audiencia territorial, adicionando una casilla de asuntos gubernativos y otra especial de expedientes de justicia municipal. En este estado la clasificación por funcionarios se referirá á los del Ministerio fiscal de esa Audiencia: Fiscal, Teniente fiscal, Abogados fiscales y Sustitutos.

4.ª Expresarán los resultados que haya ofrecido la gestión fiscal consignando todos aquellos casos que hayan suscitado problemas doctrinales de importancia ú ofrecido circunstancias dignas de especial mención por su gravedad, resonancia ó novedad.

5.ª Si se les hubieren ofrecido obstáculos para el cumplimiento de su misión, especificarán los que se les hubieren presentado y las gestiones practicadas para removerlos.

Y 6.ª Se harán asimismo cargo de cuantas observaciones estimen pertinentes respecto á la materia, especialmente en lo que se refiere á la mejor organización del servicio con los elementos y medios de que hoy dispone el Ministerio fiscal.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme inmediato aviso, sin perjuicio de consultar las dudas que su ejecución pueda ofrecerle.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Mayo de 1912.—ANDRÉS TORNOS.—Señor Fiscal de la Audiencia territorial de...

Circular.

En diversas ocasiones esta Fiscalía ha excitado el celo de los Fiscales de las Audiencias, unas veces transmitiéndoles quejas recibidas y otras comunicándoles instrucciones detalladas y precisas para la persecución y castigo de los juegos prohibidos.

El resultado de tales excitaciones, según pública y solemnemente se ha denunciado, no responde hoy al propósito en que aquéllas se inspiraron y al que, resuelto á poner fin de una vez á toda corruptela en la materia, anima al Gobierno de S. M. que me ha comunicado órdenes terminantes á fin de que la persecución de tales delitos sea tan activa y eficaz como demandan los clamores levantados.

Ante esta actitud del Gobierno y de la opinión, es de todo punto preciso que el Ministerio Fiscal dé una vez más prueba de su solicitud y celo, acudiendo, como siempre lo ha hecho, allí donde su deber le llama, poniéndose de acuerdo con la autoridad gubernativa, cuya acción habrá de secundar para promover en las mejores condiciones posibles la formación de causa, y utilizando al efecto cuantos medios estén á su alcance para que los culpables adquieran la convicción profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza de esta clase de delitos puede destruirse su prueba, la acción de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad caso por todo extremo raro y excepcional.

La gestión encomendada á las referidas autoridades gubernativas facilitará seguramente el cumplimiento de la alta misión confiada á los Tribunales de Justicia, poniendo en actividad todos los recursos de investigación de que aquéllas disponen, y practicando cuantas averiguaciones y diligencias puedan coad-

yuvar al mejor éxito de la acción penal cuyo ejercicio encomienda la ley á nuestro Ministerio.

Informándose en el espíritu y propósito en que se inspiran las precedentes consideraciones, espero de su reconocido celo que no consentirá en la jurisdicción de esa Audiencia la continuación ó el establecimiento de los juegos á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal, y que hará uso de cuantos medios pueda utilizar para tener conocimiento de si tales actos punibles tienen lugar tanto en casas propiamente de juego, establecidas al efecto, como en locales pertenecientes á asociaciones de cualquier clase ó á círculos de recreo y casinos, aunque sea otro el objeto ostensible de la asociación, teniendo en cuenta, en su caso, las prescripciones de la ley de 30 de Junio de 1887 en relación con el Código penal.

En cuanto á la calificación de los hechos estimo innecesario, reconociendo su buen juicio y criterio, comunicarle instrucciones especiales para la debida aplicación del texto de los preceptos del Código antes citado, esclarecido por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, así como por las circulares de esta Fiscalía de 17 de Abril de 1888 y 14 de Octubre de 1889 que V. S. conoce y á las que debe ajustarse estrictamente, sin perjuicio de formular cuantas consultas estime procedentes.

Para apreciar debidamente la extensión que reviste el mal que se trata de remediar y el celo desplegado para combatirlo, necesita esta Fiscalía tener detallado conocimiento de cuantos procedimientos se hallen pendientes y se incoen en lo sucesivo por los expresados delitos de juegos prohibidos. Al efecto me remitirá V. S. inmediatamente una relación suficientemente expresiva de los que se hallen en tramitación en esa Audiencia y Juzgados de instrucción, y en lo sucesivo dará cuenta, con la precisión y detalle necesarios para formar juicio de los hechos, de cuantos sumarios se incoen, prestando á los mismos una especial atención á fin de que se tramiten con toda actividad, sin perjuicio de que queden debidamente esclarecidas cuantas responsabilidades penales sean de exigir.

Del recibo de la presente se servirá darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 3 de Junio de 1912.—Andrés Tornos.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

Circular.

La inobservancia advertida en algunas ocasiones de las reglas establecidas en el artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento civil para fijar la competencia de los Juzgados de primera instancia en orden al conocimiento y sustanciación de determinados asuntos, especialmente de los relativos á declaración de herederos, aprobación de operaciones particionales y actos de jurisdicción voluntaria, en que sin plantearse una verdadera contención entre partes se solicita ó es precisa la intervención judicial, me obliga á llamar la atención del Cuerpo fiscal á fin de que, manteniendo un criterio fijo y uniforme, utilice cuantos recursos autoriza la ley para que desaparezca toda corruptela en la materia.

Cuestión de tanta transcendencia por lo que afecta al buen orden, régimen y prestigio de los Tribunales fué objeto de consulta resuelta por esta Fiscalía en 15 de Noviembre de 1910, resolución inserta en la página 41 de la Memoria que en 15 de Septiembre último tuve el honor de elevar al Gobierno de S. M.

Con posterioridad se han repetido los casos en que los interesados en vez de acudir al Juzgado á que la ley atribuye la competencia para conocer de los referidos procedimientos, lo han hecho á los de otros partidos sin causa que justifique su proceder, lo que autoriza la sospecha de que obedezca á móviles que no se armonizan con el respeto que á todos debe merecer la administración de justicia y el estricto cumplimiento de la ley, siquiera se invoque en apoyo de tal conducta, con manifiesto error en su aplicación á juicio de esta Fiscalía, el principio

de sumisión reconocido como primera regla para determinar la competencia por el artículo 56 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

El texto de este precepto dice literalmente que «será Juez »competente para conocer de los *pleitos* á que dé origen el ejer»cicio de las acciones de toda clase, aquél á quien los *litigantes* »se hubieren sometido expresa ó *tácitamente*,» términos que ponen de manifiesto que se refiere exclusivamente á *pleitos* y *litigantes,* á los casos en que se ejerciten acciones, en que exista contienda ó litigio judicial. Así, pues, para que dicha regla sea de aplicación y se entienda prorrogada la jurisdicción por la sumisión, es absolutamente preciso que haya contendientes que en ella convengan de modo parecido á como pudieran someter sus diferencias á los árbitros ó amigables componedores. Cuando no existan contendientes, cuando la gestión judicial sea unipersonal ó de una sola parte, como ocurre al promoverse un acto de jurisdicción voluntaria ó una declaración de herederos abintestato, etc., si la sumisión por sí sola determinara la competencia, resultarían siempre inaplicables cuantos preceptos para fijarla en estos casos establece la ley procesal, puesto que los interesados únicos sin el concurso de nadie podrían escoger el Juzgado ó Tribunal que les pareciera más conveniente para sus fines.

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855, en su artículo 1.208, al señalar las reglas á que habían de ajustarse los actos de jurisdicción voluntaria, se limitó á prevenir que las actuaciones se practicaran en los Juzgados de primera instancia, sin determinación especial para cada caso, permitiendo así á los interesados acudir al que libremente eligieran. Mas la vigente ley procesal, al reproducir las prescripciones de la provisional sobre organización del Poder judicial que establecía reglas especiales para fijar la competencia en cada caso, demuestra claramente el propósito de cambiar el sistema anteriormente adoptado; y de prevalecer el de la sumisión hecha á discreción por los interesados que promoviesen las actuaciones, se volvería al de la ley de 1855 resultando ineficaz la reforma y frustrados los manifiestos propósitos del legislador.

Cierto es que el artículo 63 de la ley procesal deja á salvo

el principio de la sumisión; pero los términos en que lo verifica, al decir «fuera de los casos expresados en los artículos anteriores», excluyen su aplicación á los procedimientos de que se trata, ya que entre esos artículos anteriores á que se refiere figura el 56 que, como queda expuesto, sólo puede ser de aplicación á los *pleitos* y á los *litigantes*, y no á los asuntos en que, sin ser propiamente contenciosos, ni por su naturaleza de la privativa esfera de la administración de justicia, á la que no se atribuyen en otras naciones, están llamados nuestros Jueces y Tribunales á interponer su autoridad por expreso precepto de la ley procesal.

Aun prescindiendo de todas las consideraciones expuestas, es preciso tener en cuenta que en esas actuaciones, como en cuantas afectan á los intereses públicos ó se refieren á personas ó cosas cuya protección ó defensa corresponda á la autoridad, es parte el Fiscal por ministerio de la ley y está facultado para consentir ó no la resolución judicial, lo que viene á resolver la cuestión en los propios términos indicados, pues, aun admitida en hipótesis una amplia interpretación del precepto contenido en el artículo 56 de la ley de Enjuiciamiento, no bastaría nunca la simple sumisión de una de las partes para fijar la competencia, puesto que se exige la de todas, y en este concepto la del Ministerio fiscal que no puede prestar su sumisión, y de poderlo hacer sería en casos verdaderamente extraordinarios que no deben dejarse á la iniciativa individual de cada funcionario, á un Tribunal excepcional cuando precisamente está llamado de un modo expreso por el artículo 838 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial á sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales, competencia que no puede ser otra que la que la ley determina para cada caso especial.

En su consecuencia, en todos los negocios en que la ley exige la intervención del Ministerio Fiscal, no ha de consentir éste que de ellos conozcan otros Jueces ó Tribunales que aquéllos á quienes por expreso precepto legal corresponda, y claro es que desde el momento en que no preste su aquiescencia á que se prorrogue la jurisdicción, no puede ésta ser prorrogada ni aplicado el texto de ese mismo artículo 56 de la ley que se invoca

para sostener, con evidente error de derecho, la competencia del Juez á que el actor interesado estime conveniente acudir.

El criterio y doctrina que quedan expuestos habrán de ser estrictamente mantenidos por el Ministerio fiscal, utilizando en su caso cuantos recursos autoricen las leyes al efecto, y dándome cuenta de la resolución que en los mismos recaiga.

Del recibo de la presente y de haber enterado de la misma á sus auxiliares y subordinados llamados á intervenir en representación de nuestro Ministerio en los asuntos de que se trata, se servirá darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 10 de Junio de 1912.—ANDRÉS TORNOS.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Circular.

Conquista indudable de los tiempos modernos la ley de condena condicional de 17 de Marzo de 1908, fué objeto de cuidadoso estudio por esta Fiscalía en los momentos de su implantación, requiriéndose en la Circular de 2 del siguiente mes de Abril, especialmente, la ilustrada atención de los dignos funcionarios del Ministerio público á fin de que, apreciando toda la transcendencia del nuevo Cuerpo legal, contribuyesen á su acertada aplicación, base y garantía de los beneficios que está llamado á producir en la práctica.

Añadíase en la citada Circular como criterio de excepción en cuanto al precepto contenido en el artículo 7.º de dicha ley que no era dudoso que, al encomendar aquél al Presidente del Tribunal sentenciador la misión de amonestar al sentenciado con las advertencias y observaciones que deben prevenirle para evitar una nueva caída, se refiere en todos los casos al Tribunal encargado de ejecutar la sentencia (artículos 985 y 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal) aunque en recurso de casación se modifique la recurrida, ya que, de otra suerte, habría necesidad de que los reos comparecieran ante el Tribunal Supremo, lo cual no sería viable fácilmente ni tendría quizá la ejemplaridad apetecible.

La imposibilidad material ó dificultad por razones de enfermedad ó carencia de recursos en que algunas veces se hallan los reos para trasladarse por las largas distancias desde el sitio de su residencia al del Tribunal sentenciador, con lo que se exponen á perder el beneficio otorgado sin culpa alguna por su parte, ha obligado en la práctica á que diferentes Audiencias estimen que el texto del repetido artículo 7.º de la ley que nos

ocupa no puede entenderse en sentido tan absoluto y literal que excluya el apreciar esa dificultad ó imposibilidad de la traslación del penado, sobre todo en el caso especial no previsto por la ley de que el reo se encontrara residiendo fuera del territorio á que se extienda la jurisdicción del Tribunal del juicio, apreciación que debe quedar á la discreción de éste para encomendar, en su caso, á la Audiencia á que corresponda el pueblo en que se hallara el condenado la práctica de la diligencia de notificación de la suspensión de condena con las advertencias y prevenciones oportunas, librando al efecto el correspondiente exhorto, que habrá de ser cumplido conforme á lo prevenido en el artículo 191 de la ley procesal que de un modo expreso no aparece derogado.

Esta práctica, que, fundada en el mutuo auxilio que se deben todos los Tribunales, resuelve de modo equitativo y legalmente viable el obstáculo que, por circunstancias que la ley no pudo tener en cuenta, se opone á su rigurosa aplicación, fué recientemente quebrantada por la Audiencia de ..... dando ocasión á que la de ..... acudiera en recurso de queja ante el Excmo. Señor Presidente del Tribunal Supremo, y á que la Sala de gobierno de este Tribunal, enterada del mismo y de conformidad con el dictamen de esta Fiscalía, en el que se solicitó que se diese á la resolución el conveniente carácter general, dictase el siguiente acuerdo:

SALA DE GOBIERNO

MADRID DOCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS DOCE

SEÑORES:

El Presidente.
Ciudad.
Muñoz.
Fiscal.
Ruiz y García Hita.

«Enterada la Sala de gobierno del »recurso de queja dirigido al Presidente »del Tribunal Supremo por la Audiencia »de... por haberse negado la de... á cum»plir el exhorto que se la dirigió con »objeto de que se cumpliera ante la mis»ma lo preceptuado en el artículo 7.º de »la ley de 17 de Marzo de 1908, respec»to de un penado á quien se aplicó por aquella Audiencia la »suspensión de la condena, y CONSIDERANDO que, si bien en el

»referido artículo 7.º se establece que la suspensión de la con»dena será notificada al reo en audiencia pública del Tribunal »sentenciador, previas las correspondientes citaciones, no debe »entenderse tan material y literalmente el precepto que por razón »del mismo se estime la absoluta necesidad de la comparecencia »del penado en la expresada forma, pudiendo hacerse, dada la »finalidad de la diligencia, con la misma eficacia é igual solemni»dad ante otra Audiencia cuando circunstancias especiales lo »aconsejen, como pobreza ó causas de otro orden que dificulten »la traslación del condenado al lugar de la residencia del Tribunal »del juicio, circunstancias que deben dejarse á la discreción y »responsabilidad de éste, pues en nada se opone tal interpreta»ción al fundamento de la ley, ni con ella se desvirtúa en lo más »mínimo el alcance de la prescripción legal, á semejanza de lo »que acontece con otras importantes diligencias judiciales.— »CONSIDERANDO que, si bien los Tribunales deberán ser parcos »para autorizar esta delegación, que sólo justificadamente han »de autorizar, no se contradice con ella por lo expuesto el senti»do y espíritu de la ley, y se pueden así evitar vejámenes inne»cesarios á las partes sin merma alguna de la finalidad que el »legislador se ha propuesto.—De conformidad con el Sr. Fiscal, »la Sala de gobierno, haciendo uso de la facultad que le atribuye »el artículo 5.º de la ley sobre organización del Poder judicial, »acuerda resolver en esta forma el actual expediente con carác»ter general; y que al efecto se comunique á los Presidentes de »las Audiencias territoriales para que á su vez lo pongan en co»nocimiento de las provinciales, advirtiendo que cuando se haga »uso de esta delegación se expresen bien las circunstancias del »penado y naturaleza del delito que haya motivado la condena »para la debida congruencia de las advertencias y prevenciones »que haya que hacer al penado.»

Fijado, pues, por la Sala de gobierno de este Tribunal Supremo, á quien con la superior autoridad que la ley le confiere corresponde resolver esta clase de conflictos, el criterio á que debe ajustarse en lo sucesivo la ejecución del precepto legal que produjo la duda, incumbe al Ministerio fiscal velar por su estricto cumplimiento en cuantos casos análogos ocurran.

Á este fin transcribo á V. S. íntegramente el expresado acuer-

do del que deberá dar conocimiento con el propio objeto á sus auxiliares, sirviéndose además V. S. acusarme el debido recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 6 de Agosto de 1912.—El Fiscal interino, FRANCISCO GARCÍA GOYENA.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

APÉNDICE SEGUNDO

ALGUNAS INSTRUCCIONES ESPECIALES

dadas

á los Fiscales de las Audiencias y á los de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo.

Código penal.

Artículo 14.

Al acusar á V. S. recibo de la copia de la sentencia de esa Audiencia que absolvió al procesado...., y contra la que V. S. preparó recurso de casación por estimar que el acusado debió ser conceptuado autor del delito perseguido cometido con intención, ó al menos por imprudencia, le participo que esta Fiscalía ha desistido de dicho recurso, estimando que la intervención del inculpado en el hecho perseguido no es de cooperación dolosa sino de inconsciencia y que además no cabe la imprudencia en el delito de injurias.

Siempre que ocurran casos análogos, procure V. S. acusar como autores á los que señala el artículo 14 del Código penal, y mientras pueda procederse contra ellos absténgase de dirigir la acción contra otras personas y en otro orden que el prescrito en el citado precepto legal, pues de este modo no quedarán impunes delitos como el declarado probado en la sentencia referida.

25 de Mayo de 1912.

Artículo 31, párrafo último.

En comunicación de 18 del mes próximo pasado, consulta V. S. si el último párrafo del artículo 31 del Código penal debe entenderse derogado por la ley de 17 de Enero de 1901 que

concede á los reos condenados á penas de privación de libertad el beneficio del abono para el cumplimiento de las mismas del tiempo de prisión provisional sufrida durante la sustanciación de los procesos.

La contestación negativa á esta consulta no puede ofrecer ni ha ofrecido duda á esta Fiscalía por tratarse de prescripciones que respondiendo á fines distintos son perfectamente compatibles.

El artículo 31 del Código penal determina y fija el punto de partida desde el que debe empezarse á contar la duración de las condenas de esa clase según que el reo estuviere ó no preso, y para el primer caso prescribe que se cuente el tiempo desde que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme. Mas como quiera que la interposición del recurso de casación suspende la ejecución de la sentencia, á menos que ésta sea absolutoria, el precepto distingue además el caso en que el recurso fuere estimado de aquel en que fuere desechado, ya que, de no hacerse la distinción, en el primero el error cometido por el Tribunal sentenciador cedería en perjuicio del reo sin motivo que le fuera imputable, mientras que en el segundo el retraso al fin y al cabo es debido á una improcedente gestión del mismo; y por ello sólo para este último ordena el citado artículo 31 que no sea abonado en la pena el tiempo transcurrido entre la sentencia recurrida y la que dicte el Tribunal Supremo. Fija, pues, el tan repetido artículo el punto de partida para el cumplimiento de la condena, y desde el momento en él señalado la privación de libertad en que se hallara constituído el reo se le computa á aquel efecto perdiendo su anterior carácter de prisión preventiva.

La ley de 17 de Enero de 1901 ninguna alteración introdujo en el particular, limitándose á conceder un beneficio por razón del tiempo de prisión preventiva sufrida sin establecer modificación en las prescripciones establecidas para el cómputo de la fecha en que empiezan á cumplirse las condenas, y siendo perfectamente compatible su vigencia con la del precepto del Código que en realidad sólo determina el día en que por ministerio de la ley la prisión preventiva se convierte en cumplimiento de condena.

Así, pues, en las liquidaciones de pena se debe contar como

tiempo de cumplimiento de la impuesta el trascurrido desde que se desechara el recurso de casación, y como de prisión preventiva todo el que el reo hubiere estado anteriormente preso por razón del procedimiento; y de este tiempo se le abonará la mitad ó su totalidad según proceda, quedando así estrictamente cumplidos los dos expresados preceptos legales.

La cita que hace V. S. de la resolución de esta Fiscalía de 8 de Mayo de 1901 (Memoria de dicho año, página 127) en nada se opone al criterio expuesto, pues se limitó á fijar la fecha en que debiera empezar á contarse el cumplimiento de una pena de cadena perpetua en que fué conmutada la de muerte impuesta al reo, declarando que la expresada pena debía ser cumplida en las mismas condiciones que si hubiera sido la impuesta en la sentencia.

4 de Julio de 1912.

Artículo 89, regla 2.ª

A comunicación del Fiscal de la Audiencia de..., en que consultaba cuál había de ser su modo de proceder ante una queja formulada por..., que llevaba cumpliendo nueve meses de condena á virtud de una sentencia firme dictada por el Tribunal municipal de..., que le impuso la pena de un mes por cada una de trece faltas que estimó cometidas por el referido sujeto, se le contestó por telégrafo lo siguiente:

Recibida su consulta. Ordene inmediatamente al Fiscal municipal de... que solicite liquidación de la condena impuesta á..., y que, al practicar esta diligencia, se aplique el precepto de la regla 2.ª del artículo 89 del Código penal, pues la sentencia no puede entenderse sino de acuerdo con dicho precepto mientras no contenga expresa declaración en contrario, y como manifiestamente el... tiene cumplida con exceso la condena, ordénele asimismo que solicite que sea puesto seguidamente en libertad.

4 de Marzo de 1912.

Artículo 199, número 2.º

En la consulta formulada por V. S. con relación al sumario número 76 instruído por el Juzgado de..., se hace constar: 1.º Que en dicha población estuvo funcionando una sociedad obrera sin haber presentado su reglamento ó estatutos á la autoridad gubernativa; 2.º Que dicha sociedad se disolvió de hecho; 3.º Que trató de restablecerse, y al efecto se remitió al Gobierno civil el reglamento modificado pero sin acompañar las pólizas correspondientes, por lo que se hizo el oportuno requerimiento á los que lo suscribían para que subsanasen el defecto; y 4.º Que, sin cumplir lo ordenado para subsanar la falta observada, la sociedad ha estado funcionando y celebrando reuniones en el local destinado á tal fin hasta que fué suspendida por la autoridad gubernativa poniéndolo en conocimiento de la judicial.

Partiendo de los antecedentes expuestos, no puede menos de estimarse cometido el delito previsto en el número 2.º del artículo 199 del Código penal, porque la sociedad se estableció sin haber puesto en conocimiento de la autoridad local sus estatutos con ocho días de anticipación á su primera reunión, requisito que tampoco cumplió al intentar después restablecerse ya que la presentación del reglamento no pudo surtir efecto ni ser admitida como válida sin las pólizas correspondientes, conforme á lo prescrito en el artículo 219 de la ley del Timbre, según se hizo saber á los presentantes, á pesar de lo cual se constituyó y funcionó la referida sociedad, contraviniendo el antes citado precepto legal en relación con lo prescrito en el artículo 6.º de la ley de 30 de Junio de 1887.

Debe, por lo tanto, V. S., después de bien precisados los hechos, solicitar la apertura del juicio oral y sostener en el mismo la acusación.

9 de Diciembre de 1911.

Artículos 335 y 339.

Examinada con el debido detenimiento por esta Fiscalía la consulta que se ha servido V. I. elevar á la misma con fecha 15 del actual respecto á si debe ó no solicitar el procesamiento de los que aparecen inculpados en el sumario número 458 de 1911, proveniente del Juzgado de... de esa Capital, que instruye como especial el del Distrito de..., me complazco en manifestar ante todo á V. I. que, por las muy atinadas consideraciones en que apoya su criterio, es evidente que los importantes hechos de cuya depuración y castigo se trata revisten los caracteres de los delitos de los artículos 335 y 339 del Código penal, sin que pueda oponerse á su persecución el que en la sentencia dictada en el juicio civil en que aparecen haber sido cometidos, no exista la declaración de haber lugar á proceder por los mismos.

Cierto es que hay varias sentencias de este Tribunal Supremo en las cuales se consigna como doctrina la de que es preciso para la existencia de esos delitos, á los fines de su persecución y consiguiente imposición de penalidad, que el Tribunal civil que fallase el pleito en que se prestaren las declaraciones falsas disponga la deducción de testimonio para la incoación del proceso: mas aun respetando esta doctrina que establece un requisito no exigido en el Código penal y que no puede interpretarse de un modo absoluto, debe en el caso consultado solicitarse el procesamiento de aquellos respecto de los cuales hubiere indicios de criminalidad, porque no resulta de aplicación al mismo dadas las circunstancias que en él concurren.

Expone V. I. que en el juicio civil fué declarada en rebeldía la parte demandada, que manifiestamente tal rebeldía fué buscada de propósito porque en la demanda se expresó ignorar el paradero de la parte contraria, motivando así su citación por edictos y su incomparecencia, y que, cuando ya dictada sentencia de acuerdo con las pretensiones del actor se trató de ejecutarla, para diligenciar el oportuno exhorto librado al Juzgado compe-

tente, el propio Abogado del demandante supo muy bien entonces para ese efecto el paradero y domicilio de la persona cuya condena en rebeldía consiguió y cuyos bienes fueron embargados para la ejecución del fallo, siendo este embargo la primera noticia que de la existencia del juicio tuvo la parte demandada y condenada.

En estas condiciones, es indudable que en el pleito no pudieron ser redargüidas de falsas las declaraciones de los testigos que sirvieron de base á la sentencia y que han motivado después la incoación de proceso, como asimismo es inconcuso que, desconocida en absoluto la falsedad de los testimonios antes de fallarse el litigio, no pudo el Juez saber ó sospechar la existencia de delito, ni por lo tanto autorizar la instrucción del oportuno sumario; y de aquí que la falta de esta autorización no se oponga al procesamiento de los falsarios, pues si siempre se opusiera á él, los delitos de los artículos 335 y 339 del Código que fueran descubiertos después de terminado el juicio civil habrían de quedar impunes, y resultaría que nunca podría ser aplicado el precepto del artículo 1.796 de la ley de Enjuiciamiento que, en su número 3.º, autoriza la revision de la sentencia en el caso de que, habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubiesen sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

Por lo tanto, en el sumario que ha motivado su consulta, debe V. I. solicitar desde luego del Juzgado el procesamiento de cuantas personas resulte que tuvieran participación en los hechos punibles objeto de las diligencias, utilizando los correspondientes recursos legales si la resolución que se dictare no fuera conforme con la petición fiscal.

31 de Julio de 1912.

Artículo 510.

La recta interpretación del artículo 510 del Código penal en relación con la ley sobre huelgas y coligaciones no autoriza en modo alguno el que se estimen simplemente como constitutivas

de falta coacciones como las que se han realizado contra los obreros tipógrafos.

La interpretación parlamentaria que se dió á la expresada ley es clara y terminante, y cuando se ejecutan actos de violencia para impedir á uno el hacer lo que la ley no prohibe, hecho que sanciona el citado artículo 510 del Código, no puede ser de aplicación la repetida ley especial.

Ajústese V. S. á este criterio ya mantenido en otros procesos y no deje de intervenir en todos los idénticos, pues siempre revisten carácter excepcional los sumarios de esa naturaleza.

Telegrama de 6 de Septiembre de 1912.

Artículo 510.

He recibido la comunicación de V. S. fecha 10 del corriente mes en que da cuenta del criterio en que se inspira para sostener la competencia de los Juzgados de instrucción respecto á los actos de violencia llevados á cabo por los obreros huelguistas sobre los no asociados para impedir á éstos el trabajo.

Bástame de momento indicarle mi absoluta conformidad con su criterio, tanto por la razón que indica como por la reserva que contiene el artículo 2.º de la ley de 27 de Abril de 1909 al decir «cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al Código penal», pues el delito previsto en el artículo 510 del Código aparece más gravemente penado que el definido en el citado 2.º de la expresada ley.

No sólo convendrá que sostenga V. S. este criterio en los sumarios incoados, sino que además haga la indicación precisa para que los demás Jueces instructores procedan en igual forma.

14 de Agosto de 1911.

Artículo 582 en relación con el **243**, núm. 6.º

Para apreciar debidamente el alcance del hecho objeto del sumario que instruye el Juzgado de esa capital bajo el número 692 del año actual, sobre el que versa la consulta formulada por V. S. en 6 del corriente mes, se hace preciso tener en cuenta las condiciones de ocasión y momento en que se repartieron las hojas impresas de que se trata, los términos en que aparecen concebidas, las directas alusiones que contienen á la Monarquía, y la excitación á prestar ayuda á los que califica de «nuestros hermanos» de..... y otros puntos acudiendo á la huelga general.

Atendidas todas estas circunstancias que, como elementos necesarios para determinar el alcance del escrito, deben puntualizarse debidamente, no es dudoso que la excitación que se hace á los trabajadores revista carácter de delito á tenor de lo prescrito en el artículo 582 en relación con el 243, núm. 6.º, del Código penal, puesto que se descarta todo propósito de obtener ventajas para los intereses de los obreros que hubieran de tomar parte en la huelga, y se reduce el objetivo de ésta á mostrar solidaridad, que no es otra cosa que coadyuvar ó prestar ayuda, con los que á pretexto de ejercitar un derecho cometían desmanes de todo género, llegando hasta á realizar asesinatos en ejecución de planes de destrucción y venganza para coartar ó impedir así de un modo notoriamente hostil y público la libre acción del Gobierno en el uso de las facultades que le otorga la Constitución para sostener la vida y tranquilidad del Estado.

Aun supuesta la inejecución total del paro general á que se excitaba, sería de estimar la existencia de responsabilidad criminal, teniendo en cuenta las prescripciones generales de la ley sustantiva, cualquiera que fuera el grado de ejecución á que se entendiera que hubiera llegado el acto punible.

En tales consideraciones se inspiró la Circular telegráfica que en 21 de Septiembre próximo pasado tuve el honor de dirigir á los señores Fiscales de las Audiencias, de perfecta apli-

cación al caso consultado que acaeció después de decretada la suspensión de garantías en..... y..... por razón de los actos á los que se excitaba á prestar solidaridad.

Ajustándose al criterio expuesto, deberá V. S. oportunamente solicitar la apertura del juicio oral contra los presuntos responsables del hecho y sostener con toda entereza la acusación.

9 de Diciembre de 1911.

Artículos 589, núm. 6.º, y **597**, núm. 2.º

En su comunicación de 25 del actual consulta V. S. la tramitación que debe darse á la causa número 512 del presente año seguida en el Juzgado de..... contra..... y...., taberneros de las calles de..... y..... respectivamente, que desobedecieron la orden de policía y buen gobierno dictada por el Capitán general de ese Distrito durante el estado de guerra declarado en esa provincia, toda vez que si bien tenían cerrados sus establecimientos, como se hallaba prevenido, había, aunque en corto número, algunos individuos dentro de ellos en la ocasión de autos, los cuales fueron incoados por la jurisdicción militar y pasados á la ordinaria al levantarse el estado de guerra.

Conforme esta Fiscalía con el criterio acertadamente sustentado por V. S. de que no puede darse á los expresados hechos el alcance indispensable para que lleguen á ser constitutivos del delito de desobediencia grave á la autoridad, que castiga el artículo 265 del Código penal, ya que los procesados, además de tener cerrados sus establecimientos en acatamiento de lo ordenado, no demostraron, por el simple hecho de admitir á algunos parroquianos, intención manifiesta, ostensible ni persistente de desobediencia, y ya que el propio carácter de dicha orden referente á la policía y buen gobierno de la población impide atribuirle mayor trascendencia que la que ordinariamente merecen todas las de su clase, estima que los repetidos hechos deben ser juzgados en la más limitada esfera de las infracciones constitu-

tivas de falta, bien contra el orden público ó bien contra el régimen de las poblaciones, á tenor de lo dispuesto respectivamente en los artículos 589, número 6.°, y 597, número 2.°, del Código penal.

30 de Noviembre de 1911.

Artículo 590.

Queda enterada esta Fiscalía de su comunicación de 30 del mes próximo pasado en que da cuenta del estado y resultado que ofrece el sumario instruído por el Juzgado de..... contra doña...., así como de su propósito de solicitar en la vista previa el sobreseimiento libre y la declaración de ser constitutivo de la falta prevista en el artículo 590 del Código penal el hecho en que se fundaba la acusación de falsedad.

Dado el texto de este artículo que se refiere á la ocultación de nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad que lo preguntare por razón de su cargo, no parece en modo alguno aplicable al caso de que se trata, mucho más constando acreditado que tanto la procesada como su marido aparecían empadronados como domiciliados en..... y el último figuraba como elector en el censo de este término.

La inexactitud de las manifestaciones hechas por la procesada en el poder podría constituir argumento para suponer la existencia del delito de falsedad y estafa, pero no pudiendo estimarse á juicio de V. S. la comisión de este delito complejo, no cabe el tratar de penar esas manifestaciones como ocultación á una Autoridad, que nada preguntaba, de circunstancias que tenían una comprobación oficial exacta y una explicación racional, cualquiera que fuera su eficacia legal en orden al derecho de que se suponía asistida la interesada.

Teniéndolo así en cuenta, entiende esta Fiscalía que debe limitar su solicitud al sobreseimiento libre de la causa, ya que por el resultado de lo actuado ha formado V. S. el criterio de que los hechos objeto de la querella que dió lugar á la formación del proceso no son constitutivos de delito.

5 de Octubre de 1911.

Artículos 611 y 613.

Vista la certificación de la sentencia que en 21 de Mayo último dictó el Juez de instrucción de... revocando la del Tribunal municipal de dicha villa en juicio de faltas por entrada de ganado en terreno de..., contra cuya sentencia el Fiscal municipal preparó recurso de casación por infracción de ley entendiendo que en ella se habían infringido el artículo 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los 611 y 613 del Código penal;

Considerando que el primero de los citados artículos se refiere á la apreciación de las pruebas practicadas en los juicios orales por delitos, sin que en manera alguna pudiera ser infringido por el Juez de instrucción al dictar la sentencia recurrida, ya que en virtud de la apelación estaban sometidas á su conocimiento todas las cuestiones que constituían la materia del juicio, así las de hecho como las de derecho, y podía estimar las pruebas practicadas como creyera procedente.

Y considerando que los hechos que en dicha sentencia se declaran probados no se hallan comprendidos en el artículo 611 del Código penal, porque no consta ni la cuantía del daño ni el número de cabezas de ganado que entrasen en heredad ajena, que son elementos de indispensable conocimiento para fijar la multa que debe imponerse con arreglo al citado artículo, quedando por ello sujetos tales hechos á la sanción establecida en el 613, reformado por la ley de 3 de de Enero de 1907, para cuando no se cause daño con la entrada de los ganados, cuyo artículo ha sido aplicado con acierto por el Juez instructor.

Esta Fiscalía, por las razones expuestas, ha desistido del recurso de casación preparado por el Fiscal municipal de..., contra la referida sentencia, esperando se servirá V. S. comunicar esta resolución al funcionario fiscal recurrente.

15 de Junio de 1912.

Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 503 en relación con los **528** y **539.**

Se ha interpuesto por esta Fiscalía el recurso de casación por infracción de ley preparado por V. S. contra la sentencia dictada por esa Audiencia en la causa seguida á... por delito de atentado por medio de explosivos, y, como dada la gravedad é importancia de la pena de ocho años de presidio mayor que de prosperar dicho recurso habrá que imponer al referido reo, la libertad del mismo, que pudiera decretarse el día 12 del actual en que al parecer cumplen los cuatro meses de arresto mayor que le han sido impuestos en la resolución recurrida, podría dar lugar á que tratase de eludir la acción de la justicia, se impone que, conforme á las prescripciones de los artículos 503, 528 y 539 de la ley de Enjuiciamiento criminal, solicite V. S. en la pieza de prisión de la referida causa obrante en ese Tribunal, que se mantenga la prisión provisional del mencionado... hasta tanto que se resuelva el recurso de casación interpuesto.

4 de Octubre de 1912.

Ley del Jurado.

Artículo 112.

Contestando á la consulta de V. S. fecha 30 de Abril último acerca del sentido y alcance del artículo 112 de la ley del Jurado con relación á la causa seguida en esa Audiencia provincial por delito de homicidio, debo llamar la atención de V. S. sobre el carácter marcadamente excepcional que entraña el precepto contenido en dicho artículo y que obliga al Tribunal de Derecho á proceder con estricta sujeción á las reglas que lo condicionan. Según éstas, sólo procede someter la causa á conocimiento de un nuevo jurado cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiera declarado culpable, ó cuando siendo igualmente manifiesta su culpabilidad el Jurado le hubiera declarado inculpable.

Ahora bien; planteada y debatida en el juicio de que se trata la tesis de si el hecho principal fué ejecutado con intención ó con negligencia grave, formuladas por el Presidente las preguntas oportunas á tenor del artículo 76 de la propia ley y contestado por el Jurado que el reo no era culpable en el primer caso pero sí en el segundo, no cabe aplicar la disposición precitada sin violentar su texto, que se refiere clara y evidentemente á la inculpabilidad absoluta que lleva en sí forzosamente la absolución, y el veredicto es aquí de culpabilidad, una vez que se afirma ésta de modo explícito siquiera resulte degradada la responsabilidad del acusado á virtud de haber sido apreciada por el Jurado

la concurrencia de un hecho circunstancial que modifica parcialmente la penalidad, con arreglo al artículo 9.º, núm. 1.º, en relación con el 8.º, núm. 8.º, y con el 85 del Código penal. Al atribuir al Tribunal de hecho la repetida ley, en su artículo 2.º, esta facultad, además de la de declarar la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados, y limitar la revisión en el 112 al error grave y manifiesto en la culpabilidad ó inculpabilidad, excluye virtualmente de tal recurso toda declaración relativa á los accidentes modificativos de la responsabilidad criminal.

28 de Mayo de 1912.

Ley de 10 de Julio de 1894

sobre atentados por medio de explosivos.

Artículo 6.º

Se ha recibido en esta Fiscalía su comunicación fecha 17 del corriente mes en que consulta, con relación al sumario núm. 605 del Juzgado de..., si sería oportuno solicitar el sobreseimiento provisional con arreglo al núm. 1.º del artículo 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Desde el momento en que no se ofrece la menor duda respecto al acto realizado por el procesado, y que su calificación no puede depender de circunstancias que no se hayan depurado, no cabe sino decidir si el hecho origen del sumario es ó no constitutivo de delito para proceder á la apertura del juicio oral en el primer caso ó sobreseer libremente en el segundo, ya que ninguna duda se expone respecto á la justificación del hecho.

Aun prescindiendo de si atendidas las circunstancias de éste pudiera ser aplicable al caso el artículo 273 del Código penal, es lo cierto que, por más que no se determinase la forma en que se hubiera de emplear la dinamita, á cuyo uso se excitaba en el discurso que motivó el sumario, aparece claramente indicado el fin de causar con ella daño ó de resistir á la fuerza pública; y, en uno ú otro concepto, el hecho en cuestión resulta notoriamente comprendido en el artículo 6.º de la ley de 10 de Julio de 1894 que pena al que, aun sin inducir directamente á otros á ejecutar alguno de los delitos previstos en los artículos ante-

riores de la propia ley, entre los cuales figura el acto expresado y aun el menos grave de producir alarma, provocase de palabra á su perpetración, se realizase ó no el delito.

Las consideraciones apuntadas se oponen á que se deduzca la petición de sobreseimiento provisional en la referida causa.

22 de Febrero de 1912.

Artículo 11.

Según consigna V. S. en su comunicación de 30 del mes próximo pasado, lo deficiente de la instrucción del proceso incoado bajo el número 18 del actual por el Juzgado de... exige la práctica de varias diligencias para depurar los hechos en averiguación del autor ó autores responsables de los mismos, y, en su consecuencia, la revocación del auto de terminación del mencionado sumario, de cuyo resultado no se le facilitaron oportunamente los datos que solicitó al efecto; y, ante la dificultad que á deducir tal pretensión ofrece el texto literal del artículo 11 de la ley de 10 de Julio de 1894 con arreglo á la que se sustancia el procedimiento, solicita V. S. que se le comuniquen las oportunas instrucciones.

Cierto es que el expresado precepto legal no autoriza la audiencia de las partes respecto á la procedencia de que sea confirmado el auto de terminación del sumario y prescribe de un modo terminante que, una vez que se haya adoptado tal determinación, se comunicará la causa por tres días al Fiscal y parte acusadora, si hubiere comparecido, para que soliciten por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio, formulando en este último caso las conclusiones provisionales y articulando las pruebas de que intenten valerse; pero no es menos cierto que al disponerlo así presupone la ley que las partes acusadoras han tenido conocimiento del resultado que ofrece la causa y que se ha dictado en la misma auto de procesamiento. Evidencia lo primero el que se autorice expresamente la revocación del auto de terminación del sumario para practicar las di-

ligencias *solicitadas por las partes acusadoras* que hubieran sido denegadas por el Juez, y da á entender claramente lo segundo el contexto general del artículo con su referencia á partes acusadoras y acusadas.

Partiendo de estas presunciones, explícase perfectamente el alcance del precepto inspirado en el indudable propósito de evitar innecesarias dilaciones, dejando garantidos los intereses de la acusación y del reo; y como en estos procesos el Ministerio fiscal ha de intervenir activamente en cuanto tenga conocimiento de su existencia y ha de procurar agotar los medios de investigación para esclarecer los hechos y descubrir sus autores contra los que, una vez conocidos, se dirigirá el procedimiento, en casos normales el estricto cumplimiento del texto literal de la ley no puede ofrecer ningún inconveniente. Pero cuando los supuestos de que parte el legislador no se han realizado por circunstancias excepcionales, no puede entenderse que sea aplicable un precepto legal que, ó cedería en evidente perjuicio de los derechos de las partes acusadoras y de la misma sociedad á la que tanto interesa el ejemplar y pronto castigo de los delitos cometidos por medio de explosivos, ó sería en absoluto ineficaz y de ningún resultado.

Si á las partes acusadoras no se las facilitaran oportunamente medios de instar las diligencias necesarias para el mejor éxito de su misión y por ello no pudieran aportar al juicio pruebas concluyentes de la culpabilidad de los acusados, se favorecería, contra el propósito del legislador y con manifiesto perjuicio del interés público y del orden social, la impunidad de tan graves atentados; y si el procedimiento no se hubiera dirigido contra persona alguna y se entendiera imposible la revocación del auto de conclusión del sumario, la deficiencia de la instrucción impondría por regla general el sobreseimiento provisional del proceso, que al siguiente día podría abrirse para la práctica de esas mismas diligencias, obteniéndose el contraproducente resultado de introducir una nueva dilación en la terminación de la causa mediante la aplicación de preceptos encaminados precisamente á obtener una mayor rapidez en el procedimiento.

Teniendo en cuenta en el caso de que se trata las consideraciones expuestas, desde el momento en que el Fiscal, á pesar

de las gestiones que ha practicado al efecto, no ha podido antes tener conocimiento del resultado del sumario en cuestión viéndose así imposibilitado de solicitar la práctica de diligencias y privado de una facultad que al efecto le concede la ley, el Tribunal, volviendo por los fueros de la justicia y de la defensa del alto interés social encomendada al Ministerio público, deberá admitir y seguramente admitirá la pretensión que debe formular V. S. inmediatamente, sin aguardar á que se le comunique la causa ni á que se le notifique ninguna resolución, de que se le dé vista de las actuaciones para proponer esas diligencias si no pudiera proponerlas desde luego por las noticias que tardíamente hubieren llegado á su conocimiento.

En tal caso, así como en todos aquellos en que no se haya dictado auto de procesamiento por no haber logrado las diligencias sumariales esclarecer quienes sean los autores responsables de los delitos perseguidos ó justificar debidamente su perpetración, el Ministerio fiscal deberá, esté ó no terminado el sumario, solicitar, desde luego y sin esperar el cumplimiento de trámite alguno, la práctica de aquellas actuaciones de que fundadamente pueda esperar algún resultado. Fiel cumplidor de la ley, á secundar los fines de ella debe coadyuvar por cuantos medios estén á su alcance, sin supeditarlos al texto literal de preceptos dictados para casos diferentes, cuya aplicación, cuando faltan las presunciones de que partió el legislador, claramente contradice el propósito en que se inspiró. Proceder de otro modo sería contrariar conscientemente los fines de la ley á título de un mal entendido respeto á la letra de la misma, extendiendo su texto á casos manifiestamente no previstos en ella.

Haciendo aplicación de los razonamientos apuntados debe V. S. proceder inmediatamente en la causa que motivó la consulta, prestándola la atención que merece no tanto por el daño material causado como por la índole y naturaleza del atentado cometido.

3 de Mayo de 1912.

Ley de 17 de Enero de 1901 sobre abono de prisión preventiva.

Artículo 5.º

El texto de la ley de 17 de Enero de 1901 no puede ofrecer la menor duda respecto al alcance de la misma, y en modo alguno justifica, como muy acertadamente indica V. I. en su comunicación de 11 del corriente mes, el criterio sostenido por una de las Secciones de esa Audiencia provincial.

La referida ley preceptúa de un modo terminante el abono á todo reo del tiempo de prisión preventiva, bien en su totalidad, bien en su mitad, según las circunstancias, sin que á título de interpretación quepa el exceptuar de tal beneficio, concedido con carácter de generalidad, caso alguno no especialmente previsto, y por lo tanto el caso de prisión preventiva del procesado que puesto en libertad antes del escrito de calificación no compareciere sin justa causa para la celebración del juicio oral, pues de exceptuarse se contrariaría el espíritu de amplitud y generosidad en que se inspiró el legislador.

Llevado éste de su deseo de evitar innecesarias vejaciones que pugnan con todo espíritu de justicia, estableció además en su artículo 5.º un precepto ordenando que, cuando al formular acusación ó después de formulada, es decir, cuando existen los elementos necesarios para fijar debidamente las responsabilidades, resultara que el procesado hubiere estado preso preventivamente un tiempo igual ó mayor que la pena más grave que contra él se solicite, el Tribunal acordará la libertad del incul-

pado sin perjuicio de continuar el procedimiento. Mas para evitar todo abuso de esta favorable situación del reo á quien se concedía un positivo beneficio y que por él amparado tratara de impedir ó dilatar el fallo del proceso, dispuso la ley que si el día señalado para la celebración del juicio oral dejare de comparecer por motivos no justificados, quedaría excluído de los beneficios de *esta ley*, frase que equivale, no á disminuir ni modificar ó limitar un beneficio, sino á que dicha ley en su totalidad no fuera aplicable al reo; y claro es que no siéndole de aplicación en tal caso, habrá que atender para el cumplimiento de la condena y computación de tiempo al precepto general establecido en el artículo 31 del Código penal, conforme al que la duración de las penas temporales cuando el reo estuviere preso empieza á contarse desde el día en que la sentencia quedare firme.

Entiende, por tanto, esta Fiscalía que no es posible admitir el criterio de la aludida Sección ni aun á título de lo que supone interpretación racional del texto legal, cuando lo que en realidad significa es una rectificación en los principios en que el mismo se informa, tratando de sustituirlos por otros que se estiman más procedentes en el terreno de la razón y pudieran serlo en la esfera del derecho constituyente pero que no lo son en la del constituído.

Y como quiera que la tan repetida ley en su artículo 4.º establece que las infracciones de la misma se considerarán incluídas en el párrafo 6.º del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, no deje V. I. de preparar recurso de casación contra toda resolución que se separe del criterio expuesto, dejando de abonar ó abonando indebidamente el tiempo de prisión preventiva.

19 de Enero de 1912.

Real Decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902.

Artículo 7.º

En su comunicación fecha 15 del actual expuso V. S. que..., á quien se refiere la consulta que me tiene hecha desde 25 de Enero anterior sobre apertura de la causa á él seguida en la que esa Fiscalía hubo oportunamente de desistir de la acción penal conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, realizó el hecho que dió lugar á la incoación del expresado sumario número 75 de dicho año en la noche del 22 de Abril del mismo, sustrayendo, en unión de otros, doce kilogramos de cable de la luz eléctrica; de lo cual se deduce, por lo tanto, de modo evidente, que á este delito de hurto, realizado por el referido sujeto, como castigado con pena correccional, no le alcanzaba la prescripción establecida en el artículo 133 del Código penal al ser condenado su autor por otro delito de hurto en 6 de Diciembre último, en razón á no haber transcurrido los diez años señalados para dicha prescripción en el mencionado texto legal.

Sentada esta premisa indispensable para la resolución de la consulta formulada, entiende esta Fiscalía que la opinión sustentada por V. S., de que procede abrir de nuevo la antigua causa á virtud de la sentencia condenatoria dictada en la posterior contra un procesado en aquélla, se ajusta estrictamente al espíritu que ha informado los únicos indultos generales concedidos por los Reales Decretos de 16 de Mayo de 1894, 17 de Mayo

de 1902 y 23 de Octubre de 1906, cuyas disposiciones análogas fueron aclaradas, como acertamente sostiene V. S., al consignarse en el artículo 4.º del último el desistimiento de las acciones penales entabladas ó que debieran entablarse, por la forma más adecuada, precisa y terminante en que aparecen redactados ese artículo y el 6.º del mismo Real Decreto, que evitan toda duda en los casos iguales al consultado por V. S. qne pudieran presentarse.

Además tampoco puede darse el alcance de amnistía al desistimiento fiscal de la acción penal en virtud de lo dispuesto en los repetidos Reales Decretos de indulto, según con perfecto buen criterio reconoce V. S.; y subordinado como se halla dicho desistimiento, porque así quiso establecerlo el Poder ejecutivo al otorgar la gracia, á la reincidencia posterior de los delincuentes, se impone el que, declarada ésta por sentencia firme, quede desde tal momento sin efecto alguno esa gracia especial del desistimiento, renaciendo la acción penal en el Ministerio público, que, siendo posible como lo es en el presente caso, deberá ejercitarse para la persecución y castigo del delito indultado.

Debe, pues, V. S., al serle pasada la causa número 75 del año 1902 al principio mencionada, dictaminar conforme al criterio expuesto que procede la prosecución de la misma.

28 de Febrero de 1912.

Ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 65, números 1.º y 3.º

Con su comunicación fecha 12 del actual, se ha recibido en esta Fiscalía el testimonio que á la misma acompaña, expresivo de varias diligencias del sumario seguido con el número 67 del año actual en el Juzgado de instrucción de... por delito electoral; y, aunque tales antecedentes adolezcan de la deficiencia de no acreditarse el motivo por el que dejaron de entregarse á... las certificaciones reclamadas por el mismo al Alcalde de... para la rectificación de las listas del Censo electoral, como quiera que aparece confesado por dicho Alcalde y por el Secretario del mismo Ayuntamiento que las referidas certificaciones no fueron facilitadas al reclamante no obstante el fin electoral en que fundó su petición, existen elementos bastantes de juicio para poder contestar á la consulta que relacionada con este extremo formuló V. S. en 30 de Septiembre último.

El párrafo 2.º del artículo 87 de la ley electoral vigente dispone que se extenderán en papel común y serán gratuitos, entre otros, las certificaciones referentes á la revisión del Censo electoral y los documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar la capacidad ó incapacidad de otros electores, y el número 1.º del artículo 65 de la propia ley castiga con la pena señalada en el mismo á los que con sus actos ú omisiones contribuyan á que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud, extendiéndose dicha penalidad en el número 3.º del citado artículo á los manejos frau-

dulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo; es decir, que la ley, no obstante el criterio en contrario mantenido por V. S., tiende á reprimir cuantos actos maliciosos ó negligentes pudieran dar por resultado la alteración de la verdad en las operaciones electorales y especialmente en las relacionadas con la formación y la rectificación del Censo electoral que tanta influencia tiene en la pureza del sufragio.

En este sentir, los hechos perseguidos en el sumario motivo de su consulta no pueden menos de revestir al presente caracteres de delito que es indispensable depurar, procediendo con la mayor actividad y celo y procurando sobre todo esclarecer los móviles que impulsaran al Alcalde de... para no facilitar las certificaciones que le fueron reclamadas, ó los motivos de su negligencia en dicho servicio electoral, á fin de que pueda en definitiva darse á la causa la resolución legal correspondiente.

Sírvase V. S. acomodar su conducta en el referido asunto á cuanto queda expuesto.

16 de Octubre de 1911.

Ley de 27 de Diciembre de 1907 sobre pesca fluvial.

Artículo 51.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por esa Audiencia provincial con fecha 27 de Marzo último en causa seguida contra ... y... por el empleo de la dinamita en la pesca, contra la cual V. S. ha preparado el recurso de casación por infracción de ley estimando para ello que ha debido penarse el hecho con arreglo á la de 8 de Febrero de 1907 y no ser aplicado como se ha aplicado al mismo la de 27 de Diciembre de dicho año.

Considerando que si bien la citada ley de 8 de Febrero pena como delito el empleo de la dinamita para la pesca marítima y fluvial, tal precepto no puede aplicarse á la pesca en aguas dulces porque su ejercicio en éstas se reguló después por la de 27 de Diciembre del mismo año, en cuyo artículo 51 se pena también como delito, no ya sólo la tenencia, sino el empleo del mencionado explosivo.

Considerando que, aparte de ser principio general de derecho que la ley posterior deroga á la anterior en todo cuanto no esté conforme con ella, la primera de las disposiciones adicionales de la última aleja toda duda sobre el sentido y alcance de la de 8 de Febrero, puesto que textualmente dice: «queda excluída de los preceptos de esta ley (la de 27 de Diciembre), por estar sometida á lo estatuído para la pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo hasta donde las aguas saladas tengan acceso.»

Considerando que por virtud de lo expuesto la referida sentencia no contiene infracción legal, y conforme con la doctrina sentada por la Sala segunda del Tribunal Supremo que V. S. cita,

Esta Fiscalía ha acordado desistir del recurso de casación por infracción de ley que V. S. ha preparado contra la indicada resolución.

20 de Abril de 1912.

Ley de 31 de Diciembre de 1907 sobre emigración.

Artículo 33.

Contestando á la consulta formulada por V. S. en su comunicación fecha 20 del actual, relativa al anuncio titulado «En la República Argentina.—El mejor negocio del día», que fué publicado en el periódico de esa localidad..., correspondiente al día 19 de los corrientes, del que se ha servido remitirme un ejemplar, significo á V. S. que, examinados atentamente los términos en que aparece redactado dicho anuncio, no puede éste, como con acierto sostiene V. S., conceptuarse comprendido en la prescripción del artículo 33 ni en ninguna otra de la ley de emigración de 21 de Diciembre de 1907, ni de su reglamento de 30 de Abril de 1908, porque refiriéndose exclusivamente á la creación de la Sociedad anónima... al amparo de la legislación vigente en aquel país con objeto de facilitar la radicación en el mismo de la inmigración agrícola española que espontáneamente llega á él, y para la explotación de las colonias-caseríos formadas con tal motivo, protestándose de que en ninguna forma se desea fomentar tal inmigración, para la cual no se ofrecen ni se facilitan medios de ninguna clase, la simple publicación de la existencia de semejante Sociedad en las condiciones expuestas aleja toda sospecha de que pueda estar dirigida á la propaganda de la emigración, para cuya persecución y castigo es indispensable que conste de evidente modo la intención dolosa de producirla, se lucren ó no sus autores, como determina el artículo 178 del reglamento anteriormente citado.

Sírvase, pues, V. S. ajustar su conducta en dicho asunto al expresado criterio.

28 de Octubre de 1912.

Ley de 17 de Marzo de 1908 sobre condena condicional.

Artículo 7.º

Se ha recibido en esta Fiscalía su comunicación del 11 del corriente mes á la que acompaña las copias de auto y escrito que en la misma cita, relativos á la forma en que por esa Audiencia se dispuso llevar á efecto el acuerdo de suspensión de la condena impuesta á... y...

La cuestión planteada está reducida á si en el caso de que se trata, por concurrir la especial circunstancia de hallarse los reos en el lugar de su vecindad fuera de la circunscripción de esa Audiencia, y faltos de recursos para trasladarse á ella, puede ser cumplido el precepto del artículo 7.º de la ley de 17 de Marzo de 1908 por la de..., provincia dentro de la que radica el domicilio de aquéllos.

El citado precepto legal prescribe que la suspensión será notificada al reo en audiencia pública del Tribunal sentenciador, cuyo Presidente hará al procesado las advertencias y prevenciones oportunas á tenor de lo dispuesto en la misma ley, y que, cuando el procesado fuere menor de quince años, deberá comparecer acompañado de la persona que le tenga bajo su potestad ó guarda, si no hubiere obstáculos atendibles á juicio del Tribunal, y de haberlos se extenderá á aquélla la notificación por los medios ordinarios.

De los términos en que está concebida la ley deduce V. S. que cuando se trata de la notificación á los reos, es inexcusable

la comparecencia de éstos ante el Tribunal sentenciador, y entiende que abona su opinión la Circular de esta Fiscalía de 2 de Abril de 1908, extremo este último que no puede admitirse porque la expresada Circular se limitaba á consignar una regla de criterio para los casos resueltos en casación, atendiendo á los preceptos generales establecidos en materia de ejecución de sentencias y también á que la comparecencia ante este Tribunal Supremo no sería fácilmente viable ni tendría quizá la ejemplaridad apetecible, casos esencialmente distintos del de que se trata.

Aparte de que una incomparecencia motivada por causas justificadas no puede ocasionar perjuicios á los reos ni privarles de un beneficio que la ley les otorga, hay que tener en cuenta en el caso actual que, aun cuando se admitiera que la ley hubiera querido imponer á los procesados la obligación de comparecer en la Audiencia sentenciadora, dentro de cuyo territorio se encuentran por regla general los reos, no sería fácilmente viable ni resultaría equitativo el hacerlos comparecer ante ella teniendo su domicilio y residencia en la circunscripción de otra distinta, máxime cuando los fines de la ley pueden lograrse llevando á cabo la diligencia el Tribunal del lugar donde se encontraran y se hallaran avecindados, prestando así el necesario auxilio á que todos los Tribunales se hallan obligados para la debida ejecución de las resoluciones judiciales, y cuando el verificarlo en otra forma envuelve un vejamen evidentemente superior al que el estricto texto de la ley autoriza.

En cuanto sea posible debe evitarse que los medios coactivos autorizados por la misma ley se conviertan en verdaderas vejaciones innecesarias para el fin que se persigue, sobre todo en casos excepcionales como el presente, pues no es frecuente que los reos se encuentren fuera del territorio jurisdiccional del Tribunal sentenciador al hacérseles la notificación de que se trata.

Así, pues, reconociendo gustoso el celo por V. S. demostrado, el Ministerio fiscal deberá ajustarse al criterio en que se informan las precedentes consideraciones en cuantos casos análogos puedan presentarse.

23 de Marzo de 1912.

Código civil.

Artículos 1.441 y 1.444 en relación con el 2.012, núm. 5.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vista la consulta formulada por V. S. en comunicación de 1.º del corriente mes relativa á si el Ministerio fiscal debe intervenir en el expediente promovido en el Juzgado de... por D.ª... en solicitud de que, de conformidad á los artículos 1.441 y 1.444 del Código civil, se la conceda autorización judicial para enajenar é hipotecar bienes gananciales de la sociedad conyugal, como tutora de su incapacitado marido D..., cuyo expediente ha sido remitido á esa Fiscalía por el expresado Juzgado para que dictamine:

Considerando que, aparte del precepto de general aplicación á todas las actuaciones de la jurisdicción voluntaria que se refieran á persona ó cosa cuya protección ó defensa competa á la autoridad, consignado en el artículo 1.815 de la ley de enjuiciamiento civil, regula ésta de un modo especial en el título XI del libro 3.º la forma en que debe ser concedida la licencia judicial necesaria para la enajenación de bienes de menores é incapacitados, exigiendo como requisito necesario (artículo 2.012, número 5.º) la audiencia del Ministerio fiscal, precepto no derogado directa ni indirectamente por el Código civil:

Considerando que el artículo 1.444 de este último cuerpo legal se limita á establecer la necesidad de que se otorgue la licencia judicial sin expresar la forma ni los requisitos á que haya de ajustarse la concesión, por lo que éstos no pueden ser

otros que los que la ley procesal tiene establecidos al efecto; y

Considerando que la circunstancia de que en algunos artículos del Código civil se ordene la intervención del Ministerio fiscal en determinados casos no excluye el que haya de intervenir en otros cuando de un modo terminante lo exija la ley procesal ni significa el que aquéllos puedan entenderse derogatorios de ésta, sino encaminados á establecer garantías de que no cabe prescindir al regular el procedimiento sin oponerse á que en éste se adopten las que se estimen convenientes, siempre que se respeten las establecidas por la ley sustantiva, doctrina reconocida por la Circular de esta Fiscalía de 8 de Mayo de 1889, á la que, bajo el epígrafe «La Tutela», se refiere la de 7 de Marzo de 1898, y según la cual el Código civil no contiene de un modo expreso el conjunto íntegro de las atribuciones y deberes del Ministerio fiscal en materia civil porque, hallándolos consignados en las leyes que, como la orgánica del Poder judicial y la de enjuiciamiento civil, no forman parte del derecho civil sustantivo, se ha limitado en este punto á otorgarle aquella intervención que, dadas las reformas introducidas en las instituciones, había que otorgarle expresamente, presuponiendo por lo demás en vigor lo en dichas leyes dispuesto como que ambas tienen por objeto asegurar la eficacia del derecho considerado en su esencia:

Esta Fiscalía ha acordado resolver la expresada consulta en el sentido de que el Ministerio fiscal debe intervenir en los expedientes de dicha clase y que, en su consecuencia, debe V. S. emitir dictamen en el que le ha sido remitido al efecto por el Juzgado de...

4 de Julio de 1912.

Ley de Justicia municipal.

Artículo 8.º

Se ha recibido en esta Fiscalía la comunicación de V. S. en que consulta si el desempeño del cargo de Fiscal municipal y la representación del Ministerio fiscal cerca de un Juzgado de primera instancia son incompatibles con la práctica en una Escribanía del mismo Juzgado que para aspirar y tomar parte en oposiciones á Secretarías judiciales exige el Real decreto de 1.º de Junio último.

Aunque no se compadece bien que quien ejerce funciones del Ministerio fiscal cerca de un Juzgado se ponga á las órdenes de un auxiliar del mismo para realizar la indicada práctica, es lo cierto que precepto alguno legal establece la referida incompatibilidad y que por otra parte el admitirla redundaría en un evidente perjuicio para los Letrados que sin remuneración alguna coadyuvan al ejercicio de la acción fiscal, por lo que no parece equitativo establecer semejante limitación mientras circunstancias especiales, que sólo el transcurso del tiempo puede poner de manifiesto, no aconsejen la conveniencia de dictar una disposición que regule esta materia.

Por ello esta Fiscalía presta su conformidad al criterio en que se informa la consulta formulada por V. S.

18 de Julio de 1912.

Ley provincial.

Artículo 22.

En su comunicación de 22 del mes próximo pasado consulta V. I. si los Juzgados municipales y de primera instancia, en sus respectivos casos, deben siempre aceptar los requerimientos que les hagan las autoridades gubernativas y utilizar la vía de apremio para la exacción de las multas que aquéllas impongan, ó si solamente pueden y deben aceptarlos y utilizarla cuando lo determinan los artículos 77 y 188 de la ley municipal y 137 de la provincial.

Según expresa V. I., ha dado lugar al planteamiento de esta cuestión una comunicación dirigida á la Presidencia de esa Audiencia por el Jefe superior de la policía gubernativa de... en que manifiesta que, aunque todos los Juzgados municipales venían haciendo efectivas por la vía de apremio las multas impuestas á los infractores de las vigentes disposiciones gubernativas, recientemente los de los Distritos de... y de... han manifestado: el primero, tener imposibilidad de seguir haciéndolo por virtud del artículo 22 de la vigente ley provincial, y el segundo, no tener facultades para la exacción por ser para ello competente la autoridad gubernativa según el mismo artículo 22 de dicha ley en relación con el 142 del Reglamento de policía de espectáculos.

El artículo 142 del Reglamento de espectáculos citado se limita á prescribir que las faltas de observancia del mismo sean castigadas por la autoridad gubernativa, con arreglo á las facultades que las leyes la confieren, y el 22 de la ley provincial autoriza á los Gobernadores para reprimir los actos contrarios á

la moral ó la decencia pública, las faltas de obediencia ó respeto á su autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de ella, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de quinientas pesetas, á no estar autorizados para mayor suma por leyes especiales. Y á continuación el párrafo segundo del propio artículo establece que, en defecto de pago de las multas, *puede* la autoridad gubernativa imponer el arresto supletorio hasta el máximum de quince días.

Este precepto no debe entenderse en el sentido de que excluya el que antes de hacer uso de esa facultad extraordinaria de sustituir la sanción pecuniaria por el arresto discrecional que no exceda de quince días, se intente obtener el pago de la multa utilizando para ello los medios ordinarios á fin de hacerla efectiva, pues lejos de limitar las atribuciones de la autoridad gubernativa las amplía, autorizando, *no imponiendo,* la sustitución de la multa por el arresto, y en nada se opone á que, en todos aquellos casos en que la autoridad estime que pudiera hacerse efectivo el importe de la multa ó en que circunstancias especiales lo aconsejen, no haga uso de dicha facultad de carácter extraordinario.

La autoridad gubernativa puede imponer multas, no sólo en los casos á que taxativamente se refiere dicho precepto, sino en otros muchos previstos en multitud de disposiciones especiales (ley de orden público, reglamentos de casas de préstamos, transportes, sanidad, etc.); y se explica que en unos, atendiendo á consideraciones de orden público que la ley ha tenido en cuenta, proceda desde luego la referida autoridad, en defecto de pago voluntario é inmediato de la multa, á imponer el arresto, pero se comprende que en otros, en que pudiera estimar manifiesta la solvencia y que no exigen una tan inmediata efectividad en la corrección para la ejemplaridad del castigo, prescinda de hacer uso de la tan repetida facultad para evitar una innecesaria vejación. Y en estos casos, como en todos los que no esté expresamente autorizado el apremio (artículo 66 de la misma ley provincial y disposiciones administrativas de diferentes servicios públicos), si la corrección impuesta ha de tener efectividad, será preciso proceder á la exacción de la multa en cuanto

el acuerdo imponiéndola quede firme; y, como los Gobernadores carecen de facultades para practicar por sí mismos las diligencias necesarias para hacerla efectiva, es natural, lógico y legal que con tal objeto acudan á la autoridad judicial, cuya asistencia tiene establecida la ley para los casos en que se impone apremio, á que se refieren los artículos de las leyes municipal y provincial citados en la consulta.

Por otra parte, si todo el que tiene á su favor un crédito legalmente reconocido puede acudir á la autoridad judicial para obtener el cobro, pugnaría con los más elementales principios de organización de la sociedad que lo que puede solicitar y obtener un particular de la autoridad judicial, esté vedado el impetrarlo con éxito á una autoridad gubernativa, quedando así sin eficacia alguna las medidas que en cumplimiento de su deber está obligada á adoptar, é imponiéndola, para evitar que así sea, el hacer uso de facultades extraordinarias que, por afectar á la libertad de los ciudadanos y ceder en manifiesto perjuicio de los mismos, sólo en casos en que á juicio de la misma autoridad sea preciso puede autorizarse el que sean adoptadas de plano.

En resumen: como el precepto del párrafo segundo del citado artículo 22 de la ley provincial no establece un apremio para la exacción de la multa, pues autoriza el arresto supletorio sin consideración á su cuantía, y no previene que el arresto se lleve á cabo en defecto de pago, sino que *faculta* para que se imponga sustituyendo á la sanción pecuniaria, en nada se opone á que los Juzgados, como hasta aquí han venido haciéndolo, continúen prestando el debido auxilio á la autoridad gubernativa, aceptando los requerimientos de ésta para hacer efectivas todas las multas impuestas por la misma, ya que los preceptos de los artículos 77 y 188 de la ley municipal y 137 de la provincial no excluyen la intervención de la autoridad judicial en otros casos distintos de los en ellos previstos, limitándose á imponerla á la gubernativa en los que expresamente preven.

7 de Mayo de 1912.

Ley reformada de 22 de Junio de 1894 sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículos 25 y 63, número 2.º

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta elevada por V. S. en cuanto á la actitud en que debe colocarse en vista de la providencia dictada por ese Tribunal provincial en 24 del pasado mes en el pleito número 4 de 1912 del registro de ese Centro, y por virtud de la cual, á oficio de la Comisión provincial, designando Letrado para que representara y dirigiera en el recurso á la Diputación que dictó el acuerdo recurrido, recayó como resolucion la de tener por hecha la aludida manifestación del expresado oficio y por designado á dicho Letrado como representante de la Diputación.

Muy atinadas son todas las consideraciones que V. S. hace respecto de la cuestión planteada por tal providencia contra la cual ha interpuesto ya, según me hace presente, el oportuno recurso de reposición. Mas para evacuar la consulta que V. S. formula, es preciso, por su muy diversa trascendencia, distinguir dentro de esa cuestión dos de muy diferente importancia para el ejercicio de nuestro Ministerio y para el debido cumplimiento de la misión que la ley nos confía ante la jurisdicción contencioso-administrativa: la primera es la relativa á si la designación de Letrado hecha para su representación en determinado litigio por la Corporación administrativa que dictara el

acuerdo recurrido excluye la intervención del Fiscal en el pleito en que tal designación se hiciere; y la segunda, la referente á si esa facultad de designar Letrado que las Corporaciones administrativas tienen es absoluta, es decir, si pueden hacer uso de ella en todos los recursos cualquiera que sea la índole y naturaleza de la resolución reclamada.

No puede existir duda acerca de la contestación que ha de darse al primer extremo: el Fiscal, como lo entiende V. S., es siempre representante obligado de la Administración, y nada ni nadie, por lo tanto, puede impedir ni estorbar en recurso alguno su directa intervención como tal representante. Esto es cosa ya resuelta de modo indiscutible, mientras no se modifique la ley que regula la jurisdicción, por la Circular de esta Fiscalía de 15 de Octubre de 1906, que es obra acabada y completa de uno de mis ilustres antecesores.

Decía así dicha Circular en su apartado VI:

«Por afectar á la esencia de lo contencioso-administrativo, »importa afirmar, una vez más, el principio fundamental, en va»rios casos desconocido, de que en los pleitos de esta naturaleza »cuando la Administración no es la demandante, forzosa y ne»cesariamente es la demandada, asumiendo entonces el Fiscal »su exclusiva representación. No obsta que los intereses que en »el pleito se ventilen sean en apariencia ajenos á la Administra»ción general, por referirse de modo más concreto á los de un »particular ó corporación, ya que ni la corporación ni el particu»lar cabe que sean jamás demandados en la esfera que nos ocu»pa, como no los demande la propia Administración. Cuando »esta demanda no existe, el papel que aquéllos están llamados »á representar, si les conviene, es el de meros coadyuvantes, y su »presencia en los autos no sólo no excusa la del Fiscal, sino que »viene á ser un acto no más de voluntario auxilio, que en nada »altera la personalidad del representante del Poder administra»tivo, ni modifica la misión legal que éste desempeña. Bajo »este supuesto, hay que tener muy en cuenta lo establecido en »los artículos 45 de la ley y 303 del reglamento. Con arreglo »al primero, una vez presentada la demanda, se emplazará, con »entrega de la copia, al particular demandado, ó al Fiscal, se»gún que la demanda la entable la Administración ó una perso-

»na privada, y después á los coadyuvantes; y de ahí se deduce »claramente que sólo después de haber emplazado al Fiscal como »demandado es dable practicar el emplazamiento de las demás »partes, quienes son citadas en este caso con el único carácter »de coadyuvantes de la Administración que el Fiscal representa; »y con arreglo al segundo, ó sea al 303 del reglamento, en todos »los asuntos contencioso-administrativos que se promuevan ante »los Tribunales provinciales, y en que el Fiscal no sea deman»dante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente á dicho »funcionario, que tiene en su respectiva provincia la represen»tación de la Administración en dichos Tribunales.»

Y en el apartado III, en armonía con lo transcrito, se expresaba que «el silencio del reglamento y de la ley en lo que se »refiere al allanamiento y á la *abstención* del Fiscal en la pri»mera instancia es muy significativo, y debe entenderse que »equivale *á una completa y total negación de semejante »facultad*».

Debe, pues, V. S. en lógica deducción de todo esto, sostener sin desmayos que el Fiscal, *único representante de la Administración que, si no es demandante, es siempre la única parte demandada, no puede nunca abstenerse de intervenir en los pleitos ni abandonar la defensa de la Administración á él encomendada.*

No preste, pues, V. S. oído á esa equivocada interpretación del artículo 25 de la ley reformada de 22 de Junio de 1894 según la cual, tan pronto como las Corporaciones administrativas nombran Letrado que las represente y defienda sus acuerdos, debe el Fiscal cesar en la defensa de éstos y abstenerse de toda intervención en el litigio; la recta inteligencia de ese artículo es la de que el Fiscal es siempre el único representante y el defensor obligado de la Administración provincial y municipal hasta el punto de que al nombrar las Corporaciones administrativas Letrado, si aquél deja de representarlas como tales Corporaciones que son parte que mira á sus intereses, continúa representando á la Administración como Poder encarnado en las Corporaciones, no como partes interesadas en el recurso, sino como grados de la jerarquía administrativa.

En cuanto al segundo extremo, ó sea el que hace relación á

si la facultad de nombrar Letrado que las Corporaciones administrativas ostentan es absoluta ó limitada á ciertos casos, su importancia, como comprenderá V. S., es secundaria, pues claro es que siempre que comparezcan Letrados así designados no tendrán otro carácter que el de coadyuvantes y servirán no más que para hacer resaltar en mayor grado la brillantez de la labor fiscal.

Cierto que es especial la situación de las Diputaciones en las provincias Vascongadas y que no deja de ser anómalo el personamiento de Letrado á su nombre en los recursos en que se combaten acuerdos de la naturaleza del impugnado en el pleito que ha dado motivo á la consulta; pero por otro lado no dejará de reconocer V. S. que tales Corporaciones en esos acuerdos pueden ser en cierto modo parte que mire á sus propios intereses y que el artículo 63 de la ley, en su número 2.º establece una regla absoluta.

Por ello, y como no afecta esto en su esencia á la función fiscal, aprobando, como apruebo, su recto modo de proceder y su cumplido celo, no debe V. S. preocuparse de si el Tribunal admite ó no á la Diputación como parte coadyuvante, pero sí deberá defender en todo momento que el Fiscal es siempre *único* representante de la Administración y que la Administración es, sin más excepción que el caso en que sea demandante, *única* parte demandada en los recursos contencioso-administrativos.

3 de Mayo de 1912.

Artículo 46, número 1.º

Consulta V. S. en su comunicación de 21 del pasado mes si procedió ó no acertadamente al no interponer recurso de apelación contra el auto dictado por ese Tribunal en 26 de Abril último desestimando en un recurso una excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la parte coadyuvante, requiriéndome á fin de que exprese mi opinión con objeto de ajustarse á ella en lo sucesivo.

Desde luego, en tesis general, formulada en un litigio por el coadyuvante una pretensión que el Fiscal no dedujo por estimarla improcedente y entender que otro debía de ser el medio á utilizar para defender los intereses que á él están encomendados, no existe razón para que el Fiscal recurra contra la resolución de la Sala que desestime tal pretensión; y, por lo tanto, considerada la cuestión bajo este aspecto es indudable el acierto con que procedió V. S.

Mas lo que no tiene explicación satisfactoria, al menos con los antecedentes que me facilita, es que V. S. no creyera que debía alegar la excepción de incompetencia de jurisdicción que el coadyuvante propuso y la Sala desestimó, y entendiera, sin embargo, que era pertinente su alegación contestando á la demanda, pues revistiendo tal excepción verdadero carácter de orden público, hasta el punto de ser estimable de oficio por el Tribunal aun no alegada por las partes en momento alguno, el Ministerio fiscal siempre que la crea procedente debe proponerla dentro del término de diez días señalado en el artículo 46 de la ley reformada de 22 de Junio de 1894.

3 de Junio de 1912.

Artículo 46, número 4.º

He recibido la comunicación de V. S. fecha 16 del corriente mes en que me consulta acerca de si debe ó no alegar la excepción de prescripción de la acción para interponer el recurso en el pleito número 6.º de 1911 entablado por el Ayuntamiento de... contra una resolución del Gobernador civil de esa provincia.

Muchos son los casos en que ante este Tribunal Supremo se interponen recursos contra resoluciones respecto de las que en los expedientes no constan las fechas en que llegaran á poder de los recurrentes las comunicaciones por medio de las que se les notificaran. Y como en tales casos, á la fecha en que el demandante dice haberle sido hecha la notificación, el Fiscal no

puede oponer otra por carecer de los necesarios elementos de hecho en que basar su afirmación, á aquella fecha se ha atenido siempre esta Fiscalía para el cómputo del plazo señalado en el artículo 7.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, y si desde ella no hubiera trascurrido este término se ha abstenido de alegar la excepción cuarta del artículo 46 de la citada ley.

Desconociendo, pues, V. S. el día de la notificación de la resolución recurrida, preciso es que se atenga al que expresa el demandante, so pena de alegar, como dice muy bien V. S., una excepción sin seguridad en los hechos que ha de sentar como fundamento y sin poder expresar la fecha en que la notificación se hiciera; siendo además de abono en el caso concreto para seguir esta conducta el que, según me manifiesta, sean procedentes otras excepciones en el pleito, que bastarán para el éxito en la defensa de la Administración.

21 de Febrero de 1912.

Reglamento para la ejecución de la ley reformada de 22 de Junio de 1894.

Artículo 62.

Recibida oportunamente la comunicación de V. S. fecha 3 de Enero del corriente año en que me participaba haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal de esa capital en 27 de Julio de 1911 por la que se confirmaba en todas sus partes la resolución recurrida sin hacer expresa condenación de costas, esta Fiscalía ha desistido del mencionado recurso por no ser la expresada sentencia perjudicial á la Administración.

El artículo 62 del reglamento dictado para la ejecución de la ley reformada de 22 de Junio de 1894 establece la obligación en los Fiscales de interponer los recursos legales contra las resoluciones de los Tribunales que fueren contrarias á la Administración; pero como no puede estimarse en modo alguno contraria la que confirma el acuerdo combatido por el mero hecho de no imponerse las costas del pleito al actor y como además la apelación en tales casos generalmente no producirá otros efectos que el de una imposición de costas á la Administración como apelante, siendo por lo tanto, no la sentencia recurrida, sino el recurso mismo lo perjudicial para los intereses cuya defensa nos está encomendada, deberá V. S. en lo sucesivo abstenerse de interponer recurso alguno en los expresados casos análogos al de que hoy se trata.

22 de Febrero de 1912

Artículo 62.

Oportunamente acusé á V. S. recibo de su comunicación de 8 del pasado mes, y por telégrafo le expresé mi conformidad con que no interpusiera recurso contra sentencia de ese Tribunal dictada en un pleito de menor cuantía, ya que el caso no se hallaba comprendido en ninguno de los que, conforme á los artículos 66 y 79 de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, procede el recurso de nulidad ó el de revisión.

Pero como V. S. consulta el alcance que debe darse al precepto del artículo 62 del reglamento de procedimiento contencioso-administrativo con respecto á las sentencias dictadas en los litigios en que, á tenor de lo prevenido en el último párrafo del artículo 63 de la citada ley, no es procedente el recurso de apelación, me creo en el deber de indicarle, como norma de conducta á que en lo sucesivo se ha de ajustar V. S., que el mencionado artículo 62 estatuye la obligación de los Fiscales de interponer en todo caso los recursos establecidos por la ley y el reglamento contra las resoluciones contrarias á la Administración, pero que tales recursos no pueden ser otros sino los que sean procedentes teniendo en cuenta los requisitos de orden procesal que para su interposición se exigen; y en su consecuencia, así como en los pleitos que no sean de menor cuantía es inexcusable el utilizar el recurso de apelación contra las decisiones adversas, y así como tal recurso no es utilizable en los de menor cuantía por ser procesalmente improcedente, en los pleitos todos sólo deberán interponerse los recursos de revisión y nulidad cuando, previo detenido examen del caso, resulte éste comprendido en alguno de los enumerados en los artículos 66 y 79 de la tan repetida ley, pues de lo contrario serían procesalmente tan improcedentes como el de apelación en los litigios de cuantía inferior á 1.000 pesetas.

3 de Junio de 1912.

Artículos 325 y 328.

Oportunamente se recibió en esta Fiscalía la comunicación de V. S. en que consulta la conducta á que debe ajustarse en vista del constante criterio de ese Tribunal, favorable en la generalidad de los casos al recibimiento á prueba de los pleitos contencioso-administrativos por considerar que éstos son «como verdaderos juicios ordinarios civiles», según expresión por él empleada en su auto de 23 de Febrero del corriente año.

Conoce V. S. la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que de modo rotundo é inalterable fija la regla á que debe ajustarse el recibimiento á prueba en los recursos contencioso-administrativos, y sabe asimismo el criterio de esta Fiscalía, en absoluto conforme con esa jurisprudencia, y su propósito de perseverar uno y otro día en la propaganda de aquél á fin de tratar de evitar la disparidad que se observa entre los distintos Tribunales provinciales. Y por lo tanto, debe V. S. continuar sosteniendo sin desmayo en cuantos casos se le presenten la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, con cita concreta de sus resoluciones y entre ellas de las 24 de Junio y 18 de Octubre de 1904 y 15 de Abril de 1908, y la de la Circular de esta Fiscalía de 15 de Octubre de 1906 que coincide con ellas y que fué ratificada expresamente en la Memoria (página 89) que tuve el honor de elevar al Gobierno de S. M. el 15 de Septiembre último.

Cierto es que contra el auto decretando el recibimiento á prueba no conceden recurso alguno ni la ley reformada de 22 de Junio de 1894 ni aun el reglamento dictado para su ejecución; pero la constante oposición fiscal en la primera instancia de un litigio, podría servir de base en ocasión oportuna á alguna pretensión que pudiera formular esta Fiscalía en la segunda, para obtener del Tribunal Supremo nuevas declaraciones acerca de esta cuestión y aun para que alguna de ellas surtiera afecto en el mismo pleito indebidamente recibido á prueba.

6 de Abril de 1912.

APÉNDICE TERCERO

ESTADISTICA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Julio de 1911, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1912 y en tramitación el 1.º de Julio de 1912, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1911.	Incoadas desde 1.º Julio 1911 hasta 30 Junio 1912.	TOTAL.	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1912.							
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN						En la Audiencia.	TOTAL.
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL.		
				Menos de un mes.	De uno á tres meses.	De tres á seis meses.	De seis meses á un año.	Más de un año.			
Madrid	5.299	7 551	12.850	431	295	125	116	70	1.037	2.619	3 656
Barcelona	2.720	7.031	9.751	436	328	145	78	69	1.056	1.383	2.439
Albacete	239	653	892	56	38	17	6	4	121	95	216
Burgos	304	1.153	1.457	102	26	17	»	3	148	195	343
Cáceres	487	1.445	1.932	87	54	18	7	1	167	149	316
Coruña	498	1.790	2.288	120	101	24	20	2	267	359	626
Granada	772	2.082	2.854	155	119	45	48	17	384	425	809
Las Palmas	756	887	1.643	94	49	31	20	38	232	466	698
Oviedo	816	1 828	2.644	128	76	37	15	18	274	626	900
Palma	232	502	734	44	31	20	7	3	105	109	214
Pamplona	181	756	937	47	29	11	8	2	97	99	196
Sevilla	945	2.732	3.677	214	132	62	41	20	469	355	824
Valencia	933	2.415	3.348	164	129	51	24	20	388	703	1.091
Valladolid	265	938	1.203	56	53	14	8	5	136	83	219
Zaragoza	560	1.567	2.127	71	51	19	12	10	163	461	624
Alicante	384	1.271	1.655	67	73	23	18	6	187	265	452
Almería	490	1.385	1.875	185	56	26	3	1	271	214	485
Ávila	602	815	1.417	47	32	10	5	5	99	202	301
Badajoz	2.181	2.071	4.252	102	34	17	6	2	161	773	934
Bilbao	446	1.739	2.185	107	93	50	18	14	282	279	561
Cádiz	1.140	2.453	3.593	184	116	78	48	42	468	737	1.205
Castellón	460	660	1.120	41	25	11	6	7	90	262	352
Ciudad Real	848	1.238	2.086	67	50	25	8	14	164	584	748
Córdoba	1.736	2 613	4.349	200	77	46	32	20	375	1.254	1.629
Cuenca	752	821	1.573	65	71	53	56	72	317	428	745
Gerona	189	696	885	42	41	24	17	7	131	1 0	241
Guadalajara	187	667	854	49	40	13	8	9	119	98	217
Huelva	665	1.615	2.280	120	82	65	64	29	360	322	682
Huesca	180	443	623	19	19	12	10	7	67	94	161
Jaén	1.116	2.265	3.381	101	138	66	38	21	364	809	1.173
León	484	1.021	1.505	54	35	14	14	»	117	205	322
Lérida	209	697	906	50	58	19	29	8	164	113	277
Logroño	270	703	973	41	29	10	4	4	88	159	247
Lugo	332	1 099	1.431	35	45	10	10	4	104	195	299
Málaga	1.080	1.864	2.944	131	91	35	39	38	334	535	869
Murcia	1.198	2.043	3.241	228	151	36	25	4	444	627	1.071
Orense	415	1.137	1.552	85	76	27	10	6	204	221	425
Palencia	135	593	728	37	15	8	3	4	67	77	144
Pontevedra	699	1.397	2.096	76	62	21	7	2	168	530	698
Salamanca	782	1.231	2.013	169	111	78	40	46	384	318	702
San Sebastián	191	563	754	80	50	12	8	3	153	90	243
Santander	140	1.051	1.191	65	50	34	8	6	163	8	171
Segovia	124	420	544	21	11	6	8	6	52	74	126
Soria	120	364	484	19	10	7	3	1	40	45	85
Tarragona	200	744	944	52	12	7	4	»	75	116	191
Teruel	132	639	771	27	30	9	»	»	66	115	181
Toledo	298	1.032	1.330	119	51	19	8	1	198	118	316
Vitoria	85	281	266	11	11	3	2	2	29	40	69
Zamora	202	689	891	31	43	25	»	»	99	114	213
TOTALES	33.479	71.650	105.129	4.872	3.399	1.535	969	673	11.448	18.258	29.706

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de Instrucción el 1.° de Julio de 1911, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1912, y en tramitación el 1.° de Julio de 1912, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Pendientes en 1.° de Julio de 1911.	Incoadas desde 1.° Julio 1911 hasta 30 Junio 1912.	TOTAL.	PENDIENTES EN 1.° DE JULIO DE 1912.							
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN						En la Audiencia.	TOTAL.
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL.		
				Menos de un mes.	De uno á tres meses.	De uno á seis meses.	De seis meses á un año.	Más de un año.			
Delitos contra la Constitución	116	212	328	11	11	2	6	9	39	62	101
Delitos contra el orden público	1 646	3.383	5.029	233	168	63	50	29	543	1.049	1.592
Falsedades	964	1.414	2.378	111	109	83	63	61	427	403	830
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública	246	514	760	26	29	13	5	6	79	153	232
Juegos y rifas	131	294	425	14	18	2	10	6	50	83	133
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	735	1.070	1.806	92	77	55	53	64	341	282	623
Delitos contra las personas	8.866	19.221	28.087	1.375	941	399	192	103	3.010	5.107	8.117
Suicidios	454	1.604	2.058	110	48	22	7	3	190	349	539
Delitos contra la honestidad	909	1.693	2.602	147	123	56	20	17	363	555	918
Delitos contra el honor (perseguibles de oficio)	312	682	994	37	34	13	20	12	116	113	229
Delitos contra el estado civil de las personas	49	115	164	6	9	4	3	2	24	30	54
Delitos contra la libertad y seguridad	866	2.007	2.873	115	70	29	20	13	247	375	622
Delitos contra la propiedad	15.027	29.074	44.101	1.960	1.383	677	408	302	4.730	6.865	11.595
Imprudencias	552	1.357	1.909	81	55	18	15	4	173	316	489
Quebrantamiento de condena	54	83	137	7	5	»	4	1	17	15	32
Hechos por accidente	2.231	8.255	10.486	510	285	76	49	27	947	2.298	3.245
Delitos definidos en leyes especiales. En materia electoral	210	413	623	15	15	13	37	13	93	119	212
Delitos definidos en leyes especiales. Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894)	8	53	61	3	4	1	2	»	10	12	22
Delitos definidos en leyes especiales. Contra la patria y el ejército, previstos en la de 23 Marzo 1906	10	7	17	»	»	»	»	»	»	1	1
Delitos definidos en leyes especiales. Por infracción de la ley de 31 Diciembre 1907, sobre emigración	92	199	291	19	15	9	5	1	49	71	120
TOTAL	33.479	71.650	105.129	4.872	3.399	1.535	969	673	11.448	18.258	29.706

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1911 hasta 30 de Junio de 1912 por los Juzgados de Instrucción correspondientes á la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Avila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jaén	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Vitoria	Zamora	TOTAL
Delitos contra la Constitución	3	43	»	1	6	13	10	1	8	1	3	2	17	13	»	4	9	1	»	20	»	2	»	2	3	2	»	3	»	5	»	1	3	»	5	»	11	1	»	»	3	8	»	2	»	»	»	»	6	212
Delitos contra el orden público	226	239	51	48	77	76	110	2	109	26	65	78	134	77	106	103	21	54	148	107	237	43	39	83	29	34	31	125	21	71	41	25	28	31	109	59	58	25	105	46	9	92	23	26	31	34	3	18	50	3.383
Falsedades	155	105	19	8	42	50	53	12	66	15	20	30	46	15	21	26	36	18	17	33	17	18	17	40	26	11	11	32	15	38	15	19	11	37	49	12	29	13	35	28	9	44	17	16	14	8	11	2	33	1.414
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública	207	84	1	4	8	9	15	6	13	5	2	9	11	4	2	2	12	1	6	2	14	6	9	13	2	11	5	1	»	4	»	3	1	6	10	1	2	1	5	2	»	2	1	»	1	3	2	4	2	514
Juegos y rifas	10	11	6	»	6	4	8	8	4	5	2	6	14	4	10	11	10	2	4	3	11	2	14	14	3	1	»	22	2	26	5	4	7	1	8	19	5	2	2	1	»	3	»	1	1	8	2	»	2	294
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	46	32	31	2	48	29	48	6	14	4	5	20	32	20	18	29	8	30	2	16	7	15	14	38	43	11	23	63	16	35	3	26	27	7	49	5	26	15	2	82	3	8	17	12	15	25	21	5	17	1.070
Delitos contra las personas	1.545	1.586	76	441	344	671	701	300	695	90	109	788	521	260	307	354	331	218	675	281	781	191	211	580	262	80	158	422	168	858	252	118	214	396	373	627	409	194	403	377	217	349	87	81	236	244	410	60	230	19.221
Suicidios	227	240	25	28	13	18	46	11	17	24	14	62	84	12	47	34	23	13	14	27	37	17	13	49	16	34	9	26	25	37	7	14	24	3	52	21	4	16	22	74	13	11	10	7	32	8	34	4	6	1.604
Delitos contra la honestidad	177	188	21	28	40	31	100	24	36	24	13	44	55	37	33	53	18	13	37	33	104	11	19	58	15	6	12	25	23	60	22	17	15	15	43	52	»	23	15	56	4	22	8	12	14	12	13	3	9	1.693
Delitos contra el honor (perseguibles de oficio)	216	75	»	»	14	23	37	8	20	»	»	21	27	»	17	12	61	3	»	»	7	9	»	19	6	»	5	2	2	4	13	1	»	2	12	2	19	6	»	»	4	»	6	»	3	2	5	11	8	682
Delitos contra el estado civil de las personas	1	17	»	»	»	2	1	»	4	2	»	»	4	1	»	»	21	7	1	»	»	1	3	»	»	1	3	1	»	9	»	»	»	»	»	2	2	1	3	»	2	3	18	1	»	2	1	»	1	115
Delitos contra la libertad y seguridad	322	140	30	7	50	54	52	4	38	33	24	32	60	45	»	32	35	27	75	106	15	33	40	91	23	25	10	106	22	31	53	38	10	22	59	12	21	15	21	»	5	47	»	20	21	22	17	11	51	2.007
Delitos contra la propiedad	3.180	2.994	249	434	655	562	643	393	593	209	295	1.391	973	417	710	501	352	383	787	689	1.008	191	746	1.429	315	379	229	522	125	95	463	330	279	447	828	843	397	231	312	475	206	378	177	123	316	242	349	129	236	29.074
Imprudencias	223	300	6	29	4	6	34	»	6	»	9	13	39	11	14	5	57	»	27	30	9	4	29	86	3	1	16	88	6	30	3	3	7	10	19	136	»	3	42	»	»	17	»	3	2	1	19	4	3	1.357
Quebrantamiento de condena	6	11	»	6	2	»	5	»	2	1	»	»	1	1	1	2	7	»	»	1	3	»	5	2	1	1	»	»	»	»	»	»	3	3	3	2	4	»	1	»	»	2	»	»	4	1	1	»	1	83
Hechos por accidente	995	950	131	108	121	203	198	92	173	56	189	213	376	18	273	99	368	36	272	370	187	104	71	105	58	93	151	165	78	88	137	86	58	102	217	242	110	38	375	65	79	41	53	56	46	23	141	29	16	8.255
Delitos definidos en leyes especiales. En materia electoral	11	5	7	3	11	17	10	14	12	3	3	22	17	2	6	3	9	5	4	15	»	13	8	3	16	6	4	9	»	10	3	8	10	6	22	7	19	9	3	19	8	19	3	4	5	2	1	1	16	413
Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894)	»	4	»	»	1	2	»	1	13	1	1	»	3	»	2	»	»	»	2	4	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	3	»	2	4	1	2	»	»	»	»	»	»	»	3	1	1	»	»	53
Contra la patria y el ejército, previstos en la de 23 Marzo 1906	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
Por infracción de la ley de 31 Diciembre 1907, sobre emigración	1	6	»	6	3	20	11	5	5	3	1	»	1	1	»	»	7	4	»	1	16	»	»	»	»	»	»	1	»	»	4	1	5	9	2	»	19	»	51	6	1	5	»	»	»	1	1	»	2	199
TOTAL	7.551	7.031	653	1.153	1.445	1.790	2.082	887	1.828	502	756	2.732	2.415	938	1.567	1.271	1.385	815	2.071	1.739	2.453	660	1.238	2.613	821	696	667	1.615	443	2.265	1.021	697	703	1.099	1.864	2.043	1.137	593	1.397	1.231	563	1.051	420	364	744	639	1.032	281	689	71.650

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1911, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1912 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1912.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º Julio de 1911.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1911 á 30 Junio de 1912.	TOTAL.	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1911 Á 30 DE JUNIO DE 1912.								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1912.
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etcétera.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición á sumario.	TOTAL.	
Madrid	310	8.114	8.424	1.135	624	1.525	1.628	1.217	976	1.078	8.183	241
Barcelona	76	7.204	7.280	812	266	1.555	2.534	1.012	457	572	7.208	72
Albacete	»	681	681	118	31	86	318	65	22	37	677	4
Burgos	5	1.228	1.233	215	77	175	496	221	10	»	1.194	39
Cáceres	2	1.517	1.519	309	77	138	799	150	18	24	1.515	4
Coruña	11	1.821	1.832	296	84	127	854	323	84	49	1.817	15
Granada	7	2.511	2.518	382	166	533	925	180	56	263	2.505	13
Las Palmas	31	887	918	203	62	126	395	36	10	29	861	57
Oviedo	56	1.783	1.839	303	110	154	851	202	33	44	1.697	142
Palma	»	540	540	89	39	87	220	63	18	24	540	»
Pamplona	»	840	840	188	46	182	307	74	29	14	840	»
Sevilla	»	3.027	3.027	505	107	743	1.070	241	189	172	3.027	»
Valencia	24	2.303	2.327	410	161	300	1.099	229	19	68	2.286	41
Valladolid	»	816	816	131	31	148	342	110	30	24	816	»
Zaragoza	2	1.516	1.518	264	93	196	674	49	103	131	1.510	8
Alicante	18	1.239	1.257	268	71	204	408	114	36	156	1.257	»
Almería	27	1.455	1.482	262	131	329	603	91	25	37	1.478	4
Ávila	22	850	872	202	46	104	331	119	15	28	845	27
Badajoz	946	2.739	3.685	738	106	424	951	327	85	719	3.350	335
Bilbao	17	1.701	1.718	285	65	235	810	214	30	27	1.666	52
Cádiz	16	2.617	2.633	457	79	497	1.063	173	202	162	2.633	»
Castellón	»	786	786	129	54	132	274	67	26	104	786	»
Ciudad Real	19	1.495	1.514	439	81	192	609	91	66	36	1.514	»
Córdoba	»	2.848	2.848	389	83	455	1.349	193	105	274	2.848	»
Cuenca	304	1.031	1.335	188	43	141	390	120	2	125	1.009	326
Gerona	11	658	669	66	24	48	429	54	29	19	669	»
Guadalajara	9	648	657	140	50	73	307	64	12	»	646	11
Huelva	66	1.615	1.681	316	82	219	580	106	105	218	1.626	55
Huesca	»	440	440	67	22	64	228	23	22	14	440	»
Jaén	71	1 977	2.048	462	119	223	638	124	114	236	1.916	132
León	158	975	1.133	225	43	105	535	141	33	»	1.082	51
Lérida	68	697	765	108	47	66	318	60	28	76	703	62
Logroño	8	693	701	138	42	36	356	78	16	31	697	4
Lugo	31	1.085	1.116	191	52	131	468	173	46	29	1.090	26
Málaga	6	2.016	2.022	445	83	284	888	170	70	77	2.017	5
Murcia	26	2.198	2.224	507	129	238	781	189	77	291	2.212	12
Orense	24	1.133	1.157	180	57	227	378	203	68	23	1.136	21
Palencia	4	584	588	122	43	42	260	84	15	16	582	6
Pontevedra	4	1.287	1.291	225	73	242	456	141	89	53	1.279	12
Salamanca	10	1.258	1.268	412	80	116	431	78	23	119	1.259	9
San Sebastián	5	543	548	90	32	139	170	41	38	32	542	6
Santander	14	1.045	1.059	239	44	184	507	69	8	»	1.051	8
Segovia	4	448	452	83	34	62	180	81	1	2	443	9
Soria	7	326	333	53	31	25	178	28	2	11	328	5
Tarragona	»	776	776	148	65	73	373	84	12	21	776	»
Teruel	»	715	715	157	59	58	261	96	11	68	710	5
Toledo	85	1.231	1.316	349	113	98	349	191	17	147	1.264	52
Vitoria	»	290	290	74	10	22	140	21	12	10	289	1
Zamora	16	683	699	124	53	95	372	20	15	»	679	20
TOTALES	2.520	74.870	77.390	13.638	4.120	11.658	28.883	8.000	3.509	5.690	75.498	1.892

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1911 á 30 de Junio de 1912.

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal.		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales.		Total de sentencias.	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid	1.321	57	6	104	55	269	344	139	347	214	1.003
Barcelona	779	120	»	2	»	202	306	81	68	201	576
Albacete	139	20	»	8	»	21	57	15	18	35	96
Burgos	175	26	»	»	»	28	76	37	8	63	112
Cáceres	344	21	»	7	2	28	201	52	33	73	264
Coruña	252	47	»	11	1	19	112	34	28	82	159
Granada	334	51	»	»	2	15	169	44	53	97	237
Las Palmas	221	36	4	»	6	15	87	52	21	94	127
Oviedo	281	64	»	6	3	18	76	41	73	107	168
Palma	88	12	»	»	1	21	25	16	12	28	60
Pamplona	188	13	»	»	1	48	87	18	21	32	156
Sevilla	495	46	»	5	»	61	316	49	18	95	395
Valencia	404	66	»	»	»	61	123	81	73	147	257
Valladolid	182	11	»	3	1	27	31	37	72	49	130
Zaragoza	251	23	»	»	2	12	94	52	68	75	176
Alicante	283	18	»	1	»	45	115	69	35	87	195
Almería	247	18	»	»	»	7	121	66	35	84	163
Avila	259	67	»	2	1	25	91	29	44	97	160
Badajoz	372	92	»	17	1	19	172	28	43	121	234
Bilbao	230	7	»	»	»	70	80	47	26	54	176
Cádiz	433	63	»	»	»	76	195	65	34	128	305
Castellón	141	8	»	»	»	35	52	22	24	30	111
Ciudad Real	290	43	»	5	»	36	121	35	50	78	207
Córdoba	389	31	»	29	1	47	175	52	54	83	277
Cuenca	131	25	»	»	»	6	29	27	44	52	79
Gerona	57	5	»	»	»	17	23	9	3	14	43
Guadalajara	85	3	»	»	»	3	33	15	31	18	67
Huelva	362	36	»	»	»	48	202	28	48	64	298
Huesca	72	10	»	2	»	10	22	14	14	24	46
Jaén	456	87	»	19	»	22	239	40	49	127	310
León	191	59	»	»	»	32	34	41	25	100	91
Lérida	105	15	»	»	»	13	53	18	6	33	72
Logroño	169	18	»	»	»	21	84	30	16	48	121
Lugo	130	46	»	»	1	10	48	11	14	58	72
Málaga	433	9	1	2	»	74	232	57	58	67	364
Murcia	537	46	»	»	»	8	283	139	61	185	352
Orense	188	27	»	2	»	7	63	57	32	84	102
Palencia	136	3	»	»	»	43	37	30	23	33	103
Pontevedra	181	11	»	»	»	31	126	8	5	19	162
Salamanca	149	11	»	»	»	28	50	26	34	37	112
San Sebastián	88	16	»	»	»	16	38	9	9	25	63
Santander	239	10	»	»	2	44	83	61	39	71	168
Segovia	83	14	»	1	»	12	33	9	14	23	59
Soria	52	2	»	»	»	10	21	4	15	6	46
Tarragona	142	12	»	»	»	57	36	13	24	25	117
Teruel	149	11	»	1	»	41	59	18	19	29	119
Toledo	423	49	»	13	»	71	211	60	19	109	301
Vitoria	48	4	»	»	»	26	12	4	2	8	40
Zamora	124	12	»	»	»	20	43	28	21	40	84
TOTALES	12.828	1.501	11	240	80	1.875	5.321	1.917	1.883	3.453	9.135

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1911 á 30 de Junio de 1912.

AUDIENCIAS	Número de juicios.	TERMINADOS			VEREDICTOS						Sentencias en virtud de los veredictos.						TOTAL de sentencias.	
		Por conformidad de los procesados con la acusación	Por sentencia del Tribunal de derecho, por modificación de conclusiones	Por falta de acusación	De inculpabilidad absoluta	De culpabilidad. Total	De culpabilidad. Parcial	Dictados en revista por otro Jurado. Igual al primero	Modificando	Contrario	Conformes con la calificación fiscal	Disconformes con la petición fiscal. Absolutorias	Por calificación	Por circunstancias	Por grado de ejecución	Por responsabilidad	Absolutorias	Condenatorias
Madrid	348	19	32	16	51	159	71	112	27	6	106	51	59	19	36	10	51	281
Barcelona	256	61	»	33	81	75	6	5	»	2	81	81	»	»	»	»	81	142
Albacete	37	2	»	7	20	8	»	1	»	»	8	20	»	»	»	»	20	10
Burgos	56	8	»	5	23	18	2	»	»	»	18	23	»	2	»	»	23	28
Cáceres	73	»	»	2	45	16	10	3	11	2	24	45	2	»	»	»	45	26
Coruña	59	3	»	12	22	15	7	»	»	»	16	22	3	3	»	»	22	25
Granada	137	»	3	17	58	49	10	1	»	3	57	59	»	»	»	1	59	61
Las Palmas	62	»	3	11	19	22	7	»	»	»	29	19	»	»	»	»	19	32
Oviedo	104	1	8	19	41	29	6	»	»	»	16	41	6	10	3	»	42	43
Palma	38	16	»	»	8	12	2	1	»	»	7	8	4	1	2	»	8	30
Pamplona	46	5	»	5	14	21	1	1	»	2	19	14	»	2	»	1	14	27
Sevilla	81	4	»	20	21	36	»	2	»	»	36	21	»	»	»	»	21	40
Valencia	114	»	»	21	42	33	18	4	»	»	33	42	7	4	1	6	42	51
Valladolid	54	»	2	3	16	29	4	1	»	»	20	18	1	10	»	»	20	31
Zaragoza	62	3	»	8	18	29	4	»	»	»	20	20	2	8	»	1	20	34
Alicante	129	10	»	6	62	41	10	3	»	1	47	62	2	2	»	»	62	61
Almería	105	»	»	2	66	26	11	»	»	»	26	66	»	9	»	2	66	37
Ávila	56	3	1	5	18	19	10	»	»	1	10	18	2	15	1	1	18	33
Badajoz	100	»	1	18	41	40	»	1	»	»	33	41	»	6	»	1	41	41
Bilbao	53	1	1	4	19	27	1	1	»	»	20	19	2	6	»	»	19	30
Cádiz	77	4	3	4	31	26	9	1	»	»	32	31	»	2	»	1	31	42
Castellón	60	12	3	4	20	18	3	»	»	2	14	20	4	3	»	»	20	36
Ciudad Real	60	5	»	7	31	16	1	3	»	»	8	31	4	2	3	»	31	22
Córdoba	83	21	3	3	22	31	3	5	»	»	32	22	»	»	»	2	22	58
Cuenca	44	1	1	3	25	14	»	2	»	»	12	25	»	2	»	»	25	16
Gerona	32	6	»	7	10	8	1	»	»	»	8	10	»	1	»	»	10	15
Guadalajara	50	»	1	7	17	15	10	»	»	1	17	17	6	2	»	»	17	26
Huelva	104	3	2	3	20	68	8	»	»	»	39	20	10	23	2	2	20	81
Huesca	24	1	»	6	5	10	2	»	»	»	9	5	»	2	1	»	5	13
Jaén	107	1	2	16	38	44	6	3	»	»	30	38	8	12	»	»	38	53
León	50	2	2	13	15	18	»	2	»	»	12	15	1	4	1	»	15	22
Lérida	34	»	1	3	8	15	7	»	»	»	16	8	»	2	1	3	8	23
Logroño	53	1	1	5	18	25	3	»	»	1	15	18	3	10	»	»	19	29
Lugo	49	5	1	11	21	9	2	»	»	»	11	21	»	»	»	»	21	17
Málaga	95	6	»	11	33	43	2	1	»	2	45	33	»	»	»	»	33	51
Murcia	146	»	»	19	89	31	7	»	»	»	19	89	14	5	»	»	89	38
Orense	60	1	1	7	30	21	»	»	»	»	21	30	»	»	»	»	31	22
Palencia	48	4	»	1	10	31	2	»	»	»	21	10	7	3	2	»	10	37
Pontevedra	49	9	»	3	19	15	3	»	»	»	16	19	»	2	»	»	19	27
Salamanca	59	»	3	3	32	14	7	1	»	»	21	32	»	»	»	»	35	21
San Sebastián	41	4	»	5	7	17	8	1	»	»	17	8	7	»	»	»	8	28
Santander	44	»	»	2	16	21	5	»	1	»	19	17	1	5	»	»	17	25
Segovia	28	2	»	3	11	11	1	»	»	1	7	11	4	1	»	»	11	14
Soria	34	»	1	2	16	14	1	1	»	»	15	16	»	»	»	»	17	15
Tarragona	63	15	»	7	17	24	»	»	»	2	24	17	»	»	»	»	17	39
Teruel	50	1	1	8	24	12	4	2	»	1	12	24	»	2	1	1	24	18
Toledo	66	2	2	13	11	33	5	1	»	2	28	11	3	5	2	»	11	42
Vitoria	18	7	»	1	5	5	»	»	»	»	4	5	1	»	»	»	5	12
Zamora	41	»	1	6	21	10	3	»	»	»	11	21	1	1	»	»	21	14
TOTALES	3.639	249	80	397	1.307	1.323	283	159	39	29	1.161	1.314	164	186	56	32	1.323	1.919

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1911 á 30 de Junio de 1912.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos á que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por				
	El Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Sustitutos	TOTAL
Madrid	694	248	3.615	3.316	7.873	338	547	3.213	3.714	7.812	1	8	557	711	1.277	374	141	»	»	515
Barcelona	217	737	5.638	4.082	10.694	»	519	3.631	998	5.148	3	8	394	365	770	63	103	36	»	202
Albacete	244	219	661	185	1.309	19	158	355	21	553	1	50	74	20	145	132	82	50	1	265
Burgos	62	975	675	20	1.732	14	785	158	»	957	16	104	75	»	195	101	62	»	»	163
Cáceres	34	1.360	1.037	114	2.545	24	793	540	»	1.357	20	200	153	9	382	331	54	26	»	411
Coruña	311	736	698	849	2.594	171	603	507	151	1.432	9	107	83	79	278	178	59	67	3	307
Granada	775	935	1.867	390	3.967	51	722	1.077	14	1.864	10	57	153	236	456	215	64	»	»	279
Las Palmas	52	221	240	374	887	105	406	284	92	887	6	109	88	65	268	15	56	16	»	87
Oviedo	824	796	706	857	3.183	»	433	156	769	1.358	1	34	46	279	360	93	47	»	»	140
Palma	65	372	209	317	1.053	23	176	123	113	435	»	26	33	30	89	29	15	»	»	44
Pamplona	403	556	640	»	1.599	29	256	404	»	689	1	69	104	7	181	84	»	8	»	92
Sevilla	975	1.231	1.132	976	4.614	»	933	961	531	2.425	4	16	185	301	506	252	117	»	»	369
Valencia	44	576	1.286	2.053	3.959	3	262	719	1.122	2.106	2	40	96	319	457	275	20	10	»	305
Valladolid	35	453	321	7	816	18	268	354	3	643	2	33	55	116	206	180	84	3	»	267
Zaragoza	1.248	661	»	993	2.902	262	348	»	615	1.225	»	65	»	233	298	265	»	»	»	265
Alicante	641	1.306	105	374	2.486	315	490	81	161	1.047	»	165	20	165	350	48	»	»	»	48
Almería	258	712	415	93	1.478	256	586	383	48	1.273	4	140	186	15	345	67	29	8	»	104
Ávila	672	1.186	»	2	1.860	19	428	»	272	719	22	49	»	214	285	74	27	»	»	101
Badajoz	1.530	1.483	1.420	485	4.918	917	518	645	139	2.219	4	84	117	231	436	»	19	5	»	24
Bilbao	940	114	186	426	1.666	77	620	698	»	1.395	7	48	72	85	212	58	»	»	»	58
Cádiz	2.227	1.447	827	111	4.612	72	816	898	275	2.061	13	169	121	127	430	59	2	2	»	63
Castellón	818	473	»	8	1.299	448	193	»	»	641	25	111	»	18	154	133	59	»	»	192
Ciudad Real	2.315	1.326	»	»	3.641	716	485	»	»	1.201	44	121	»	139	304	183	41	»	»	224
Córdoba	827	970	1.233	1.592	4.622	1.550	571	149	»	2.270	10	75	155	135	375	555	»	»	»	555
Cuenca	737	497	»	67	1.301	508	116	»	31	655	34	62	»	72	168	34	13	»	1	48
Gerona	46	430	»	193	669	68	462	»	37	567	5	40	»	21	66	27	136	»	»	163
Guadalajara	581	687	»	»	1.268	112	466	»	»	578	35	97	»	»	132	35	4	»	»	39
Huelva	1.009	1.036	396	2	2.443	68	860	210	»	1.138	39	232	52	92	415	12	10	»	»	22
Huesca	211	475	»	170	856	98	229	»	54	381	11	51	»	21	83	26	11	»	»	37
Jaén	469	1.432	1.706	582	4.189	114	765	918	»	1.797	16	148	185	172	521	65	6	»	»	71
León	875	421	»	296	1.592	403	309	»	115	827	58	64	»	85	207	13	17	»	»	30
Lérida	571	558	»	165	1.294	570	92	»	41	703	40	36	»	50	126	58	24	»	»	82
Logroño	262	283	»	152	697	336	294	»	»	630	54	100	»	46	200	9	381	»	4	394
Lugo	742	609	»	456	1.807	229	212	»	158	599	49	46	»	69	164	12	2	»	»	14
Málaga	554	837	1.442	20	2.853	325	466	909	»	1.700	16	106	164	160	446	74	21	28	»	123
Murcia	864	605	1.239	416	3.124	138	426	1.034	34	1.632	32	89	291	263	675	463	35	»	»	498
Orense	1.298	»	628	167	2.093	259	»	422	130	811	8	»	124	106	238	110	»	»	»	110
Palencia	329	191	»	62	582	278	146	»	57	481	50	54	»	33	137	492	17	»	3	512
Pontevedra	197	795	918	123	2.033	181	335	362	19	897	6	72	91	21	190	20	17	2	»	39
Salamanca	294	612	625	»	1.531	137	475	483	»	1.095	21	79	80	»	180	102	69	55	»	226
San Sebastián	483	402	»	211	1.096	133	178	»	»	311	3	71	»	35	109	81	41	»	»	122
Santander	779	1.113	»	306	2.198	629	345	»	»	974	15	167	»	57	239	36	7	»	»	43
Segovia	72	250	»	»	322	114	186	59	»	359	50	33	»	13	96	28	31	»	»	59
Soria	474	982	»	18	1.474	166	109	»	14	289	28	41	»	7	76	13	5	»	»	18
Tarragona	367	897	»	»	1.264	611	48	»	»	659	58	75	»	»	133	118	75	»	»	193
Teruel	638	879	»	28	1.545	154	371	»	»	525	39	109	»	8	156	63	106	»	»	169
Toledo	199	617	891	»	1.707	244	262	403	»	909	61	184	131	27	403	81	12	27	»	120
Vitoria	260	436	»	696	1.392	72	120	»	»	192	»	27	»	6	33	8	2	»	»	10
Zamora	211	265	»	168	644	153	207	»	110	470	27	64	»	54	145	131	275	»	»	406
TOTALES	28.733	34.422	31.206	21.922	116.283	11.527	19.395	20.136	9.838	60.896	960	3.935	3.891	5.317	14.103	5.875	2.398	343	12	8.628

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª instancia en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1911 hasta 30 de Junio de 1912.

Audiencias territoriales.	Provincias.	Competencias.	Jurisdicción contenciosa.		Jurisdicción voluntaria.		Funcionarios que los han despachado.			TOTAL de asuntos despachados en las provincias.	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias.
			Con relación á las personas.	Con relación á las cosas.	Con relación á las personas.	Con relación á las cosas.	Fiscales municipales Letrados.	Delegados representante del Ministerio Fiscal.	Fiscal de la Audiencia ó sus auxiliares.		
Madrid	Madrid	50	657	37	272	68	780	300	4	1.084	1.703
	Avila	6	45	»	28	27	»	103	3	106	
	Guadalajara	3	71	7	15	34	»	122	8	130	
	Segovia	1	64	»	8	10	»	83	»	83	
	Toledo	4	163	6	55	72	»	295	5	300	
Barcelona	Barcelona	102	433	122	491	256	1.070	318	16	1.404	2.472
	Gerona	12	193	4	66	64	182	157	»	339	
	Lérida	5	158	»	40	48	170	81	»	251	
	Tarragona	12	290	»	52	124	302	176	»	478	
Albacete	Albacete	4	32	1	99	73	65	127	17	209	1.275
	Ciudad Real	18	105	»	146	244	218	293	2	513	
	Cuenca	4	10	11	19	49	»	87	6	93	
	Murcia	13	97	7	265	78	247	213	»	460	
Burgos	Burgos	8	77	4	44	29	28	82	52	162	917
	Alava	3	31	7	12	14	49	18	»	67	
	Logroño	4	36	7	37	15	73	23	3	99	
	Santander	3	103	46	36	75	172	89	2	263	
	Soria	3	27	»	15	9	26	28	»	54	
	Vizcaya	6	130	»	88	48	207	53	12	272	
Cáceres	Cáceres	2	172	15	47	121	60	224	73	357	1.049
	Badajoz	4	373	13	99	203	227	456	9	692	
Coruña	Coruña	13	190	61	76	89	115	307	7	429	1.139
	Lugo	3	83	31	38	30	64	109	12	185	
	Orense	4	34	112	47	35	123	109	»	232	
	Pontevedra	2	86	22	77	106	241	52	»	293	
Granada	Granada	12	249	2	45	70	157	214	7	378	1.492
	Almería	2	156	»	16	91	71	192	2	265	
	Jaén	7	455	»	55	169	129	557	»	686	
	Málaga	5	70	»	22	66	65	98	»	163	
Las Palmas	Canarias	1	8	3	24	26	10	52	»	62	62
Oviedo	Oviedo	18	156	65	252	312	277	521	5	803	8 3
Palma	Baleares	5	251	44	30	68	231	160	7	398	398
Pamplona	Navarra	8	31	42	51	27	104	51	4	159	482
	Guipúzcoa	7	183	2	102	29	201	122	»	323	
Sevilla	Sevilla	12	276	6	77	78	344	105	»	449	1.517
	Cádiz	10	203	25	90	34	309	53	»	332	
	Córdoba	12	252	27	47	182	430	90	»	520	
	Huelva	5	79	»	50	52	66	120	»	186	
Valencia	Valencia	22	410	169	376	200	560	613	4	1.177	2.090
	Alicante	16	204	1	158	151	142	388	»	530	
	Castellón	»	158	34	65	126	165	218	»	383	
Valladolid	Valladolid	41	138	41	29	68	160	156	1	317	1.348
	León	19	86	10	48	155	147	171	»	318	
	Palencia	54	53	19	101	33	47	196	17	260	
	Salamanca	45	126	17	49	62	88	210	1	299	
	Zamora	10	73	1	35	35	69	84	1	154	
Zaragoza	Zaragoza	8	88	62	66	82	7	289	10	396	561
	Huesca	2	39	1	48	43	»	130	3	133	
	Teruel	1	53	9	17	42	4	115	3	122	
	TOTALES	611	7.457	1.093	4.025	4.122	8.202	8.810	296	17.308	17.308

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1911 hasta 30 de Junio de 1912.

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Competencias.	Jurisdicción contenciosa.		Jurisdicción voluntaria.		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL DE ASUNTOS DESPACHADOS
		Con relación á las personas.	Con relación á las cosas.	Con relación á las personas.	Con relación á las cosas.	Fiscal.	Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	Abogados fiscales sustitutos.	
Madrid	8	38	11	8	6	2	65	4	»	71
Barcelona	40	3	25	1	»	4	50	15	»	69
Albacete	9	»	1	»	3	3	5	4	1	13
Burgos	24	17	2	»	»	3	24	16	»	43
Cáceres	4	64	4	4	14	75	14	1	»	90
Coruña	15	9	4	5	2	10	6	16	3	35
Granada	17	1	»	»	»	»	9	9	»	18
Las Palmas	1	»	5	6	12	»	24	»	»	24
Oviedo	1	1	»	»	»	1	1	»	»	2
Palma	1	3	»	»	1	1	4	»	»	5
Pamplona	2	1	»	»	»	»	1	2	»	3
Sevilla	36	»	»	»	»	»	»	36	»	36
Valencia	12	2	2	13	2	22	4	3	2	31
Valladolid	14	2	3	»	»	8	6	5	»	19
Zaragoza	2	2	»	4	»	8	»	»	»	8
TOTALES	186	143	57	41	40	137	213	111	6	467

Estado núm. 10.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1911 á 30 de Junio de 1912.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado.			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno	20	»	»	20
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo	86	63	»	149
Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal	1	2	1	4
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias	9	7	12	28
— reclamadas á los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial	11	9	7	27
Comunicaciones registradas. Entrada	»	»	»	5.540
Comunicaciones registradas. Salida	»	»	»	953
Denuncias	39	18	»	57
Consultas de los Fiscales	25	19	7	51
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal	»	»	»	98
TOTALES	191	118	27	6.927

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1911 á 30 de Junio de 1912.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS			FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
			El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Criminal	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno constituído en Sala de justicia		2	»	»	2
	Recursos de casación preparados por los Fiscales	Interpuestos	»	»	56	56
		Desistidos	»	»	48	48
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos	El apoyarlos totalmente	»	»	22	22
		El apoyarlos en parte	»	»	5	5
		El formular ó apoyar adhesión	»	»	11	11
		El combatirlos en el fondo	»	»	389	389
		— en la admisión	»	»	36	36
	Cuestiones de competencia		»	»	28	28
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos		»	»	29	29
	Expedientes de indulto	Informados favorablemente	»	»	4	4
		— desfavorablemente	»	»	24	24
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados	Interpuestos por la Fiscalía	»	»	»	»
		Despachados con la nota de «Visto»	»	»	352	352
	Causas cuyo conocimiento está atribuído á la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo		1	»	1	2
	Procedimientos contra Senadores y Diputados	Intervención fiscal anterior á la petición de suplicatorio	»	»	59	59
		Idem posterior á la concesión de suplicatorio	»	»	»	»
Civil	Recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal		»	»	»	»
	Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de «Vistos»	»	»	209	209
		Combatidos en la admisión	»	»	74	74
	Cuestiones de competencia		»	»	73	73
	Recursos de revisión interpuestos por las partes		»	»	»	»
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		»	4	»	4
	Recursos de apelación		»	»	149	149
Contencioso	Demandas de clases pasivas	Contestaciones	»	»	64	64
		Incidentes	»	»	26	26
	Demandas de todas clases	Contestaciones	»	»	392	392
		Incidentes	»	»	48	48
		Excepciones	»	»	33	33
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado		4	»	»	4
	TOTALES		7	4	2.132	2.143

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RECURSOS DE CASACIÓN por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1911 á 14 de Julio de 1912, con expresión de los que durante igual período de tiempo el Fiscal preparó por infracción de ley é interpuso por quebrantamiento de forma.

Audiencias de procedencia.	RECURSOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY								RECURSOS DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA								RECURSOS DE CASACIÓN ADMITIDOS DE DERECHO			
	Preparados por el Fiscal.		RESUELTOS						Interpuestos por el Fiscal.		RESUELTOS						RESUELTOS			
			Declarando haber lugar.			Declarando no haber lugar.					Declarando haber lugar.			Declarando no haber lugar.			Declarando haber lugar.		Declarando no haber lugar.	
				Interpuestos por las otras partes.			Interpuestos por las otras partes.					Interpuestos por las otras partes.			Interpuestos por las otras partes.		EL FISCAL		EL FISCAL	
	Interpuestos.	Desistidos.	Interpuestos por el Fiscal.	EN QUE EL FISCAL		Interpuestos por el Fiscal.	EN QUE EL FISCAL		Sostenidos.	Desistidos.	Interpuestos por el Fiscal.	EN QUE EL FISCAL		Interpuestos por el Fiscal.	EN QUE EL FISCAL		Impugnó la casación.	Coadyuvó á la casación.	Impugnó la casación.	Coadyuvó á la casación.
				Impugnó.	Coadyuvó.		Impugnó.	Coadyuvó.				Impugnó.	Coadyuvó.		Impugnó.	Coadyuvó.				
Madrid	»	»	1	2	1	»	82	1	»	»	»	»	»	»	7	»	»	»	1	»
Barcelona	1	1	2	»	2	»	15	»	»	»	»	1	»	»	2	»	»	»	1	»
Albacete	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Burgos	3	3	2	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2	»
Cáceres	3	»	2	»	1	»	9	»	»	1	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	1	»	»	6	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Granada	»	1	»	1	»	»	7	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	1	»
Las Palmas	»	»	»	»	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	4	2	»	»	2	»	8	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Palma	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	3	1	1	1	1	1	4	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Sevilla	»	»	»	4	1	»	9	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Valencia	1	»	1	1	1	»	6	1	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»
Valladolid	»	2	»	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	1	»
Zaragoza	1	»	1	3	»	»	5	1	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»
Alicante	1	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»
Almería	»	1	»	»	4	»	3	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»
Ávila	»	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Bilbao	5	1	»	»	»	4	2	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz	1	1	»	»	1	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real	1	1	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	1	»	1	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	1	2	»	»	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	2	»	1	2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	2	1	»	»	»	»	3	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	3	»
Huelva	2	»	2	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Jaén	1	»	»	1	»	»	4	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
León	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Logroño	4	»	2	»	2	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Lugo	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»
Málaga	1	2	1	4	»	»	5	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Murcia	»	1	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	1	»	»	»	1	5	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	1	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Salamanca	1	»	»	1	»	1	2	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	»	»	»	1	5	»	5	»	»	»	»	»	»	»	2	1	»	»	»	»
Santander	6	4	2	»	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Soria	»	1	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Tarragona	»	1	»	1	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»
Teruel	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»
Vitoria	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	2	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»
TOTALES	49	27	23	26	27	15	243	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Procedentes de juicios de faltas	2	19	5	2	1	»	37	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES GENERALES	51	46	28	28	28	15	280	9	6	5	1	3	»	2	35	1	»	»	24	»

INDICE

EXPOSICIÓN

Páginas.

Preliminar VII

ORDEN PENAL XI

Trabajos de los Tribunales de justicia y Ministerio fiscal durante el año XII
Observaciones acerca de la delincuencia XVI
Justicia municipal XXXVII
Artículo 20 de la ley XXXIX
Aplicación de la ley sobre huelgas y coligaciones XLII
Juzgados de instrucción y tramitación sumarial XLVI
Audiencias provinciales XLIX
Necesidad de reforzar el personal del Ministerio fiscal L
Abogados fiscales sustitutos LI
Confirmación del auto de terminación del sumario LIV
Resultado de la gestión fiscal LIV
Retiradas de acusación LV
Jurado LIX
Ejecución de sentencias LXXV
Ley de suspensión de condena LXXVII
Patronatos de presos y libertos LXXXI
Tribunal Supremo XC
Instrucciones comunicadas á los Fiscales de las Audiencias en materia penal XCV

ORDEN CIVIL CIV

Instrucciones á los Fiscales de las Audiencias en materia civil CXV

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CXVII

Tribunal Supremo CXIX
Asuntos sobre que han versado los recursos resueltos en el año judicial y sentido de los fallos dictados CXXI

Declaraciones de nulidad por vicios de procedimiento é incompetencia de la Administración..... CXXVI
Excepción de incompetencia de jurisdicción..... CXXX
Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo. CXXXIII
Organización de los Tribunales provinciales..... CXXXV
Recibimiento de los pleitos á prueba..... CXXXVII
Instrucciones á los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo..... CXL
Si hay ó no siempre incompetencia de jurisdicción al simultanearse los recursos contencioso-administrativo y gubernativo de alzada..... CXLI
Derecho del Fiscal á solicitar que se complete el expediente gubernativo dentro del plazo de contestación á la demanda CXLIII
Distinción entre los pleitos de mayor y de menor cuantía... CXLIV

APÉNDICES

Apéndice primero.—Instrucciones generales dadas á los Fiscales de las Audiencias y á los de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo..... 1
Circular de 7 de Agosto de 1911, sobre persecución de los delitos de excitación á la indisciplina en el Ejército y de la apología de los mismos..... 3
Idem telegráfica de 19 de Septiembre de 1911, demandando en el día de toma de posesión el auxilio de todos los funcionarios del Ministerio fiscal..... 5
Idem de 26 de Octubre de 1911, excitando el celo de los Fiscales en cuanto á la persecución de los delitos cometidos por medio de la imprenta..... 6
Idem de 10 de Noviembre de 1911, sobre delitos y faltas por ofensas á la moral y buenas costumbres..... 15
Idem de 29 de Enero de 1912, dictando reglas para la organización interior de las Fiscalías de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo y sus relaciones con la del Tribunal Supremo..... 18
Idem de 5 de Marzo de 1912, sobre el régimen de transición á virtud de la promulgación de la ley de 9 de Febrero anterior reguladora del procedimiento penal contra Senadores y Diputados..... 25
Idem de 7 de Marzo de 1912, sobre la misma materia..... 27
Idem de 30 de Marzo de 1912, sobre cuestiones de competencia suscitadas entre Tribunales municipales..... 28
Idem de 12 de Abril de 1912, fijando reglas á los Fiscales de las Audiencias provinciales para la redacción de sus Memorias... 31
Idem de 12 de Abril de 1912, trasladando la anterior á los Fisca-

Páginas.

les de las Audiencias territoriales para que la cumplan y exijan su cumplimiento..... 34
Idem de 22 de Mayo de 1912, estableciendo normas á que han de ajustarse los Fiscales de las Audiencias territoriales para la redacción de las Memorias que elevan al del Tribunal Supremo..... 35
Idem de 3 de Junio de 1912, sobre persecución de los delitos y faltas de juegos prohibidos..... 38
Idem de 10 de Junio de 1912, sobre competencia de los Juzgados para declaraciones de herederos, aprobaciones de operaciones particionales y actos de jurisdicción voluntaria..... 40
Idem de 6 de Agosto de 1912, sobre aplicación del art. 7.º de la ley de condena condicional..... 44

Apéndice segundo.—Algunas instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias y á los de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo..... 49
Código penal..... 51
Ley de Enjuiciamiento criminal..... 62
Ley del Jurado..... 63
Ley de 10 de Julio de 1894, sobre atentados por medio de explosivos..... 65
Ley de 17 de Enero de 1901, sobre abono de prisión preventiva..... 69
Real Decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902..... 71
Ley electoral de 8 de Agosto de 1907..... 73
Ley de 27 de Diciembre de 1907, sobre pesca fluvial..... 75
Ley de 31 de Diciembre de 1907, sobre emigración..... 77
Ley de 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional..... 78
Código civil..... 80
Ley de justicia municipal..... 82
Ley provincial..... 83
Ley reformada de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa..... 86
Reglamento para la ejecución de la ley reformada de 22 de Junio de 1894..... 92

Apéndice tercero.—*Estadística.*

Estado núm. 1.—Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción el 1.º de Julio de 1911, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1912, y en tramitación el 1.º de Julio de 1912, clasificadas por Audiencias.
Estado núm. 2.—Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de instrucción el 1.º de Julio de 1911, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1912, y en tramitación el 1.º de Julio de 1912, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

Estado núm. 3.—Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1911 hasta 30 de Junio de 1912 por los Juzgados de instrucción correspondientes á la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

Estado núm. 4.—Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1911, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1912, y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1912.

Estado núm. 5.—Juicios orales ante el Tribunal de Derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1911 á 30 de Junio de 1912.

Estado núm. 6.—Juicios ante el Tribunal del Jurado celebrados desde 1.º de Julio de 1911 á 30 de Junio de 1912.

Estado núm. 7.—Resumen de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1911 á 30 de Junio de 1912.

Estado núm. 8.—Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de primera instancia en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1911 á 30 de Junio de 1912.

Estado núm. 9.—Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1911 á 30 de Junio de 1912.

Estado núm. 10.—Resumen de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía del Tribunal Supremo desde 1.º de Julio de 1911 á 30 de Junio de 1912.

Estado núm. 11.—Resumen de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1911 á 30 de Junio de 1912 por la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Estado núm. 12.—Recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1911 á 14 de Julio de 1912, con expresión de los que durante igual período de tiempo el Fiscal preparó por infracción de ley é interpuso por quebrantamiento de forma.